

**UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**SEDE LIBERIA**



**UNIVERSIDAD DE  
COSTA RICA**

Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho

*“Mediación y Violencia contra las Mujeres: Un análisis de los mecanismos de solución pacífica de conflictos en los procesos por delitos dentro de la Ley de Penalización de violencia contra las mujeres”*

Melissa Campos Malespín

A81273

Kristín Vargas Barboza

A76728

Liberia, diciembre 2020

# CARTA DE APROBACION DE LA TESIS POR PARTE DEL AREA DE INVESTIGACION



**FD** Facultad de  
Derecho

23 de noviembre de 2020  
**FD-2455-2020**

*Dr. Alfredo Chirino Sánchez*  
Decano  
Facultad de Derecho

Estimado señor:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), de las estudiantes: *Melissa Campos Malespín*, carné *A81273* y *Kristín Vargas Barboza*, carné *A76728* denominado: "Mediación y violencia contra las mujeres: un análisis de los mecanismos de solución pacífica de conflictos en los procesos por delitos dentro de la ley de penalización violencia contra las mujeres" fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.


Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que indica: "EL O LA ESTUDIANTE DEBERÁ ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE PRESENTACIÓN PÚBLICA".

### Tribunal Examinador

**Informante** MSc. Guillermo Arce Arias  
**Presidente** MSc. José Daniel Baltodano Mayorga  
**Secretaria** Licda. Alejandra Larios Trejos  
**Miembro** MSc. Marilú Rodríguez Araya  
**Miembro** Lic. Carlos Sandoval Núñez

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el 09 de diciembre del 2020, a las 6:00 p.m. de manera virtual.

Atentamente,

  
Ricardo Salas Porras  
Director, Área Investigación



LCV  
Cc: arch.



Nuestra  
salud mental  
[importa]

Recepción  
Tel.: 2511-4032  
[recepcion.fd@ucr.ac.cr](mailto:recepcion.fd@ucr.ac.cr)

Consultorios Jurídicos  
Tel.: 2511-1521  
[accionsocial.fd@ucr.ac.cr](mailto:accionsocial.fd@ucr.ac.cr)

Casa de Justicia  
Tel.: 2511-1558  
[administrativacasajusticia.fd@ucr.ac.cr](mailto:administrativacasajusticia.fd@ucr.ac.cr)

[www.derecho.ucr.ac.cr](http://www.derecho.ucr.ac.cr)

## CARTA DE APROBACIÓN DE DIRECTOR

11 de noviembre de 2020

**Dr. Ricardo Salas Porras**  
**Director**  
**Área de Investigación**  
**Facultad de Derecho**  
**Universidad de Costa Rica**

Por este medio hago constar que, en mi condición de Director he estudiado el Trabajo Final de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho titulado: ***“Mediación y Violencia contra las Mujeres: Un análisis de los mecanismos de solución pacífica de conflictos en los procesos por delitos dentro de la Ley de Penalización de violencia contra las mujeres”*** elaborado por las estudiantes y Kristín Vargas Barboza, carné A76728 y Melissa Campos Malespín carné A81273.

Estimo que la investigación cumple con todos los requisitos de fondo y forma necesarios para ser replicada ante el Tribunal examinador. En sus primeros dos capítulos, la tesis desarrolla el tema de la Violencia contra la Mujer en sus diferentes manifestaciones, asimismo se hace alusión a los mecanismos de solución pacífica como respuesta alterna humanizada con el cual las parten pueden solucionar sus conflictos. Posteriormente en el Capítulo Tercero, se procede a indicar las diferentes normas jurídicas vigentes que tutelan los derechos de las mujeres víctimas de violencia, así como la normativa de mayor relevancia en relación a los mecanismos alternos pacíficos de solución de conflictos en el sistema penal costarricense. Además, en el Capítulo IV se realiza la estimación de las condiciones personales, procesales e institucionales necesarias para la aplicación de mecanismos de solución pacíficas de conflictos para las situaciones en las que exista violencia contra la mujer por delitos de la Ley de Penalización de violencia contra las mujeres. Por último, con la finalidad de verificar la procedencia de los mecanismos heterocompositivos dentro del proceso penal para los delitos contemplados en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, se analizan beneficios de aplicación de mecanismos de solución pacífica de conflictos, los casos en los que sería posible la aplicación de estos mecnaimos, los procedimientos para su aplicación, así como los tipos de reparación que ofrecen a la mujer

víctima dichos mecanismos; lo anterior en concordancia con los numerales del Código Procesal Penal que regulan estos procedimientos, Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres y Ley de Justicia Restaurativa.

En conclusión, considero que la investigación presentada cumple a cabalidad con los criterios establecidos por el Reglamento de Trabajos finales de Graduación de la Universidad de Costa Rica, y es por ello que otorgo la aprobación para los efectos correspondientes.

Sin otro particular, se despide atentamente:



---

**MSc. Guillermo Arce Arias**

**Director de Tesis**

## CARTA DE APROBACION DE LECTORA

Liberia, 09 de noviembre del 2020

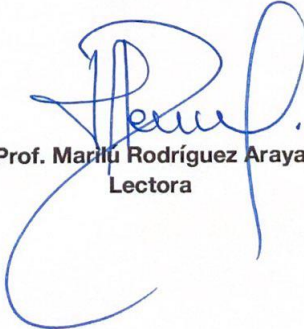
**Doctor  
Ricardo Salas Porras  
Director  
Área de investigación  
Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica**

Estimado señor Director:

Reciba de mi parte un cordial saludo. En mi condición de profesora lectora integrante del Comité Asesor, hago constar que he revisado el Trabajo Final de Graduación titulado: **“Mediación y Violencia contra las Mujeres: Un análisis de los mecanismos de solución pacífica de conflictos en los procesos por delitos dentro de la Ley de Penalización de violencia contra las mujeres”**, de las estudiantes MELISSA CAMPOS MALESPÍN, carné A81273 y KRISTÍN VARGAS BARBOZA, carné A76728.

En razón de lo expuesto, considero que la tesis cumple con los requisitos de forma y fondo, y por consiguiente otorgo mi aprobación para su defensa oral y pública.

Con mis muestras de consideración,



**Prof. Marilu Rodríguez Araya  
Lectora**

## CARTA DE APROBACION DE LECTOR

Liberia, 12 de noviembre del 2020

**Dr. Ricardo Salas Porras**  
**Director**  
**Área de Investigación, Facultad de Derecho**  
**Universidad de Costa Rica.**

Estimado Señor:

Reciba un cordial saludo. En calidad de lector del trabajo final de graduación, modalidad tesis titulado **“Mediación y Violencia contra las Mujeres: Un análisis de los mecanismos de solución pacífica de conflictos en los procesos por delitos dentro de la Ley de Penalización de violencia contra las mujeres”**, elaborado por las estudiantes Melissa Campos Malespín, carné A81273, y Kristín Vargas Barboza, carné A76728, me permito informarle que dicho trabajo cumple los criterios establecidos por el Área de Investigación de la Facultad de Derecho y el Reglamento de Trabajos Finales de Graduación de la Universidad de Costa Rica, por lo que estoy de acuerdo con que se proceda a su defensa.

Suscribe muy atentamente,

JOSE DANIEL  
BALTODANO  
MAYORGA (FIRMA)  
Mag. José Daniel Baltodano Mayorga  
**Lector**

Firmado digitalmente por  
JOSE DANIEL BALTODANO  
MAYORGA (FIRMA)  
Fecha: 2020.11.12 09:08:40  
-06'00'

## CARTA DE REVISIÓN DE FILÓLOGA



*M. L. Vilma Isabel Sánchez Castro*  
*Bachiller y Licenciada en Filología Española U.C.R.*

---



### A QUIEN INTERESE

Yo, Vilma Isabel Sánchez Castro, Máster en Literatura Latinoamericana, Bachiller y Licenciada en Filología Española, de la Universidad de Costa Rica; con cédula de identidad 6-054-080; inscrita en el Colegio de Licenciados y Profesores, con el carné N° 003671, hago constar que he revisado el documento aprobado por el tutor y los lectores. Y he corregido en él los errores encontrados en ortografía, redacción, gramática y sintaxis. El cual se intitula:

**“MEDIACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES: UN ANÁLISIS DE LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS EN LOS PROCESOS POR DELITOS DENTRO DE LA LEY DE PENALIZACIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”**

**MELISSA CAMPOS MALESPÍN  
KRISTIN VARGAS BARBOZA**

**LICENCIATURA EN DERECHO**

**UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**

Se extiende la presente certificación a solicitud de las interesadas en la ciudad de San José a los dos días del mes de noviembre de dos mil veinte. La filóloga no se hace responsable de los cambios que se le introduzcan al trabajo posterior a su revisión.

  
M.L. Vilma Isabel Sánchez Castro  
Máster en Literatura Latinoamericana, UCR,  
Bachiller y Licenciada en Filología Esp. UCR.  
Cédula 600540080-Carné 003671

---

*Teléfonos 2227-8513. Cel 8994-76-93 Apartado 563-1011 Y Griega*  
*Correo electrónico: vilma\_sanchez@hotmail.com-info@chavesysanchezfilologos*  
*Página Web: Chaves y Sanchez filólogos*  
*Waze Chaves y Sánchez filólogos*

## DEDICATORIA

A quien le debo todo esto, por ser el motor de mi vida, mi fuerza y apoyo incondicional, mi guía, mi consejera, mi guerrera, mi ejemplo, a mi querida madre Vera, porque sin esta hermosa mujer nada de esto sería posible, ella que se esforzó día con día para forjar lo que hoy soy, porque siempre se esmeró por darnos todo a mis hermanos y a mí, a quien hizo esfuerzos sobrehumanos por sacarnos adelante, porque esta oportunidad de ser profesional se la debo a ella, quien siempre me ha instado a continuar con mis estudios y quien espera que logre todas mis metas, a quien me admira y me ama tal cual soy y siempre me lo ha demostrado, esta batalla no la hubiera superado sin tener a una gran madre y amiga, esto es el inicio de todo lo que yo deseo demostrarle mamita,

En el camino también dedico este triunfo a todos mis hermanos, Cin, Gianca, Arleth, Karo, a cada uno de ellos, para quienes tampoco han sido fáciles las cosas y sin embargo, nunca se opusieron para que yo tuviera la oportunidad de formarme como profesional, todo lo contrario, siempre me han demostrado admiración y el deseo que yo me convierta en profesional, por todos los sacrificios que tuvieron que hacer por mí, por velar que yo continuaré estudiando en Liberia, porque reconozco esos sacrificios y siempre tendrán apoyo incondicional de mi parte yo deseo retribuirles lo que la han guerreado conmigo,

Finalmente, a mi amado Cristian y a sus papás, mi segunda familia, porque sin todo el amor, el apoyo incondicional de ellos yo no podría lograr concluir esta etapa,

Mi amada Ailyn esto también es para ti, porque sos una luz en mi vida, que me hace querer llegar más alto.

Y mi Meli, mi gran amiga, compañera de tesis y confidente, a quien admiro y quiero, sin su apoyo constante, conocimientos, sabiduría, sensatez y gran esfuerzo demostrado, nada de esto hubiese sido posible.

*Kristín*



## DEDICATORIA

Una de las primeras frases que recuerdo de adolescente, eran las de mi madre, Matilde Malespín, repitiéndome incansablemente que estudiara para que pudiera ser alguien en la vida y para que jamás dependiera de nadie. Dentro de las reminiscencias de la etapa de secundaria también se encuentran todas las veces en las que ella se despertaba temprano a prepararme el desayuno y procedía descansar tarde, hasta que yo llegara de entrenar Fútbol sala para lavarme el uniforme y que yo no tuviera mayores preocupaciones que las de rendir en el estudio y competir con mi adorado cantón Tilarán.

Son esas cosas inmateriales que hacen que una madre sea la persona más importante dentro de las metas y logros que realicen sus hijos, esos detalles intangibles que solo pueden ser comparados con el sacrificio y el amor de mi madre.

A lado de ella, siempre tuvo un hombre trabajador, de esos que convierten la tierra en alimentos y en abundancia: Mi Padrastro, Rafael Ángel, quien hasta hoy no ha permitido que nos falte alimentos en nuestra mesa y que, además, contribuyó en mi formación.

Tengo por otra parte, la dicha contar con el soporte y consejos de la mejor tía y prima del mundo, Rosa y Sandra Malespín, respectivamente, a quiénes en muchas ocasiones, al igual que a mi madre, las vi sacrificar su bienestar, su tiempo y tranquilidad por suplir mis necesidades y procurar siempre mi felicidad. ¡Qué manera más linda de demostrarme cuanto me han amado!

Se merecen las mejores bendiciones de Dios y les exteriorizo que lo que me llena más de haber cumplido esta meta, es darles un poquito de toda la felicidad de la que se merecen en la vida.

A mí hermano quién a pesar de nuestras diferencias, siempre ha estado pendiente con sus exhortaciones y buenos deseos de mis estudios y de mi desarrollo humano.

Por otra parte, hay personas que sin ser familia aparecen como luz en nuestras vidas como Tom Rentschler, quién desde hace más de quince años me ha externado indirectamente su sostén absoluto, como lo hace una persona con afinidad consanguínea.

De igual forma que el anterior, durante estos últimos años he contado con el impulso y apoyo incondicional de una gran fémina, Adriana Gómez, quién se ha preocupado por cada uno de los detalles que han comprendido este camino tan complejo, en el que se me permite ser Licenciada en Derecho.

A todos ustedes les externo con gran emoción mi respeto, admiración y reconocimiento por ser las personas que siempre me han impulsado a ser cada día una mejor persona y siempre tener presente mis raíces humildes, pero colmada de cariño y valores

A todas las bellísimas personas que conforman mi pequeño, pero virtuoso grupo de amigos, quienes han comprendido que por motivo de mi realización profesional he desatendido nuestra amistad, especialmente: José Vásquez, Daniela Canales, Karina Soto, Fiorella Quesada, Sandy Rueda, Kenneth Pereira, Irayda Valladares, Mónica Jiménez y Diego Hernández, gracias por estar pendiente de mí y porque siempre pude sentir sus pensamientos positivos.

Finalmente, a mi compañera en este viaje y amiga Kristín Vargas, porque ha sido ella una de las personas que me ha enseñado que, a pesar de las adversidades, los seres humanos debemos siempre tener la fortaleza y coraje necesario que nos permitan no abandonar nuestros sueños y más bien impulsarnos con más ímpetu hacia ellos, por lo tanto, su aporte trasciende más allá de su gran contribución académica en este Proyecto Final de Graduación a una lección de vida invaluable.

*Melissa*

## AGRADECIMIENTO

A Dios Todopoderoso, altísimo, por darme una gran oportunidad de vida, una gran familia y la oportunidad de volar alto.

A mi compañera y amiga Melissa, quien me demostró la gran persona y futura profesional que será, gracias por todo el sacrificio, esfuerzo, sabiduría y amor puesto para sacar adelante esto.

Al Lic. Guillermo Arce nuestro Director de Tesis, quien nos ofreció su guía y sabiduría para realizar con éxito este proceso,

A nuestros lectores, Daniel, Marilú, por ser parte de la culminación de nuestro proyecto,

A Carlos Sandoval y Alejandra Larios por aceptar ser miembros y ofrecernos su tiempo y conocimientos para lograr concluir esta etapa,

A don Luis Campos, parte del Área de Investigación de la Facultad, quien nos ha demostrado una calidad de persona y consejero y nos ha brindado una gran ayuda en todo este proceso,

Y finalmente, a todas las personas compañeros de carrera y amigos, que de una u otra manera nos ayudaron para que este trabajo fuera posible, con su apoyo, referencias, conocimientos y espacio brindando para lograrlo.

**Kristín.**

## AGRADECIMIENTO

Al ser que nos da el impulso para no dejarnos vencer y tener un motivo para creer siempre en que su tiempo en el que su obra actúa en nosotros siempre será perfecto: Dios

A mi compañera y amiga Kristín, quién siempre respetó mi criterio con respecto a esta investigación, porque gracias a su proactividad, empeño y paciencia logramos guiar este Trabajo Final, a pesar de adversidades, agotamiento y la dificultad del tema. Sin duda grandes bendiciones le esperan en su futuro profesional

Al distinguido Profesor, MSc Guillermo Arce Arias, porque gracias a su apoyo, aportes destacados y notable dirección, logramos finalizar de forma exitosa nuestra Tesis de Licenciatura en Derecho.

A nuestro lector MSc. Daniel Baltodano, por siempre estar anuente a colaborarnos con los detalles de la investigación y demás formalidades exigidas por la Facultad.

A la Profesora Marilú Rodríguez, por su constante apoyo durante mi época de estudiante universitaria y porque me permitió conocer el gran ser humano y profesional que ella es.

A los respetables Licenciados Carlos Sandoval y Alejandra Larios por aceptar ser miembros y ofrecernos su tiempo y conocimientos como profesores de la Universidad para lograr concluir esta etapa

A Don Luis Campos, como parte del Área de Investigación de la facultad, quien nos ha demostrado una calidad de persona y consejero y nos ha brindado una gran ayuda en todo este proceso.

A mi respetada jefa, en la Administración Regional de Liberia, Licenciada Seidy Jiménez Bermúdez, por estar pendiente de la finalización de mis estudios y por siempre recordarme que lo podía lograr, siempre y cuando me lo propusiera.

Finalmente, una mención especial para el Poder Judicial, como pilar de la Justicia, por formar excelentes servidoras y funcionarias. Mi más profundo agradecimiento a las estimadas Defensoras Públicas: Dennia López, Angie Salicetti, Carolina Damha; apreciadas Fiscalas: Lizeth Salazar, Ligia Lacayo y distinguidas Juezas de la República: Licenciadas, Xinia Lobo, Andrea Vargas, en materia penal; a la Licenciada Marcela González, en materia de Familia y Violencia Doméstica, a la Ex Jueza Ilse Araya , Licenciado Mario Angulo, y Juan Carlos Solís, Juez y Defensor de Pensiones Alimentarias, respectivamente; por la invaluable sabiduría de cada uno y su siempre anuente auxilio cognoscitivo con este trabajo de investigación.

Con ustedes, muy agradecida, **Melissa Campos Malespín.**

## CONTENIDO

<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>I</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>II</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>IV</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>V</b>
<b>TABLA DE ABREVIATURAS.....</b>	<b>XII</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>XIII</b>
<b>FICHA BIBLIOGRÁFICA .....</b>	<b>XV</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II. JUSTIFICACIÓN .....</b>	<b>3</b>
<b>III. PROBLEMA .....</b>	<b>6</b>
<b>IV. HIPÓTESIS .....</b>	<b>7</b>
<b>V. OBJETIVO GENERAL: .....</b>	<b>7</b>
<b>VI. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:.....</b>	<b>7</b>
<b>VII. METODOLOGÍA.....</b>	<b>8</b>
<b>VIII. ESTRUCTURA DE TRABAJO .....</b>	<b>8</b>
<b>CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN Y ASPECTOS SOCIOHISTÓRICOS DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER .....</b>	<b>12</b>
<b>SECCIÓN A: VIOLENCIA CONTRA LA MUJER .....</b>	<b>12</b>
<b>A.1 ASPECTOS INTRODUCTORIOS.....</b>	<b>12</b>
<b>A.2 ASPECTOS SOCIOHISTÓRICOS DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER .....</b>	<b>15</b>
<b>A.2.1 LA RELIGIÓN CATÓLICA .....</b>	<b>15</b>
<b>A.2.2 LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER A TRAVÉS DE LA HISTORIA .....</b>	<b>17</b>
<b>SECCIÓN B: GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER .....</b>	<b>21</b>
<b>SECCIÓN C: LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN COSTA RICA .....</b>	<b>24</b>
<b>SECCIÓN D: DEFINICIONES IMPORTANTES DEL CONCEPTO DE VIOLENCIA DE ACUERDO CON EL ENTORNO.....</b>	<b>30</b>
<b>D.1 VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.....</b>	<b>30</b>
<b>D.2 VIOLENCIA DEBIDO AL GÉNERO .....</b>	<b>32</b>
<b>D.3 VIOLENCIA DOMÉSTICA.....</b>	<b>35</b>
<b><i>VIOLENCIA PSICOLÓGICA .....</i></b>	<b>36</b>
<b><i>VIOLENCIA FÍSICA: .....</i></b>	<b>37</b>
<b><i>VIOLENCIA SEXUAL .....</i></b>	<b>37</b>
<b><i>VIOLENCIA PATRIMONIAL .....</i></b>	<b>37</b>

<b>CAPÍTULO II: GENERALIDADES Y CARACTERÍSTICAS DE LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL COSTARRICENSE.....</b>	<b>40</b>
<b>SECCIÓN A: GENERALIDADES .....</b>	<b>40</b>
<b>A.1 GÉNESIS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA .....</b>	<b>40</b>
<b>A.2 CRÍTICA AL SISTEMA DE JUSTICIA TRADICIONAL: APARICIÓN DEL MECANISMO RESTAURATIVO.....</b>	<b>41</b>
<b>A.3 RENACIMIENTO DEL INTERÉS DE LA VÍCTIMA .....</b>	<b>44</b>
<b>A.4 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA COMO MECANISMO DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS EN DERECHO COMPARADO .....</b>	<b>47</b>
<b>A.5 ORIGEN DE FIGURAS O MECANISMOS DE ÍNDOLE RESTAURATIVO EN COSTA RICA</b>	<b>49</b>
<b>SECCION B: JUSTICIA RESTAURATIVA .....</b>	<b>52</b>
<b>B.1 DEFINICIÓN DE JUSTICIA RESTAURATIVA.....</b>	<b>52</b>
<b>B.2 CARACTERÍSTICAS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA .....</b>	<b>55</b>
<b>B.3 PRINCIPIOS DEL MECANISMO RESTAURATIVO .....</b>	<b>56</b>
<b>B. 4 VALORES DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA .....</b>	<b>59</b>
<b>SECCIÓN C: TIPOS DE MECANISMOS RESTAURATIVOS.....</b>	<b>61</b>
<b>C.1 MEDIACIÓN VÍCTIMA-OFENSOR .....</b>	<b>61</b>
<b>C.2 CONCILIACIÓN PENAL.....</b>	<b>62</b>
<b>C.3 REUNIONES RESTAURATIVAS .....</b>	<b>63</b>
<b>C.4 CÍRCULOS DE PAZ.....</b>	<b>64</b>
<b>C.5 REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y VIABILIDAD DE LOS PROCESOS SOMETIDOS A JUSTICIA RESTAURATIVA .....</b>	<b>64</b>
<b>C.5.1 SUJETOS INTERVINIENTES .....</b>	<b>66</b>
<b>1. VÍCTIMA.....</b>	<b>66</b>
<b>2. OFENSOR .....</b>	<b>67</b>
<b>3. COMUNIDAD O FAMILIA .....</b>	<b>67</b>
<b>D. MEDIACIÓN.....</b>	<b>68</b>
<b>D.1 ANTECEDENTES SOCIO-HISTÓRICOS .....</b>	<b>68</b>
<b><i>D.2. NACIMIENTO EVOLUCIÓN DEL MOVIMIENTO ADR EN ESTADOS UNIDOS</i> .....</b>	<b>68</b>
<b>D.3 APLICACIÓN DE LA MEDIACIÓN A OTROS ÁMBITOS .....</b>	<b>70</b>
<b>D.4 EXPANSIÓN DEL MOVIMIENTO “ADR” HACIA PAÍSES EUROPEOS.....</b>	<b>71</b>
<b>D.5. EXPANSIÓN DE LA MEDIACIÓN AL ÁMBITO PENAL .....</b>	<b>74</b>
<b>D.6 LA MEDIACIÓN EN COSTA RICA .....</b>	<b>75</b>
<b>D.6.1 DEFINICIÓN DE MEDIACIÓN .....</b>	<b>76</b>
<b><i>D.6.2 PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN.....</i></b>	<b>78</b>
• <i>Confidencialidad.....</i>	<b>78</b>
• <i>Secreto profesional .....</i>	<b>79</b>
• <i>Voluntariedad .....</i>	<b>79</b>
• <i>Oficialidad .....</i>	<b>79</b>
<b>D.6.3 ETAPAS DE LA MEDIACIÓN.....</b>	<b>79</b>

<b>D.7. PARTES INTERVINIENTES DE LA MEDIACIÓN .....</b>	<b>81</b>
• <b>CONCILIADOR O MEDIADOR .....</b>	<b>81</b>
• <b>VÍCTIMAS.....</b>	<b>82</b>
• <b>INFRACTORES O VICTIMARIOS .....</b>	<b>84</b>
<b>E. CONCILIACIÓN COMO TERCER MECANISMO RESTAURATIVO .....</b>	<b>85</b>
<b>E.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CONCILIACIÓN COMO FORMA ALTERNA DE CONFLICTOS .....</b>	<b>85</b>
<b>E.2. LA FIGURA DE CONCILIACIÓN EN COSTA RICA.....</b>	<b>86</b>
<b>E.4 LA CONCILIACIÓN EN EL ÁMBITO PENAL.....</b>	<b>88</b>
<b>E.5 DEFINICION DEL MECANISMO ALTERNO CONOCIDO COMO CONCILIACIÓN .....</b>	<b>90</b>
<b>E.6 CARACTERÍSTICAS DEL MECANISMO DE CONCILIACIÓN .....</b>	<b>92</b>
<b>E.7 PRINCIPIOS DE LA CONCILIACIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO.....</b>	<b>93</b>
<b>SECCIÓN A: LEGISLACIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA LAS MUJERES.....</b>	<b>95</b>
<b>A.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (DUDH) .....</b>	<b>95</b>
<b>A.2 EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS .....</b>	<b>97</b>
<b>A.3 CONVENCION SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW) .....</b>	<b>98</b>
<b>A.4 PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.....</b>	<b>101</b>
<b>A.5 REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD.....</b>	<b>102</b>
<b>A.6 DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER ....</b>	<b>104</b>
<b>A.7 CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER .....</b>	<b>105</b>
<b>A.8 REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD. 107</b>	
<b>A.9 CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONCESION DE LOS DERECHOS POLITICOS A LA MUJER..</b>	<b>108</b>
<b>SECCIÓN B: LOS MECANISMOS ALTERNOS PACÍFICOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL SISTEMA PENAL COSTARRICENSE.....</b>	<b>109</b>
<b>B.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA.....</b>	<b>109</b>
<b>B.2 LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES NO. 7801 DE 29 DE ABRIL DE 1998 PUBLICADA EN LA GACETA NO. 94 DEL 18 DE MAYO DE 1998 .....</b>	<b>109</b>
<b>B.3 LEY DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD SOCIAL DE LA MUJER LEY NO. 7142 DE 8 DE MARZO DE 1990 PUBLICADA EN LA GACETA NO. 59 DEL 26 DE MARZO DE 1990 .....</b>	<b>111</b>
<b>B.4 LEY 7727 LEY SOBRE RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS Y PROMOCIÓN DE LA PAZ SOCIAL .</b>	<b>112</b>
<b>B.5. LEY DE VIOLENCIA DOMÉSTICA .....</b>	<b>115</b>
<b>B.6. LEY DE PENALIZACIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES .....</b>	<b>117</b>
<b>B.7 LEY DE JUSTICIA RESTAURATIVA .....</b>	<b>122</b>
<b>B.8 CÓDIGO PROCESAL PENAL.....</b>	<b>127</b>
<b>SECCIÓN C: ASPECTOS JURISPRUDENCIALES .....</b>	<b>130</b>
<b>SECCIÓN A: CONDICIONES PERSONALES DE LAS PARTES .....</b>	<b>135</b>
<b>A.1 VÍCTIMA.....</b>	<b>135</b>
<b>A.1.1. CONOCIMIENTO DEL ENTORNO DE VIOLENCIA .....</b>	<b>135</b>



A.1.2 DEPENDENCIA EMOCIONAL CON EL AGRESOR .....	137
A.1.3 DEPENDENCIA FAMILIAR.....	141
A.1.4 ANÁLISIS DE SU GRADO DE VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA: .....	142
A.1.5 DEPENDENCIA ECONÓMICA CON EL AGRESOR .....	143
A.1.6. EMPODERAMIENTO DE LA VÍCTIMA .....	145
A.2. VICTIMARIO .....	148
A.3 COMUNIDAD: .....	160
<b>SECCIÓN B: GARANTÍAS PROCESALES DE LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS EN LOS DELITOS DE PENALIZACIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER</b>	<b>164</b>
B.1 JUSTICIA PRONTA.....	165
B.2. IGUALDAD ENTRE LAS PARTES .....	167
B.3. ASESORÍA Y ACOMPAÑAMIENTO PROFESIONAL .....	168
B.4. CONSENTIMIENTO INFORMADO.....	169
B.5. REPARACIÓN DEL DAÑO .....	170
<b>SECCIÓN C: CONDICIONES INSTITUCIONALES.....</b>	<b>172</b>
C.1. PROCEDIMIENTO .....	177
C.2. INFORMACIÓN A LAS VÍCTIMAS.....	178
C.3. INFORMACIÓN A LOS AGRESORES: .....	180
C.4. LA COMUNIDAD (INSTITUCIONES): .....	182
C.5 CAPACITACIÓN A FUNCIONARIOS: .....	183
C.6. FACILITADORES: .....	184
C.7.PERSONA EVALUADORA DE CONDICIONES PSICOLÓGICAS (TRABAJADOR SOCIAL ENTRE OTROS PROFESIONALES) .....	185
<b>CAPÍTULO V: BENEFICIOS DE LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS EN LOS CASOS DE PENALIZACIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</b>	<b>186</b>
.....	
<b>SECCIÓN A: ASPECTOS NEGATIVOS Y POSITIVOS DE LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS.....</b>	<b>186</b>
A.1 ASPECTOS POSITIVOS .....	186
A.2 ASPECTOS NEGATIVOS .....	191
<b>SECCIÓN B: CASOS EN LOS QUE SERÍA POSIBLE LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS.....</b>	<b>194</b>
B.1. DELITOS POR VIOLENCIA FÍSICA.....	195
B.2. DELITOS POR VIOLENCIA PSICOLÓGICA .....	196
B.3. DELITOS POR VIOLENCIA SEXUAL .....	197
B.4. DELITOS DE VIOLENCIA PATRIMONIAL .....	198
<b>SECCIÓN C: PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS DE PENALIZACIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES. ....</b>	<b>199</b>
C.1. CONCILIACIÓN.....	200

<i>Presupuestos subjetivos queden valorarse en la víctima</i> .....	204
<i>Presupuestos subjetivos que deben valorarse en el agresor</i> .....	204
<b>C.2. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PRUEBA</b> .....	206
<b>C.3. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO</b> .....	210
<b>C.4. JUSTICIA RESTAURATIVA</b> .....	213
<b>C.5. MEDIACIÓN</b> .....	217
<b>SECCIÓN D: TIPOS DE REPARACIÓN DE LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS.</b> .....	<b>218</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>226</b>
<b>LIBROS</b> .....	226
<b>REVISTAS</b> .....	226
<b>TESIS</b> .....	228
<b>DOCUMENTOS EN LÍNEA</b> .....	229
<b>CONVENCIÓNES INTERNACIONALES</b> .....	232
<b>NORMATIVA VIGENTE COSTARRICENSE</b> .....	232
<b>CIRCULARES DEL PODER JUDICIAL</b> .....	232
<b>JURISPRUDENCIA</b> .....	233

## TABLA DE ABREVIATURAS

- **JR:** Justicia Restaurativa.
- **ONG:** Organización No Gubernamental.
- **EE. UU:** Estados Unidos.
- **UE.** Unión Europea.
- **ONU:** Organización de las Naciones Unidas.
- **DUDH:** Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- **UNDOC:** Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito.
- **NCDS:** National Center for Dispute Settlement.
- **ADR:** Alternative Dispute Center.
- **CEDAW:** Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer.
- **INEC:** Instituto Nacional de Estadística y Censo.
- **SUMEVIG:** Sistema Unificado de Medición Estadística de la Violencia de Género en Costa Rica.
- **INAMU:** Instituto Nacional de la Mujer.
- **OAPVD:** Oficina de Atención y Protección a la Víctima.
- **MP:** Ministerio Público.
- **LVD:** Ley de Violencia Doméstica.
- **LPVCM:** Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres.
- **LJR:** Ley de Justicia Restaurativa.
- **RAC:** Resolución Alternativa de Conflictos.
- **CPP:** Código Procesal Penal.
- **CP:** Código Penal.
- **SPP:** Suspensión del Procedimiento a Prueba.

## RESUMEN

La humanidad ha evolucionado y es gracias al pasar de los años que la desigualdad entre hombres y mujeres ha ido mermando en la sociedad moderna. No obstante, este desarrollo en la mentalidad social no se ha producido de forma igualitaria en todas las civilizaciones, razón por la cual, hoy todavía prevalece la misoginia y el desprecio de algunos seres hacia sexo opuesto o hacia lo que consideran como competencia. La violencia puede darse en cualquier lugar, momento, raza, edad, generando diferentes tipos de violencia, por lo que se torna necesario la intervención del Estado, es por ello, que el presente trabajo de investigación encuentra sustento en dicha problemática, si bien, las políticas estatales han concentrado esfuerzos por erradicar toda forma de violencia contra la mujer, las sanciones del modelo punitivo no necesariamente cumplen los fines rehabilitadores y especialmente reparativos en cuanto a las necesidades de la víctima, quien, hemos mencionado como la parte olvidada del proceso.

En tanto los mecanismos de resolución pacífica de conflictos aparece entonces como una respuesta alterna a los conflictos, en donde se otorga un trato más humanizado en vista que la reparación es acordada entre las partes, por ende, la víctima no es olvidada, es escuchada en cuanto a la reparación más justa para esta, así como logra hacer que el infractor comprenda la magnitud de su actuar lesivo y se enfoque en la reparación.

Es por ello que en la presente investigación hemos planteado como hipótesis que los mecanismos de solución pacífica de conflictos son una alternativa adecuada para la resolución de controversias de la Ley de Penalización de Violencia contra las mujeres.

Con base en ello, se planteó como objetivo general analizar distintos mecanismos de solución pacífica de conflictos y su posible aplicabilidad en los procesos penales contemplados dentro de la Ley de Penalización de Violencia contra las mujeres, para ello el trabajo de investigación se desarrolló bajo el enfoque cualitativo, el cual se llevó a cabo mediante la revisión e investigación de material bibliográfico con respecto a cada capítulo, sea en materia de familia, violencia doméstica y justicia restaurativa, una vez recabada la información desarrollamos cada sección para su mayor entendimiento. Mediante la recopilación de los datos que fueron obtenidos a través de las fuentes de

información consultados durante el proceso investigativo, se respondió al problema que dio origen al tema de tesis, así verificamos el funcionamiento de la hipótesis como puente de la investigación. Se contempló dentro del ámbito de estudio, la normativa y doctrina tanto nacional como internacional, para determinar la naturaleza jurídica y sociológica de las figuras jurídicas de corte restaurativo, atendiendo además, el fenómeno de violencia doméstica y bienes jurídicos en conflicto; esto último mediante el estudio de jurisprudencia al respecto. La recolección de datos se logró a través de la búsqueda de doctrina y normativa nacional e internacional, plasmada en libros, revistas jurídicas, tesis, artículos de Internet, jurisprudencia y legislación, referente al tema central de investigación.

Finalmente, como conclusión general, logramos sentar precedentes que permiten examinar por primera vez, desde la perspectiva jurídica que atañe principalmente a la rama del derecho penal y el derecho de familia costarricense, la violencia contra la mujer vista desde el modelo restaurativo, el cual ofrece al delito un tratamiento distinto que permite acercarse más a los fines rehabilitadores y reparativos de la pena tradicional. Los resultados que se puedan obtener en este trabajo pueden servir de fundamento para otras obras de investigación relacionadas en esta materia y, además, contribuir a la materialización de derechos consagrados en la Constitución Política, como la igualdad y el derecho a la reparación en un sentido más amplio, al esclarecer normativa vacía o imprecisa.

## FICHA BIBLIOGRÁFICA

Campos Malespín, Melissa y Vargas Barboza, Kristín. Mediación y Violencia contra las Mujeres: Un análisis de los mecanismos de solución pacífica de conflictos en los procesos por delitos dentro de la Ley de Penalización de violencia contra las mujeres. Tesis de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica, Sede Guanacaste, Liberia, Costa Rica. 2020, xv y 233.

**Director.** M.Sc. Guillermo Arce Arias.

**Palabras Claves:** Violencia doméstica- Violencia contra género-Violencia intrafamiliar- Violencia Física-Violencia Psicológica-Violencia Patrimonial-Violencia Sexual-Mecanismos pacíficos de resolución de conflictos-Justicia Restaurativa-Conciliación-Mediación-Suspensión de procedimiento a prueba- Reparación Integral del daño.

## I. INTRODUCCIÓN

El interés de desarrollar el siguiente tema de investigación surge como una interrogante ante la creciente problemática en cuanto a la violencia que viven actualmente muchas de las mujeres en nuestro país, es cada vez más usual que se produzca diariamente algún indicio de violencia en contra de la población femenina, por razones varias que en ninguno de los casos puede ser justificado y es tan palpable esta realidad que no solamente hace falta ver los noticieros día con día, un dato más real rendido por el Poder Judicial entre el 1° de enero de 2010 al el 31 de diciembre de 2017, demuestra que un total de 384,112 mujeres solicitaron medidas de protección, para un promedio de 132 medidas de protección por día.

Es tan dramática la situación del país, que cada mes hay entre 2 a 3 femicidios, siendo realmente este tipo de violencia la más lamentable, no sin perder de vista el perjuicio que puede acarrear cualquier tipo de violencia, es ante este escenario que nos planteamos la siguiente interrogante: ¿son realmente efectivas las medidas que se emplean dentro del modelo de justicia tradicional, para erradicar y prevenir las formas de violencia en contra de las mujeres?

Si bien la intervención litigiosa aparece en nuestra legislación como único mecanismo de solución para este tipo de conflictos, creemos que, pese a los esfuerzos de la Justicia actual, aún sigue resultando insuficiente.

Es por esto, que no podemos dejar de lado nuestros cuestionamientos, si el modelo actual de justicia no es suficiente, entonces cuáles otros métodos o alternativas existen, que aún no se están contemplando, pero que, sin lugar a equivocarnos, podrían presentarse como una solución idónea o bien con mayor efectividad que la actual.

Ante nuestras interrogantes, recayeron nuestras respuestas en el programa de Justicia Restaurativa.- Actualmente el programa de Justicia Restaurativa está siendo impulsado por la magistrada Doris Arias Madrigal, el cual se aplica por medio de un plan piloto instaurado desde el 2012, en total en cuatro instancias judiciales del territorio nacional (Pavas, San José, Pérez Zeledón y Pococí, Limón).- Lo que más nos llama la atención del programa restaurativo, es que existe un análisis realizado desde julio del 2012 al 30 de setiembre del

2015, que evalúa el número de casos admitidos, entre los que ingresaron 1160 casos, de los cuales se obtuvo una efectividad de cumplimiento del 94% en todos los casos.

Además, una encuesta de satisfacción realizada en el año 2014 a los usuarios implicados en procesos de Justicia Restaurativa en los Juzgados de Pavas y Heredia demostró que de los 279 entrevistados, se obtuvo un 96% de satisfacción con la solución, 81% de satisfacción con la reparación y un 82% de satisfacción con la implementación y fines de la reunión.

De los antecedentes anteriormente expuestos, si bien contamos con estadística positiva sobre el modelo restaurativo aplicados en delitos menores, a nivel nacional la solución judicial para los casos de violencia contra las mujeres es de corte retributivo, aparece en nuestra legislación como único mecanismo de solución de este complejo conflicto y no se ha admitido la solución restaurativa en estos casos.

En dicho caso, reconocemos que los casos de violencia contra las mujeres es un conflicto de gran peso y por ende la solución debe ajustarse a ello, debemos formularnos si no sería idóneo adoptar el modelo restaurativo como forma alterna de solución de conflictos de violencia intrafamiliar, o en su defecto adoptar el proceso restaurativo como método complementario al sistema judicial.

Nuestro mayor fundamento para pensar que el modelo de Justicia Restaurativa es una solución idónea en los delitos de violencia cometidos por la pareja contra la mujer es porque a diferencia de la justicia tradicional o retributiva, no se piensa únicamente en resolver el conflicto otorgando una sanción al infractor u ofensor y en tomar el papel de la víctima dejándola a un lado, sino que la Justicia Restaurativa cree que el conflicto es propiedad de las partes y que puede tener solución a través del consenso, en que puede otorgarse una respuesta más integral y profunda al quiebre producido por estos y no solamente desligar las relaciones afectivas o parentales, el modelo restaurativo tiene como fin reparar a ambas partes, otorga una reparación más justa a la víctima y por otra parte, concientiza al ofensor sobre el daño que ocasionó y lo hace pensar en su reparación, todo ello logrado también por medio de la participación de la comunidad. Sostenemos, por ende, que la Justicia Restaurativa es un método humano, integral y realmente reparador y concluimos que si bien no existe evidencia de que la Justicia Restaurativa reduce



efectivamente la violencia intrafamiliar tampoco podemos creer que la justicia tradicional lo haya hecho.

## **II. JUSTIFICACIÓN**

La población costarricense en los últimos años, ha percibido cómo los conflictos derivados de las relaciones matrimoniales, de convivencia y afectivas han aumentado notablemente. Esta situación ha generado que salgan a la luz sentimientos de incertidumbre, inseguridad y miedo en las féminas de nuestra sociedad, las cuales se sienten a la deriva de un sistema patriarcal como el nuestro, en donde la libertad y los derechos de las mujeres han sido solapados por estigmas sociales que colocan al hombre en una situación desigual de poder.

No obstante, cuando al hecho de ser mujer se agregan factores sociales, económicos y culturales como la pobreza, la pertenencia a poblaciones marginales o vulnerables, la inequidad financiera, el bajo nivel académico y la dependencia económica; se obtiene como consecuencia casi inmediata un deterioro en el libre ejercicio de derechos fundamentales consagrados en nuestro ordenamiento: como la dignidad, la integridad en todas sus aristas y especialmente en la percepción del principio de igualdad.

De acuerdo con la legislación costarricense, la violencia contra las mujeres puede ser manifestada mediante forma de agresiones físicas, psicológicas, sexuales o patrimoniales. Una mujer dentro de su relación de pareja puede estar expuesta a una o más de las situaciones de violencias contempladas en las diferentes leyes, por lo que cada mujer debe ser abordada de manera especial, no solo por la agresión lamentable que pudo haber sufrido sino también porque es necesario comprender y conocer su contexto y circunstancias.

Las repercusiones emocionales que deja la violencia en las mujeres sometidas a escenarios de agresiones y maltratos, por parte de la persona con la que se encuentran en una relación afectiva se manifiestan a través de trastornos psicológicos y emocionales. En situaciones más graves el daño puede ir más allá de lo interno y reflejarse por medio de lesiones físicas y en el peor de los casos, la historia termina de la forma más triste con la muerte de la víctima y el dolor de sus seres queridos.

Nuestro país ha hecho un esfuerzo considerable en el tema de protección de los derechos de las mujeres, el cual se refleja con la aprobación y ratificación de instrumentos internacionales de importancia trascendental, como son la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará) y las Reglas de Brasilia.

Asimismo, en lo que respecta al marco legal costarricense sobre la protección efectiva de la mujer, la Ley de Igualdad Social de la Mujer, la Ley de Violencia doméstica y la Ley de Penalización de Violencia contra la mujer, surgen con la finalidad de resguardar la integridad de las víctimas. Sin embargo, estas herramientas no han sido suficientes para palear las manifestaciones de conductas violentas, primordialmente en relaciones de pareja o intrafamiliares.

Bajo la premisa anterior, surgen las interrogantes de que si la posible solución para erradicar, prevenir y sancionar los ciclos de violencia intrafamiliar se encuentran en instrumentos internacionales o las leyes; o bien si este tipo instrumento le garantiza a la mujer que nunca va a volver al ciclo, por otra parte, si las medidas de protección para los casos de violencia le garantizan a la víctima un resguardo efectivo de su integridad; y la más significativa es comprender si las armas brindadas por las políticas públicas y judiciales otorgan las herramientas adecuadas para que la reparación del daño se ajuste a las necesidades de la víctima y no solo a la retribución material y punitiva en lo que respecta al ilícito causado.

La presente investigación se basa en la afirmación de que el Estado costarricense debe procurar extender su marco normativo a soluciones alternas a las meramente punitivas, que vela solamente en que el infractor sea sometido a su castigo y retribuya el daño causado a la víctima mediante la pena privativa de libertad o métodos accesorios, se evidencia la inclinación del Estado hacia lo opresivo, lo que en lo consecuente no permite abordar el delito desde un panorama jurídico, social y emocional más favorable tanto para la víctima, persona ofensora y la comunidad. Sin embargo, desde la perspectiva de los diferentes mecanismos de solución pacífica de conflictos, se puede realizar un abordaje más idóneo, esto mediante tratamientos reparativos que faculta a las partes involucradas a reconocer el

daño como tal, comprender las obligaciones que se derivan, humanizar al infractor y especialmente reparar más integralmente a la víctima.

Las prácticas restaurativas como posibles soluciones alternativas de los conflictos derivados de la violencia contra las mujeres, consideran un elemento esencial para poder llevar a cabo el proceso restaurativo y es la implementación de equipos interdisciplinarios especializados en la materia, los cuales deben valorar la verdadera voluntad de las partes, empoderar a la víctima para que se someta al proceso, entre otros elementos.

Desde la óptica del modelo restaurativo se debe tener como objetivo devolver el verdadero protagonismo a las partes, que las partes involucradas sean los protagonistas de su historia procurando que durante el proceso puedan lograr comprenderse, reconocer el daño y repararlo.

A través de los mecanismos de solución pacífica como son la mediación, la conciliación y la Justicia Restaurativa la mujer podría ser mostrada ante el Derecho Penal como una persona con determinación e independencia con respeto al hombre y al Estado, la víctima comprende cuál es su verdadera realidad y coadyuva en la reparación integral. Por otra parte, dota al agresor de herramientas que permitan tratar su problema de forma terapéutica para mitigar futuras situaciones de violencia.

Asimismo, figuras como la mediación dentro de un contexto de violencia de pareja permite solventar las controversias de una forma más expedita y apropiada a la realidad de los auténticos protagonistas. Como un tipo de justicia restaurativa, tiene la intencionalidad de demostrar que al aceptar la participación de una persona mediadora para que dirija el proceso, se puede lograr que el infractor reconozca las consecuencias de su accionar y encuentre la manera de censurar la conducta dañosa, no debe ser malinterpretada como una cesión de derechos de la víctima sino como la consecución de un acuerdo.

Para optar por la mediación como instrumento para gestionar este tipo de conflictos, deben garantizarse condiciones que permitan no exponer a la víctima nuevamente a una agresión, por ello se deben seleccionar minuciosamente los asuntos en los que podría darse la aplicación, como aquellos casos en los que existieron condiciones aisladas de violencia, en los que el desequilibrio de poder y de dependencia emocional no sean tan marcados, en los que los factores socioeconómicos de la víctima lo admitan y en los que se pueda demostrar

el arrepentimiento del agresor mediante el perdón o la reconciliación mediante la colaboración de equipos interdisciplinarios que apoyen tanto a la víctima como al victimario que valoren cada situación de manera especial y brinden recomendaciones acertadas.

En otro supuesto, la conciliación toma en cuenta cada caso en particular y de manera personalizada, por lo que se torna más idónea y eficaz a los intereses y necesidades de la víctima como del infractor, cuestión que no se logra precisamente con las medidas punitivas como una pena de prisión, que solamente estigmatiza al agresor, pero no lo reeduca o resocializa, mucho menos satisface la necesidad de la víctima de sentirse oída y reparada realmente, ni permite a la sociedad integrar a la víctima e infractor de modo que logren una convivencia.

En temas que vinculan el núcleo familiar, igualmente debe seguirse brindando la oportunidad a las partes para que los conflictos que se les presenten, puedan solucionarse a través de los diálogos y acuerdos conciliatorios, pero sin sacrificar los derechos de las víctimas garantizarle una posición de igualdad para la toma de una decisión adecuada y conforme con sus intereses, logrando de esta forma una decisión libre, consciente y voluntaria en la cesión de parte de sus derechos en el marco de una conciliación.

### **III. PROBLEMA**

“Las víctimas por delitos contemplados en la Ley de Penalización de Violencia contra las mujeres no tienen acceso a mecanismos de solución pacífica de conflictos como son la mediación, conciliación o Justicia Restaurativa”.

#### **IV. HIPÓTESIS**

“Los mecanismos de solución pacífica de conflictos son una alternativa adecuada para la resolución de controversias de la Ley de Penalización de Violencia contra las mujeres”

#### **V. OBJETIVO GENERAL:**

Analizar los mecanismos de solución pacífica de conflictos en los procesos penales de la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres.

#### **VI. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

- 1-** Definir y diferenciar los distintos tipos de violencia contra la mujer
- 2-** Explicar los mecanismos de solución pacífica de conflictos en el sistema procesal penal costarricense
- 3-** Examinar la normativa aplicable a conflictos de violencia doméstica contra la mujer en Costa Rica
- 4-** Estimar las condiciones personales, procesales e institucionales necesarias para la aplicación de mecanismos de solución pacíficas de conflicto en casos de violencia contra la mujer por delitos de la Ley de Penalización de violencia contra las mujeres
- 5-** Describir los beneficios de aplicación de mecanismos de solución pacífica de conflictos en casos de la Ley de Penalización de Violencia contra las mujeres.

## **VII. METODOLOGÍA**

El presente trabajo de investigación se desarrolló bajo el enfoque cualitativo, el cual se llevará a cabo inicialmente mediante la revisión e investigación de material bibliográfico respecto a cada capítulo, sea en materia de familia, violencia doméstica y justicia restaurativa, una vez recabada la información desarrollaremos cada sección para su mayor entendimiento.

Mediante la recopilación de los datos que fueron obtenidos a través de las fuentes de información consultados durante el proceso investigativo, se respondió al problema que dio origen al tema de tesis, verificamos el funcionamiento de la hipótesis como puente de la investigación.

Se contempla dentro del ámbito de estudio, la normativa y doctrina tanto nacional como internacional, para determinar la naturaleza jurídica y sociológica de las figuras jurídicas de corte restaurativo, atendiendo además el fenómeno de violencia doméstica y bienes jurídicos en conflicto; esto último mediante el estudio de jurisprudencia al respecto.

La recolección de datos se logró a través de la búsqueda de doctrina y normativa nacional e internacional, plasmada en libros, revistas jurídicas, tesis, artículos de internet, jurisprudencia y legislación, referente al tema central de investigación.

## **VIII. ESTRUCTURA DE TRABAJO**

El presente trabajo de investigación consta de cinco capítulos, cada uno con subcapítulos o secciones los cuales permiten desarrollar los objetivos planteados en la investigación. El capítulo I denominado: “Introducción y aspectos socio-históricos de la violencia contra la mujer”, está integrado por cuatro secciones, la sección A denominado “Violencia contra la mujer”, el cual se compone de dos subsecciones: A.1 Aspectos introductorios y A.2 Aspectos sociohistóricos de la violencia contra la mujer, que a su vez se compone por:

A.2.1 La religión católica y A.2.2 La violencia contra la mujer a través de la historia; la Sección B se denomina “Generalidades de la Violencia contra la mujer”, la sección C se refiere a “La Violencia contra la mujer en Costa Rica” y la sección D llamada “Definiciones importantes del concepto de violencia de acuerdo al entorno el cual conlleva a su vez tres subsecciones: D.1 Violencia contra la mujer, D.2 Violencia debido al género y D.3 Violencia Doméstica, el cual desarrolla los distintos tipos de violencia, que contemplan: violencia psicológica, violencia física, violencia sexual y violencia patrimonial.

El capítulo II se denomina: “Generalidades y características de los mecanismos de solución pacífica de conflictos en el sistema procesal penal costarricense” contiene cinco secciones, la sección A denominada: “Generalidades”, el cual mantiene cinco subsecciones que integran: A.1 “Génesis de la Justicia Restaurativa”, A.2 “Crítica al sistema de justicia tradicional: aparición del mecanismo restaurativo”, A.3 “Renacimiento del interés de la víctima”, A.4 “Antecedentes históricos de la Justicia Restaurativa como mecanismo de solución pacífica de conflictos en Derecho comparado”, A.5 “Origen de Figuras o mecanismos de índole restaurativo en Costa Rica”, la sección B se refiere a la Justicia Restaurativa, el cual contiene cuatro subsecciones: B.1 Definición de Justicia Restaurativa, B.2 Características de la Justicia Restaurativa, B.3 Principios del mecanismo restaurativo y finalmente B.4 Valores de la Justicia Restaurativa. La sección C se denomina “Tipos de mecanismos Restaurativos” contempla cinco subsecciones el cual integra los siguientes apartados: C.1 Mediación víctima-ofensor, C.2 Conciliación Penal, C.3 Reuniones Restaurativas, C.4 Círculos de paz y por último C.5 Requisitos de admisibilidad y viabilidad de los procesos sometidos a Justicia Restaurativa que a su vez está integrado por el apartado: C.5.1 Sujetos intervinientes (víctima, ofensor y comunidad o familia). La sección D se denomina “Mediación”, que conlleva los siguientes subapartados: D.1 Antecedentes socio históricos, D.2 Nacimiento evolución del movimiento ADR en Estados Unidos, D.3 Aplicación de la mediación a otros ámbitos, D.4 Expansión del movimiento ADR hacia países europeos, D.5 Expansión de la mediación al ámbito penal y D.6 La mediación en Costa Rica. Adicional se contemplan otra subsección que se refiere a D.6.1 Definición de mediación y la subsección D.6.2 Principios de la mediación (confidencialidad, secreto profesional, voluntariedad y oficialidad), la subsección D.6.3

Etapas de la mediación, la subsección D.7 Partes intervinientes de la mediación (conciliador o mediador, víctimas e infractores). La sección E se denomina “Conciliación como tercer mecanismo restaurativo”, el cual contiene seis apartados, E.1 Antecedentes Historicos De La Conciliacion Como Forma Alternativa De Conflictos, E.2 La Figura de conciliación en Costa Rica, E.3 La conciliación en el ámbito penal, E.4 Definición del mecanismo alternativo conocido como conciliación, E.5 Características del mecanismo de conciliación y E.6 Principios de la conciliación penal dentro del proceso.

El capítulo III abarca la Normativa aplicable a los conflictos de violencia contra la mujer en Costa Rica, el cual se compone de tres secciones, la primera sección A contempla la legislación internacional sobre la violencia doméstica contra las mujeres, dentro de ellas la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, Convención Interamericana para prevenir, sancionar erradicar la violencia contra la mujer, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad y la Convención Interamericana sobre concesión de los derechos políticos a la mujer. La sección B abarca la normativa más importante en relación a los mecanismos alternos pacíficos de resolución de conflictos en el sistema penal costarricense, dentro de ellos: Constitución Política de Costa Rica, la Ley del Instituto Nacional de las mujeres, Ley de Promoción de la igualdad social de la mujer, Ley sobre Resolución Alternativa de conflictos y promoción de la paz social, Ley de Violencia Doméstica, Ley de Penalización de Violencia contra las mujeres, Ley de Justicia Restaurativa y Código Procesal Penal. Y finalmente la sección C llamada aspectos jurisprudenciales.

El capítulo VI denominado “Condiciones personales, procesales e institucionales para aplicar los mecanismos de solución pacífica de conflictos en la violencia doméstica contra la mujer”, el cual se compone de tres secciones, la sección A llamada “Condiciones Personales de las partes”, el cual conlleva las siguientes subsecciones: A. Víctima, que a su



vez se divide en las siguientes subsecciones: A.1.1 Conocimiento del entorno de violencia, A.1.2 Dependencia emocional con el agresor, A.1.3 Dependencia familia, A.1.4 Análisis de su grado de vulnerabilidad de la víctima, A.1.5 Dependencia económica con el agresor, A.1.6 Empoderamiento de la víctima; por otro lado se detallan las otras subsecciones: A.2 Victimario y A.3 Comunidad. La sección B se denomina “Garantías procesales de los mecanismos de solución pacífica de conflictos en los delitos de penalización de violencia contra la mujer, en la que se describen las siguientes cinco subsecciones: B.1 Justicia Pronta, B.2 Igualdad entre las partes, B.3 Asesoría y acompañamiento profesional, B.4 Consentimiento informado y B.5 Reparación del daño. La sección C llamada “Condiciones institucionales”, el cual contempla siete subsecciones: C.1 Procedimiento, C.2 Información a las víctimas C.3 Información a los agresores, C.4 La comunidad (instituciones), C.5 Capacitación a funcionarios, C.6 Facilitadores y C.7 Persona evaluadora de condiciones psicológicas (trabajador social entre otros profesionales).

El capítulo V se denomina “Beneficios de los mecanismos de solución pacífica de conflictos en los casos de penalización de violencia contra las mujeres, compuesto por cuatro secciones, la sección A llamada “ Aspectos negativos y positivos de los mecanismos de solución pacífica de conflictos”, el cual mantiene dos subsecciones: A.1 Aspectos positivos y A.2 Aspectos negativos. La sección B llamada “ Casos en los que sería posible los mecanismos de solución pacífica de conflictos”, el cual contiene cuatro subsecciones, la sección B.1 Delitos por violencia física, B.2 Delitos por violencia psicológica, B.3 Delitos por violencia sexual y B.4 Delitos por violencia patrimonial. La sección C denominada “Procedimientos para la aplicación de los mecanismos de solución pacífica de conflictos de penalización de violencia contra las mujeres, el cual contempla cinco subsecciones denominadas: C.1 Conciliación (presupuestos de víctima y agresor), C.2 Suspensión del procedimiento a prueba, C.3 Reparación integral del daño, C.4 Justicia Restaurativa y C.5 Mediación. Y finalmente la sección D llamada Tipos de reparación de los mecanismos de solución pacífica de conflictos y finalmente las conclusiones.

## **CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN Y ASPECTOS SOCIOHISTÓRICOS DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

### **SECCIÓN A: VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

#### **A.1 Aspectos introductorios.**

La familia es una encrucijada en la que confluyen género y generación. Su razón de ser, la procreación de los hijos es al mismo tiempo fruto de la unión de los sexos y de origen de la sucesión de las generaciones. Tanto género como generación derivan de *genus*, palabra latina que significa origen, familia, estirpe, linaje raza<sup>1</sup>.

Normalmente, las referencias históricas de la conceptualización de este término, nos revela que la gens surge en Polinesia bajo el nombre de familia punalúa, que tiene como “rasgo característico esencial era la comunidad recíproca de maridos y mujeres en el seno de un determinado círculo familiar, del cual fueron excluidos, sin embargo, al principio los hermanos carnales y, más tarde, también los hermanos más lejanos de las mujeres, ocurriendo lo mismo con las hermanas de los maridos<sup>2</sup>”.

Por su parte, en sociedades mayormente estructuradas, la conformación de una relación de convivencia o marital entre una pareja de distinto sexo, se convirtió en un objetivo

---

<sup>1</sup> Lluís Flaquer. *El destino de la familia*. (Barcelona, España: Ariel, 1998), 35.

<sup>2</sup> Friedrich Engels. “*El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*”, (1884): 12 consultado el 10 de mayo, 2019, [https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/el\\_origen\\_de\\_la\\_familia.pdf](https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/el_origen_de_la_familia.pdf)

primordial para la conformación de la aclamada familia tradicional<sup>3</sup>, que a su vez tenía como propósito esencial la fecundación y por ende la perpetuación de la especie humana.

Este aspecto generó una costumbre que perduró por mucho tiempo en las culturas antiguas y que consistía en que las familias de los varones tenían la potestad de elegir a las mujeres con las que deseaban que sus hijos se emparejaran.

Uno de los patrones principales que se transmite durante los diferentes procesos de evolución de las diversas formas de la familia, es el que consuetudinariamente establece que la mujer debía ser sometida a la esclavitud y voluntad del hombre. Esta conjetura se impregna en el desarrollo tradicional de las sociedades y, además, es normalizada a través de mandatos normativos morales o escritos, en los que se castigan las conductas contrarias a los códigos de comportamiento deseados por la comunidad.

De esta práctica se desprende el génesis de la desigualdad entre hombres y mujeres. La mujer pierde su autonomía desde el momento, en el que, a criterio familiar, adquiere la capacidad para contraer matrimonio, porque es a través del núcleo familiar que encabeza su padre u hombre responsable del hogar, el sitio donde nace la decisión de escoger a la familia y al prometido que se encontrará mejor posicionado dentro de la estructura social con el que podía continuar el linaje.

Sobre el tema de la familia actual y las ideas que se han perpetrado en la sociedad, con respecto a la función que deben cumplir las mujeres dentro de la misma, el sociólogo, historiador y pensador alemán, Karl Marx, citado por Federico Engels, es muy atinado en señalar que “La familia moderna contiene, en germen, no solo la esclavitud (servitus), sino también la servidumbre (...)”<sup>4</sup>.

Asimismo, la historia de las civilizaciones nos indica que el lecho familiar ha sido normativizado por reglas civiles, religiosas y culturales, lo cual ha generado que se impida el desarrollo normal de la familia. La supresión de conductas para la mujer y roles

---

<sup>3</sup> En la actualidad diversos organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecen que el concepto de familia deber ser observado de una forma más amplia y flexible.

<sup>4</sup> Friedrich Engels. “El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado”, (1884): 23 consultado el 10 de mayo, 2019, [https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/el\\_origen\\_de\\_la\\_familia.pdf](https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/el_origen_de_la_familia.pdf)

estereotipados que, a su vez, concurren con el etiquetamiento y limitaciones de todo lo que sea relacionado con el género femenino y que en concordancia con la tradición se ha arraigado bajo conductas normales de comportamiento intrínsecas en la memoria colectiva.

En esto tenemos que reconocer dos situaciones: por una parte, lo que podríamos pensar como familia normal, por ejemplo<sup>5</sup>, el matrimonio legítima y legalmente constituido y viviendo plenamente en el amor y la lealtad conyugal, es lo que menos testimonios deja y no porque no exista, sino más bien por actitudes culturales y comportamientos sociales: es un ámbito que corresponde a la vida más privada y en donde, especialmente en el pasado, no siempre caben las exteriorizaciones del amor<sup>6</sup>.

De esta manera, la ideología patriarcal que se ha construido en las diversas culturas, períodos y colectividades, se encuentra estrechamente vinculada a un código de comportamiento con el que se asignan prohibiciones, órdenes, obligaciones y deberes a las mujeres y que, a su vez, han sido manipulados mediante relaciones de poder abusivas y asimétricas, en las cuales quebrantan los límites entre las relaciones normales de comportamiento humano, esto en perjuicio de la parte en la que recae el mayor grado de riesgo o vulnerabilidad y lo que origina como tal la violencia de género.

Al ser la violencia contra la mujer un asunto de género que sufrido por la víctima propiamente por su condición y que obedece, desde el punto de vista cultural, a los patrones o roles que han sido construidos históricamente por la sociedad para diferenciar o designar lo que se considera apropiado para un hombre (lo masculino) o para una mujer (lo femenino).

Por esta razón desde la niñez, los participantes en el constructo social de las personas menores de edad son los principales artífices de que conductas estereotipadas y comportamientos machistas, se propaguen en la humanidad y sean normalizados y en la mayor parte de los casos sean invisibilizados.

---

5 Se sustituye la abreviatura ej. del original por la palabra ejemplo.

6 Eduardo Cavieres Figueroa. "Amor, sexo y matrimonio en Chile tradicional. La sociedad colonial vista desde la vida cotidiana", (2013): 1 consultado el 10 de mayo de 2019, <http://revistas.ubiobio.cl/index.php/TYE/article/view/1560>

Tal como lo expone Luis Bonino Méndez, “La violencia no es un problema “de” sino un problema “para” las mujeres, siendo en realidad y fundamentalmente, un problema “de” la cultura masculina/patriarcal y “de” los varones”<sup>7</sup>, por lo que ser hombre se convierte en una subcultura dominante e intolerante a las tendencias de sensibilización y de cambio propuestas en pro de los derechos humanos de las mujeres en la era moderna.

Del mismo modo, en el que históricamente la masculinidad hegemónica, ha sido calificada dentro de los culturas fundamentalistas como equivalencia de jerarquía y prestigio, en la actualidad es de suma importancia que las generaciones modernas promuevan dentro de los vínculos familiares, parentales y sociales, el aprendizaje de actitudes y comportamientos equitativos y responsables de convivencia y trato hacia la mujer, con el propósito de edificar un concepto de identidad femenina libre de subordinaciones, mandatos y estigmas, que sujetan la realización propia de la mujer a los logros o al prestigio del hombre como la cabeza del hogar.

## **A.2 Aspectos sociohistóricos de la violencia contra la mujer**

### **A.2.1 La religión católica**

La religión, a través de la historia, ha sido utilizada en contra de la mujer para infringirle temor, miedo, culpa y sumisión. Esta peculiaridad ha sido aprovechada en todo momento por la humanidad para señalar como enemigo a estos seres más débiles, que, de acuerdo con lo instruido por la Iglesia, tienen como distintivo principal, el haber inducido al hombre al pecado original, por lo que fue esta acción femenina la encargada de detonar la ira, el castigo y la maldición de Dios, para la mujer, hasta el final de los días.

A manera de demostración, en el Libro de Efesios, se origina una muestra de cómo las Sagradas Escrituras han sido partícipes del abuso del hombre en contra de la mujer: (...) “Someteos unos a otros en el temor de Dios. Las casadas estén sujetas a sus propios maridos, como al Señor, porque el marido es cabeza de la mujer, así como Cristo es cabeza

---

<sup>7</sup> Jornadas sobre "Actuaciones Sociopolíticas Preventivas de la Violencia de Género". Madrid, 29-30 de octubre de 1999.

de la iglesia, la cual es su cuerpo y él es su salvador. Así que, como la iglesia está sujeta a Cristo, así también las casadas lo estén a sus maridos en todo” (...) <sup>8</sup>

El pasaje anterior, tomado del libro más influyente de la humanidad, como es la Biblia, logra evidenciar cómo los cánones bíblicos han sido empleados a conveniencia del hombre <sup>9</sup>, con lo que se ha facilitado y respaldado la instauración del sistema patriarcal y el crecimiento de la inequidad entre géneros, aún en la actualidad se encuentran arraigados en sociedades como la nuestra, en donde el ámbito religioso cumple un papel preponderante.

Al observar otros versículos bíblicos, se puede constatar cómo el Cristianismo ha propiciado el machismo y la inequidad como una tradición inherente al hombre. Para fundamentar dicha afirmación, se pueden citar como ejemplo los libros de Génesis 3:16, en donde se fomenta el odio y castigo hacia la mujer, Romano 7:2, en el que se indica el sometimiento de la mujer a su esposo, Libro I de Pedro versículo 3:6, en el cual se mantiene la postura del hombre como ser supremo y escuchado por Dios.

El teólogo Juan José Tamayo <sup>10</sup>, en la conferencia de inauguración de la Escuela de Teología Feminista, de la Asociación Católicas por el Derecho a Decidir de El Salvador, refiriéndose al contenido de la religión y los derechos humanos de la mujer, expresó que “Las religiones han ejercido históricamente –y siguen ejerciendo hoy– distintos tipos de violencia contra las mujeres: física, simbólica y religiosa. Los textos sagrados dejan constancia de ello.” <sup>11</sup>

En relación con lo anterior, Silvia Benavides López <sup>12</sup>, sobre las repercusiones que produce la influencia de la religión en las civilizaciones establece que “En el caso de las religiones, bajo el argumento de un orden divino y superior, se transmiten unos estereotipos de género basados en la superioridad del hombre sobre la mujer, propios de una cultura patriarcal, que

---

<sup>8</sup> Efesios 5:21-24

<sup>9</sup> Entiéndase hombre como el género masculino.

<sup>10</sup> Director de la Cátedra de teología y Ciencias de las Religiones, de la Universidad Carlos III de Madrid.

<sup>11</sup> Juan José Tamayo Acosta. Reflexiones sobre las mujeres en las religiones y la teología feminista. <http://www.universidad.com.ar/reflexiones-sobre-las-mujeres-en-las-religiones-y-la-teologia-feminista> consultado el 13 de mayo de 2019.

<sup>12</sup> Socióloga, consultora de igualdad y técnica de inserción en el ayuntamiento de Almería, España.

ha llevado a un tratamiento discriminatorio hacia ellas, otorgándole un papel muy marcado como esposa, madre y ama de casa”.<sup>13</sup>

Asimismo, al analizar el papel que han desarrollado en el curso de la historia los preceptos religiosos, se exterioriza la legitimación de actitudes de maltrato y abuso en los ámbitos sociales, afectivos, laborales y familiares.

Dentro de estos niveles, el hombre fue concebido como sujeto<sup>14</sup>, no objeto y como el ser en el que Dios había depositado el poder en la tierra y por ende debía ser visualizado como ser omnipotente, líder y jefe de la familia y las demás organizaciones de poder presentes en la humanidad, con lo que la única voluntad que debía ser atendida era la que emanaba del hombre, como persona más cercana a un Dios, por lo que se (...) instituía a un tipo particular de sujeto humano a imagen y semejanza de un Dios masculino, con autoridad omnipotente, por sobre quienes consideraba sus bienes (mujer, hijos, siervos y animales).<sup>15</sup>

La supremacía masculina también se aprecia en las estructuras de jerarquía de la Iglesia, en donde los principales puestos eclesiásticos deben estar conformados únicamente por hombres. Este privilegio obedece a la antigua creencia de que la mujer era un ser débil e incapaz de liderar o de emitir su propio criterio, por lo tanto, debía verse sometida a la voluntad divina de servidumbre y esclavitud y en consecuencia renunciar al deseo o vocación en el que procuraban acceder a las ordenaciones de poder de las congregaciones religiosas.

### **A.2.2 La violencia contra la mujer a través de la historia**

Es oportuno recordar, para comprender el origen histórico de la violencia contra la mujer, que hasta antes del siglo XX los únicos que gozaban del privilegio de escribir y de contar la historia fueron los hombres. Este hecho ocasiona que la gran parte de acontecimientos que

---

<sup>13</sup> Silvia Benavides López. La influencia de las religiones en la discriminación hacia las mujeres y la teología feminista. (2014) <https://equidaem.blogspot.com/2014/06/la-influencia-de-las-religiones-en-la.html> consultado el 20 de mayo de 2019.

<sup>14</sup> Por su parte la mujer era concebida como un objeto.

<sup>15</sup> Mabel Burín e Irene Meler. “Varones: género y subjetividad masculina” (Buenos Aires, Argentina: Paidós, 2000) 71.

sucedieron en la antigüedad, fueran abordados exclusivamente desde una perspectiva androcentrista de las construcciones culturales.

Este dato por irrelevante que pueda parecer, nos indica que, en cualquier parte de la historia, la violencia contra la mujer se ha proyectado por medio de comportamientos de dominación y de subordinación, que han sido sostenidos a lo largo del tiempo por la concepción social de superioridad y jerarquía del hombre y que, además, tiene como objetivo invisibilizar lo que esté relacionado con el sexo femenino.

En el principio de la Historia, las mujeres eran consideradas inferiores por naturaleza y se decía que las mujeres no alcanzaban nunca la madurez, siempre eran consideradas como niñas que debían obedecer a sus padres o a sus maridos y a lo largo de siglos pasados, se le prohibía a las mujeres el aprender a leer o a escribir, siendo doblegadas al trabajo del hogar, haciendo las tareas domésticas y además, se les prohibía opinar en espacios públicos, con lo que en mucho tiempo se les negó el derecho al voto.

Asimismo, las mujeres en la antigüedad eran reconocidas socialmente conforme a los logros o estatus del que gozara su padre, su marido, o el varón que estuviera encargado de ella, como es el caso del *pater familias* del derecho romano, el cual gozaba de poder absoluto de su esposa, la cual era significativa para conservar el linaje y la tradición patriarcal y, por consiguiente, los hijos sobre los cuales ostentaba de dominio patrimonial.

Por otra parte, en la cultura helénica, se exterioriza que las mujeres no eran consideradas como ciudadanas de la *Polis*<sup>16</sup>, por lo tanto, al igual que sucede con los romanos, tiene una participación secundaria dentro de la historia, siendo su función primordial la de la procreación y la continuación de la descendencia y, además, no podía participar en escenarios públicos ajenos a los religiosos, debido a que estos se reservaban exclusivamente para los hombres.

En la civilización romana, el rol de la Iglesia mediante el adiestramiento religioso desempeñaba un papel preponderante. El dogma cristiano fue el responsable de continuar con la tradición que consistía en que tanto los hijos como la esposa eran posesión del marido; lo que para la mujer implicaba carecer de identidad, no obstante, su percepción

---

<sup>16</sup> Ciudad



como sujeto en la sociedad dependía por el reconocimiento que le fuera concedido por el patriarca.

El adoctrinamiento jurídico-cristiano de los romanos logró erigirse en el fundamento dogmático de las sociedades occidentales. En la Edad Media, se legitimaba el castigo físico hacia la mujer como parte de la normalidad, por lo que la mujer que a criterio masculino se hallara en desobediencia debía recibir un castigo como medida correctiva.

No obstante, tanto la presión que ejercía la Iglesia como los numerosos conflictos sociopolíticos de la época, contribuyeron a que se cimentara el pensamiento teocentrista<sup>17</sup>, que sostenía que toda ideología que fuera contraria al cristianismo oficial o a los cánones que fueran proclamados por la corona, se consideraban como diabólicos y antagónicos a la ley divina.

En ese mismo periodo de la historia, emerge la persecución hacia las brujas<sup>18</sup>. Este se convierte en un señalamiento directo de la aberración que se ha instruido históricamente hacia la mujer, que, a consecuencia de haber inducido al hombre al pecado original, cargar con el peso de ser la persona más cercana a lo diabólico, por lo que gran cantidad de mujeres sufrieron de castigos, discriminación y la muerte; todo a vez de no colaborar con el amaestramiento de la devoción religiosa o, por consiguiente, ser conocedoras de las propiedades de las plantas medicinales.

El primer manual criminológico de la historia fue ni más ni menos que “El Martillo de las Brujas”, escrito en 1486 por Heinrich Kramer y Jacob Sprenger. (...) Además, de suscribir leyendas orgiásticas y demoníacas en relación con el sexo femenino, los monjes dominicos aludidos aseveraron sin pudor: la inferioridad biológica de las mujeres en relación con los hombres, la importancia de que las mujeres piensen lo menos posible, su tendencia a llevar por mal camino a los hombres rectos y su escasa propensión a la fe divina.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> Esta teoría del pensamiento supone a Dios como rector de todas las actividades del ser humano, y, por lo tanto, como centro del universo.

<sup>18</sup> La inquisición surge en Francia, en 1204. Esta práctica fue realizada siglos posteriores en América Latina.

<sup>19</sup> Maximiliano E. Postay, “10 razones para que las mujeres desconfíen del Sistema Penal”. Revista Pensamiento Penal. Argentina (2013): 1 Consultado el 20 de mayo de 2019, <http://revista.pensamientopenal.com.ar/doctrina/41660-diez-razones-mujeres-desconfien-del-sistema-penal>

Las brujas gozaban de conocimientos empíricos sobre destrezas médicas, lo que les permitía fungir como garantes de la salud en ramas de la medicina como farmacia, ginecología y traumatología en general. Cabe resaltar que, en el periodo feudal, la enseñanza de la medicina era exclusiva para los hombres, por lo que las mujeres se encontraban objetando la autoridad masculina.

Por otra parte, En el siglo XVIII se desarrolla la Revolución Industrial y con el fomento de la producción de las industrias, el auge económico de las sociedades mercantiles. Con este fenómeno se origina el trabajo<sup>20</sup> como fuente de obtención de ingresos, de activación de la economía y de sustento de la familia, el hombre realizaba labores fuera de la casa, pero seguía ostentado de poder que por tradición le correspondía.

Durante el siglo XIX, la familia se convierte en un espacio donde confluyen las relaciones íntimas y personales de las parejas, además, el hábitat de la mujer es reducido a los quehaceres domésticos, cuidado de los niños y el servir al marido<sup>21</sup>. Con la configuración de las familias nucleares y de la división sexual del trabajo, la valoración social del trabajo es muy distinta si se trata de la producción de objetos o de sujetos: aquel producirá bienes culturales; este quedará naturalizado e invisible.<sup>22</sup>

De tal modo, que, con la organización del trabajo como fuente de ingreso, las riquezas de los hogares tuvieron una tendencia al aumento y a medida que esto sucedía, el patrimonio acumulado iba dotando al hombre de una posición de mayor jerarquía y poder dentro de las familias con respecto a la mujer y a su vez, esté valiéndose de su posición de ventaja, se instauraba como centro de mando dentro de los hogares.

---

<sup>20</sup> Gracias a la instauración del trabajo como fuente de ingresos de las familias, la religión toma un papel secundario dentro de la nueva sociedad.

<sup>21</sup> La esposa y la familia dependen de su salario.

<sup>22</sup> Mabel Burín e Irene Meler. "Varones: género y subjetividad masculina" (Buenos Aires, Argentina: Paidós, 2000) 76-77.

Entre el final del siglo XIX y principios del siglo XX, las mujeres que históricamente, habían sido agobiadas por la desigualdad, abuso, maltrato y el aislamiento por parte de la sociedad patriarcal, se asocian en pequeñas agrupaciones feministas, con el objetivo de debatir los argumentos e imposiciones masculinas que las alejaban de disfrutar de derechos, civiles, políticos, económicos y religiosos en igualdad de condiciones que los varones.

Este fenómeno mundial es llamado “Revolución Feminista” y fue desarrollado mediante círculos intelectuales conformados por mujeres que ostentaban de poder económico y educativo, que les permitía conocer los acontecimientos sociales que afectaban el desenvolvimiento de la mujer en las sociedades formales. “Las feministas no pretendían que la mujer fuera lo contrario al hombre; buscaban ser un otro verdadero, el reconocimiento de su particularidad como género y no solo como opuesto a masculino.”<sup>23</sup>

Es gracias a las luchas feministas que se consigue el reconocimiento de derechos civiles, políticos y económicos, que en la antigüedad podían ser disfrutados por los hombres, en donde destacan el derecho al sufragio, al trabajo digno y con este, el acceso a un salario justo; a la educación, autonomía de los derechos reproductivos, la posibilidad de ocupar cargos públicos y además, la creación en los países de instrumentos jurídicos internacionales y leyes internas que propiciaran la igualdad, el respeto y la no discriminación entre hombres y mujeres.

## **SECCIÓN B: GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

El género, en todas las culturas conocidas, es una de las principales determinantes de la organización de las relaciones sociales. Las diferencias que se observan entre las mujeres y hombres de una sociedad pueden atribuirse en gran medida a los patrones culturales derivados de las relaciones de género.

---

<sup>23</sup>José María Duarte Cruz y José Baltazar García-Horta. “Igualdad, Equidad de Género y Feminismo, una mirada histórica a la conquista de los derechos de las mujeres” (2016): 132. Consultado el 20 de mayo de 2019, <http://www.scielo.org.co/pdf/recs/n18/n18a06.pdf>

Es decir, la masculinidad y la feminidad son expectativas construidas socialmente y no categorías determinadas por la condición biológica. Al igual que otros mandatos sociales derivados de la clase social o la etnia a la que se pertenece, el género también ejerce una poderosa influencia en las relaciones sociales de los seres humanos, sus posibilidades en la vida, sus oportunidades y acceso a los recursos de la sociedad<sup>24</sup>.

Los seres humanos interactúan a través de las relaciones sociales que mantienen a través de su vida con los otros de su especie. Esta interacción se produce dentro de los contextos familiares, educativos, laborales, de entretenimiento y de pareja y les permite a las personas desarrollar y aprender costumbres, comportamientos y patrones culturales que formarán parte de sus valores, ideologías y percepciones, por lo tanto, “(...) Instituciones como la familia, el estado, la educación, las religiones, las ciencias y el Derecho han servido para mantener y reproducir el estatus inferior de las mujeres”<sup>25</sup>.

No obstante, este desarrollo en la mentalidad social no se ha producido de forma igualitaria en todas las civilizaciones, razón por la cual, hoy todavía prevalece la misoginia y el desprecio de algunos seres hacia sexo opuesto o hacia lo que consideran como competencia y es por esta inequidad que la mujer sigue siendo mostrada ante el colectivo social como un ser accesorio al género masculino.

El responsable que y principal artífice de la subordinación entre hombres y mujeres es el sistema patriarcal. Este se encuentra conformado una serie de conceptualizaciones, teorías y perspectivas que engloban la definición de este régimen de dominación y que, a su vez, está conformado por “un conjunto de saberes, valores y prácticas explicativas de las causas, formas, mecanismos, justificaciones y expresiones de la subordinación de las mujeres que buscan transformarlo”<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> Organización Panamericana de la Salud. “Femicidio En Costa Rica 1990-1999”. Programa Mujer, Salud Y Desarrollo (2000): 8. Consultado el 01 de junio de 2019, <http://genero.bvsalud.org/lildbi/docsonline/get.php?id=445>

<sup>25</sup> Alda Facio Montejo y Lorena Fries. “Género y Derecho” (1999): 2 <http://fundacionjyg.org/wp-content/uploads/2018/05/Genero-y-Derecho.pdf> . Consultado el 12 de junio de 2019.

<sup>26</sup>Ibid., 2

La escritora Gerda Lerner, en el libro “La creación del patriarcado<sup>27</sup>”, instituye que este fenómeno se origina producto de una creación histórica, en un proceso de construcción social que se prorrogó por aproximadamente dos mil quinientos años, en el que fueron partícipes tanto los hombres como las mujeres. En el mismo orden de ideas, la misma autora continúa señalando que a cada sexo se le asignaban conductas y funciones de acuerdo con los paradigmas sociales en los que imperaba la superioridad masculina.

Las mujeres eran intercambiadas o compradas en matrimonio en provecho de su familia; más tarde se las conquistaría o compraría como esclavas, con lo que las prestaciones sexuales entrarían a formar parte de su trabajo y sus hijos serían propiedad de sus amos. En cualquier sociedad conocida los primeros esclavos fueron las mujeres de grupos conquistados, mientras que a los varones se les mataba<sup>28</sup>

Sobre este particular, Facio Montejo y Fries, consideran que:

La universalidad de la subordinación femenina, el hecho de que exista y que involucre los ámbitos de la sexualidad, la afectividad, la economía y la política en todas las sociedades, independientemente de sus grados de complejidad, da cuenta de que estamos ante algo muy profundo e históricamente muy enraizado, algo que no podremos erradicar con un simple reacomodo de algunos roles en lo sexual o social, ni siquiera con reorganizar por completo las estructuras económicas y políticas. Instituciones como la familia, el Estado, la educación, las religiones, las ciencias y el derecho han servido para mantener y reproducir el estatus inferior de las mujeres.

Por su parte, Lerner trasciende más allá acerca de las repercusiones de la subordinación sobre la mujer, e indica que los hombres consideraban a las mujeres como una mercancía y como un recurso económico, con lo que fueron adquiriendo más derechos sobre estas que los que ellas mantenían sobre sí mismas.

---

<sup>27</sup> Título original: The Creation of Patriarchy Oxford University. 1986

<sup>28</sup> Gerda Lerner. “La Creación del Patriarcado”. Universidad de Oxford, (1990): 58. Consultado el 12 de junio de 2019 [https://www.antimilitaristas.org/IMG/pdf/la\\_creacion\\_del\\_patriarcado\\_-\\_gerda\\_lerner-2.pdf](https://www.antimilitaristas.org/IMG/pdf/la_creacion_del_patriarcado_-_gerda_lerner-2.pdf)

Sin embargo, en las diversas sociedades el grado de inferioridad de las mujeres con respecto a los hombres mantiene un grado de variación y que existen una serie de argumentos distintos que históricamente han sido utilizados para justificar su aplicación, no obstante, debe subrayarse que entre las diferentes civilizaciones coexisten rasgos conductuales comunes.

De tal manera, que esta breve introducción se observa que el tema en cuestión goza de bastante complejidad, contradicción y detractores, por lo que, en las páginas siguientes, se desarrollarán una serie de conceptos teóricos que tienen como objetivo comprender, reflexionar y conocer el término de violencia, en sus diferentes acepciones y fundamentalismos, los cuales propiciarán una mejor comprensión y argumentación sobre este tema.

### **Sección C: La violencia contra la mujer en Costa Rica**

El proceso de colonización del que fue objeto nuestro país por parte de los conquistadores españoles, cimentó las bases del mestizaje de la población costarricense de la época, que de acuerdo con los historiadores se encontraba conformada por indígenas.

La voluntad de los ibéricos era infundir en el nuevo mundo que habían descubierto sus leyes y costumbres, situación que influyó de manera muy poderosa en los rasgos culturales, sociales y religiosos que aún en la actualidad conservamos.

Para la civilización española, el arraigo a los preceptos del Cristianismo, que iban en función de alimentar, respaldar y favorecer el sistema patriarcal, constituyó un eje transversal del traslado de patrones y roles que ellos habían adquirido a través de la historia y que colocaban a los hombres en la cúspide de una posición jerárquica que era nutrida por el poder, control y el maltrato como forma de vida.

De tal modo que, nuestra conformación legal y social como país, durante todas las etapas en las que se constituye la República, se encuentra estrechamente concatenada con la imposición de costumbres, tradiciones y de leyes morales y escritas, que se encargaron de adoctrinar, por medio de una escala de valorativa misógina a los pobladores de la época. Al respecto, Engels, citado por Duarte Cruz y García Horta, consideró que: “Una de las ideas

más absurdas que nos ha transmitido la filosofía del siglo XVIII es la opinión que en el origen de la sociedad, la mujer fue la esclava del hombre. Entre todos los salvajes y en todas las tribus que se encuentran en los estadios inferior, medio y en parte, hasta superior de la barbarie, la mujer no solo es libre, sino que está muy considerada”<sup>29</sup>

Por su parte, en nuestro país, el primer cuerpo normativo del país en el que se castiga el castigo físico hacia la mujer es el Código General del Estado de Costa Rica de 1841<sup>30</sup>. La aprobación de este texto legislativo se deriva como resultado del abuso, maltrato y de los escenarios desiguales al que eran sometidas las mujeres en ese periodo de la historia.

El propósito de dicho cuerpo normativo era apercibir al esposo infractor mediante llamadas de atención por la conducta dañosa y en el peor de los casos imponer una medida carcelaria con figura correctiva.

De acuerdo con el contexto histórico de Costa Rica, el ejercicio de cualquier tipo de violencia por parte del esposo hacia su esposa era normalizado, interiorizado y heredado de generación en generación. En esas épocas tanto la Iglesia como los líderes del país consideraban que la mujer era parte de la esfera del dominio y de la posesión del cónyuge, por lo que su poder |de subordinación, se atribuye como parte del patrimonio genérico masculino.

En Costa Rica las mujeres empiezan a ser protagonistas de la historia del país a partir de finales del siglo XIV y principios del siglo XX, cuando se inician una serie de tendencias sociales y políticas, a raíz de los movimientos feministas que se desarrollaban en la época, que buscaban el acceso de la mujer al sufragio y por consiguiente el que se les reconociera como personas que podía ser sujetos de derecho y obligaciones en condiciones menos asimétricas.

En relación con este tema, el presidente de la República, José Joaquín Rodríguez<sup>31</sup> planteó por primera vez la necesidad de aprobar el voto femenino en su discurso legislativo sobre reformas electorales. Basado en una óptica liberal igualitaria, justificaba la necesidad de

---

<sup>29</sup> Ibid., 128.

<sup>30</sup> La promulgación de esa Ley se produce durante el gobierno de Braulio Carrillo Colima.

<sup>31</sup> Discurso realizado el 4 de junio de 1890 por el presidente de Costa Rica José Joaquín Rodríguez Zeledón.

promover el sufragio femenino como una decisión consecuente con: "...la civilización moderna y el avance de los principios democráticos, [porque] la mujer está dotada de iguales facultades y sentimientos que el hombre y por tanto es tan capaz como él para ejercer sus derechos y tener justas y legítimas aspiraciones..."<sup>32</sup>.

A pesar que esta iniciativa surge en junio del 1890, las costarricenses debieron esperar hasta el año 1948 para que se diera la aprobación del voto femenino, en virtud que los hombres de la época consideraban que este derecho debía ser disfrutado por un grupo de mujeres selecto; es decir, con alto grado de capacidad intelectual y con estatus social que fuera notable para la época, por lo que las mujeres que no tuvieran estas características no podían disfrutar de ese privilegio que era reservado para los varones.

La aprobación del sufragio a favor de la población femenina facilita la incursión de las mujeres en espacios y problemáticas en los que habían sido invisibilizadas y silenciadas por el género dominante. Es así, que ya únicamente no se luchaba por derechos políticos, sino también se le hace el reclamo al Estado en otras competencias, como el derecho a la educación, al trabajo y a la igualdad de condiciones.

Posteriormente en el año 1949 con la entrada en vigor de la Constitución Política, expresamente se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres. Este principio, contemplado en el artículo número treinta y tres, promueve que la participación política, social y económica de la mujer sea desarrollada sin restricción alguna en pro de la equidad de género.

La memoria colectiva de la historia de la mujer en Costa Rica nos revela que la existencia del principio de igualdad ante la ley no generó la erradicación de los patrones y roles de comportamiento impuestos por el patriarcado y que por consiguiente ocasionó una polarización entre el derecho como tal y su aplicación en la realidad; por lo que la mujer

---

<sup>32</sup> Eugenia Rodríguez Sáenz. "Las luchas por la ciudadanía femenina en Costa Rica (1890 – 1953)", Revista Electrónica de Historia Diálogos (2005):1, consultado el 25 de mayo de 2019 <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/dialogos/article/view/6255/5957>



siguió ostentando de un plano secundario dentro de una sociedad que la valoraba bajo la sombra de un hombre.

De acuerdo con Roxana Hidalgo, la libertad de las mujeres desde tiempos memorables se encuentra encadenada bajo un pacto sexual. Este en palabras de la autora se expone que “Los alcances de la ciudadanía se delimitan a partir de este acto fundacional previo denominado Contrato Sexual, en el cual las mujeres quedan sujetas a una desigualdad primigenia de carácter ontológico. La feminidad va a quedar fusionada, una vez más, con la naturaleza originaria, salvaje y desenfrenada, que debe ser domesticada socialmente”<sup>33</sup>.

Así las cosas, las mujeres, a pesar de encontrarse, en concordancia con la Carta Magna, en igualdad de condiciones, seguían siendo relegadas a un entorno insignificante, en el cual su desempeño y desarrollo en todos los ámbitos era sometido a una estructura jerárquica que las visualizaba como un objeto sexual ido perteneciente a los varones, porque era considerada como débil e inferior.

De tal manera, que, a través de los años, las manifestaciones de violencia en contra de la mujer fueron en aumento, hasta llegar al punto de convertirse en un problema que afectaba la salud pública y social de la víctima.

Ante tal problemática, el país se vio en la obligación de brindarle una mayor importancia a esa realidad y dejar de pensar que los conflictos que suceden en lo doméstico pertenecen propiamente al ámbito privado.

Con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar todo acto de violencia en contra de la mujer, Costa Rica ratifica una serie de convenios jurídicos internaciones, con los cuales, aparte de resguardar la integridad de las mujeres, instaban a reconocer una serie de derechos y obligaciones que se les negaba en el pasado reciente.

El instrumento jurídico con mayor grado de importancia fue La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres, ratificado en 1979; y la que en palabras de Sandra Pereira “define las bases para establecer a que se le

---

<sup>33</sup>Roxana Hidalgo, “Historias de las mujeres en el espacio público en Costa Rica ante el cambio del siglo XIX al XX”, Cuadernos de Ciencias Sociales (2004): 13. Consultado el 25 de mayo de 2020, <https://flacso.or.cr/publicaciones/132-historias-de-las-mujeres-en-el-espacio-publico-en-costa-rica-ante-el-cambio-del-siglo-xix-al-xx/>

denomina discriminación y permite analizar los hechos o situaciones que se consideran discriminatorios.”<sup>34</sup>

En virtud de lo anterior, en la década de los años noventa, la problemática de los derechos de la mujer y de la violencia contra la mujer, en los contextos intrafamiliar, doméstica o de género, pasó de ser una situación insignificante para convertirse en tema de preocupación y de estudio.

Posteriormente, en el año 1993, se aprueba por la Asamblea General de la Naciones Unidas, la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer y por las Organización de Estados Americanos, en el año 1994, la convención conocida como Belem Do Pará y cuyo nombre original es Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; ambos instrumentos ratificados por el Estado costarricense.

En su esfuerzo por convertirse en una nación en la que se hicieran valer los derechos humanos de las mujeres costarricenses y bajo los deberes que le son conferidos a Costa Rica con la ratificación de instrumentos jurídicos internacionales, el país se ve en la obligación de crear y promulgar la normativa propia nacional que le brindara soporte al tema de la violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar, con lo que inicia en el país con la formulación de leyes que brindarían protección en esa materia que hasta ese momento había tenido poca relevancia y estudios.

En virtud de la ratificación de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres, de la Convención Belem do Pará y del aumento de las situaciones en las que existía un acto de violencia en cualquiera de sus manifestaciones contra una mujer, el 8 de marzo de 1990, se publica en la Gaceta la Ley de Promoción de la Igualdad social de la Mujer<sup>35</sup>, en la cual se indica la obligación del Estado de velar porque la mujer no sufra discriminación alguna por razón de su género y que goce de iguales

---

<sup>34</sup> Sandra Pereira. “Violencia contra las mujeres en la relación de pareja: Diagnóstico realizado en el Juzgado Contra la Violencia Doméstica de Cartago para un Abordaje integral en el Poder Judicial de la Violencia Intrafamiliar desde la perspectiva de Género”. (Tesis de Maestría Profesional en Violencia Intrafamiliar y de Género, Universidad de Costa Rica, 2012), 30

<sup>35</sup> Ley No. 7142

derechos que los hombres, cualquiera que sea su estado civil, en toda esfera política, económica, social y cultural<sup>36</sup>, sin embargo, esta normativa no produjo la coercitividad ni la eficiencia requerida para frenar el fenómeno de la violencia.

Por otra parte, en aras de proteger de violencia doméstica, sancionar a la persona agresora y buscar otra alternativa que permitiera contrarrestar las agresiones, maltrato y discriminación de las víctimas, que venía aumentando cada año, la Asamblea Legislativa aprueba el 10 de abril de 1996, la Ley de Violencia Doméstica y con ella se da la creación de juzgados especializados en la materia y de una normativa especial que especificara los tipos de violencia y las medidas que deberían imponérsele a la persona agresora, no obstante, la incorporación de esta ley no fue suficiente puesto que se necesitaba de normativa de mayor rigidez para atacar la problemática. En virtud que esta ley solo estaba dirigida a las mujeres que cohabitan en un núcleo familiar.

En el año 2000, Ana Carcedo efectúa un estudio de femicidios sucedidos en Costa Rica entre los años 1990 y 1999. De acuerdo con los datos recolectados por Carcedo en ese periodo, en las bases de datos del Organismo de Investigación Judicial y otros registros consultados por la investigadora, se registran un total de 315 homicidios contra mujeres, de los cuales de 184 corresponden a femicidios y 8 a muertes hacia una mujer bajo la sospecha de femicidio, puede evidenciar que la violencia debido al género fue la causante de más de la mitad de los decesos.

Debido al aumento en femicidios y en denuncias en los juzgados de violencia doméstica, el Estado se ve en la necesidad de tipificar las conductas lesivas como delitos penales, cuando estas sean directas contra una mujer, en el contexto de una relación de matrimonio y que convivan en una relación de unión de hecho indiferentemente si haya sido declarada legalmente, por lo que se crea en el año 2007, La Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres.

---

<sup>36</sup> Artículo 2. Ley de promoción de la igualdad social de la mujer. Ley No. 7142 de 8 de marzo de 1990.

La intención del legislador, con la aprobación de esta ley, es la de proteger y resguardar la integridad de las víctimas. Sin embargo, al tratarse en la mayoría de delitos que se cometen en la intimidad de la pareja y en las cuales muchas personas aún en la actualidad conservan la idea que no deben entrometerse en los problemas del hogar, hace que haya dificultad para obtener elementos probatorios que sustenten la acusación, por lo que ante la carencia pruebas, salta a la luz el principio penal de *indubio pro reo* y con este en muchos casos la absolutoria del agresor, el miedo de la víctima a las represalias y la desconfianza en el aparato jurídico estatal.

Sobre los concreción de delitos penalizados en la Ley de Penalización de la Violencia contra la mujer, año 2014 a 2018, las Fiscalías Penales de Adultos recibieron de 95,783<sup>3738</sup> casos nuevos, por lo que las estadísticas del Poder Judicial nos indican que en la actualidad el balance entre los géneros sigue siendo desproporcional y de esta manera se realiza una crítica a diferentes instituciones sobre la “(...) la resistencia que existe en el país para entender que estamos hablando de derechos humanos y la importancia de que se defina, de una vez por todas, a quien le corresponde asesorar y darle acompañamiento a las víctimas en un proceso penal”.<sup>39</sup>

## **Sección D: Definiciones importantes del concepto de violencia de acuerdo con el entorno**

### **D.1 Violencia contra la mujer**

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer<sup>40</sup>, de la Organización de las Naciones Unidas, la conceptualiza como:

<sup>37</sup> Observatorio de Violencia de Género, Poder Judicial de Costa Rica, 2019, <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/soy-especialista-y-busco/estadisticas/ley-de-penalizacion-de-la-violencia-contra-la-mujer/> consultado el 10 de junio de 2019.

<sup>38</sup> Las 5 principales causas presentadas ante el Ministerio Público por delitos contemplados en la LPVCM y que representaron el 97.31 % del total de los casos entrados en el periodo 2014 – 2018, fueron, en orden de prevalencia: maltrato (38.02%), incumplimiento de una medida de protección (32,34%), ofensas a la dignidad (16,01%), amenazas contra una Mujer (10,22%) y daño patrimonial (0,72%).

<sup>39</sup> Observatorio de Violencia de Género, Poder Judicial de Costa Rica, 2019, <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/comunicados/poder-judicial-fortalecera-atencion-en-casos-de-ley-de-penalizacion-y-violencia-contra-las-mujeres/> consultado el 1 de junio de 2019

<sup>40</sup> Proclamada el 20 de diciembre de 1993 por la Asamblea General de la Naciones Unidas.

La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;

La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada<sup>41</sup>.

En concordancia con este texto jurídico internacional, se expone lo que se ha venido exteriorizando durante el desarrollo del tema: que la violencia contra la mujer es fruto de una serie de relaciones asimétricas de poder en la historia,” (...)que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación con respecto del hombre(...)”<sup>42</sup>

Un aspecto importante de la definición que brinda la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer es la importancia que se le confiere al concepto de género. Al examinar el precepto legal del artículo primero, se logra extraer de esta normativa que tanto los términos violencia contra la mujer como violencia de género son empleados como equivalentes.

Por su parte, Paloma, Andrés Domingo mantiene la misma postura que sobre el concepto que se encuentra en la legislación, se señala que: ”(...) la violencia de género, o lo que es lo mismo la violencia de hombres contra mujeres que incluye, a las niñas, a los fetos, hembras y a las ancianas, es decir, a todo ser humano de sexo femenino de todas las etapas etarias y aún

---

<sup>41</sup> Artículo 2.

<sup>42</sup> Párrafo sexto.

más a las no nacidas, es ejercida en todas las sociedades, bien en el ámbito de la familia, de la comunidad o tolerada y favorecida por los diferentes estados.”<sup>43</sup>

Por su parte, para efectos de esta investigación, es menester señalar que, en Costa Rica, la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, establece cuáles mujeres pueden ser víctimas de este tipo de violencia.

En lo que respecta al ámbito de aplicación, en el párrafo segundo se establece que esta se “(...) aplicará cuando las víctimas sean mujeres mayores de quince años y menores de dieciocho, siempre que no se trate de una relación derivada del ejercicio de autoridad parental (...)”<sup>44</sup>, siempre y cuando se encuentre en una relación matrimonial o de unión de hecho legamente o no declarada.

## **D.2 Violencia debido al género**

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida como Belem Do Para, establece que la violencia contra la mujer irrumpe en todos los ámbitos de interacción de la sociedad y que “(...) Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (...)”<sup>45</sup>

Podemos deducir que la mencionada convención ha permitido visibilizar la violencia que enfrentan las mujeres en el ámbito íntimo o social, en donde pone de manifiesto que existe

---

<sup>43</sup> Consue Ruiz-Jarabo Quemada y Pilar Blanco Prieto, “La violencia contra las mujeres. Prevención y detección. Cómo promover desde los Servicios Sanitarios relaciones autónomas y solidarias y gozosas”, (Madrid, España: Díaz de Santos, 2004), 19.

<sup>44</sup> ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación. Esta Ley se aplicará cuando las conductas tipificadas en ella como delitos penales se dirijan contra una mujer mayor de edad, en el contexto de una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no. Además, se aplicará cuando las víctimas sean mujeres mayores de quince años y menores de dieciocho, siempre que no se trate de una relación derivada del ejercicio de autoridad parental.

<sup>45</sup> Artículo 1

una relación de poder históricamente desigual entre mujeres y hombres, que ha conducido a la dominación de la mujer y la discriminación en su contra por parte del hombre.<sup>46</sup>

Para comprender la definición que nos brinda el cuerpo normativo es necesario conocer la definición del concepto género como construcción socio cultural de género, que se utilizará como objeto de desarrollar esta investigación.

Para Alda Facio, el género más que un aspecto biológico obedece a conductas y patrones que son impuestos por la sociedad para cada sexo y que son transmitidas y aprendidas por el ser humano; y, por lo tanto,

El concepto alude, tanto al conjunto de características y comportamientos, como a los roles, funciones y valoraciones impuestas dicotómicamente a cada sexo a través de procesos de socialización, mantenidos y reforzados por la ideología e instituciones patriarcales. Este concepto, sin embargo, no es abstracto ni universal, en tanto se concreta en cada sociedad de acuerdo con contextos espaciales y temporales, a la vez que se redefine constantemente a la luz de otras realidades como la de clase, etnia, edad, nacionalidad, habilidad, etc. De allí que las formas en que se nos revelan los géneros en cada sociedad o grupo humano varían atendiendo a los factores de la realidad que concursan con este.<sup>47</sup>

En culturas propiamente machistas y patriarcales, el maltrato y la agresión hacia las mujeres han sido justificados por la atribución del poder al hombre como eje transcendental de la sociedad y además, por la legitimación de conductas, hábitos reiterados y equívocos, que históricamente han sido considerados como masculinos y que en consecuencia han servido para generar roles de género que han servido para propiciar numerosos tipos de actos y comportamientos violentos en contra de las mujeres.

Al respecto, Sanz Ramón, en la introducción realizada para el estudio dirigido por Ruiz-Jarabo Quemada y Banco Prieto del Grupo Interdisciplinar del Profesionales de Atención Primaria de Salud de Madrid, expresa que los humanos mediante los procesos evolutivos se

---

<sup>46</sup> Tribunal de Familia de la Corte Suprema de Justicia, Impugnación de Resolución de Primera Instancia: voto 78-2012 del 14 de febrero de 2012, 14:29 horas (expediente 11-001926-0672-VD).

<sup>47</sup> Alda Facio Montejó y Lorena Fries. "Género y Derecho" (1999): 17. Consultado el 14 de junio de 2019 <http://fundacionjyg.org/wp-content/uploads/2018/05/Genero-y-Derecho.pdf>. Alda Facio.

fueron despojando de otras conductas violentas para arraigar otra más extrema, como es la discriminación por género, por lo que es importante resaltar que “En las sociedades patriarcales existe una primera y básica discriminación entre los seres humanos y es la discriminación en función del sexo con el que se nace y que los divide en masculino y femenino<sup>48</sup>”.

Para Alda Facio Montejo, los entornos donde la subordinación se manifiesta a través de la desigualdad son múltiples, según la jurista costarricense:

La universalidad de la subordinación femenina, el hecho de que exista y que involucre los ámbitos de la sexualidad, la afectividad, la economía y la política en todas las sociedades, independientemente de sus grados de complejidad, da cuenta de que estamos ante algo muy profundo, e históricamente muy enraizado, algo que no podremos erradicar con un simple reacomodo de algunos roles en lo sexual o social, ni siquiera con reorganizar por completo las estructuras económicas y políticas (...) <sup>49</sup>

En la actualidad, el hecho de nacer mujer, accesoriamente se encuentra ligado a una serie de patrones, roles y pautas de comportamiento, que históricamente han sido asignadas para ellas: mientras a las mujeres se les invita a la sumisión y a la dominación, al hombre se le otorga poder, respeto y jerarquía dentro de sociedades donde claramente el género proporciona una escala valorativa desproporcional, por lo que se hace énfasis en la percepción de inferioridad que se la otorgado a las mujeres y de “(...) Esta forma de relación de poder constituye en sí misma y se reproduce como modelo de relaciones humanas y se incorpora de manera no consciente dentro de cada persona<sup>50</sup>”.

Por lo tanto, ese tipo de violencia es sufrida por las mujeres, por la condición biológica que las segrega con respecto a los hombres, en palabras simples, es producida por la circunstancia de ser mujeres.

---

<sup>48</sup> Consue Ruiz-Jarabo Quemada y Pilar Blanco Prieto, “La violencia contra las mujeres. Prevención y detección. Cómo promover desde los Servicios Sanitarios relaciones autónomas y solidarias y gozosas”, (Madrid, España: Díaz de Santos, 2004), 1.

<sup>49</sup> Alda Facio Montejo y Lorena Fries. “Género y Derecho” (1999): 2. Consultado el 14 de junio de 2019 <http://fundacionjyg.org/wp-content/uploads/2018/05/Genero-y-Derecho.pdf>. Alda Facio.

<sup>50</sup> Consue Ruiz-Jarabo Quemada y Pilar Blanco Prieto, “La violencia contra las mujeres. Prevención y detección. Cómo promover desde los Servicios Sanitarios relaciones autónomas y solidarias y gozosas”, (Madrid, España: Díaz de Santos, 2004), 2.



Algunas formas en las que se exterioriza dicha problemática son las violaciones, torturas, abusos sexuales, discriminación política, laboral, social y por su puesto en el ámbito del núcleo familiar.

### **D.3 Violencia Doméstica**

La Ley Contra la Violencia Doméstica entra en vigor En 1996, en la cual, aparte de mostrarle a la mujer el compromiso del Estado con la protección y resguardo de sus derechos, tenía como finalidad dotar a la familia y a las personas víctimas de violencia por parte de su pareja, de las herramientas necesarias que les garantizara el respeto por su vida, dignidad e integridad física, emocional o sexuales, mediante medidas de contención impuestas por el juzgador en materia familiar. En este cuerpo normativo se define como:

Acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho o por una relación de guarda, tutela o curatela y que produzca como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial. El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que lo originó<sup>51</sup>.

Generalmente esta es ejercida por parte del hombre hacia la mujer en relación de pareja, por lo que principalmente se desarrolla en la intimidad del núcleo familiar o de convivencia. Es bajo el propio entorno familiar y en donde se supone que la mujer debería tener la convicción de encontrarse segura o protegida, pero, por el contrario, este contexto se ha visto opacado por la perpetración de agresiones y con la consolidación de conductas y estereotipos sociales machistas que visualizan a la víctima de agresión como un objeto o propiedad, sumida al varón quien es la cabeza del hogar.

Para Francisco López Arce, la violencia doméstica es un asunto de derechos humanos, por lo que considera que

En sus diversas manifestaciones, la violencia doméstica constituye un problema social. Su prevención y tratamiento interesan a toda la comunidad. Si una madre o un padre golpea a su hijo, o un hombre a su esposa o conviviente, o bien ejercen algún otro tipo

---

<sup>51</sup> Artículo 2, Ley Contra la Violencia Doméstica

de violencia, no estamos en presencia de un conflicto privado que afecte, únicamente, a la familia. (...) Obviamente, el fenómeno de la violencia intrafamiliar atenta contra esos derechos humanos básicos, dentro de una organización social que pretende limitar el ejercicio de poderes arbitrarios, tanto en el ámbito público, como en el privado<sup>52</sup>.

Es parte de la costumbre arraigada que las personas relacionen el término violencia solamente con una agresión física, sin embargo, esta situación es motivada por una percepción errónea de la colectividad de querer invisibilizar o restar importancia a otros actos que no sean golpes, lesiones o heridas y entonces lo que no es visible mediante el sentido de la vista no tiene importancia, no ocurrió

Existen algunas conductas que han sido normalizadas dentro de la sociedad y que han sido naturalizadas por las familias, como los malos gestos, el uso de palabras ofensivas, coacciones o amenazas, que pueden ocurrir tanto en el ámbito privado y el público, así como el deterioro o la pérdida de un bien material y las violaciones a la libertad sexual, son diversas formas con las cuales se manifiesta la violencia y que pueden ser causantes de dolor, angustia y sufrimiento en una mujer y que son objeto de violencia doméstica

En analogía con la legislación nacional en la materia, la violencia contra la mujer conlleva un amplio margen de actos u omisiones entre los que se incluyen: femicidios, delitos sexuales, agresiones físicas, abuso físico y psicológico, agresión patrimonial los cuales podemos definir a partir del numeral segundo de la legislación nacional en la materia:

*Violencia psicológica:* Acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> Francisco López Arce. “La no aplicación del principio dispositivo en los procesos de violencia doméstica”. Revista Escuela Judicial, N° 10, (2015): 20 consultado 15 de junio, 2019, [https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/Archivos/bibliotecaVirtual/revs\\_ej/Revista%2010.pdf](https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/Archivos/bibliotecaVirtual/revs_ej/Revista%2010.pdf)

<sup>53</sup> Asamblea Legislativa, Ley Contra la Violencia Doméstica, 1996.

Violencia física: Acción u omisión que arriesga o daña la integridad corporal de una persona.<sup>54</sup>

Además, Ruth Fung Ucañán, acuña dentro de este tipo de violencia, los delitos que se extraen de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres:

Femicidio: muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho, declarada o no.

Maltrato: por cualquier medio golpee o maltrate físicamente a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no ya sea que incapacite o no para sus ocupaciones habituales a la misma.

Restricción a la libertad de tránsito: Privación o restricción de tránsito a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no. La conducta no será punible, si la restricción es impuesta por el jefe o la jefa de familia, como medida para salvaguardar la integridad y la seguridad de ella o la de los otros miembros del grupo familiar<sup>55</sup>.

Violencia sexual: Acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará violencia sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.<sup>56</sup>

Violencia patrimonial: Acción u omisión que implica daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo,

---

<sup>54</sup> Ibid.

<sup>55</sup> Ruth Fung, Análisis de la Publicación Periodística de notas relacionadas a Casos de Violencia Doméstica de Género y la Violación de los Derechos Humanos de las Mujeres. (Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Costa Rica, 2014), 127- 128.

<sup>56</sup> Asamblea Legislativa, Ley Contra la Violencia Doméstica, 1996

documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de alguna de las personas mencionadas en el inciso a) anterior.<sup>57</sup>

Para una mujer agredida mantenerse en situaciones de maltrato en cualquiera de sus modalidades de forma reiterada tiene un precio muy alto. Las repercusiones que puede tener para la mujer la convivencia o exposición de tiempo prolongado con el agresor ocasionan trastornos de la personalidad que puede ir más allá de sentimientos de culpabilidad, dificultad en relaciones interpersonales y problemas de autoestima.

En el año 2004, un informe del Ministerio de salud determinó que la violencia, produce consecuencias directas o indirectas que dañan, limitan o impiden el ejercicio pleno de los derechos humanos y las posibilidades de desarrollo de capacidades y potencialidades de individuos, grupos, instituciones, sociedades, (...). La socialización en un contexto donde se dan cotidianamente manifestaciones de violencia genera una potencialidad a la actuación violenta o a la desensibilización con respecto a sus implicaciones y consecuencias.<sup>58</sup>

Al respecto del fenómeno de la violencia contra la mujer, si bien se ha destacado la intención por prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, lo cierto es que no se ha precisado aún algo tan importante como su definición, es así como hoy se entiende este fenómeno desde “violencia doméstica”, “violencia intrafamiliar”, “violencia familiar”, sin determinar su alcance , lo cierto es que para el tema que nos ocupa proponemos el término de “violencia doméstica contra la pareja” como la terminología más adecuada para desarrollar las ideas de la investigación.

Por un lado, la violencia intrafamiliar es un problema de grandes dimensiones, que afecta especialmente a mujeres, niñas, adultos mayores y personas con discapacidad. Sin

---

<sup>57</sup> Ibid.

<sup>58</sup> Organización Panamericana de la Salud y Ministerio de Salud de Costa Rica. “La violencia social en Costa Rica”, (2004):7 consultado el 17 de junio de 2019 <https://www.bvs.sa.cr/php/situacion/violencia.pdf>

embargo, es de destacarse, como lo expresa Sagot, que en la mayoría de los casos es ejercida por hombres contra mujeres y niñas.<sup>59</sup>

En ese sentido, la violencia intrafamiliar es el resultado de las relaciones desiguales de poder y es ejercida por los que sienten con más derecho de intimidar y controlar.

El autor Jorge Corsi destaca que la violencia doméstica en sus múltiples manifestaciones, la violencia siempre es una forma de ejercicio del poder, mediante el empleo de la fuerza (ya sea física, psicológica, económica, política...) e implica la existencia de un "arriba" y un "abajo", reales o simbólicos, que adoptan habitualmente la forma de roles complementarios: padre-hijo, hombre-mujer, maestro-alumno, patrón-empleado, joven-viejo, etc.”<sup>60</sup>

Es decir, la violencia doméstica supone una agresión en contra de la mujer, por una situación de desequilibrio de poderes entre el agresor y la víctima, siendo que esta última acepta su rol de subordinación ante el otro, confiriéndole así, además, el poder a su otro.

Cabe destacar que la problemática de violencia de género en su momento fue invisibilizada, pero constatamos que ha sido el movimiento de mujeres y en particular el movimiento feminista, que desde la década de los años sesenta comenzó a vislumbrar esa violencia como un problema social y político, productos de la posición subordinada, que, como género, tienen las mujeres en todas las sociedades del mundo, por lo que a través de una gran diversidad de políticas públicas y gubernamentales se busca contrarrestar los efectos tan negativos en las mujeres como víctimas directas de esta problemática, así como de las demás personas que convivan de cerca con la víctima

De esta manera se lo que se busca es eliminar de nuestra cultura aquellas consideraciones sin sentido que legitimaban el actuar por medio de acciones lesivas perpetradas en lo íntimo de los hogares que debían ser toleradas como parte de la cotidianidad de las relaciones de pareja.

---

<sup>59</sup> Monserrat Sagot, “La ruta crítica de las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar en América Latina: estudios de caso de diez países. Organización Panamericana de la Salud, (2000): 12, consultado el 17 de junio de 2019 <http://repositorio.ciem.ucr.ac.cr/jspui/bitstream/123456789/160/1/RCIEM141.pdf>

<sup>60</sup> Jorge Corsi, Una mirada abarcativa sobre el problema de la violencia familiar" (Buenos Aires, Argentina: Paidós, 1994), 23.

Si bien, las políticas estatales han concentrado esfuerzos por erradicar toda forma de violencia contra la mujer, debemos apelar a la necesidad de crear políticas públicas que faciliten un mayor abordaje en cuanto a las agresiones contra las mujeres, creando medidas de prevención y erradicación de dichas formas más certeras para alcanzar dichos objetivos, así como la participación más activa dentro de sus conflictos a las víctimas.

## **CAPÍTULO II: GENERALIDADES Y CARACTERÍSTICAS DE LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL COSTARRICENSE**

### **SECCIÓN A: GENERALIDADES**

#### **A.1 GÉNESIS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA**

El término de Justicia Restaurativa se puede acuñar desde la antigüedad, desde la mera existencia de los conflictos en la humanidad, el ser humano por su misma naturaleza siempre ha tendido a presentar conflictos, la sociedad misma genera diferencias o conflictos en su seno, pese a ello también ha existido la necesidad de buscar formas de resolver dichos conflictos, podemos encontrar la esencia del mecanismo restaurativo desde la creación de leyes como la ley del más fuerte, la ley del Talión, el Código de Hammurabi, la Ley de las doce tablas, por mencionar solamente algunas normas.

Respectivamente acerca del Código de Hammurabi, establecía sanciones en delitos contra la propiedad, la cual debía resolverse mediante la restitución de lo sustraído. La ley romana de las Doce Tablas (449 a.C.), por ejemplo, prescribía el cronograma de pagos en caso de robo de propiedad según cuándo y bajo qué circunstancias el ladrón hubiera robado y entregado los bienes. Por otra parte, en el caso de delitos violentos, los códigos de Medio

Oriente, como el código Sumerio de Urnammu (2050 a.C.) y el Código de Eshnunna (1700 a.C.) requerían la restitución.<sup>61</sup>

Incluso en textos tan antiguos como la Biblia, en el versículo de Lucas 17,3 se encuentran numerosas referencias indirectas al modelo restaurativo, como cuando dice: “Si tu hermano peca, repréndelo; pero si cambia de actitud, perdónalo”.

Encontraremos a lo largo de la historia distintas referencias que evocan el modelo Restaurativo, es una justicia que siempre ha existido, pero que se fue perdiendo con el transcurso del tiempo, para dar paso a la adopción de las normas y leyes bajo un modelo retributivo, en manos del Estado, pero que nuevamente encontró su génesis, como resultado de la ineficacia presentada por este modelo de justicia.

## **A.2 CRÍTICA AL SISTEMA DE JUSTICIA TRADICIONAL: APARICIÓN DEL MECANISMO RESTAURATIVO**

El término anglosajón “Restorative Justice”, fue originariamente acuñado en los años 50 por el psicólogo americano Albert Eglash. En su obra “Más allá de la restitución: restitución creativa” de 1977, Eglash ponía de manifiesto que dos de los mayores errores del sistema de justicia eran, por un lado, negar a la víctima una participación activa dentro del proceso penal y, por otra parte, simplificar al máximo la participación del autor del hecho delictivo requiriéndole una mera participación pasiva. A lo largo del trabajo se utilizarán indistintamente las expresiones “restaurativa” y “restauradora” como expresiones idénticas e intercambiables puesto que tienen ambas el mismo significado. Este autor distinguió entre tres tipos o modelos de justicia según la finalidad perseguida: la justicia retributiva, la justicia distributiva y la justicia restaurativa; y, en su opinión, solo esta última opción tenía como principal finalidad la restauración del daño causado a la víctima, “ofreciendo una oportunidad única a todas las partes involucradas para reparar la relación entre ambos y la oportunidad para el infractor de ofrecer los medios adecuados para reparar

---

<sup>61</sup> Daniel W. Van Ness and Karen Heetderks Strong, Restoring Justice (Cincinnati, OH: Anderson Publishing Co., 1997:8.

el daño causado”.<sup>62</sup> A partir de esta primera aportación, surge todo un movimiento doctrinal a favor de reformar el actual sistema de justicia penal mediante la introducción de fórmulas alternativas basadas en métodos restauradores.

El proceso penal se presenta como una relación entre dos partes, el Estado y el delincuente, el derecho punitivo está orientado a esclarecer el delito. A la actual justicia retributiva le importa más que se ha vulnerado la norma creada por el Estado, restando importancia a la verdadera víctima sobre la que recaen los daños. Desde esta perspectiva se niega a la víctima el derecho de ejercer la acusación particular, ya que, es el Estado quien asume la calidad de víctima frente a la norma infringida, por lo que todos los conflictos presentados entre los sujetos serán resueltos por la justicia retributiva, volviendo al Estado paternalista en exceso.

Si buscamos entre los antecedentes de la filosofía restaurativa de la justicia penal en el Derecho antiguo, parece más correcto vincularlo a la idea clásica del restablecimiento de la paz social quebrada por el delito. Al final, lo que se requiere es ofrecer una resolución ante el delito, por lo que según como lo indica Aristóteles, el objeto principal de la justicia es restaurar un orden alterado por una acción ilícita.<sup>63</sup>

En épocas más recientes, pero igualmente fiel a la idea anteriormente expresada, de acuerdo con Ferrajoli, el conflicto penal es definido en relación con el infractor y la sociedad (representada en el Estado), justificándose ello en el “interés público”, así como también en el afán de evitar la venganza privada.<sup>64</sup> Resulta entonces una Justicia Retributiva, en la que el Estado se apropia casi totalmente del conflicto penal, porque el infractor ha violado una norma creada por el Estado y la finalidad será únicamente castigar al infractor, la víctima se traslada a un plano secundario.

Asimismo, establece el autor Christie, N:

---

<sup>62</sup> Albert, Eglash. *Beyond Restitution: Creative Restitution*. Lexinton Books, United States of America, 1977. Consultado el 15 de julio: <https://www.ncjrs.gov/App/Publications/abstract.aspx?ID=47998>

<sup>63</sup> Carlos, Peña González. Notas sobre la justificación del uso de sistemas alternativos. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, año 3, núm. 1, 1988: 112 y ss.

<sup>64</sup> Kemelmajer De Carlucci, A. En búsqueda de la tercera vía. La llamada "Justicia Restaurativa", "Reparativa", "Reintegrativa" o "Restitutiva" (JR). En Cecilia, P.Grosman (Directora). *Derecho de Familia*. Primera ed, Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot. 2006:101-140.



“La víctima en un caso penal, es una especie de perdedor por partida doble, primero frente al infractor y después frente al estado. Está excluido de cualquier participación en su propio conflicto, el estado le roba su conflicto. Todo es llevado a cabo por profesionales, quienes muy a menudo, a causa de su formación, son incapaces de dejar que las partes decidan lo que crean conveniente”.<sup>65</sup>

La crítica más fuerte hacia la labor ejercida por el Estado, es que el conflicto se observa solamente desde la óptica del infractor y el Estado. Sin embargo, otra crítica hacia el modelo retributivo, es que la potestad del Estado ha sido sobrepasada, al someter todos los conflictos al modelo retributivo, esto hace que el sistema se vuelva incapaz muchas veces de generar soluciones acordes o satisfactorias para las partes del conflicto o en el peor de los casos para la víctima. El estado monopoliza la justicia penal, le roba el protagonismo a la víctima dentro del conflicto, quien se enfoca en el castigo por el quebranto en la norma, se mantiene la creencia que entre mayor sea el castigo que se impone al infractor, se repara así al ofendido, pero casi nunca coincide con los resultados que las víctimas esperan de un proceso.

Las críticas realizadas impulsan el modelo restaurativo, la justicia restaurativa se desarrolla en parte como respuesta a la exclusión de las víctimas y ante la necesidad de repararla, sin embargo, su empeño no debía determinar una reducción indebida del papel del Estado en el enjuiciamiento de los delincuentes. Se torna necesario establecer un equilibrio entre el Estado, los delincuentes y las víctimas, tanto en general como en el contexto de cada caso concreto.

La justicia restaurativa no es una forma exclusiva de resolución hacia las víctimas, se concibe más bien una tercera vía que se ha creado, tendiente hacia la desnormalización y des-judicialización de los conflictos penales. Se agrega a todo ello que si se concibiera al delito exclusivamente como un conflicto víctima-autor, sin reconocerse el interés público que puede existir en la persecución de los delitos, debería llegarse es precisamente al abolicionismo penal. La teoría del abolicionismo, se basa en que la justicia penal expropió el conflicto a los actores del mismo, convirtiéndolo en un conflicto Estado-autor y no en un

---

<sup>65</sup>Christie, Nills. Crime, pain and death, *New Perspectives on Crime and Justice: Occasional Papers*. Issue no.1. 1984:1.

conflicto autor-víctima, por lo que debe ser devuelto el conflicto a sus actores. Las ideas del abolicionismo han sido defendidas principalmente en países de Europa, países escandinavos, así como en Latinoamérica.<sup>66</sup>

La relación entre las ideas de justicia restaurativa y las del abolicionismo penal, es clara en cuanto este último ha reclamado en contra de la apropiación del conflicto por el Estado y ha abogado que este sea devuelto a las partes del conflicto, de modo que se posibilite un acuerdo entre ellas, a través del diálogo.<sup>67</sup>

### **A.3 RENACIMIENTO DEL INTERÉS DE LA VÍCTIMA**

El modelo restaurativo nace ante la exigencia de diferentes sectores, debido a la insatisfacción del modelo retributivo como respuesta ante los delitos, a la ineficacia en muchos casos de la aplicación de una pena privativa de libertad, el abandono de la víctima en el proceso penal y la creciente problemática social.

Si pensamos en el origen de la Justicia Restaurativa desde el punto de vista de la victimología nos tenemos que remontar a Benjamín Mendelsohn, al cual se atribuyen los primeros estudios científicos sobre la víctima en 1947, fecha en la que acuñó el concepto de “victimología”. Para otros, sin embargo, el primer tratamiento sistemático de las víctimas surgió en 1948, con el libro de Von Henting “El criminal y su víctima”, en la IV parte de este libro, bajo el título «Contribución de la víctima a la génesis del delito», Von Henting criticó el estudio estático unidimensional del delincuente, que dominaba hasta entonces. Sugirió un enfoque en el que se prestara la misma atención a la víctima y al infractor. Para este pensamiento victimológico, la inclusión de la víctima y la consideración del sufrimiento ocasionado por el delito se convierten en la base fundamental. La Justicia Restaurativa ha colaborado con este pensamiento victimológico para redefinir el concepto de víctima en el proceso penal porque, como se ha visto, la concepción retributiva había

---

<sup>66</sup> Claus, Roxin. “La reparación en el sistema de los fines de la pena”, en Revista Guatemalteca de Ciencias Penales, No. 1, octubre de 1991: 129-153.

<sup>67</sup> Jorge, Jiménez Bolaños.. Breve análisis de la justicia restaurativa. Revista de Ciencias Jurídicas, No. 136 enero-abril 2015: 161-174.

distanciado al delincuente de la víctima, poniendo a esta última como un simple sujeto pasivo.<sup>68</sup>

Es a través de la instauración de los modelos pacíficos de solución de conflictos, que se establece la necesidad de devolver el protagonismo a las verdaderas partes involucradas en el delito, la cual estaba decayendo con el derecho punitivo. Tal como establece el autor Christie, N, en su obra “Crime, pain and death” New Perspectives on Crime and Justice: Occasional Papers:

*“(...) los conflictos son muy buenos para la sociedad, como el combustible que hace funcionar los sistemas sociales. A las personas no se les tienen que quitar los conflictos porque de ser así, se pierden posibilidades de clarificar, de cristalizar valores y normas, que son todas ellas funciones importantes. No obstante, hay muchas personas, especialmente profesionales, que están decididos a expropiar los conflictos (...)”.*<sup>69</sup>

La propuesta del autor, explica como el nuevo mecanismo alternativo dentro del conflicto se crea para devolver el conflicto a las personas protagonistas, en donde la víctima y el ofensor deciden la resolución o reparación del conflicto acaecido, la cual podría ser una reparación material, personal, económica, o hasta simbólica.<sup>70</sup>

Se ha denominado esta alteración dentro del modelo punitivo como un renacimiento del interés de la víctima, esto ocurre principalmente en la década de los setenta del siglo pasado.<sup>71</sup>

Asimismo, como establece Roxin, C. (1999) en su obra “Pena y reparación, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Núm. LII, enero 1999”, surge la reparación y el acuerdo de compensación entre autor-víctima con esta “tercera vía”, del sistema sancionador, lo que significa que la reparación no solo tiene importancia para la medición de la pena, sino que representa una novedosa forma de sanción que aparece, independientemente, al lado de las

---

<sup>68</sup> Virginia, Domingo De La Fuente. Justicia Restaurativa como derecho de las víctimas. Revista Jurídica no. 41. Derecho Penal, enero 2017 Issn: 2254-3805.

<sup>69</sup> Christie, Nills. Crime, pain and death, New Perspectives on Crime and Justice: Occasional Papers. Issue no.1. 1984:1.

<sup>70</sup> Christie, Nills. La propuesta. Conflicts as property’ British Journal of Criminology, Vol. 17, 1977:1-15.

<sup>71</sup> Javier, Llobet Rodríguez. Justicia restaurativa en la justicia penal juvenil. En: Libro en Homenaje a Julio Maier. Buenos Aires (Argentina), Editores del Puerto, 2005: 873-886.

penas y de las medidas de corrección y de seguridad conocidas en la mayoría de los ordenamientos jurídicos. Su autonomía reside en que no se le impone al autor de una manera que solo le permite aceptarla y soportarla con resignación. Por el contrario: él mismo tiene que asumir la responsabilidad y tiene que colaborar activamente para restablecer la paz social perturbada.

Siguiendo las ideas concebidas por Roxin, “la reparación tiene efectos resocializadores, ya que, obliga al autor a enfrentarse con las consecuencias del hecho y a asumir legítimos intereses de las víctimas”. Es decir, se apuesta por un derecho penal mínimo y más bien se enfoca en la asunción o responsabilidad propia del infractor, quien asume la reparación.

Se incluye dentro de la teoría de la victimología, a la comunidad, como víctima indirecta de los ilícitos, quienes abogan por la recuperación de la paz y armonía que se perdió con la comisión del delito. Lo mismo ocurría en el caso de los pueblos germánicos, para estos pueblos también existía una “perspectiva colectiva de defensa del orden jurídico”, dando protagonismo no solo a víctima e infractor, sino también a la sociedad en general.<sup>72</sup>

Es a partir de esto, que la Justicia Restaurativa se revela como una forma de hacer justicia más justa, que se centra en el daño, en la oportunidad de que el infractor haga las cosas bien de forma voluntaria y porque es lo correcto y, por ende, en la mejor atención y reparación de los daños a la víctima (ofendido-comunidad).

El enfoque restaurativo asume que el delito no es una ofensa contra el Estado, como los modelos retributivos asumen, según Walgrave (2006) sino principalmente daño ejercido contra personas y contra relaciones humanas. La Justicia Restaurativa concibe el “daño” producido por el delito como un fenómeno que tiene un componente individual (la víctima y el ofensor) y social (la relación del ofensor con la comunidad y la relación ente ofensor y víctima).<sup>73</sup>

La Justicia Restaurativa ha colaborado con el pensamiento victimológico para redefinir el concepto de víctima en el proceso penal porque, como se ha visto, la concepción retributiva

---

<sup>72</sup> Santiago, Mir Puig. Introducción a las bases del Derecho penal. Parte General, 8.ª ed., Reppertor, Barcelona, 2009: 434.

<sup>73</sup> Lode, Walgrave. Restorative justice, self-interest and responsible citizenship. Cullompton: Willan Publishing. 2008:46.

había distanciado al delincuente de la víctima, poniendo a esta última como un simple sujeto pasivo.

#### **A.4 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA COMO MECANISMO DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS EN DERECHO COMPARADO**

Es cierto que la justicia restaurativa moderna se desarrolló en los años 70 a partir de experiencias piloto desarrolladas en varias comunidades con un alto porcentaje de población menonita. Con el deseo de aplicar su fe y su perspectiva pacifista a la dura realidad de la justicia penal, los menonitas y otros trabajadores de paz (inicialmente en Ontario, Canadá y después en Indiana, EE.UU.) experimentaron con encuentros víctima-ofensor que dieron origen a programas desarrollados en estas comunidades, los que posteriormente se convirtieron en modelos para programas aplicados en todo el mundo. La teoría de la justicia restaurativa se desarrolló originalmente a partir de aquellas iniciativas. No obstante, este movimiento le debe muchísimo a otros movimientos anteriores y a diversas tradiciones religiosas y culturales; especialmente, está en deuda con los pueblos indígenas de los Estados Unidos y Nueva Zelanda. Los antecedentes de la justicia restaurativa son mucho más amplios y sus raíces mucho más profundas que las iniciativas promovidas por los menonitas norteamericanos durante los años 70. En realidad, son tan antiguos como la historia humana.<sup>74</sup>

Es por ellos, que podemos mencionar que en la búsqueda de la mantención de la paz y armonía toda sociedad o comunidad han implementado herramientas para lograrlo, se menciona por ejemplo en el Derecho Consuetudinario el caso de grupos indígenas de distintas partes del mundo que practicaban los llamados círculos de paz, como mera expresión de la justicia restaurativa, aplicada en comunidades aborígenes de Yukón (Canadá), Nueva Guinea, Hawái Nueva Zelanda, África, mismas prácticas que se mantienen hasta hoy.

En el siglo XX, sobre los años sesenta retomando este antiguo concepto de restitución, es en la ciudad de Kitchner, Canadá, donde ocurre el primer caso de mediación entre víctima y

---

<sup>74</sup>Howard, Zehr. El pequeño libro de la Justicia Restaurativa, Intercourse PA, Good Books. 2007: 16.

ofensor, cuando un oficial de libertad condicional convenció a un juez para entrevistar a dos jóvenes condenados por vandalismo con las personas afectadas por esa conducta. Debido al éxito logrado con esa reunión donde se logró la reparación del daño, de manera gradual, mediante el acuerdo voluntario de las víctimas con los ofensores se implementó un programa denominado VOM (Mediación entre la Víctima y el Ofensor), que desarrolló una serie de procedimientos llamados VORP (Programas de Reconciliación entre Víctima y Ofensor, los cuales fueron ampliamente acogidos por la comunidad y contaron con el apoyo de organizaciones como ONG, universidades, instituciones gubernamentales y la iglesia. De este experimento canadiense se implementaron varios programas en países como Estados Unidos, Australia, Inglaterra, Nueva Zelanda y Alemania con óptimos resultados, donde no solo se lograba el pago de los perjuicios de una manera voluntaria, sino que se lograba la rehabilitación de los ofensores mediante labores y programas educativos comunitarios, que dieron paso al surgimiento de una forma de justicia alterna que permite la reconciliación entre víctima, ofensor y sociedad, asignándoles un papel activo dentro del proceso restaurativo y evitando la retribución del mal, sistema este que hasta el momento se ha venido aplicando.<sup>75</sup>

Otros acontecimientos históricos nos señalan los avances que en Justicia Restaurativa han tenido algunos países, se menciona que durante el año 1976 se funda el centro Community Boards en San Francisco, es el centro público de resolución de conflictos más antiguo de los Estados Unidos, de igual manera en 1978 se desarrolló otro programa de mecanismos alternativos de resolución de conflictos en Elkhart (Indiana) y dos años más tarde ya había alrededor de 200 programas en EEUU.

Mientras tanto en países europeos, aunque existían algunas recomendaciones comunitarias que hablaban de alentar y propiciar herramientas restaurativas como la mediación penal; el hito fundamental fue la Decisión marco del Consejo de la Unión Europea 2002/220/JAI relativa al Estatuto de la Víctima en el Proceso Penal, donde se estableció que (...) los Estados miembros procuraran impulsar mediación en causas penales. El primer proyecto surgió en Noruega, en 1981; desde entonces, muchos países europeos (Austria, Francia,

---

<sup>75</sup>Javier, Llobet Rodríguez. ¿Justicia Restaurativa en la Justicia Penal Juvenil. En D. Baigún. Estudios sobre Justicia Penal: homenaje al Profesor Julio B.J Maier. Primera ed, Buenos Aires, Argentina: Editores al Puerto. 2005:17-18.

Reino Unido, Dinamarca, Holanda, Italia, etc.) cuentan con programas piloto de mediación penal.<sup>76</sup> Por otra parte, en Nueva Zelandia en el año 1989 comienzan a aplicar la Justicia Restaurativa en todo su sistema nacional de Justicia Penal Juvenil.

La gran aceptación de estos mecanismos restaurativos, también lograron resonar en Latinoamérica y aunque su implementación se logra dar hasta años más tarde, nuestro país también sigue los pasos de lo propugnado por la justicia restaurativa.

## **A.5 ORIGEN DE FIGURAS O MECANISMOS DE ÍNDOLE RESTAURATIVO EN COSTA RICA**

Según lo afirma Llobet, J, se establece en relación con el proceso penal costarricense, que los planteamientos restaurativos surgen a raíz de lo dispuesto en el artículo 7 del Código Procesal Penal, el cual dispone:

*Artículo 7.- Solución del conflicto. Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas.*<sup>77</sup>

Nos comenta el autor, que si bien la norma no hace referencia de manera expresa a la Justicia Restaurativa, se logra extraer principios alusivos a la técnica restaurativa, ya que, se obliga al tribunal a resolver el conflicto del hecho delictivo, en aras de buscar una resolución al mismo, superando la concepción meramente retributiva o punitiva del proceso.

Ciertamente, en nuestro país, es hasta el año 1994, que se instauran los primeros institutos con rasgos restaurativos, como es el programa de resolución de conflictos (RAC), aplicados meramente a delitos patrimoniales. Con motivo de ello, en el año 1997 se promulga la ley 7727 Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social (RAC). Esta ley establece las bases legales para mecanismos de corte restaurativo como son la mediación, la conciliación y el arbitraje.

---

<sup>76</sup>Virginia Domingo. Entrevista a Virginia Domingo: la justicia restaurativa es la respuesta evolucionada contra el crimen. Consultada el 30 de julio: <https://cofracrim.wixsite.com/cofracrim/single-post/2015/11/26/Entrevista-a-Virginia-Domingo-Criminología-y-Justicia-restaurativa>.

<sup>77</sup> Código Procesal Penal. Ley N° 7594 de 1996.artículo 7.

Otro paso importante que logra dar Costa Rica en el proceso de adoptar la justicia restaurativa resulta de la implementación de la Ley de Justicia Penal Juvenil creada en 1996, en esta se incluye la figura de la conciliación, mediante su artículo 61, la cual regula las condiciones entre víctima y agresor para someterse a este tipo de proceso.

Podemos establecer que el Derecho Penal Juvenil ha tenido bastante injerencia en cuanto a la aplicación de los métodos restaurativos a nivel penal adulto, no solamente en nuestro país sino a nivel internacional.<sup>78</sup>

Parece ser que el campo de derecho penal de menores ha sido el área donde se dan las condiciones necesarias para los planes de aplicación de conciliación, visto el resultado en de la aplicación de estas normas en la población juvenil, por lo que se presentan como un marco de referencia que fomentaron los mecanismos de justicia reparadora.

Mientras tanto, a nivel del derecho Penal de Adultos, la Justicia Restaurativa mostraba sus primeros indicios de aplicación mediante la promulgación del Código Procesal Penal de 1998, con dicha promulgación se abogó por que se le diera el reconocimiento y promoción a la víctima dentro del proceso penal. Se crean así institutos como la conciliación, la suspensión del proceso a prueba y la reparación integral del daño<sup>79</sup>,

Asimismo, la aplicación de los modelos restaurativos encuentra su validación a través de los instrumentos internacionales aprobados por nuestro país, tal es el caso de la aprobación de las recomendaciones ofrecidas por la ONU en su declaración sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder del 29 de noviembre de 1985. Establece en su numeral 7: *“Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de las controversias, incluidos la mediación, el*

---

<sup>78</sup> Javier, Llobet Rodríguez. ¿Justicia Restaurativa en la Justicia Penal Juvenil? En D. Baigún. Estudios sobre Justicia Penal: homenaje al Profesor Julio B.J Maier. Primera ed, Buenos Aires, Argentina: Editores al Puerto. 2005:17-18.

<sup>79</sup> Javier, Llobet Rodríguez. Justicia Restaurativa y Derecho Penal Mínimo: Justicia Restaurativa acercamientos teórico y prácticos. Costa Rica, editorial Gossetra, 2006: 149.



*arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación de favor de las víctimas”.*<sup>80</sup>

En el año 2002, un grupo de expertos de la ONU también elabora una lista de principios básicos para la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal.

Esta asamblea, conectora de la importancia de devolver a las víctimas el protagonismo que les corresponde en algo que les afecta tan directamente como el delito declaró que sus firmantes eran "conscientes de que millones de personas en todo el mundo sufren daños como resultado del delito y abuso de poder y que los derechos de estas víctimas no han sido reconocidos, en forma adecuada".<sup>81</sup>

Es así como en nuestro país, concedió la importancia a dichos mecanismos, por su efectividad y resultados, es así como en el mes de junio del año 2006, la Comisión para el mejoramiento de Acceso a la Justicia realiza el primer congreso de Justicia Restaurativa al que denominó “Declaración de Costa Rica: Sobre la Justicia Restaurativa en América Latina”, se enfoca principalmente en materia penal juvenil. En el año 2011 se implementa el programa de Justicia Restaurativa plan piloto en materia Penal-Adulto, inicialmente en el circuito de la Provincia de San José y de manera sucesiva en otros circuitos judiciales.

Debido al éxito propugnado por el plan piloto en algunos tribunales del país, se logra dar un paso muy importante con respecto a la materia de Justicia Restaurativa, en el mes de julio del año pasado, se aprueba por fin la Ley de Justicia Restaurativa (9582), con la aseveración de que los diputados corrijan los aspectos señalados por la Fiscalía General de la República, Emilia Navas, ya que, se vulnera con algunas normas a la víctima, en cuanto a la admisibilidad de ciertos tipos de delitos, además, de otros aspectos como el Presupuesto de la Oficina de Atención a la víctima. Cabe destacar que esta ley permite someter ciertos tipos de delitos bajo el proceso restaurativo, a personas que reciben una condena inferior a los tres años siempre, que no sean reincidentes y cuando la víctima esté de acuerdo, la misma no aplicaría para todos los delitos.

---

<sup>80</sup> Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal: [https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium\\_2006\\_es\\_part\\_03\\_02.pdf](https://www.unodc.org/pdf/compendium/compendium_2006_es_part_03_02.pdf), 313-335.

<sup>81</sup> Virginia, Domingo de la Fuente. Justicia Restaurativa como derecho de las víctimas. Restorative Justice as a victims' right. Revista Jurídica no. 41. Derecho Penal, enero 2017 Issn: 2254-3805.

Podemos aclarar, que el modelo restaurativo encuentra aceptación en nuestro país, esto en vista de los excelentes resultados que no solamente se percibieron en la justicia Penal-Juvenil, sino que, además, se logra instaurar e implementar en el derecho penal-adulto, quien también ha encontrado eficacia y resultados bajo dicho modelo.

## **SECCION B: JUSTICIA RESTAURATIVA**

### **B.1 DEFINICIÓN DE JUSTICIA RESTAURATIVA**

El término de Justicia Restaurativa como tal, presenta muchas acepciones según las diversas doctrinas y ordenamientos jurídicos.

Comenzaremos por analizar la definición que nos ofrece las Naciones Unidas, el cual define Justicia Restaurativa como:

*“Una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de la comunidad, las víctimas y los delincuentes”. - Para esta Organización, la Justicia Restaurativa es una metodología que permite solucionar problemas a través del involucramiento de los principales afectados y del ofrecimiento de ayuda desde la comunidad, tanto para la víctima como para el ofensor.*<sup>82</sup>

Esta definición incluye los actores básicos, la comunidad, el infractor y víctima. Una definición interesante y muy acertada porque lo hace en sentido amplio como filosofía o teoría de justicia y no solo atendiendo a una forma de aplicarla, como pueden ser los procesos restaurativos de mediación penal o los círculos o conferencias restaurativas.

Precisamente, al respecto también el autor costarricense Llobet Rodríguez, indica que la Justicia Restaurativa se encuentra caracterizada, precisamente por promover la participación activa, tanto de las víctimas como de sus ofensores, así como de las comunidades de estos, devolviendo con ello la resolución del conflicto a manos de las

---

<sup>82</sup> Yvon, Dandurand.. Manual sobre programas de justicia restaurativa. Editorial Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC)2016:6.

víctimas, principalmente con miras a la adopción de un acuerdo, antes que a la imposición de una pena.<sup>83</sup>

Si bien es cierto, el concepto de la Justicia Restaurativa no es uniforme, puesto que se ha sometido a múltiples interpretaciones que van a depender de un país a otro, es necesario ofrecer un acercamiento a la definición que nos parece más atinente para el desarrollo de dicha investigación.

A partir de una primera aproximación que nos ofrece Howard Zehr, podemos entender la Justicia Restaurativa como:

“...es un proceso dirigido a involucrar, dentro de lo posible, a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible”.<sup>84</sup>

Siguiendo la misma línea de ideas, en nuestro ordenamiento, mediante promulgación de la nueva Ley de Justicia Restaurativa, se ha definido el término de Justicia Restaurativa como:

*“...solución progresiva al conflicto en el marco de los derechos humanos, que promueve la restauración de las partes intervinientes y la armonía social”*.<sup>85</sup>

Cabe destacar que la Justicia Restaurativa se presenta entonces, como una forma alterna de responder a los conflictos sociales, cuyas partes va a involucrar tanto a las víctimas, imputados y la comunidad, quienes se someterán al proceso en miras de obtener una reparación del daño causado, mediante los distintos procesos como son la mediación, los círculos de paz y la justicia restaurativa u otras herramientas.

Para Martin Wright, las prácticas restaurativas son una manera de permitir a todos los interesados acordar juntos la manera de cómo actuar en el futuro dando peso a las necesidades de cada uno. - La justicia restaurativa es la aplicación de las prácticas

---

<sup>83</sup> Javier, Llobet Rodríguez, J. Justicia Restaurativa y garantías en la justicia penal juvenil. Boletín Jurídico Virtual IUS Doctrina. Año 4, Volumen 6. 2011: 11-61.

<sup>84</sup> Howard, Zehr. El pequeño libro de la Justicia Restaurativa, Intercouse PA, Good Books. 2007: 45.

<sup>85</sup> Ley de Justicia Restaurativa 9589, aprobada el 11 de julio del 2018. Artículo 3 inciso i.

restaurativas para rectificar o reparar los daños causados entre sí, especialmente cuando la acción dañosa es contraria a la ley. -<sup>86</sup>

Aparece entonces la Justicia Restaurativa como una nueva concepción de modelo de justicia frente al modelo tradicional retributivo.

Si antepone el término del modelo restaurativo frente al esquema de Justicia Retributiva, como lo que indica Rojas (2009), este último se vincula estrechamente con los fines de la pena, se enfoca en dar una sanción al ofensor, a posibles infractores y a la sociedad, bajo los tradicionales criterios de prevención especial y general. Así, la víctima del delito es olvidada y solo se van a acordar de ella en la reparación civil. Este modelo obviamente no llega a resolver el conflicto social producido por la comisión del delito.<sup>87</sup> En tanto la Justicia Restaurativa aparece entonces como una respuesta alterna a los conflictos, en donde se otorga un trato más humanizado en vista que la reparación es acordada entre las partes, por ende la víctima no es olvidada, es escuchada en cuanto a la reparación más justa para esta, así como logra hacer que el infractor comprenda la magnitud de su actuar lesivo y se enfoque en la reparación.

Si bien la Justicia Restaurativa se presenta como un modelo más humano y justo, desde la perspectiva de los partícipes del proceso restaurativo, debemos aclarar que existen tesis contrarias que no aceptan este modelo como tal, específicamente para ciertos delitos, sin embargo, nosotros abogamos por concebir este modelo desde otras perspectivas, enfocado desde los beneficios que creemos otorga el modelo restaurativo, desde el ahorro con respecto al proceso judicial, así como una solución ante la problemática penitenciaria como es el hacinamiento, agilización en los procesos reduciendo con ello la carga de trabajo de los despachos y primordialmente pensando en que debe tomarse en cuenta la voluntad de la víctima en cuanto a la reparación esperada, así como otorgar la solución menos gravosa para esta.-

---

<sup>86</sup> Martín, Wright. "Derecho, Justicia y la idoneidad para su fin: hacia una respuesta restaurativa para la delincuencia" (Conferencia pronunciada en el I Congreso internacional sobre Justicia restaurativa y Mediación Penal, Dimensiones teóricas y repercusiones prácticas", celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Burgos (España) entre los días 04 y 05 de marzo de 2010 ", 2010:6.

<sup>87</sup> Rojas, I. M. D, La Reparación Integral Como Mejor Alternativa de Satisfacción a la Víctima: Experiencias de la Justicia Restauradora en Casos de Delincuencia Juvenil y Violaciones a los Derechos Humanos. Instituto de Ciencia Procesal Penal, 2007:6.

## **B.2 CARACTERÍSTICAS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA**

Entre las características mostradas en el modelo retributivo, podemos destacar los siguientes, que nos parece más completas, según acota el autor Carlos Alberto Mojica que para que se instale la Justicia Restaurativa como método alternativo de conflictos, debe reunir las siguientes características:<sup>88</sup>

- 1) Es resolutivo, ofrece espacios de mediación entre víctima, victimario y sociedad, pretendiendo colmar las expectativas y necesidades de todas ellas.
- 2) Es recreativo, pues abre el camino a la reconciliación entre los involucrados.
- 3) Es comunicativo, pues al proporcionar los espacios de diálogo, se pretende la recomposición del daño social causado y la garantía de la paz y convivencia sociales.

Resulta esencial agregar a dichas características que el sometimiento de la víctima e infractor siempre será voluntario, lo cual permitirá entablar un diálogo entre todas las partes involucradas, víctima, ofensor y comunidad.

Como establece Shapland (2011)<sup>89</sup> el proceso también permite a la víctima formar parte de la toma de decisiones, ya que, las partes involucradas en el proceso (víctima, ofensor y, en ocasiones, comunidad) discuten maneras en las que el daño puede ser reparado. Dichas decisiones o acuerdos pueden ir desde aceptar un ofrecimiento de disculpas hasta acordar una compensación económica, pasando por compromisos del ofensor para participar en tratamientos de rehabilitación, programas de reinserción educacional, etc.

Cuando la Justicia Restaurativa constituye un espacio genuino de participación, esta debería ser una fuente de empoderamiento.<sup>90</sup>

Las prácticas restaurativas buscan una mayor efectividad en cuanto a la reparación del daño y la reinserción social del ofensor, puesto que va a ser la comunidad quien decida la forma

---

<sup>88</sup> Carlos Alberto Mojica, Araque. Justicia restaurativa. Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, vol. 4, no 7. 2005:9.

<sup>89</sup> Shapland, A. Atkinson, H. Atkinson, Chapman, Dignan, Howes, Sorsby, A. Restorative justice: The views of victims and offenders. The third report from the evaluation of the three schemes. South Yorkshire, Reino Unido: Center for Criminological Research, University of Sheffield. 2007. Consultado el 30 de julio: <http://www.justice.gov.uk/docs/Restorative-Justice.pdf>

<sup>90</sup> J. Larson, & H. Zehr. The ideas of engagement and empowerment. En G. Johnstone & D. W. Van Ness (Eds.), Handbook of restorative Justice. 2007:41- 58.

como ha de reparar el daño causado, priorizando la interacción entre la víctima y el ofensor la restauración del daño ocasionado.

Por otra parte, Kemelmajer, define las características de la Justicia Restaurativa por medio de las llamadas tres “R”:

*“(R1) Responsabilidad del autor, desde que cada uno debe responder por las conductas que asume libremente; (R2) Restauración de la víctima, que debe ser reparada y de este modo salir de su posición de víctima; (R3) Reintegración de infractor, restableciéndose los vínculos con la sociedad a la que también se ha dañado con el ilícito.”<sup>91</sup>*

### **B.3 PRINCIPIOS DEL MECANISMO RESTAURATIVO**

En el “Manual de la Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito (UNODC), por Yvon Dandurand se exponen una serie de principios básicos concernientes a la implementación de la Justicia Restaurativa, este manual fue adoptado en el 2002 por el Consejo Económico de las Naciones Unidas, si bien establece algunos principios, estos se adoptarán según sea la legislación del país, ya que, no son obligatorias. Dichos principios se refieren a las garantías fundamentales que se preservarán durante los procesos restaurativos.

Detallamos algunos de los principios enmarcados dentro del manual (UNODC), que nos parecen atinentes con respecto al trabajo de investigación:

- **El derecho de consulta con un representante legal:** Se establece la necesidad, de que tanto la víctima como el delincuente cuenten con asesoría legal en relación con el proceso restaurativo.
- **El derecho a mantenerse informados:** Las partes deben conocer lo que conlleva el proceso restaurativo, es decir sobre sus derechos, naturaleza del proceso y consecuencias, esto antes de aceptar someterse a dicho proceso.

---

<sup>91</sup>Kemelmajer De Carlucci, A. En búsqueda de la tercera vía. La llamada "Justicia Restaurativa", "Reparativa", "Reintegrativa" o "Restitutiva" (JR). En Cecilia, P.Grosman (Directora). Derecho de Familia. Primera ed, Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot. 2006: 102.

- **El derecho a no participar:** No se debe obligar a ninguna de las partes en conflicto (autor-víctima), a participar del proceso restaurativo, ya que, para someterse al proceso se requiere el consentimiento expreso de los involucrados.
- **La participación no es evidencia de culpa:** Nos parece uno de los principios más importantes, ya que, si el infractor elige la vía restaurativa, esto no implica la aceptación de la culpa, en caso que se devuelva el proceso a instancia judicial, o ante falta de acuerdo.
- **Los acuerdos deben ser voluntarios y razonables:** Los acuerdos tomados por los involucrados en el proceso restaurativo, son voluntarios, es decir, no media fuerza o coacción sobre ellos para la aceptación o no de alguna solución, asimismo, estos acuerdos son razonables y satisfactorios para las partes.
- **Confidencialidad del procedimiento:** Los acuerdos y reuniones dentro del proceso restaurativo son confidenciales.
- **Supervisión judicial:** Tanto el procedimiento como la toma de acuerdo deberá ser supervisada por un profesional o facilitador de procesos restaurativos, que no implica que involucren en la toma de decisiones.

Ahora bien, encontramos ya regulado el mecanismo de Justicia Restaurativa en nuestro país, por ende establece la Ley de Justicia Restaurativa, en su apartado número cuatro, los principios rectores que regularán los procesos sometidos a instancias restaurativas, no sin destacar que serán interpretadas y analizadas en conjunto con los principios generales de derecho penal, procesal penal, convenciones internacionales, entre otras, cito algunos de los principios más importantes dentro de la norma:<sup>92</sup>

- a) **Alto apoyo y alto control:** el procedimiento restaurativo se basa en un alto apoyo para las partes intervinientes, que implica el acompañamiento a la víctima con asesoría y acceso a la atención integral e información durante todas las etapas del procedimiento restaurativo y para la persona ofensora es un acompañamiento en el reconocimiento de la responsabilidad activa, para el cumplimiento del plan reparador conforme a sus condiciones personales, sociales y económicas.

---

<sup>92</sup> Ley de Justicia Restaurativa # 9589, aprobada el 11 de julio del 2018, artículo N° 4.

- b) **Confidencialidad y privacidad:** las actuaciones que se realicen en los procedimientos de justicia restaurativa no serán públicas para terceros y las actuaciones solo podrán ser examinadas por las partes, directamente o por medio de sus representantes y en ninguna circunstancia podrán ser divulgadas.
- c) **Inserción social:** todo procedimiento restaurativo tiene la finalidad de generar capacidades en la persona ofensora para restituir el daño causado y promover un proyecto de vida. Por tal razón, el plan reparador deberá orientarse a la reparación de los daños a la víctima y la comunidad.
- d) **Respeto a los derechos y las garantías procesales:** en todas las etapas del abordaje restaurativo se garantizará el respeto a los derechos fundamentales de las partes, el debido proceso y las demás garantías procesales vigentes en el marco de la Constitución Política, las leyes y los instrumentos internacionales.
- e) **Reconocimiento y reparación del daño causado por el hecho delictivo:** en todo procedimiento restaurativo la persona ofensora penal, penal juvenil y contravencional deberá asumir una actitud activa en el reconocimiento del daño causado a la víctima y la comunidad por el hecho delictivo, a fin de procurar la restauración.
- f) **Voluntariedad:** la participación en justicia restaurativa es libre y voluntaria, hasta antes de la judicialización de los acuerdos, los cuales tienen efectos vinculantes, motivo por el cual la persona ofensora como la víctima podrán retirarse de los procedimientos restaurativos cuando lo consideren conveniente.

Se reafirma la idea anterior, por cuanto la legislación de cada país, definirá aquellos principios aplicables a este tipo de procesos, sin embargo, la legislación costarricense incorpora muchos de los principios acotados dentro del manual (UNODC), como son la voluntariedad, la confidencialidad, la asesoría y acompañamiento, la supervisión judicial, así como el derecho a mantener a las partes involucradas informadas del proceso. Podemos también observar que la norma va más allá, garantiza el derecho de reparación, en todo procedimiento restaurativo la persona ofensora penal, penal juvenil y contravencional deberá asumir una actitud activa en el reconocimiento del daño causado a la víctima y la comunidad por el hecho delictivo, a fin de procurar la restauración. En todo momento se



atenderán las necesidades de las víctimas y la comunidad en cuanto a la reparación del daño causado por el delito, en equilibrio con las condiciones personales, sociales y económicas de la persona ofensora, a fin de lograr la restauración integral de las partes involucradas<sup>93</sup>, todo ello se logra por medio del plan reparador. Lo cual nos parece interesante, volviendo a la definición del concepto estudiado, “...es un proceso dirigido a involucrar, dentro de lo posible, a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible”.

94

#### **B. 4 VALORES DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA**

Los valores que rigen la Justicia Restaurativa, citando al autor Van Ness, son valores fundamentales que podemos enmarcar en los siguientes apartados:

*“En el **ENCUENTRO** se propician oportunidades con el propósito de que las víctimas, los delincuentes y los miembros de la comunidad, se reúnan a conversar acerca del delito y sus consecuencias. La **REPARACIÓN DEL DAÑO** causado por el delito, debe ser realizada, de ser posible, por quien la ocasionó. La reparación comprende cuatro elementos: Disculpa, cambio en la conducta, restitución y generosidad. En la **REINTEGRACIÓN**, se intenta devolver a la sociedad a las víctimas y a los delincuentes como miembros completos de la misma, capaces de contribuir con esta, de tal manera que se conviertan en miembros activos y productivos de su comunidad. La reintegración implica: a) Respeto mutuo entre los miembros de la comunidad; b) Compromiso mutuo entre estos y; c) Intolerancia hacia las conductas delictivas en la comunidad, sin menoscabo de su comprensión. En la **INCLUSIÓN** se ofrece la posibilidad para que las partes interesadas participen en la resolución del conflicto ocasionado por el delito. La participación se logra mediante: a) La invitación a todas las partes a participar; b) La anticipación de que cada una de las partes intentará satisfacer sus propios intereses y; c)*

<sup>93</sup> Ley de Justicia Restaurativa #9589, aprobada el 11 de julio del 2018, artículo 4, inciso h.

<sup>94</sup> Howard, Zehr. El pequeño libro de la Justicia Restaurativa, Intercourse PA, Good Books. 2007: 45.

*La flexibilidad suficiente para abordar nuevas estrategias y caminos posibles en el análisis de la situación”.*<sup>95</sup>

Asimismo, en nuestra legislación encontramos muchas de las características mencionadas arriba, cito los más importantes que, además, guardan directa relación con los principios de la Justicia Restaurativa<sup>96</sup>:

1. **Comunicación:** promueve el encuentro entre las partes afectadas por el conflicto delictivo a través del diálogo respetuoso y comprensivo, para la búsqueda conjunta de las soluciones.
2. **Colaboración:** promueve el alto apoyo y el trabajo conjunto para lograr la restauración del daño causado.
3. **Honestidad:** promueve el diálogo transparente y asertivo en la búsqueda de la solución integral del conflicto social causado por el hecho delictivo.
4. **Inclusión:** promueve la integración social y comunitaria de las personas involucradas, respetando sus valores, origen, salud, edad, género y las condiciones personales, sociales y económicas. Asimismo, un acercamiento y participación de la comunidad en la administración de justicia costarricense.
5. **Solidaridad:** promueve la colaboración entre las partes, la comunidad y las instituciones, para conseguir la resolución del conflicto social generado por el delito, la restauración del daño causado a la víctima y la comunidad y la inserción social de la persona ofensora.
6. **Responsabilidad:** promueve con alto control y alto apoyo el cumplimiento de los acuerdos y compromisos adquiridos.

---

<sup>95</sup> Daniel W, Van Ness. “Principios y Desarrollos Actuales de la Justicia Restaurativa”. En Justicia Restaurativa. Acercamientos Teóricos y Prácticos. Ed. CONAJAM. Costa Rica, 2007: 33 ss.

<sup>96</sup> Ley de Justicia Restaurativa # 9589, aprobada el 11 de julio del 2018, artículo 5.

## **SECCIÓN C: TIPOS DE MECANISMOS RESTAURATIVOS**

En la actualidad, existen múltiples herramientas en cuanto a la aplicación de Justicia Restaurativa, si bien el término usualmente se utiliza para compararlo a la mediación penal, realmente solo se trata de una de las herramientas restaurativas, encontraremos otras figuras como las conferencias restaurativas, los círculos de paz, programas de reparación de daños, las reuniones restaurativas, conciliación, entre muchos otros. Procederemos a desarrollar las más importantes.

### **C.1 MEDIACIÓN VÍCTIMA-OFENSOR**

Una de las prácticas más utilizadas para impartir Justicia Restaurativa, es la mediación penal, como mencionamos no es sinónimo de Justicia Restaurativa, ya que, tiene otras particularidades distintas a la Justicia Restaurativa, sin embargo, se impregna de muchos elementos de tónico restaurativo, tema que expondremos más adelante.

Según menciona Sharon Press, la mediación: *"es un proceso en el cual una tercera persona neutral, que no está involucrada en el conflicto, se reúne con las partes ±que pueden ser dos o más- y las ayuda para que puedan manifestar su particular situación y el problema que los afecta. El mediador facilita las cosas para que los que asisten a la audiencia puedan hablar francamente de sus intereses, dejando de lado sus posiciones adversas. Mediante las preguntas apropiadas y las técnicas adecuadas, se puede llevar a las partes hacia los puntos de coincidencia y, si ellas no llegan a un acuerdo, el mediador no puede tomar ninguna decisión al respecto porque él no puede obligarlas a hacer o aceptar nada. Llegado el caso, ahí termina la mediación"*.<sup>97</sup>

Si bien en nuestra legislación no se implementa la mediación penal, contamos con otras figuras similares, presentes en nuestro Código Procesal Penal, como son la suspensión del proceso a prueba, la reparación integral del daño y la conciliación.

---

<sup>97</sup>Sharon, Press. La formación de mediadores y cualificación. Tribunales del Estado de Florida. En Materiales Jurídicos del Libro Blanco de la Mediación en Cataluña. Barcelona: Generalitat de Catalunya, 2011: 42.

## C.2 CONCILIACIÓN PENAL

Se sostiene por algunos autores, que institutos como el de la conciliación penal responderían a orientaciones restaurativas, las mismas que a su criterio, no buscan la supresión del sistema penal, sino brindar una respuesta distinta al conflicto penal mediante la cual las partes directamente involucradas puedan llegar a un acuerdo.<sup>98</sup>

Con respecto a este instituto, la Sala Tercera del Corte Suprema de Justicia manifiesta las condiciones en las que procede este instituto, la referida Sala indicó que:

*"En primer lugar, debe aclararse que la conciliación es una forma de negociación, donde las partes intentan poner fin a un conflicto, en muchas ocasiones con la ayuda de un tercero imparcial (conciliador) que facilita la comunicación entre ellas para lograr un acuerdo. Por ello, según lo ha reconocido esta Sala, al ser una forma de negociación, comparte los principios y las características de este tipo de mecanismos de solución de conflictos (en ese sentido, ver resolución #915-2003, de las 10:30 horas del 13 de octubre de 2003). En este caso, adquiere relevancia el principio de libertad de las partes, pues se refiere a la circunstancia de que las partes involucradas deben participar de forma voluntaria en el proceso de negociación o conciliación, lo que implica tanto la libertad para decidir si asisten o no al proceso, como también si llegan o no a un acuerdo sobre el conflicto que les atañe".*<sup>99</sup>

Al respecto de la figura de la conciliación (artículo 26 del Código Procesal Penal), procederá la conciliación en faltas con contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada y los que admitan la suspensión condicional de la pena procederá la conciliación entre víctima e imputado en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio. También procederá en asuntos por delitos sancionados, exclusivamente con penas no privativas de libertad.

---

<sup>98</sup> Javier, Llobet Rodríguez, J. Justicia Restaurativa y garantías en la justicia penal juvenil. Boletín Jurídico Virtual IUS Doctrina. Año 4, Volumen 6. 2011: 24

<sup>99</sup> Voto 2006-00289 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y en igual sentido el voto 2003-00915 de dicha Sala.

No obstante, lo anterior en los delitos de carácter sexual, en los delitos cometidos en perjuicio de menores de edad y en las agresiones domésticas el tribunal no deberá procurar la conciliación entre las partes ni deberá convocar a una audiencia con ese propósito. El tribunal fijara entre dos a cinco años el plazo de prueba y determinara algunas reglas como, por ejemplo: residir en lugar determinado, frecuentar determinados lugares o personas, abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas, prestar servicios o labores a favor del estado o instituciones de bien público, entre muchos otros.<sup>100</sup>

### **C.3 REUNIONES RESTAURATIVAS**

En materia penal-adulto, según regulación expresa de la nueva Ley de Justicia Restaurativa, se tramitarán este tipo de procesos, bajo el modelo de reuniones restaurativas, al respecto se establece:

*m) Reunión restaurativa: método de resolución alternativa de conflicto que consiste en una reunión estructurada mediante un espacio de diálogo controlado y previamente abordado por el equipo interdisciplinario, en el que participan activamente la víctima, la parte ofensora, las personas de apoyo y la comunidad, que permite la participación de las partes intervinientes en igualdad de condiciones, organizadas en forma de círculo y facilitada por la persona juzgadora, que ofrece la oportunidad a las partes involucradas de expresarse en relación con los daños causados, para construir una solución integral al conflicto social generado por el hecho delictivo.*<sup>101</sup>

Las reuniones restaurativas se diferencian de la mediación en que involucran un número mayor de participantes en el proceso. No solo participan la víctima primaria y el ofensor, sino también las víctimas secundarias (tales como miembros de la familia y amigos). Estas personas se involucran, porque también han sido afectados de alguna forma por la ofensa y

---

<sup>100</sup> Código Procesal Penal Costarricense, artículo 36.

<sup>101</sup> Ley de Justicia Restaurativa, aprobada el 06 de julio del 2018, artículo #3.

porque les importa alguno de los participantes primarios. También, pueden participar en la implementación del acuerdo final.<sup>102</sup>

Las Reuniones Restaurativas son la práctica más acorde, porque siguen las líneas del proceso penal, en materia Penal-Adulto. Esta práctica estructurada, permite mayores acuerdos, la metodología es similar a los círculos de paz, sin embargo, en esta se utiliza una pieza de diálogo para controlar la conversación, dicho guion es construido por el juez que participa del proceso, por lo que se establece que la actuación del juez es más activa que en otras latitudes o legislaciones donde el juez solamente homologa los acuerdos.- No se optó por otras prácticas, ya que, el modelo de Reuniones Restaurativas es más flexible, en contraste a los círculos de paz o conferencias familiares porque no otorgan la seriedad o formalidad que requiere el proceso penal, adicional cabe resaltar que el modelo de Reuniones Restaurativas permite espacios de diálogo, en aras de construir acuerdos que se acoplan a la normativa procesal vigente.

#### **C.4 CÍRCULOS DE PAZ**

La dinámica de los círculos de paz, consiste en una dinámica en la cual todos los participantes se sientan en un círculo a conversar del hecho dañoso ocurrido. El círculo de paz es dirigido por un facilitador llamado “guardián del círculo”. A continuación, el victimario inicia la conversación explicando los hechos por él cometidos y después todas las personas del círculo, utilizando una “pieza de diálogo” que puede ser una pluma o algún objeto de gran significado para la comunidad, tienen la oportunidad de hablar, pero solo puede hablar quién tiene la pieza de diálogo. La conversación se hace después de la intervención del ofensor, en el sentido de las manecillas del reloj alrededor del círculo de paz. Cada participante puede decir lo que quiera y la conversación termina hasta que todo se ha dicho y se llega a una resolución.

#### **C.5 REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y VIABILIDAD DE LOS PROCESOS SOMETIDOS A JUSTICIA RESTAURATIVA**

---

<sup>102</sup> Congreso de Justicia Restaurativa. Acercamientos hacia la justicia restaurativa en Costa Rica, San José. Poder Judicial, CONAMAJ. (2006, junio 6-9. San José):44).

Ello va a depender de cada una de las legislaciones donde se implemente este tipo de justicia, asimismo de los institutos aplicados de índole restaurativo. En la legislación costarricense se establecen los requisitos de admisibilidad y viabilidad de los procesos que podrán ser sometidos a la Justicia Restaurativa, establece la Ley de Justicia Restaurativa, en sus numerales 15 y 16, respectivamente:

***ARTÍCULO 15-** Requisitos de admisibilidad del procedimiento de la justicia penal restaurativa. Para que la causa penal sea tramitada por el procedimiento restaurativo se debe cumplir los siguientes requisitos de admisibilidad:*

- a) Que se haya realizado la declaración indagatoria.*
- b) Que la causa penal cuente con suficientes elementos probatorios que respalda la probabilidad de la comisión de los hechos investigados por la persona imputada.*
- c) Que se haya verificado que la causa penal y la persona imputada reúnen los presupuestos establecidos en la normativa penal, procesal y la procedencia definida en la presente ley para aplicar el procedimiento restaurativo.*

***ARTÍCULO 16-** Requisitos de viabilidad del procedimiento de la justicia penal restaurativa. Una vez que haya sido referida la causa penal a la Oficina de Justicia Penal Restaurativa, cada funcionario o funcionaria en el marco de sus competencias deberá constatar el cumplimiento de los siguientes requisitos de viabilidad, que son una condición necesaria para tramitar la causa penal por el procedimiento restaurativo y consisten en que:*

- a) La persona ofensora comprenda los hechos y las pruebas que le incriminan en el hecho delictivo, la necesidad de asumir un reconocimiento sobre el daño causado, la responsabilidad activa en la reparación del daño a la víctima y comunidad en la justicia restaurativa.*
- b) La aceptación voluntaria de la persona ofensora para tramitar la causa penal por el procedimiento de justicia restaurativa, que se deberá formalizar con la comprensión de las condiciones y la firma del consentimiento informado.*
- c) La víctima comprenda sobre la significancia de la justicia restaurativa para restaurarle el daño causado, así como aceptación y firma del consentimiento informado.*

*d) Los demandados civiles, damnificados, las personas de apoyo, los representantes de la comunidad y los representantes legales, así como cualquier otra persona que intervenga comprendan, acepten y firmen los respectivos consentimientos informados.*

*e) El equipo psicosocial emita el criterio técnico de viabilidad positivo.*

Entre otros requisitos a mencionar, solamente se admitirán procesos que cumplan requerimientos como que el delito cometido por el infractor sea inferior a los tres años siempre, cabe resaltar que la víctima debe estar de acuerdo para someter el procedimiento a la Oficina de Justicia Restaurativa, que el infractor no sea reincidente, es decir que sea primario en la comisión de delitos. Adicional, dentro de los delitos en que aplicaría la ley, se encuentran: conducción temeraria, desobediencia a la autoridad, estafas de seguro, hurtos, lesiones leves o fraudes de simulación y excluye delitos violentos o de crimen organizado. No aplicaría en delitos sexuales o delitos contemplados dentro de la Ley de Penalización de Violencia contra las mujeres, excepto en el caso de los delitos patrimoniales, siempre que no haya mediado fuerza sobre las cosas.

### **C.5.1 SUJETOS INTERVINIENTES**

Las partes intervinientes dentro del proceso restaurativo implican a víctima, ofensor y cualquier otro miembro de la comunidad que participe del proceso en búsqueda de la paz social, mediante la restauración del daño por parte del ofensor, siendo estos los actores principales en el proceso.

Según la definición ofrecida por Zehr, en su obra “El Pequeño Libro de la Justicia Restaurativa”<sup>103</sup>, se establecen como sujetos intervinientes y directos del proceso:

#### **1. VÍCTIMA**

La víctima frecuentemente es ignorada dentro del proceso judicial tradicional, sin embargo, se torna importante establecer que la víctima, como sujeto ofendido directamente por el delito, es por ello que tiene necesidades especialidades que deben protegerse, ligados a los principios y valores que impulsan el proceso restaurativo, es necesario mantener informada

---

<sup>103</sup> Howard, Zehr. El pequeño libro de la Justicia Restaurativa, Intercouse PA, Good Books. 2007:19-24.



a la víctima del proceso, es muy importante para la recuperación de la víctima, que esta tenga la oportunidad de relatar el suceso, las veces que sean necesarias, pues es parte de un proceso terapéutico, narrar el acontecimiento al victimario y este a la víctima, para así comprender el daño ocasionado como resultado del delito; adicional se debe involucrar a la víctima dentro del proceso judicial para que pueda encontrar una justa solución o reparación que satisfaga sus intereses.

## **2. OFENSOR**

La Justicia Restaurativa sostiene que el castigo no propicia la responsabilidad que el victimario debe asumir, sin embargo, a través de la Justicia Restaurativa el ofensor reconoce y asume su responsabilidad del suceso delictivo, comprendiendo el impacto que causó, beneficiando a la víctima, a la comunidad y al mismo victimario, sin perder de vista sus necesidades, tal como esa responsabilidad activa que repare los daños ocasionados, fomente la empatía y la responsabilidad y transforme la vergüenza.

La Justicia Restaurativa alienta a que el victimario asuma la responsabilidad, reconociendo la ofensa causada, a restituir el daño causado; algo que no sucede en el proceso judicial tradicional. Es decir, la justicia restaurativa busca la transformación personal, con el fin de sanar las heridas que ayudaron a materializar la conducta delictiva, oportunidades para el tratamiento de sus adicciones u otros problemas, fortalecimiento de sus habilidades y destrezas personales, motivación y apoyo para reintegrarse a la comunidad.

## **3. COMUNIDAD O FAMILIA**

La comunidad también padece el impacto del crimen, pudiendo ser considerada como partes interesadas en su calidad de víctimas secundarias, buscando la humanización del procedimiento penal, más centrado en las necesidades de los participantes, distinguiéndose como participantes, la víctima, victimario u ofensor y las partes representantes de la comunidad relacionados en el conflicto. Un acto ofensivo, se expande entre la sociedad, por lo que esta debe ser atendida a fin de sanar el daño ocasionado, por lo que la justicia restaurativa es incluyente, pues cada uno de los afectados tienen la oportunidad de participar, con el fin de sanar las heridas producidas por el hecho violento, u no se limita

solo a la exclusividad de la víctima, sino también incluye a la comunidad afectada, así como al victimario.

## **D. MEDIACIÓN**

### **D.1 ANTECEDENTES SOCIO-HISTÓRICOS**

Los orígenes de la mediación son bastante antiguos, se tiene recuento de prácticas de mediación, específicamente en China, desde hace más de dos mil años, además, se tiene evidencia de la existencia de documentos sobre el uso de prácticas de mediación en Mesopotamia, hace más de cuatro mil años.<sup>104</sup>

Desde épocas muy lejanas, han imperado los conflictos, por ende, se torna necesario establecer estructuras de resolución de conflictos. Frente al modelo de justicia tradicional han ido evolucionando las formas resolutivas de conflictos.

Por ejemplo, en la Roma Clásica el “pater familias” tenía encomendada por el derecho Romano la función de mediador de conflictos. En el Medievo, tenía una sólida presencia en la sociedad de la época el llamado “Consejo de hombres buenos” en Murcia, o el “Tribunal de aguas de Valencia”, que se conformaban como formas alternativas a la resolución de conflictos. Por otra parte, en 1611, Sebastián de Covarrubias y Horozco, recogía en su diccionario: “El tesoro de la lengua castellana o española” el término de “medianero”, para referirse a “aquel que se pone de por medio para componer diferencias”, lo cual es una muestra que dicha figura estaba también presente en la España del Siglo XVII.<sup>105</sup>

### **D.2. NACIMIENTO EVOLUCIÓN DEL MOVIMIENTO ADR EN ESTADOS UNIDOS**

Se origina el movimiento llamado “ADR” (en sus siglas en inglés, Alternative Disputes Resolution), son los métodos alternativos de resolución de conflictos, y su práctica inicia con la mediación.

---

<sup>104</sup> Boqué Torremorell, María Carmen. Cultura de mediación y cambio social. Barcelona, Gedisa, 2003:19.

<sup>105</sup> Jorge, Jiménez Bolaños. Breve análisis de la justicia restaurativa. Revista de Ciencias Jurídicas, No. 136 enero-abril 2015:161-174.

El movimiento “ADR” se origina, durante la Gran Depresión de la década de los años treinta, en Estados Unidos (EEUU), extendiéndose a Europa, muchos trabajadores perdieron su empleo, debido al cierre masivo de las fábricas y la quiebra de bancos.<sup>106</sup> En dicho momento los trabajadores no gozaban de derechos laborales, por ende, se encontraban en desventaja frente a las empresas y las medidas adoptadas. Dicha situación generó una gran problemática laboral, generando gran cantidad de huelgas que desembocaban en episodios de violencia extrema, todo ello continuó incluida acabada la I Guerra Mundial.

Resurge un nuevo pensamiento jurídico, el Realismo Jurídico Americano, que fue pieza clave para el origen de la mediación laboral y el nacimiento de los “ADR”.<sup>107</sup>

Esta corriente se impulsa por algunos postulados, formulados por los autores O.W. Holmes y R. Pound, los cuales sientan las bases para argumentar que el Derecho no debía ser tan rígido y axiomático, sino que debía adaptarse y responder a los intereses y necesidades sociales, relacionado con lo que propugnaba el Realismo Jurídico.

Ambos autores abogan por la defensa de una concepción funcional y social del Derecho. De manera que el Derecho, como instrumento al servicio de la sociedad, debía servirse también de las políticas legislativas de cada momento, si quería resolverse realmente las disputas en cuestión, aunque jurídicas, tenían también una base social. Sin duda, esta concepción se ajustó perfectamente al New Deal, que comenzaba a realizar una política directa y activa, intentando paliar las necesidades sociales y económicas del momento.<sup>108</sup>

Debido a los conflictos laborales de la época, surge entonces la mediación laboral. Si bien existía la agencia U.S. Conciliation Service, que se encargaba de resolver estos conflictos, se crea en 1941 National Defense Mediation Board, cuya principal función es solucionar aquellos casos que no fueran solucionados por el U.S. Conciliation Service. En 1942 se creó una agencia con mayores atribuciones a estas anteriores, por lo que se crea la National

---

<sup>106</sup> W. I. Trattner. From poor law to welfare State: A history of social welfare in America, 3.<sup>a</sup> d., New York, 1984: 257.

<sup>107</sup> J.I. Solar Cayón, El Realismo Jurídico de Jerome Frank. Normas, hechos y discrecionalidad en el proceso judicial, Madrid, 2004:76-83.

<sup>108</sup> *Ibíd*, 76-83.

Defense Mediation Board, como instancia de apelación ante las resoluciones insatisfactorias tomadas por la U.S. Conciliation Service.

Esta creación de las agencias mediadoras, permiten consolidar la mediación en el ámbito laboral en EEUU, pero que también sirven de base para la consolidación de la mediación en otros ámbitos (familiar, civil, entre otras), modelo que encuentra su aceptación total en los años sesenta.

### **D.3 APLICACIÓN DE LA MEDIACIÓN A OTROS ÁMBITOS**

En la década de los años sesenta se logra implementar la práctica de mediación a otros ámbitos ya no solamente laboral, que, si bien permitió su resurgimiento, también no fue la única disputa que se sometió a este modelo.

La época de los años sesenta, en EEUU estuvo caracterizada por protestas contra la guerra de Vietnam, los disturbios estudiantiles, la lucha por los derechos civiles, así como por otros cambios de considerable repercusión para la sociedad, como el papel, cada vez más significativo, de la mujer, o la importancia que comenzaba a tener la figura del consumidor.<sup>109</sup> Esto produce el surgimiento de múltiples disputas en los juzgados, que ante la necesidad de reconocer derechos y ante la falta de autoridad y rol de mediador de las comunidades e iglesias, se encontró en la mediación una solución, que fue bastante aceptada, en vista de la capacidad para resolver disputas, inicialmente en el ámbito laboral.

Es así, como el 2 de julio de 1964, se aprueba el Acta de Derechos Civiles (Civil Rights Act), como resultado para dirimir unas de las mayores controversias llevadas a los juzgados, especialmente por cuestión de raza y atacar la discriminación por cuestiones de raza, sexo, religión o nacionalidad. Si se comprobaba la discriminación, el caso se remitía a mediación por parte de las agencias creadas.

Tomando en consideración la iniciativa emprendida por la Civil Rights Act y en respuesta a la gran preocupación de la Administración Federal por la situación social tan crispada del país, se comenzaron a instaurar centros de mediación comunitaria tanto por los gobiernos

---

<sup>109</sup> ; J. Folberg. "A mediation overview: History and dimensions of practice". Med. Q., n.º 1, 1983:5 y 6.

estatales y locales, como por fundaciones de ámbito nacional, estatal y local. Reflejo de este fenómeno fue la Ford Foundation, que, entre otras iniciativas, creó en 1968 el National Center for Dispute Settlement, en adelante NCDS. El NCDS comenzó a mediar las disputas vecinales y raciales, siguiendo el modelo que había triunfado en los conflictos entre trabajadores y empresarios. La labor de sus miembros ayudó a extender la mediación comunitaria por todo el país.<sup>110</sup>

Se extiende la aplicación de la mediación a otros ámbitos, es así como en la época de los años setenta se comienza a gestar la mediación en el ámbito familiar. Se intentaban reconciliar a los cónyuges mediante el proceso, en distintos estados. El 4 de septiembre de 1969, California aprobaba el divorcio no culpable, a partir de entonces, muchos otros Estados adoptaron la misma medida. Se dice que el hecho trae consigo consecuencias importantes para la mediación, ya que, se comienza a ver estos procesos, como necesarios en los procesos de divorcio, permitía conciliar de manera más amistosa aspectos tales como la guarda y crianza de los hijos.

Otros hechos, como son el aumento de procesos de divorcios, permiten la expansión del instituto de mediación, así como la aceptación por parte de juristas y abogados al notar que los procesos ofrecían celeridad a los litigios, además, que eran más económicos y satisfactorios a las partes.

Esto asentaría las bases para la implantación del movimiento “ADR” dentro de diversos ámbitos, es decir para resolver litigios de diversa naturaleza.

#### **D.4 EXPANSIÓN DEL MOVIMIENTO “ADR” HACIA PAÍSES EUROPEOS**

La mayor parte de la doctrina está de acuerdo en afirmar que el nacimiento del movimiento “ADR” tuvo lugar en abril de 1976, con la celebración de la ya antes mencionada The Pound Conference: Perspectives on justice in the future, o Conferencia Pound. La finalidad de esta reunión era examinar, discutir y proponer soluciones a las ineficiencias del sistema judicial estadounidense. Es en esta conferencia que se analizan las formas de resolución

---

<sup>110</sup> J.T. Barrett, J.P. Barrett, A history of alternative dispute resolution: The story of a political, cultural and social movement, San Francisco. 2004:152.

pacíficas impulsadas por el movimiento “ADR” y la necesidad de incluirlas dentro del sistema judicial valorando previamente a que ámbitos se aplicarían los mecanismos.

Al mismo tiempo que en EE.UU. se celebraba la Conferencia Pound y se ponían en marcha muchas de las ideas allí expuestas, surgió el denominado The Florence Access to Justice Project, un programa formado por académicos de todo el mundo, tanto europeos como norteamericanos, con el fin de tratar todas aquellas cuestiones sociales, políticas, económicas y jurídicas que influían sobre el derecho de acceso a los tribunales.<sup>111</sup> Esto a raíz, del análisis del mal funcionamiento de los tribunales de justicia, así como los impedimentos de los ciudadanos para acceder a la justicia.

En dicho trabajo se explica la evolución del llamado “movimiento de acceso a la justicia” el cual nace en países occidentales en épocas anteriores y que, además, se sigue desarrollando.

La primera fase tuvo lugar en los años sesenta con la introducción de la asistencia legal. El fin de esta figura era permitir el acceso a los tribunales, a aquellas personas, que, sin esa ayuda, no hubieran podido acudir, por carecer de recursos económicos para pagar un asesoramiento profesional y/o representación letrada.

La segunda etapa, surgida a principios de los años setenta, se identifica con las class actions. El origen de nuevos derechos e intereses colectivos y difusos, como los relativos al consumo o al medio ambiente, generó la necesidad de crear correlativamente unos mecanismos procesales propios, porque las instituciones tradicionales del proceso judicial estaban pensadas para derechos individuales.<sup>112</sup>

La última fase se da a finales de los años setenta, con el nacimiento de los ADR, como mecanismos a implementarse en aquellos procesos donde sean útiles, complementarios a los mecanismos del modelo de justicia tradicional.

---

<sup>111</sup> Cappelletti & Garth. Access to Justice: The Worldwide Movement to Make Rights Effective: A General Report, in Access to Justice, volume I, at 3.1978-1979:181-292.

<sup>112</sup> *Ibíd.*, 85-117-

Es así, como la mediación pronto comenzó a ser utilizada en diversidad de países, como Australia, Canadá y el Reino Unido.<sup>113</sup>

En Inglaterra y Gales, la mediación comenzó a ser experimentada por primera vez en el ámbito familiar. En 1974, el Report of the Committe on One-Parent Families, más conocido como el Informe Finer, destacaba la necesidad de unificar el sistema de tribunales familiares y fijaba la conciliación como un instrumento a tener en cuenta a la hora de resolver los conflictos entre las parejas, surgidos como consecuencia de la separación y el divorcio.<sup>114</sup>

La implementación de los mecanismos del ADR tuvo mayor aceptación y más práctica en países del common law, distinto fue en países del civil law, donde la práctica fue tenue y aislada. En Austria, por ejemplo, hasta 1994, no comenzó a poner en marcha experiencias piloto en mediación familiar.<sup>115</sup>

Teniendo en cuenta ambos antecedentes, desde mediados de los años ochenta, muchos Estados de Europa comenzaron a poner en práctica la mediación, principalmente, en el ámbito familiar.<sup>116</sup>

En España, se creó el primer servicio de mediación en el año 1988, situado en San Sebastián y denominado Servicio de Mediación a la familia en conflicto. En Holanda, ante la expansión de la mediación a diferentes ámbitos y conflictos. En Francia también se dio un salto cualitativo en esta década, a través de la aprobación de una ley y decreto concerniente al mecanismo (Loi n.º 95-125 y del Décret n.º 96-652 158). Ambas normas supusieron la regulación de la mediación extrajudicial en los litigios civiles.

En la década de los años noventa, la práctica de la mediación se logra llevar a cabo no solamente en el ámbito familiar, sino va más allá, creando incluso legislación para regular dicho mecanismo, como lo vemos en el caso de Francia.

---

<sup>113</sup> Alexander, N. *Global Trends in Mediation*, 2ª ed., Alphen aan den Rijn, 2006: 7.

<sup>114</sup> Cappelletti, M. "Alternative dispute resolution processes within the framework of the world-wide Access to-justice movement". *Mod. L. Rev.*, vol. 56, n.º 3, 1993: 290.

<sup>115</sup> Frauenberger-Pfeiler. "Austria", en C. Esplugues, J.L. Iglesias, G. Palao (eds.), *Civil and commercial mediation in Europe. National mediation rules and procedures*, vol. I, Cambridge, Antwerp, Portland, 2013: 4.

<sup>116</sup> L, García. *Mediación familiar: prevención y alternativa al litigio en conflictos familiares*, Madrid, 2003:32.

Si bien el origen de la mediación, como método alternativo de resoluciones de conflictos se produjera en EEUU, logró encontrar aceptación en otros países, es así como se expande a Europa, inicialmente al Reino Unido para luego expandirse al resto de países europeos. La utilización de los “ADR” en EEUU y Europa, se desarrollaron con enorme similitud, mediante la implementación de programas de mediación por distintas instituciones, así como las reformas legislativas en el ámbito familiar y otros y la adopción de nuevas leyes que regulan todos los aspectos de la mediación.

#### **D.5. EXPANSIÓN DE LA MEDIACIÓN AL ÁMBITO PENAL**

El origen de la mediación penal se logra desde los años setenta, surgen los primeros programas de mediación penal en países como Gran Bretaña y Canadá.

En el decenio posterior, Finlandia, Noruega, Holanda, Alemania y Austria comienzan a utilizar sistemas de resolución de conflictos en el orden penal. Y ya en los años 90, se unen a esta corriente de justicia restauradora, Francia, Italia, Bélgica y España.

A partir del reconocimiento de la insatisfacción por el funcionamiento del sistema judicial y de los altos costos que su utilización representa, comenzó a gestarse un movimiento –cuyos orígenes se remontan a la década del 70- tendiente a estimular la resolución de conflictos por mecanismos diferentes de la sentencia judicial. Este movimiento, identificado por las siglas “ADR” (Alternative Disputes Resolution), discutido anteriormente, ha generado no solo una mayor utilización de los mecanismos alternativos considerados “tradicionales” (mediación y arbitraje), sino también la creación de numerosos mecanismos híbridos que han surgido de la necesidad de procurar mecanismos más eficientes cuando algunos de los otros no podían proporcionar una solución satisfactoria.<sup>117</sup>

Por otra parte, se establece que la insatisfacción mostrada ante el sistema judicial tradicional, por los altos índice de reincidencia, hacinamiento carcelario, multitud de trámites en los juzgados y lentitud para resolverlos, resoluciones no satisfactorias a las partes, originan los mecanismos restaurativos, por ello se procede a la inserción de la

---

<sup>117</sup>Caivano, Roque, citado por Arias Solano, Randall, Acceso a la Justicia y Resolución Alterna de Conflictos en Costa Rica: la experiencia de las casas de justicia, Ministerio de Justicia, San José. 2001:33.



mediación en el sistema legal, dentro del ámbito judicial, como una herramienta más para resolver las disputas.

## **D.6 LA MEDIACIÓN EN COSTA RICA**

El fenómeno en nuestro país adquirió mayor relevancia a partir del año 1994, impulsado inicialmente por la Corte Suprema de Justicia, como la manera de generar mecanismos para descongestionar los tribunales de justicia. Esto a pesar de que ya algunos códigos contemplaban la figura de la conciliación o el arbitraje con anterioridad, como es el caso del Código de Trabajo o del Código Procesal Civil.<sup>118</sup>

Tomado de la página del Poder Judicial de nuestro país se nos brindan los antecedentes históricos<sup>119</sup>, del asentamiento de los mecanismos alternos de conflictos.

El Poder Judicial, es la instancia que impulsa la idea de la resolución alternativa de conflictos, esto a mediados de la década de los años noventa, desarrollan el primer Programa de Resolución Alternativa de Conflictos (1993-1996). Cabe resaltar que es por medio de dicho programa que se logra diseñar y montar los sistemas de la mediación y conciliación, como tales.

Dicho esfuerzo, permite que el 04 de diciembre de 1997 se promulgue la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social #7727. Se instauraron iniciativas a nivel judicial y extrajudicial para enseñar a los costarricenses a enfrentar los conflictos de manera más asertiva, por medio de la escucha, respeto y comunicación.

En el ámbito extrajudicial se conforman los Centros Privados de Conciliación y Arbitraje, nacen los Centros de Conciliación en las instituciones y en los Colegios Profesionales y se inaugura el programa de Casas de Justicia.

---

<sup>118</sup>Caivano, Roque, citado por Arias Solano, Randall. Acceso a la Justicia y Resolución Alternativa de Conflictos en Costa Rica: la experiencia de las casas de justicia, Ministerio de Justicia, San José. 2001: 33.

<sup>119</sup>Antecedentes históricos de RAC. Consultado el 02 de agosto: <https://rac.poder-judicial.go.cr/index.php/nosotros/94-rac-nosotros/101-antecedentes-historicos>.

Además, en dicho período, se logra la capacitación de jueces y juezas sobre el tema de conciliación, adicional se implementa la conciliación en materia familiar y se crea por parte de Poder Judicial en el año 2001 la Unidad de Jueces Conciliadores.

Sin embargo, a pesar del impulso de los mecanismos restauradores, no se logró obtener los resultados esperados en cuanto a la implementación de la conciliación en los procesos, ya que, solamente se lograron tramitar aproximadamente ciento cincuenta casos en tres años, por lo que en el año 2003 se conforma nuevamente la Comisión de Resolución Alternativa de Conflictos del Poder Judicial, con el objetivo de replantear sus metas, proyectos y acciones, especialmente para impulsar la conciliación en todas las instancias y materias. El 12 de marzo del 2000 se crea el Centro de Conciliación del Poder Judicial.

Desde entonces se promueve una cultura de paz para resolver las controversias.

Dentro de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (RAC), se dedican únicamente los primeros diecisiete artículos a la figura de la mediación, la cual la equipara al instituto de conciliación, términos usualmente utilizados como sinónimos, sin embargo, más adelante expondremos las diferencias de ambos institutos restaurativos.

La crítica que podemos hacer a la referida ley, es no proponer a la mediación como mecanismo obligatorio, promoviendo así su mayor uso en la práctica, ya que, no es una figura tan utilizada como los otros institutos de índole reparador.

#### **D.6.1 DEFINICIÓN DE MEDIACIÓN**

En la doctrina encontramos varias definiciones de mediación. Nos interesa, plantear la definición de la mediación, desde una óptica penal. En mediación penal, se ha establecido que la mediación es un camino pacífico, no violento o impuesto por la administración de justicia, para que las víctimas de la perpetración de un crimen lo solucionen por medio de un tercero neutral llamado mediador.

Por otra parte, la mediación es un proceso complementario al sistema judicial, que concede al proceso penal una herramienta alternativa ante el conflicto y que involucra la participación de la víctima en aras de su reparación, además, de auto responsabilizar al victimario quien busca como reparar a la víctima.

Según la autora Sharon Press define la mediación como:

"...un proceso en el cual una tercera persona neutral, que no está involucrada en el conflicto, se reúne con las partes que pueden ser dos o más- y las ayuda para que puedan manifestar su particular situación y el problema que los afecta. El mediador facilita las cosas para que los que asisten a la audiencia puedan hablar francamente de sus intereses, dejando de lado sus posiciones adversas. Mediante las preguntas apropiadas y las técnicas adecuadas, se puede llevar a las partes hacia los puntos de coincidencia y, si ellas no llegan a un acuerdo, el mediador no puede tomar ninguna decisión al respecto porque él no puede obligarlas a hacer o aceptar nada. Llegado el caso, ahí termina la mediación". -<sup>120</sup>

Esta audiencia de mediación no precisamente debe atender a formas preestablecidas para que sea posible llevarla a cabo, ya que, en ocasiones si bien no es tan propicia confrontar directamente a ambas partes, podría contemplarse que la reunión se lleve a cabo de forma separada con cada uno de los involucrados, sin perjuicio de que el acuerdo que alcancen pueda ser vinculante.

La mediación penal, definida en la Recomendación núm. R (99) 19, del Consejo de Europa, establece que la mediación todo proceso que permite a la víctima y al delincuente participar activamente, si libremente acceden, en la solución de las dificultades resultantes del delito, con ayuda de un tercero independiente, el mediador, emerge en el marco de la justicia reparadora. Ésta última adquiere todo su sentido en el seno de un movimiento de humanización de la justicia penal, que, articulando fórmulas complementarias al propio proceso, persigue minimizar sus perjuicios y potenciar los fines de reinserción y reparación otorgando un papel fundamental a víctima y victimario en la solución de su propio conflicto.<sup>121</sup>

La mediación penal, como mecanismo de intervención de terceras partes, busca contribuir para que las partes directamente involucradas, alcancen un acuerdo mutuamente satisfactorio sobre las incompatibilidades básicas; por otra parte, el mediador no tiene el

---

<sup>120</sup> Sharon, Press. La formación de mediadores y cualificación. Tribunales del Estado de Florida. En Materiales Jurídicos del Libro Blanco de la Mediación en Cataluña. Barcelona: Generalitat de Catalunya., "Revista Libra", año 1, n° 1, pp. 44.

<sup>121</sup> R.Castillejo Manzanares, Cristina.Torrado Tarrío. Revista de Mediación. Año 4. N° 7. mayo 2011: 42.

poder de tomar decisiones a menos que las partes primarias establezcan en forma clara y de común acuerdo lo contrario. La función del Mediador o de los Mediadores consiste en ayudar a las partes a seguir procedimientos que les posibiliten encontrar salidas que satisfagan con éxito sus intereses sustanciales.<sup>122</sup>

Es decir, la persona mediadora, dirige, guía y permite la comunicación entre las partes. Entre las cualidades y habilidades con las que debe contar un mediador es necesario mantener una posición imparcial ante el conflicto y ante los involucrados, no deben tratar de imponer una solución, debe buscar satisfacer a ambas partes y resguardar la confidencialidad, el diálogo y la confianza dentro del proceso.

#### **D.6.2 PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN**

Al respecto de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (RAC), se deducen los siguientes principios:

- Confidencialidad

En los numerales 13 y 14 de la mencionada ley, si bien enumera los deberes del mediador o conciliador, se logra deducir como principio de estos procesos, la confidencialidad de estos procesos, al respecto se menciona en dichos artículos:

- a) Mantener la imparcialidad hacia todas las partes involucradas.
- b) Excusarse de intervenir, en los casos que le representen conflicto de intereses. c) Informar a las partes sobre el procedimiento de mediación o conciliación, así como de las implicaciones legales de los acuerdos conciliatorios.
- d) Mantener la confidencialidad sobre lo actuado por las partes en el procedimiento de mediación o conciliación y sobre los actos preparatorios del acuerdo conciliatorio.

---

<sup>122</sup> Herbert David, Ortega Pinto. La Teoría del Conflicto y la resolución de conflictos: Universidad para la Paz (San José, Costa Rica), 1996: 96.

El proceso de la mediación, debe ser un proceso confidencial, es decir que, lo que se diga en la mesa de diálogo se quedará allí, pues no puede ser objeto de publicidad.

- Secreto profesional

Es absolutamente confidencial el contenido de las actividades preparatorias, conversaciones y convenios parciales del acuerdo conciliatorio. El mediador o conciliador no podrá revelar el contenido de las discusiones ni los acuerdos parciales de las partes, en este sentido se entiende que al mediador o conciliador le asiste el secreto profesional.

Al respecto, la doctrina establece como principios del instituto de mediación penal, los principios de voluntariedad, gratuidad, oficialidad y confidencialidad.

- Voluntariedad

El proceso de mediación adquiere un carácter netamente voluntario, debido a que nadie puede ser obligado a concertar una decisión mediada sin prestar la debida conformidad.

- Oficialidad

Aunque generalmente se prosigue un procedimiento reglado por la ley o la misma jurisdicción, el procedimiento en su organización es informal, por cuanto, el tiempo y las audiencias se fijan de acuerdo con las necesidades del mediador y las partes.

### **D.6.3 ETAPAS DE LA MEDIACIÓN**

Dentro del instituto de mediación podemos diferenciar las etapas o fases que cumplen los procesos sometidos a dicha herramienta.

El autor Márquez C, Álvaro establece cuatro fases o etapas dentro del proceso de mediación. Cabe resaltar, que dichas etapas se logran demostrar en todos los ámbitos donde se implementa la mediación.<sup>123</sup>

- 1. Etapa de admisión:** Se refiere a la voluntariedad de las partes, es decir, víctima y victimario, para participar dentro del proceso de mediación.

---

<sup>123</sup>Álvaro, Márquez Cárdenas. La Mediación como mecanismo de justicia restaurativa. Revista Prolegómenos Derechos y Valores. 2012: 152-153

2. **Etapa Preparatoria:** Se informa y se da a conocer a las partes involucradas en qué consistirá el proceso de mediación, comprender lo que deberán exponer, tomar responsabilidades, así como se dirigirá el proceso.
3. **Etapa de la Mediación:** El mencionado “careo”, se lleva a cabo en un lugar neutral, donde tanto la víctima como victimario se sientan cómodos, se celebra una reunión conjunta. En dicha reunión se tomará o no un acuerdo, estos acuerdos pueden ser desde económicos, trabajos comunitarios, someterse a programas de tratamiento, etc. Los acuerdos dependerán de los intereses de la víctima, así como de las posibilidades reparatorias del infractor.
4. **Etapa de Seguimiento:** Una vez llegado al acuerdo, se debe efectuar un seguimiento posterior al acuerdo, para verificar que se cumplan los acuerdos tomados

Cuando se ha llegado a un acuerdo por intermedio de la mediación, se efectúa un seguimiento posterior a la celebración de la misma, si el infractor no cumple se puede devolver el proceso y continuar por otra vía.

En el mismo orden de ideas, establecemos una división de etapas más amplia y acorde con el trabajo de investigación, esto en la tesis: “Acuerdos de Conciliación y Mediación: Evolución, Naturaleza jurídica y ejecución”<sup>124</sup>, se mencionan:

- 1) **ETAPA DE INTRODUCCIÓN:** Es la etapa inicial del proceso, es el espacio que tiene el conciliador o mediador para establecer las reglas del proceso, explica a las partes en que consiste el proceso, las consecuencias de establecer o no un acuerdo, así como los lineamientos para desarrollar el diálogo o conversación. Asimismo, se intenta conocer la posición y punto de vista de cada una de las partes en conflicto, para que expresen lo que sienten, sobre esto el mediador hace un resumen de lo que entendió de lo expuesto por las partes.
- 2) **ETAPA DE CREACIÓN DE OPCIONES:** El conciliador o mediador guía a las partes para que avancen hacia acuerdos. Cabe resaltar que el conciliador o mediador

---

<sup>124</sup> Alejandra Patiño Ruiz y Johana Peralta Azofeifa. Acuerdos de Conciliación y Mediación: Evolución, Naturaleza jurídica y ejecución. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Ciudad universitaria Rodrigo Facio. 2001: 80-82.

no propone opciones, se limita a ayudar a las partes a identificar las posibles soluciones.

- 3) **ETAPA DE NEGOCIACIÓN Y TOMA DE DECISIONES:** Se busca examinar las consecuencias de las opciones que las partes se plantearon en la parte anterior. El conciliador o mediador motiva a las partes para llegar a acuerdos alcanzables.
- 4) **ETAPA DE ACUERDO-NO ACUERDO:** Si las partes llegan a un acuerdo, debe tomarse dicho acuerdo como el más satisfactorio por las partes. El mediador se encarga de redactar el acuerdo de forma clara, detallando las obligaciones tomadas en el acuerdo.
- 5) **ETAPA DE REVISIÓN Y CONCLUSIÓN:** El conciliador plantea a las partes la posibilidad de buscar asesoría legal para revisar el acuerdo, las partes firman el acuerdo y concluye la mediación, con la posibilidad de utilizar nuevamente el mecanismo para eventuales conflictos.

#### **D.7. PARTES INTERVINIENTES DE LA MEDIACIÓN**

Dentro de los mecanismos de mediación interactúan como partes involucradas dentro del conflicto: víctimas, victimarios, comunidad y mediador.

- **CONCILIADOR O MEDIADOR**

Al iniciar la audiencia de conciliación, se debe pasar un filtro, para conocer si el caso puede ser o no valorado en la mediación. Esto establece el primer contacto del conciliador con las partes, se hace por aparte con cada uno, previo a la sesión conjunta. En esta etapa el conciliador debe crear un espacio de confianza y seguridad para que las partes se sientan cómodas y se expresen sin inhibiciones o temor a que pueda ser utilizado en su contra y procurar un ambiente pacífico y tranquilo, libre de tensiones.<sup>125</sup>

Lo anterior, detalla la importancia del papel del mediador para dar curso al proceso de mediación, quien evalúa las causas y hechos para admitir el asunto. Además, señala el ámbito de actuación para este, ya que, debe limitarse a ofrecer a las partes el espacio de diálogo o comunicación adecuado para desarrollar la negociación, sin interferir de manera directa. Al respecto, expresa la autora Álvarez lo siguiente

---

<sup>125</sup> *Ibíd*, 80-82.

*En la mediación es ilegítimo dar consejos, recomendaciones o asesorar a las partes, las cuales para ello deben tener sus propios conocimientos, recursos y profesionales diferentes al mediador:*<sup>126</sup>.

*(...) Más, aun así, su intervención debe ser la de aspirar a reequilibrar a través de hacer que las partes obtengan la información faltante, no la de asesorar él mismo. Su intervención deberá ser siempre de procedimiento, no de contenido.*

Asimismo, señala la autora que el papel o función del mediador, no es tan neutral, ya que, si bien no puede establecer los acuerdos por las partes, si puede dirigir a las partes dentro del proceso, para que el diálogo sea pacífico y cordial, así como asegurar el equilibrio de las partes, con respecto al acuerdo al que lleguen, el acuerdo debe satisfacer a ambas partes y por nada aprovecharse de alguna.

Así, lo establece el artículo 13 de la ley RAC, que define como deberes del conciliador o mediador, mantener la imparcialidad hacia cualquiera de las partes, no intervenir si se tiene interés dentro del proceso, mantener la confidencialidad, informar a las partes en que consiste el proceso de mediación, así como explicar las implicaciones de los acuerdos tomados.

Sin la figura del mediador las partes no lograrían llevar acuerdos, que no menoscaben los intereses de ambos, por ende, la figura es necesaria para llevar a cabo el proceso.

- VÍCTIMAS

En el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en la Declaración sobre Justicia y Asistencia para las Víctimas, se establece que la víctima es cualquier persona que haya sufrido una lesión o daño físico o moral, o incluso una pérdida material, o bien cualquier perjuicio, a raíz de la violación de las leyes penales nacionales o internacionales, a los derechos humanos, abuso de poder,

---

<sup>126</sup> Gladys Stella, Álvarez. La mediación y el acceso a justicia. 1 ed. Buenos Aires. Rubinzal-Culzoni Edit. 2003: 139-140.



entre otras acciones u omisiones, que atenten contra la dignidad , vida o patrimonio del sujeto.<sup>127</sup>

Ahora bien, la víctima es aquella persona que ha sufrido el daño o lesión cometido por el delito. Ciertamente también existen otros tipos de víctimas, ya que, si el delito fue cometido contra una colectividad, o incluso se considera víctima a la comunidad, que sufre de manera indirecta, en muchas ocasiones, por el delito acaecido en la comunidad o sociedad.

Al respecto, señala la doctrina que se pueden diferenciar tres tipos de víctimas, es decir existen tres tipos de victimización, en todos los casos, se debe buscar una reparación justa, para ellas, cito:

*Victimización Primaria: Es la que padece un individuo en particular. 2. Victimización Secundaria: Es la dirigida contra grupos específicos (una parte específica de la población). 3. Victimización Terciaria: Es la que padece la comunidad en general (es la llamada victimización supranacional).*<sup>128</sup>

Cabe resaltar que la mediación permite ofrecer una reparación más inmediata y satisfactoria para la víctima, la cual no siempre se siente reparado dentro del proceso judicial tradicional, lo cual debería ser el objetivo principal del proceso penal.

A tales efectos, menciona Doolin:

*“(...) la reparación no es solo una opción”, sino que “la justicia requiere que se repare el daño producido a los sujetos directamente afectados por el delito”.*<sup>129</sup>

La reparación que encuentra la víctima dentro del proceso de mediación, es el principal motivo por el que se elija esta vía, para resolver la disputa.

---

<sup>127</sup>Sétimo Congreso de las ONU, sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Anexo 1: Declaración sobre Justicia y Asistencia para las Víctima, celebrado en Italia del 26 de agosto al 06 de septiembre de 1985. Consultado el 10 de agosto: [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjOnoyRxe\\_sAhUjwVvKKhcMYD6wQFjAAegQIARAC&url=https%3A%2F%2Fdigitallibrary.un.org%2Frecord%2F114498%2Ffiles%2Fa-conf-121-22-ES.pdf&usg=AOvVaw1\\_bSbe6uq73OEz3f10BQGc](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjOnoyRxe_sAhUjwVvKKhcMYD6wQFjAAegQIARAC&url=https%3A%2F%2Fdigitallibrary.un.org%2Frecord%2F114498%2Ffiles%2Fa-conf-121-22-ES.pdf&usg=AOvVaw1_bSbe6uq73OEz3f10BQGc)

<sup>128</sup> H, Von Hentig.. (1979). The Criminal and his Victim. Hamdem, EE.UU.: Ed. Archon Books. Citando, (García Pablos De Molina, 1993: 56.

<sup>129</sup> Doolin, K., “But What Does It Mean? Seeking Definitional Clarity in Restorative Justice”, Journal of Criminal Law, vol. 71, 2006-2007: 432.

- INFRACTORES O VICTIMARIOS

A los infractores o victimarios se les ofrece dentro del proceso de mediación, la posibilidad de rehabilitarse mediante la reparación del daño causado, tiene la oportunidad de participar activamente en la negociación para acordar la reparación. Esto le permite reflexionar sobre los hechos y causas de su comportamiento, así como asumir la responsabilidad por sus actos.

Según se afirma, uno de los motivos que estimulan a la víctima a formar parte de un proceso mediador es el convencimiento de que ello sirve a los efectos de ayudar a su infractor a no volver a delinquir.<sup>130</sup> Es decir, la víctima no solamente se siente reparada, sino que contribuye a la resocialización del infractor.

El proceso de mediación tiene por efecto que las partes mejoren su comunicación que se conduzcan a superar sus diferencias y solamente en la medida en que ellos lo logren se dará un compromiso mutuo para lograr el cumplimiento de acuerdos, así como corregir la conducta pernicioso. Así, la mediación habrá cumplido su función al procurar el conocimiento de las personas y fomentar su comunicación, lo cual les permitirá entenderse y, en suma, convivir de un modo tendencialmente menos conflictivo en el futuro.<sup>131</sup>

Se cumple, además, el efecto resocializador, que no se logra cumplir generalmente con la pena, ya que, la restauración hace que el infractor reflexione sobre el mal causado, así como en la debida reparación, lo cual lo resocializa y lo educa para evitar inconvenientes a futuro.

---

<sup>130</sup> J, Shapland.(et al.), “Situating Restorative Justice Within Criminal Justice”, en *Theoretical Criminology*, vol. 10 (4), Sage Publications, 2006:516.

<sup>131</sup> Isabel, González M. Los métodos alternativos de resolución de conflictos. En: Soletto, Helena; Otero, Milagros (Coord.) *Mediación y solución de conflictos: Habilidades para una necesidad emergente*. Madrid: Tecnos, 2007: 137.

## **E. CONCILIACIÓN COMO TERCER MECANISMO RESTAURATIVO**

### **E.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA CONCILIACIÓN COMO FORMA ALTERNA DE CONFLICTOS**

Se considera a la conciliación como uno de los primeros instrumentos utilizados desde la antigüedad, para resolver disputas. En la antigua China, por ejemplo, la conciliación fue el principal mecanismo para resolver conflictos. Según Confucio, la resolución óptima de una desavenencia se lograba a través de la persuasión moral y el acuerdo y no bajo coacción, además, habla de la existencia de una armonía natural en las relaciones humanas, que no debía interrumpirse. La conciliación a gran escala se sigue ejerciendo en la actualidad en la China.<sup>132</sup> Además, la Biblia misma cita la necesidad de resolver los problemas entre Dios y el hombre.

Sin embargo, el origen tiene una data más antigua, desde las experiencias de las comunidades indígenas se cita que las medidas alternas de solución se originan como:

"...un medio de cohesión y de armonía social, ya que, antes del nacimiento de un conflicto en la comunidad se busca llegar a un acuerdo entre las partes, restableciendo la paz y la tranquilidad necesarias para el desempeño de las labores diarias y de la vida comunitaria en general. Por ello, ante la existencia de cualquier confrontación, se escogen personas intermediarias que, con su mérito personal y por las labores que hubieran realizado a nivel comunal, tengan una gran consideración dentro del grupo...".<sup>133</sup> Desde la mera existencia de los primeros conflictos entre personas, se asientan estos mecanismos de solución de conflictos.

---

<sup>132</sup> Folberg, Jay y Alison Taylor. Resolución de conflictos sin litigio de Limusa. Grupo Noriega Editores. México, Edición 1992: 21.

<sup>133</sup> Esteban Marino. "Suspensión del procedimiento a prueba" En: Maier (Julio B.J.) compilador, El nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Análisis crítico, Buenos Aires, Argentina, Editores del Puerto s.r.l., 1993: 29

La literatura ubica los orígenes del movimiento principalmente en Estados Unidos de América, aunque existen otras experiencias anteriores a la estadounidense.<sup>134</sup> En relación con su origen, el autor Roque Caivano, refiriéndose a aquel país norteamericano, señala:

*“A partir del reconocimiento de la insatisfacción por el funcionamiento del sistema judicial y de los altos costos que su utilización representa, comenzó a gestarse un movimiento –cuyos orígenes se remontan a la década del 70- tendiente a estimular la resolución de conflictos por mecanismos diferentes de la sentencia judicial. Este movimiento, identificado por las siglas “ADR” (Alternative Disputes Resolution) ha generado no solo una mayor utilización de los mecanismos alternativos considerados “tradicionales” (mediación y arbitraje), sino también la creación de numerosos mecanismos híbridos que han surgido de la necesidad de procurar mecanismos más eficientes cuando algunos de los otros no podían proporcionar una solución satisfactoria.”*<sup>135</sup>

A partir de la década de los años sesenta y setenta, la conciliación se expande en los diferentes estados de los EEUU, en distintos ámbitos como laboral, familiar, comunitario y escolar, hasta su implantación inclusive a nivel penal; asimismo la aceptación es tal que se implanta en países europeos y latinoamericanos.

Otro antecedente que sienta las bases para la implantación de los mecanismos alternos de conflictos, es la consideración de la víctima como parte dentro del proceso y como actor activo dentro del proceso, cuestión que se abordó en el apartado anterior sobre el renacimiento del interés de la víctima. Así como las constantes críticas que se le hicieron al aparato judicial del estado y la incapacidad por resolver todas las disputas.

## **E.2. LA FIGURA DE CONCILIACIÓN EN COSTA RICA**

El fenómeno en nuestro país, ha adquirido mayor relevancia a partir del año 1994, impulsado principalmente por la Corte Suprema de Justicia, como una manera de generar

---

<sup>134</sup> Issa El Khoury, Henry, A la armonía por la palabra: la solución negociada de los conflictos penales, Costa Rica, 1995: 10.

<sup>135</sup> Caivano, Roque, citado por Arias Solano, Randall, Acceso a la Justicia y Resolución Alterna de Conflictos en Costa Rica: la experiencia de las casas de justicia, Ministerio de Justicia, San José, 2001: 33.

mecanismos para descongestionar los tribunales de justicia.<sup>136</sup> Ahora bien, a nivel de otras materias ya se contemplaba el arbitraje, figura alterna de conflictos, esto en el Código de Trabajo y el Código Procesal Civil.

La conciliación se encuentra regulada en el Capítulo II de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, ley 7727. En Costa Rica se ha manejado indistintamente el concepto de conciliación y mediación, ya que, la ley referida las asemeja en cuanto a sus efectos y normas de aplicación. No obstante, en la práctica se ha utilizado el concepto de mediación para referirse, por lo general, a las conciliaciones o mediaciones vecinales que se realizan en centros voluntarios, como las Casas de Justicia, dejándose el concepto de conciliación para los procesos judiciales o las que ocurren en los centros de resolución alterna de conflictos autorizados por el Ministerio de Justicia.<sup>137</sup>

Al respecto de lo citado, ciertamente se suele confundir o utilizar las figuras de mediación y conciliación como sinónimos, sin embargo, ambas figuras conllevan elementos distintos, sin dejar de considerarlos a ambos como métodos resolutivos de conflictos; adicional suelen diferenciarse dichas figuras, ya que, la mediación se encuentra regulada en la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos (RAC), mientras la conciliación encuentra no solamente fundamento legal en la Ley RAC, sino que a nivel judicial su fundamento legal se encuentra en el artículo 36 del Código Procesal Penal.

La figura de la conciliación, vista desde el Derecho Penal y Procesal y específicamente sobre la labor de la parte ofendida en el arreglo del conflicto surgido como consecuencia del ilícito, se encuentra regulada de forma positiva en instituciones internacionales, como es el caso de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la búsqueda de un aseguramiento a favor de la víctima del delito, particularmente dirigidos al respeto por su dignidad, así como el acceso a mecanismos de justicia y pronta recuperación del daño; de

---

<sup>136</sup>Ibíd: 25.

<sup>137</sup>Dictamen 369 del 18-09-2006: Sobre la resolución alterna de conflictos y la conciliación. Consultado el 30 de julio:

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro\\_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=14120&strTipM](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=14120&strTipM)

igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Costa Rica, recoge aquellos principios supra mencionado en su artículo 9 inciso 3.<sup>138</sup>

#### **E.4 LA CONCILIACIÓN EN EL ÁMBITO PENAL**

Ahora bien, en materia propiamente penal, puede señalarse como punto de partida lo dispuesto en la resolución 40/34 de 1985 de las Naciones Unidas, referida a los derechos de las víctimas en el proceso penal, entre los principios que la orientan se incluyó el que los Estados cuenten con normativa que admita el resarcimiento del daño derivado del delito como una sentencia posible y el uso de instrumentos como el arbitraje y la conciliación para la solución del conflicto (Reparación como Tercera Vía).<sup>139</sup>

Según las reseñas consultadas, la aparición de figuras de solución alternas, en nuestro país, se incorporan a partir del Código de Procedimientos Penales de 1910, pese a que se consideró un cuerpo normativo violatorio a los derechos y garantías de los imputados, la acción penal se ejercitaba en varias fases, por lo que facultaba a las partes para que accionaran y se mantuvieran dentro del proceso, sin perjuicio de que el Ministerio Público participara, es decir, concedía una mínima intervención a la víctima.<sup>140</sup> En tanto con la aparición del Código de Procedimientos Penales de 1975, si bien se confirieron mayores garantías al acusado, el lugar de la víctima fue tomado completamente por el Ministerio Público. Así se estableció en el numeral quinto que:

*“La acción penal pública será ejercida exclusivamente por el Ministerio Público, el que deberá iniciarla de oficio. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar, salvo expresa disposición legal en contrario”.*

Empero, se admitió la posibilidad de accionar ciertos delitos ante la Procuraduría General de la República, sin la subordinación al Ministerio Público. Asimismo, se contemplaban las acciones de acción pública a instancia privada o la acción privada para formular la querrela.

<sup>138</sup> IssaHenry. A la armonía por la Palabra: La solución negociada de conflictos penales. Convenio CorteAid. RAC.1995: 10

<sup>139</sup> C.Arias Núñez y C.Jiménez Vásquez. La Víctima en el Proceso Penal Costarricense. En Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal. Primera ed. San José, Costa Rica: Fondo Editorial del Colegio de Abogados.1996:225-227.

<sup>140</sup> Omar, Vargas Rojas. La extinción de la acción penal. En: Derecho Procesal Penal Costarricense. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 2007:452.

Adicional, en dicha normativa fue que se incluyó la figura de la conciliación en los delitos de acción privada. Este se considera el primer indicio de las figuras alternas de resolución de conflictos.

Sin embargo, la conciliación se originó legislativamente hasta la aparición del Código Procesal Penal, que comenzó a regir a partir del año 1998. Explicamos anteriormente que la figura restaurativa nace desde tiempos muy antiguos en otras civilizaciones, sin embargo, para recaer en la historicidad de nuestro país debemos asentar dos hechos que permiten la implementación en el ámbito penal, como son la ya mencionada creación del Código Procesal Penal, así como la entrada en vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil, creada en 1997.

Sobre el primer acontecimiento, el Código Procesal Penal establece en su numeral 36, que procederá la conciliación ya no solamente en delitos privados, sino en delitos de acción pública y de acción pública a instancia privada.<sup>141</sup>

Es importante, señalar un fallo de la Sala Constitucional<sup>142</sup> que fundamente las razones por las que se implementa la conciliación dentro del proceso penal-costarricense, algunas de ellas señalan:

- Se pretendía con ello, otorgar mayor protagonismo a la víctima dentro del proceso, que no simplemente se le considere pasivamente dentro del conflicto, con ello podría participar activamente en encontrar la solución a su conflicto, que se puede tornar para esta más satisfactoria.
- Adicional, ante la incapacidad del Estado para resolver todos los conflictos presentados ante ella, se torna necesario crear mecanismos que descongestionen el sistema judicial. Al respecto propone el jurista Henry Issa El-Khoury, independientemente del modelo penal que se trate, por ejemplo en la corriente abolicionista, el conflicto social se trata de que las normas del sistema jurídico penal no cumple con las funciones esperadas, el sistema actúa de forma deficiente y

---

<sup>141</sup>Rafael, Sanabria Rojas y Ana Patricia, Mora Arias. "La conciliación en el proceso penal". *Ivstitia*. Año 17 (203-204). 2003:21.

<sup>142</sup> Sala Constitucional De La Corte Suprema De Justicia. Resolución N° 1998-07115, de las dieciséis horas con nueve minutos del seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

esporádicamente, degradando al ser humano mediante la estigmatización que produce la pena, la cual finalmente no cumple con los fines resocializadores que propugna, adicional que aparta a la víctima de su propio conflicto. Por otra parte, el Derecho Penal mínimo, se fija únicamente en los bienes jurídicos más importantes que debe proteger o tutelar el derecho penal, por lo que deja de lado ciertas conductas porque no dañan gravemente al bien jurídico tutelado. Por último, en cuanto a la solución alterna de conflictos, el autor propone que es una mirada a la solución privada del conflicto, esta es justamente la que permite descongestionar el aparato judicial.<sup>143</sup>

- Se busca con la extensión de la conciliación hacia otros delitos, evitar que algunos de los delincuentes que cometen delitos considerados de menor gravosidad social, tengan que ingresar al sistema carcelario, con todo lo que ello implica, no solamente para el imputado, sino para su familia y la sociedad.

Por otra parte, en cuanto al segundo hecho que admite la instauración de este tipo de mecanismos, como propone el autor Javier Llobet<sup>144</sup>, se encuentra la influencia a nivel internacional del Derecho Penal-Juvenil, la cual ha sido tan significativa, que se han trasladaron ciertos mecanismos de la justicia Penal-Juvenil a la justicia Penal de Adultos, sobre todo medidas sancionatorias y de solución de conflictos, como el caso del instrumento de la conciliación, ya que, se han reflejado resultados positivos en cuanto a la implementación de estas, a nivel penal-juvenil.

### **E.5 DEFINICION DEL MECANISMO ALTERNO CONOCIDO COMO CONCILIACIÓN**

La figura de la Conciliación se ubica dentro de las llamadas soluciones alternativas al conflicto. Se entienden por estas:

*“aquellos mecanismos o vías alternativas de solución del conflicto que se alejan de los procesos típicamente confrontativos y de adjudicatarios como son los tradicionales*

<sup>143</sup> Issa El Khoury, Henry, A la armonía por la palabra: la solución negociada de los conflictos penales, Costa Rica, 1995: 6 -8.

<sup>144</sup> Javier Llobet Rodríguez. Proceso Penal Comentado (Código Procesal Penal Comentado). Editorial Jurídica Continental, San José.2012: 67.



*procedimientos en nuestros poderes judiciales con el también conocido enfrentamiento entre las partes y un juez que decide más allá de lo que ellas propongan. Sin embargo, las vías alternativas de solución de conflictos también se alejan de la solución violenta de los conflictos”.*<sup>145</sup>

La conciliación, así como otros mecanismos de corte restaurativo, poseen diversos conceptos. Dentro de las definiciones consultadas, se define a la conciliación como:

*“...un proceso en el cual una Tercera Parte...facilita la comunicación entre dos o más partes y con la atribución y capacidad potencial de orientar las discusiones facilitando la obtención de acuerdos diseñados y decididos exclusivamente por los Actores Primarios”.*<sup>146</sup>

Otro concepto señala que la conciliación:

*“es el acuerdo entre partes que resuelven desistir de su actitud litigiosa, por renunciaciones recíprocas. Como acto, representa el cambio de puntos de vista, de pretensiones y propuestas, de composición entre partes que discrepan. Como procedimiento, la conciliación se integra por los trámites y formalidades de carácter convencional o de imposición legal, para posibilitar un acuerdo entre quienes tienen planteado un problema jurídico o un conflicto económico. Como acuerdo, representa la fórmula de arreglo concertado por las partes”.*<sup>147</sup>

Si bien, en nuestra legislación procesal penal no se establece la definición expresa de la figura de conciliación, se logra extraer del numeral 36 del CPP, lo siguiente:

---

<sup>145</sup>Instituto Internacional de Derechos Humanos. Taller sobre mecanismos alternativos de resolución de conflictos. San José: Instituto Internacional de Derechos Humanos. 1996: 32.

<sup>146</sup>Herbert David, Ortega Pinto. La teoría del Conflicto y la resolución de conflictos, Universidad para la Paz, San José.1996:110.

<sup>147</sup>Alfonso Chaves Ramírez. La Conciliación. En Derecho procesal penal Costarricense, Volumen I. Primera ed. San José, Costa Rica: Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. 2007: 723.

*“...procederá la conciliación entre la víctima y el imputado, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio.*

*(...) Para facilitar el acuerdo de las partes, el tribunal podrá solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar acuerdos entre las partes en conflicto, o instar a los interesados a que designen a un amigable componedor. Los conciliadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes. Asimismo, se podrá acordar la conciliación mediante el procedimiento restaurativo regulado en la Ley de Justicia Restaurativa”.*

Adicional, indica la norma supra citada que la conciliación extingue la acción penal, una vez que se haya cumplido con todas las obligaciones pactadas dentro del acuerdo.

La Conciliación se entiende entonces como un mecanismo hetero compositivo de solución de conflictos, por el cual las personas se valen de la intervención de un tercero para que los asista en la solución a un conflicto. Este medio de resolución se lleva a cabo con la intervención de un tercero llamado conciliador, que facilita la negociación dentro del proceso. El conciliador no puede imponer soluciones o tomar partida por alguna de las partes, su función es básicamente equiparar a las partes en la negociación, regular y conducir el proceso de comunicación para que las partes acuerden las soluciones que les sean más satisfactorias.

Cabe decir, que la conciliación puede ser aplicada únicamente a aquellos casos que previamente sean valorados y admitidos porque no todos los casos pueden conciliarse según normativa.<sup>148</sup>

## E.6 CARACTERÍSTICAS DEL MECANISMO DE CONCILIACIÓN

Para la autora Giménez-Salinas<sup>149</sup>, la conciliación conlleva las siguientes características:

<sup>148</sup> Código Procesal Penal, artículo 36 primer párrafo.

<sup>149</sup> Esther, Giménez-Salinas Colomer. La conciliación víctima-delincuente como alternativa a la justicia penal, en Miguel Angel Soria Verde (comp.), «La víctima: entre la justicia y la delincuencia. Aspectos psicológicos, sociales y jurídicos de la victimización», Barcelona: PPU. 1993: 153.

1. A través de la conciliación se busca conseguir una mejora del clima social, no solamente la mera compensación del daño.
2. Se trata de una solución rápida y eficaz para resolver la disputa.
3. La confrontación es el aspecto más importante de la conciliación.
4. Se requiere de la reparación ante el conflicto ocasionado.
5. Son excluyentes delitos graves (requisitos de admisibilidad).
6. Limitación de acceder a la conciliación a acusados reincidentes.
7. La aceptación al proceso debe ser voluntaria, por ambas partes.

### **E.7 PRINCIPIOS DE LA CONCILIACIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO**

Dentro de la conciliación podemos rescatar una serie de criterios que rigen el procedimiento, como son la voluntariedad de las partes, la confidencialidad del acto, el diálogo cordial entre las partes, así como el reconocimiento del daño por parte del infractor y la reparación más integral para las partes.

Según establece, la autora Campos Zúñiga<sup>150</sup>, para que proceda la conciliación debe partirse de los siguientes presupuestos:

- A. Voluntariedad de las partes involucradas en el conflicto: No puede haber conciliación si las partes no figuran en igualdad de condiciones y en pleno ejercicio de su libre albedrío.
- B. Inmediatez: No puede dejarse indefinidamente la posibilidad de mediación por cuanto lo que interesa es restaurar la paz social quebrantada.
- C. El mediador o conciliador no resuelve el conflicto, pone en contacto a la víctima y al infractor, facilita el encuentro, aporta elementos de reflexión ayuda y media en la situación, que las partes se involucren. Esto último hace que el procedimiento cobre una especial relevancia para el imputado y la víctima, a quienes se les concientiza sobre su aporte a la solución del conflicto.

---

<sup>150</sup>Mayra, Campos Zúñiga. Revista Jurídica: La reforma procesal penal y su implicación en el tratamiento de los delitos culposos corte suprema de justicia, San José, Costa Rica. 1998-1999:24. Consultado el 30 de julio: <https://www.binasss.sa.cr/revistas/rldmml/v3-4n2-1/Articulo%202.pdf>

La conciliación otorga beneficios no solo para la víctima, que por sí misma obtiene no solo una solución acorde con sus intereses, sino que además, logra un empoderamiento al afianzar los canales de comunicación, asimismo existen beneficios para el infractor, se dice que la conciliación al ser un mecanismo alternativo dentro del proceso penal, ejerce un derecho penal mínimo que logra responsabilizar al infractor, además, de cumplir con el fin resocializador y de reinserción, lo que no creemos que logre una pena privativa de libertad.

Adicional, establecemos otros principios también contenidos dentro de la mediación<sup>151</sup>:

- Principio de la Información: Está referido a momentos diferentes dentro del procedimiento de conciliación; uno, en el que el conciliador debe explicar con claridad todos los detalles del trabajo que se va a realizar dentro del proceso, su rol, el de las partes, el de otros intervinientes (si se aplica al modelo que se va a seguir) y las diferentes etapas de que consta la conciliación; el otro momento está relacionado con lo que en Conciliación se ha llamado el "principio de decisión informada", que consiste en que las partes conozcan todas y cada una de las consecuencias de los acuerdos producto de la Conciliación.
- Principio de Confidencialidad: Se refiere a la constitución del procedimiento como un espacio "privado" en el que las partes van a poder trabajar juntas en la resolución del conflicto. La confidencialidad es obligatoria para todos los involucrados en la conciliación y cubre tanto las declaraciones verbales, como los registros documentales.
- Principio de Participación: Consiste en el necesario protagonismo de las partes, por medio del cual se espera que las mismas asuman un papel activo en la generación de ideas y en la construcción de posibles soluciones.
- Principio de Contextualización: Se basa en que todo lo que suceda en la conciliación debe estar referido al contexto de las partes, a su propia realidad y no a la realidad del conciliador o de otras personas involucradas. La generación de factibles relacionados con la solución del conflicto, debe de ser un proceso construido por las partes de acuerdo con sus necesidades, percepciones y emociones. El cumplimiento

---

<sup>151</sup>Kattia Escalante Barboza y Priscilla Solano Castillo. Revista violencia doméstica y conciliación: un problema supra jurídico med. leg. Costa Rica v.18 n.2 Heredia set. 2001.

de este principio permite: la viabilidad del acuerdo, la coincidencia entre las soluciones y la realidad de las partes, mayor compromiso de las partes con el acuerdo, mayor nivel de satisfacción relacionada con el acuerdo y la permanencia del acuerdo en el tiempo.

- Principio de No Violencia: Se refiere a dos aspectos básicos en conciliación: el primero, que enfatiza en la oportuna utilización de la conciliación para prevenir situaciones de violencia; y el segundo, el que define la presencia de la misma como un criterio de no conciabilityad de casos (detección de violencia en el proceso de evaluación del caso, así como su manifestación en el desarrollo de la conciliación).

### **CAPÍTULO III: NORMATIVA APLICABLE A LOS CONFLICTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN COSTA RICA**

#### **SECCIÓN A: LEGISLACIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA LAS MUJERES**

La violencia contra las mujeres es una problemática de salud pública según datos brindados por la OMS (Organización Mundial de la Salud), que ha intentado ser erradicada por medio de la creación de políticas institucionales y medidas correctivas, establecidas a partir de la de la aprobación de los convenios internacionales suscritos por el país. Estos convenios contemplan medidas preventivas y sancionatorias o de protección efectiva, a raíz de la necesidad de amparar los derechos de esta población en específico, por su condición de vulnerabilidad, siendo el Estado quien finalmente debe implementar las medidas necesarias para el fiel cumplimiento de estos instrumentos.

##### **A.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)**

Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948 se crea la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Dentro del preámbulo se reconoce que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la

dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, reafirma la igualdad de derechos de hombres y mujeres.

La declaración considera en su numeral inicial, que las mujeres son sujetos de derechos, los mismos derechos que se aplicaban solamente a los hombres, indica la declaración en su numeral primero:

*Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*

En principio, se discutió si era adecuado utilizar el término “todos los hombres”, para hacer referencia a ambos géneros, o si en su lugar debía utilizarse un término neutro. Por lo que finalmente se acordó implementar los términos “todos los seres humanos o todas las personas”, para comprender que la declaración aplica tanto a hombres como a mujeres.<sup>152</sup>

Por otra parte, dentro del artículo 2, se prohíbe cualquier tipo de discriminación, especialmente por razón de género, establece el inciso 1:

*“1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.*

Ciertamente, si bien se ha avanzado en el empoderamiento del género femenino en cuanto al otorgamiento de derechos mediante medidas de protección, en muchas culturas impera la ideología machista, en donde incluso se mutila los genitales de la mujer o se coarta su libertad en el goce de sus derechos (culturas africanas-europeas).

Al enumerar los derechos, dentro de la declaración se establecen la igualdad en dignidad y derechos de hombres y mujeres, reafirma el principio de no discriminación por razón del sexo, consagra la igualdad ante la ley y el consiguiente derecho a igual protección ante la ley, define las garantías judiciales en condiciones de plena igualdad, establece el derecho de

---

<sup>152</sup> Johannes Morsink. “Women’s rights in the Universal Declaration”, Human Rights Quarterly, vol. 13, N° 2 (mayo de 1991). Consultado el 30 de julio: [https://www.ohchr.org/documents/publications/hr-pub-14-2\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/documents/publications/hr-pub-14-2_sp.pdf)

hombres y mujeres a fundar una familia y el reconocimiento del derecho a los cuidados y asistencia especiales de la maternidad y la infancia.<sup>153</sup>

Siendo su principal enfoque la familia, se expresa en el numeral 16 inciso 3:

**ARTÍCULO 16:**

*3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.*

Tanto la mujer como el hombre tienen libertad para elegir su pareja, en tanto se conforme la familia gozan ambos de igual protección por parte del Estado, por ende, es el Estado quien debe resguardarlos y en todo caso garantizar la unidad o la reunificación de las familias, sobre todo cuando sus miembros están separados por razones políticas, económicas o similares.

Con la aprobación de derechos tales como el derecho a la familia, se abre el portillo para que no sea el único derecho reconocido a las mujeres, sino que se conceden otros derechos tales como el reconocimiento del derecho al sufragio, asimismo otras garantías como los derechos laborales (1919), a la protección a la discriminación (1958), prohibición a la trata de mujeres y niños, entre otros eventos que forman asidero para el establecimiento de la protección de la mujer ante actos de violencia o discriminatorios en razón del género.<sup>154</sup>

**A.2 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Este pacto fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976. En mayo de 2012 la Convención había sido ratificado por 167 estados. El pacto desarrolla los derechos civiles y políticos y las libertades recogidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.<sup>155</sup>

---

<sup>153</sup> *Derechos de la mujer: II informe sobre derechos humanos*, Trama Editorial, 2004. ProQuest Ebook Central. Consultado el 10 de setiembre: <http://ebookcentral.proquest.com/lib/sibdilibrosp/detail.action?docID=3429556>.

<sup>154</sup> Ruiz Sánchez, Cristina. "Justicia restaurativa y violencia de género: la voluntad de las víctimas en su reparación". Tesis de Maestría, Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2016: 11.

<sup>155</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Garantiza el goce de los derechos reconocidos tales como la igualdad entre hombre y mujeres<sup>156</sup>, a obtener recurso legal cuando sus derechos hayan sido violados<sup>157</sup>, la igualdad ante la ley que conlleva el derecho a la presunción de inocencia hasta que se pruebe la culpabilidad y a un juicio justo y público por un tribunal imparcial<sup>158</sup> y el derecho al matrimonio y a fundar una familia.<sup>159</sup>

El pacto plantea que los derechos están dirigidos a “toda persona” o “todo individuo”, en el cual se incluyen, además, algunas disposiciones específicas relacionadas con la mujer, cuando, por ejemplo, reproducen en su preámbulo los términos de la Declaración, o cuando consagran, en sus normas iniciales, las obligaciones genéricas de garantía, sin discriminación alguna por motivos de sexo; y de respeto, a hombres y mujeres por igual, a cargo de los Estados. En particular, el Pacto se refiere al derecho de toda persona a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, precisando que debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; y consagra la especial protección debida a la familia, incluyendo la atención particular a las madres, durante un período de tiempo razonable antes y después del parto, así como la licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social a las madres trabajadoras. Finalmente, reconoce la igualdad ante la ley y consagra el deber de prohibir toda discriminación y garantizar protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivo del sexo.<sup>160</sup>

### **A.3 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)**

En 1967, los Estados Miembros de las Naciones Unidas aprobaron la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que establece que la discriminación

---

<sup>156</sup> *Ibíd*: 3.

<sup>157</sup> *Ibíd*: 2.

<sup>158</sup> *Ibíd*: 14.

<sup>159</sup> *Ibíd*: 23.

<sup>160</sup> *Derechos de la mujer: II informe sobre derechos humanos*, Trama Editorial, 2004. ProQuest Ebook Central. Consultado el 10 de setiembre: <http://ebookcentral.proquest.com/lib/sibdilibrosp/detail.action?docID=3429556>.



contra la mujer constituye una ofensa a la dignidad humana y pide a los Estados que adopten medidas para “abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas existentes que constituyan una discriminación en contra de la mujer y para asegurar la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos del hombre y la mujer”. En menos de un año después de la aprobación, se propuso la elaboración de un tratado sobre los derechos de la mujer jurídicamente vinculante, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer fue aprobada por la Asamblea General en 1979. En su preámbulo se indica que, a pesar de la existencia de otros instrumentos, las mujeres siguen sin disfrutar de los mismos derechos que los hombres.

Esta norma jurídica internacional es ratificada por Costa Rica el 02 de octubre de 1984, por lo que a partir de su entrada en vigor el Estado costarricense, a tenor del artículo segundo, adquiere el compromiso internacional de adoptar las medidas necesarias para eliminar toda práctica de discriminatoria contra la mujer, procurando que todas las autoridades nacionales actúen conforme a ello.

Luego de 15 años de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en nuestro país se sientan las bases a nivel declarativo, al ser un instrumento jurídico de carácter vinculante sobre materia de protección de los derechos de la mujer.<sup>161</sup>

Se ha establecido que la declaración, a pesar de no recoger el concepto de discriminación contra las mujeres, si contempla una serie de principios y deberes que conciben la idea, entre estos el resguardo de la igualdad entre hombres y mujeres, así como la implementación de regulaciones que preserven estos derechos, en materia civil, política, judicial, nacional, económicos, sociales, de familia.

La CEDAW contiene un número importante de ratificaciones, lo que demuestra la importancia que han concedido los Estados a la protección de las mujeres. Consta de cinco partes, la primera de las cuales define los lineamientos y obligaciones de carácter general que orientan la Convención.

---

<sup>161</sup> Derechos de la mujer: II informe sobre derechos humanos, Trama Editorial, 2004. ProQuest Ebook Central. Consultado el 10 de setiembre: [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-14-2\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-14-2_SP.pdf):

En el primer parte, se define la expresión “discriminación contra la mujer”.<sup>162</sup> Los estados se comprometen a adoptar medidas legislativas que reconozcan la igualdad y prohíban y sancionen cualquier forma de discriminación, entre las medidas más importantes tomadas es el acceso a los recursos judiciales y a la protección efectiva de la mujer contra la discriminación, así como prohibir las prácticas discriminatorias por parte de agentes estatales. Dentro de la segunda parte de la convención se tutelan los derechos políticos, como el derecho a la nacionalidad, adicional se vela por los derechos económicos y sociales, como la educación, la protección o derecho a la maternidad, la prohibición de trata o explotación sexual de la mujer. El tercer capítulo tutela derechos especialmente para un tipo de población vulnerable, que radica en zonas rurales. Se tiende a crear políticas encaminadas a crear regulaciones que eliminen la discriminación hacia las mujeres, especialmente a las de estas zonas urbanas. La cuarta parte de la CEDAW reitera la igualdad de hombres y mujeres ante la ley y se refiere específicamente a la plena capacidad jurídica de la mujer y a la libertad de escoger residencia y de circulación; así como a la igualdad en materias relacionadas con el matrimonio y las decisiones en relación con los hijos, teniendo en cuenta el interés superior del menor. Finalmente, la última parte de la Convención establece el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, como uno de los órganos derivados de tratados, encargado de supervisar los compromisos asumidos por los Estados Partes en virtud de su ratificación. Vale la pena señalar que en 1999 fue adoptado el Protocolo facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en virtud del cual los Estados Partes reconocen la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones individuales presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas.<sup>163</sup>

De todo ello se deduce que el ordenamiento jurídico ha de conceder una protección especial y privilegiada al matrimonio, siempre que contribuya realmente a la realización personal de

---

<sup>162</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 1.

<sup>163</sup> *Derechos de la mujer: II informe sobre derechos humanos*, Trama Editorial, 2004. ProQuest Ebook Central, <http://ebookcentral.proquest.com/lib/sibdilibrosp/detail.action?docID=3429556>. Created from sibdilibrosp on 2019-09-10 18:13:36.

los esposos en libertad e igualdad y sea el cauce a través del cual puedan desarrollarse sus derechos fundamentales.

Dentro de las medidas a tomar, se establecen políticas y programas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.<sup>164</sup>

#### **A.4 Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**

Este protocolo facultativo fue aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre del año 1999 en la ciudad de Nueva York, se suscribe por la Asamblea Legislativa el 6 de marzo del año 2001 bajo la Ley No. 8089 y fue ratificada por nuestro país mediante el Decreto Ejecutivo No. 29756 del 6 de agosto del 2001.

Su creación obedece a la necesidad de elaborar un documento en el que se plasmaran los procedimientos formales y específicos, para los casos en los que se observe que existen violaciones a los derechos humanos de las mujeres contemplados en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer, lo anterior, con la intención de suscitar la aplicación de esta de una norma más efectiva por los Estados suscritos al protocolo.

Por otra parte, los Estados parte de este protocolo, reconocen la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer como órgano independiente y especializado para analizar, examinar e investigar las comunicaciones recibidas de forma detallada y, además, se faculta al Comité a solicitarle al Estado parte, la adopción de las medidas necesarias para garantizar la protección y reparación de la mujer víctima de las violaciones a sus derechos<sup>165</sup>.

---

<sup>164</sup> Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, artículo 5 inciso A (CEDAW).

<sup>165</sup> Artículo 5, Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

El proceso de revisión de las comunicaciones podría estimular cambios en la legislación y prácticas nacionales. Aún más, la existencia de un recurso de procedimiento de comunicaciones a nivel internacional obligaría a los Estados parte a emprender sus mejores esfuerzos para dar cumplimiento a las obligaciones asumidas en la ratificación de la CEDAW<sup>166</sup>.

#### **A.5 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad**

En la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Brasilia en el mes de marzo del 2008, sobre el Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad los objetivos principales de los miembros asistentes, fueron el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad y la tutela judicial efectiva de sus derechos en igualdad de condiciones, con el fin de garantizar a esta población el disfrute de los servicios que engloban al sistema judicial y amparar con ello situaciones que pudiesen minimizar el derecho de petición ante los Tribunales de Justicia.

Además, dentro de la exposición de motivos que fundamentan la observancia y aplicación las Reglas de Brasilia, se hace la recomendación al aparato judicial estatal de elaborar, aprobar, implementar y fortalecer las políticas públicas que permitan asegurar el acceso a la justicia de manera efectiva para las personas que se encuentran en la condición de vulnerabilidad.

Siguiendo el mismo orden de ideas, en la sección segunda del cuerpo normativo se define el concepto de personas en condición de vulnerabilidad como: “(...) aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con

---

166 Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Convención CEDAW y Protocolo Facultativo*, 3<sup>a</sup> ed. (San José, Costa Rica: Editorial IIDH, 2004), 17.

plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico<sup>167</sup> y por consiguiente se identifica dentro de las orígenes de vulnerabilidad el género.

Sobre este último en particular, dentro de la sección de las Reglas que se vienen abordando, se determina el concepto, consecuencias, modalidades y las medidas que deberán tomar los sistemas judiciales para las mujeres víctimas de este tipo de discriminación, que se conceptualiza como la que sufre una mujer “(...)en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad”<sup>168</sup>.

Se entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera<sup>169</sup>.

Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica<sup>170</sup>.

Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones. Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna<sup>171</sup>.

---

167 Punto primero. 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad.

168 Ibid.

169 Ibid.

170 Ibid.

171 Regla 20 (Beneficiarios de las Reglas), punto octavo.

Sobre lo anterior, resulta idóneo indicar que la mujer que se encuentra en condiciones de violencia de género, es considerada como una persona doblemente beneficiaria de las Reglas, en virtud que si produce la concurrencia de varios factores de vulnerabilidad como la edad, discapacidad, pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, formar parte de una comunidad migrante, privaciones de sus libertades personales, o bien su nivel social, cultural o académico, se encontrará simultáneamente en los roles de mujer y de víctima.

Al respecto, dentro de las reglas se considerará como víctima “(...) toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico.”<sup>172</sup> Igualmente, se motivará a los estados a adoptar las medidas y políticas pertinentes para aminorar y reparar las consecuencias y efectos negativos que sufra la mujer víctima de delito.

#### **A.6 Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer**<sup>173</sup>

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas a través de la resolución 48/104 ante la necesidad que a nivel mundial se produjera la aplicación real de los derechos de la mujer, en aras de reforzar los principios de igualdad, libertad, seguridad personal, integridad y la dignidad inherente a toda mujer, que al mismo tiempo se encuentran consagrados primariamente en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, adopta esta norma de interés general.

La entidad específica de la mujer de esta organización internacional establece que este acuerdo es uno de los más importantes para la protección de la igualdad de género y el empoderamiento de estas y a la vez exterioriza que:

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer<sup>174</sup> de 1993 fue el primer instrumento internacional que abordó de forma explícita la violencia contra las mujeres,

---

<sup>172</sup> Regla 10

<sup>173</sup> Nombre original: Declaration on the Elimination of Violence against Women (DEVAW).

estableciendo un marco para la acción nacional e internacional. Define la violencia contra las mujeres como todo acto de violencia de género, basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada<sup>175</sup>.

Por otra parte, en esta herramienta jurídica internacional asiente que las manifestaciones de violencia en contra de las mujeres se encuentran enraizadas al génesis de la humanidad con la imposición de estereotipos y roles de género en los que visiblemente la mujer era subyugada.

En virtud de lo anterior, en esta Declaración se reconoce que las relaciones de poder entre hombres y mujeres han sido históricamente desproporcionales que estas han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre ha impedido el adelanto pleno de la mujer y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación con respecto del hombre<sup>176</sup>.

### **A.7 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer<sup>177</sup>**

En 1990 se celebró en Washington la Consulta Interamericana sobre la Mujer y la Violencia<sup>178</sup>. En ese lugar se reunieron expertos en la materia de violencia contra la mujer en sus diversas expresiones por lo que dentro de sus conclusiones y recomendaciones concuerdan en la necesidad de crear una Convención, a nivel interamericano, que permita prevenir sancionar y erradicar esta problemática.

---

174 El subrayado pertenece al original.

175 <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/global-norms-and-standards>  
Consultado el 12 de noviembre, 2019

176 Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, párrafo sexto.

177 Conocida comúnmente como Convención Belem do Pará.

178 VI Asamblea Extraordinaria de Delegadas de la Organización de Estados Americanos.

Dicho instrumento jurídico internacional fue aprobado en la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 9 de junio de 1994, en Belem do Pará de Brasil y es ratificada por Costa Rica mediante la Ley 7499 en el año 1995.

Esta norma jurídica de rango superior “(...) consta de 25 artículos contenidos en cinco capítulos relativos a la definición y ámbito de aplicación, a los derechos protegidos, a los deberes de los Estados, a los mecanismos interamericanos de protección y a las disposiciones generales”<sup>179</sup>, toda esta estructura se efectúa con la consigna de contribuir de forma positiva en la protección de los derechos humanos de la mujer y de eliminar las manifestaciones de discriminación y de violencia en las múltiples esferas interpersonales.

De tal forma que el estado costarricense al ratificar esta Convención adquirió el compromiso y la responsabilidad de adoptar las políticas y medidas necesarias que vayan orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia y la discriminación en contra de las mujeres, asimismo a transformar las pautas conductuales arraigadas de la sociedad para cada sexo, con el propósito de “(...) contrarrestar prejuicios, costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerbaban la violencia contra la mujer”<sup>180</sup>.

En esta Convención, se entiende la violencia<sup>181</sup> contra las mujeres como “(...) cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”<sup>182</sup>, además, el numeral tercero señala que estas acciones u omisiones negativas podrán ser consumadas

---

179 Boletín Mexicano de Derecho comparado. Edición N°95. Consultado el 15 de octubre de año 2019. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3601/4347>

180 Artículo 8, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

181 No contempla de manera expresa la violencia patrimonial.

182 Artículo 1, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.



dentro del núcleo familiar o en cualquier otra relación, en la comunidad, lugar de trabajo, instituciones educativas y toleradas por el Estado o sus agentes.

Además, reconoce en el artículo 2, como derechos y libertades inherentes a la personalidad y dignidad de las mujeres el derecho a que se respete su vida, integridad física, psíquica y moral. También exige que se proteja su libertad y seguridad personal, protección a la familia, el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, la libertad de asociación y de profesar cualquier creencia o religión, igualdad de acceso y participación a las funciones públicas de su país, por mencionar los de mayor importancia. Estas garantías deben ser protegidas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos ratificados por los Estados parte.

### **A.8 Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad<sup>183</sup>**

La Resolución número 45-110 de la Organización de las Naciones Unidas, dio como origen la aprobación, por parte de este órgano internacional, de las Reglas Mínimas sobre Medidas no Privativas de Libertad en 1990 y en ese mismo año fueron ratificadas por Costa Rica.

Su creación está directamente relacionada con el tratamiento de las personas que delinquen y con las pautas que puede utilizar cada sistema judicial para procurar medidas que sustituyan las medidas privativas de la libertad.

Los Estados que haya ratificado estas reglas tiene el deber de recurrir al encarcelamiento como última alternativa, en virtud que “(...) las medidas sustitutivas de la prisión pueden ser un medio eficaz para el tratamiento del delincuente en la comunidad, plenamente

---

183 Nombre común: Reglas de Tokio

ventajoso para el delincuente y para la sociedad, (...) <sup>184</sup> por lo que se insta a las personas funcionarias judiciales a aplicar estas reglas.

### **A.9 Convención interamericana sobre concesión de los derechos políticos a la mujer.**

La Asamblea Legislativa de Costa Rica, mediante Ley número 1273 del 13 de mayo de 1951, aprueba la Convención Interamericana sobre concesión de los derechos políticos a la mujer, que había sido adoptada el 5 de febrero de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas y en la cual las “Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo” <sup>185</sup>.

No obstante, de acuerdo con lo desarrollado en el Capítulo Primero de esta investigación jurídica, en Costa Rica se habló por primera vez sobre el derecho al sufragio de las mujeres en junio de 1890 por el entonces presidente de la República José Joaquín Rodríguez, quien con un pensamiento muy avanzado para la época, el contexto social y cultural del país cuando indicó textualmente que la mujer está dotada de iguales facultades y sentimientos que el hombre y por tanto es tan capaz como él para ejercer sus derechos y tener justas y legítimas aspiraciones.

Por lo tanto, siendo que esta Convención fue adoptada por las Naciones Unidas en el año 1949 y ratificada por la Asamblea Legislativa de nuestro país en 1951, fue en el año 1949 que se consagra mediante la Constitución Política la igualdad entre la ciudadanía costarricense, por consiguiente, se garantiza al acceso al sufragio femenino y el derecho a participar de forma activa o pasiva en procesos electorales, en partidos políticos sin importar el grado académico o social que poseyeran.

---

184 Párrafo tercero. Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad.

185 Artículo 1, Convención Interamericana sobre concesión de los derechos políticos a la mujer.

## **SECCIÓN B: LOS MECANISMOS ALTERNOS PACÍFICOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL SISTEMA PENAL COSTARRICENSE**

El Estado con la finalidad de asumir los compromisos que se adquieren mediante los instrumentos internacionales, ha promulgado distintas normativas referentes al avance y reconocimiento de los derechos de la mujer, siendo de especial interés para la investigación, leyes tales como la Ley de Penalización de Violencia contra las mujeres, la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la mujer y la Ley de Violencia Doméstica entre muchas otras regulaciones nacionales.

### **B.1 Constitución Política de Costa Rica**

Se ampara dentro de la Carta Magna, el derecho a una familia y la especial protección que les merece toda la familia, principalmente la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.<sup>186</sup>

Adicional se encuentra regulado dentro del cuerpo normativo la eliminación de toda forma de discriminación por razón de raza, credo religioso, sexo, opinión política o de cualquier otra índole.

### **B.2 Ley del Instituto Nacional de las Mujeres No. 7801 de 29 de abril de 1998 Publicada en La Gaceta No. 94 del 18 de mayo de 1998**

Se crea el Instituto Nacional de Mujeres, después de muchos años de luchas impulsadas por mujeres feministas que protestaron por un espacio dentro de la agenda pública y de los Estados. Asimismo, el impulso a nivel internacional sobre los derechos de la Mujer, así como las directrices que emanaron de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), dan pie a la creación de institutos que velen por los derechos de esa población.

Por tanto, en el año 1974 se crea en Costa Rica, la Oficina de Programas para la Mujer y la Familia del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, como la instancia encargada de coordinar las acciones relativas a la celebración de la Primera Conferencia Mundial de la Mujer en México (1975). Esta oficina fue creciendo y fortaleciéndose hasta que en 1986 se

---

<sup>186</sup> Constitución Política de Costa Rica, artículos 51 y 55.

convirtió en el Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, ente rector de políticas nacionales a favor de las mujeres, con personería jurídica y patrimonio propio, pero todavía adscrito al Ministerio de Cultura. En abril de 1998, la Asamblea Legislativa aprobó la transformación del Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y Familia en el Instituto Nacional de las Mujeres, INAMU, (Ley de la República N° 7801), entidad autónoma y descentralizada con amplitud de funciones y atribuciones. Además, se creó el rango de ministra de la Condición de la Mujer quien a su vez asumirá la Presidencia Ejecutiva del Instituto.<sup>187</sup>

De acuerdo con la Ley 7801, el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) tiene a su cargo formular e impulsar la política nacional para la igualdad y equidad de género, en coordinación con las instituciones públicas, las instancias estatales que desarrollan programas para las mujeres y las organizaciones sociales; proteger los derechos de la mujer consagrados en el ordenamiento jurídico costarricense; promover la igualdad entre los géneros y propiciar acciones tendentes a mejorar la situación de la mujer. Las Oficinas Ministeriales y Sectoriales de la Mujer son creadas en 1994 como instancias responsables de velar por el cumplimiento de las políticas gubernamentales para la igualdad y equidad de género en las instituciones de la Administración pública. La Defensoría de la Mujer es el área especializada de la Defensoría de los Habitantes que tiene como propósitos fundamentales el contribuir a eliminar todas las formas de discriminación que enfrentan las mujeres por su condición de género, así como garantizar un mayor desarrollo y respeto de sus derechos. Se han aprobado dos planes nacionales: el Plan de Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres (PIOMH), en el que se establecen diversos programas y acciones a ser ejecutadas por las instancias gubernamentales, bajo el seguimiento y coordinación del INAMU. El Plan Nacional para la Atención de la Violencia Intrafamiliar (PLANAVI) aprobado en 1997, reúne a las instituciones estatales y las organizaciones de la sociedad civil que trabajan la materia. Esto ha permitido conjuntar esfuerzos, debatir orientaciones e impulsar propuestas en forma coordinada. Esta labor conjunta ha hecho posible una gran

---

<sup>187</sup>INAMU. Consultado el 30 de setiembre: <https://www.inamu.go.cr/asi-somos>

divulgación de los derechos que tienen las mujeres, así como de los recursos con que cuentan frente a la violencia.<sup>188</sup>

La importancia de este tipo de instituciones es que aspira a objetivos tales como: a) Formular e impulsar la política nacional para la igualdad y equidad de género, en coordinación con las instituciones públicas, las instancias estatales que desarrollan programas para las mujeres y las organizaciones sociales. b) Proteger los derechos de la mujer consagrados tanto en declaraciones, convenciones y tratados internacionales como en el ordenamiento jurídico costarricense; promover la igualdad entre los géneros y propiciar acciones tendientes a mejorar la situación de la mujer.

El INAMU es la principal institución que vela por el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado a nivel internacional con respecto a los derechos y deberes de las mujeres, un sector vulnerable que por muchos años fue invisibilizado y que aún sigue siendo menoscabado por prácticas tales como la violencia de género.

### **B.3 Ley de promoción de la igualdad social de la mujer Ley No. 7142 de 8 de marzo de 1990 Publicada en La Gaceta No. 59 del 26 de marzo de 1990**

Aprobada el 08 de marzo de 1990, la importancia de esta regulación es que promueve derechos tales como: la igualdad política, social, económica, educativa y cultural entre hombres y mujeres.

Dentro de sus aciertos, cabe mencionar que no solo constituye un mecanismo jurídico sino también educativo, destinado a reconceptualizar el rol femenino en la población costarricense; esto es a la visualización y el asentimiento de la mujer como un sujeto de derechos, en virtud de ser pensante, apta para decidir e involucrarse, activamente, en la sociedad.<sup>189</sup>

---

<sup>188</sup> Derechos de la mujer: II informe sobre derechos humanos. Trama Editorial, 2004. ProQuest Ebook Central. Consultado el 10 de setiembre: <http://ebookcentral.proquest.com/lib/sibdilibrosp/detail.action?docID=3429556>

<sup>189</sup> Costa Rica, mujer y ciudadanía. Consultada el 10 de setiembre: <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/nuevohumanismo/article/view/6394/6452>

Dentro del artículo 2 de la citada ley, se menciona la obligación del Estado por velar que la mujer no sufra discriminación alguna, en contraste goce de todos los derechos obtenidos por los hombres, conforme así a los establecido en la Convención CEDAW, ratificada así el 02 de octubre de 1984. Expresa:

*ARTICULO 2.- Los poderes e instituciones del Estado están obligados a velar porque la mujer no sufra discriminación alguna por razón de su género y que goce de iguales derechos que los hombres, cualquiera que sea su estado civil, en toda esfera política, económica, social y cultural, conforme con la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", de las Naciones Unidas, ratificada por Costa Rica en la ley No. 6968 del 2 de octubre de 1984.*

#### **B.4 Ley 7727 Ley sobre Resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social**

La Ley sobre Resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social se promulgó el 04 de diciembre de 1997.

Tomado de la página del Poder Judicial de nuestro país se describen los antecedentes históricos<sup>190</sup> del asentamiento de los mecanismos alternos de conflictos, al menos en materia patrimonial.

El Poder Judicial, es la instancia que impulsa la idea de la resolución alternativa de conflictos, esto a mediados de la década de los años noventa, desarrollan el primer Programa de Resolución Alterna de Conflictos (1993-1996). Cabe resaltar que es por medio de dicho programa que se logra diseñar y montar los sistemas de la mediación y conciliación, como tales.

Dicho esfuerzo, permite que el 04 de diciembre de 1997 se promulgue la Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social #7727. Se instauraron iniciativas a nivel judicial y extrajudicial para enseñar a los costarricenses a enfrentar los conflictos de manera más asertiva, por medio de la escucha, respeto y comunicación.

---

<sup>190</sup>Antecedentes históricos de RAC. Consultado el 10 de setiembre: <https://rac.poder-judicial.go.cr/index.php/nosotros/94-rac-nosotros/101-antecedentes-historicos>.

En el ámbito extrajudicial se conforman los Centros Privados de Conciliación y Arbitraje, nacen los Centros de Conciliación en las instituciones y en los Colegios Profesionales y se inaugura el programa de Casas de Justicia.

Además, en dicho período, se logra la capacitación de jueces y juezas sobre el tema de conciliación, adicional se implementa la conciliación en materia familiar y se crea por parte de Poder Judicial en el año 2001 la Unidad de Jueces Conciliadores.

Sin embargo, a pesar del impulso de los mecanismos restauradores, no se logró obtener los resultados esperados en cuanto a la implementación de la conciliación en los procesos, ya que, solamente se lograron tramitar aproximadamente ciento cincuenta casos en tres años, por lo que en el año 2003 se conforma nuevamente la Comisión de Resolución Alternativa de Conflictos del Poder Judicial, con el objetivo de replantear sus metas, proyectos y acciones, especialmente para impulsar la conciliación en todas las instancias y materias. El 12 de marzo del 2000 se crea el Centro de Conciliación del Poder Judicial.

Desde entonces se promueve una cultura de paz para resolver las controversias.

Dentro de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (RAC), se dedican únicamente los primeros diecisiete artículos a la figura de la mediación, la cual la equipara al instituto de conciliación, términos usualmente utilizados como sinónimos.

Dentro del artículo de la Ley RAC se describen los medios alternativos ofrecidos basados en el diálogo como son la mediación o conciliación, generalmente utilizados como sinónimos o mecanismos similares, pero, además, se ofrece la negociación o arbitraje, mecanismos implementados en disputas patrimoniales:

***ARTÍCULO 2.- Solución de diferencias patrimoniales***

*Toda persona tiene el derecho de recurrir al diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y otras técnicas similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales de naturaleza disponible.*

Respectivamente sobre los mecanismos de mediación y conciliación, se tutela la libertad de elección para someter los procesos extrajudiciales a través de esta herramienta judicial.

En relación con la aplicación de Justicia Restaurativa en materia penal-adulto o penal juvenil, la figura del juez puede ser el mediador o conciliador, aunque en las disputas sometidas a la RAC, se puede considerar otro tipo de figuras para dirigir las disputas.

Establece el artículo 5 y 6 de la citada ley, al respecto:

**ARTÍCULO 5.- Libertad para mediación y conciliación**

*La mediación y la conciliación extrajudiciales podrán ser practicadas libremente por los particulares, con las limitaciones que establece esta ley.*

*Las partes tienen el derecho de elegir con libertad y de mutuo acuerdo a las personas que fungirán como mediadores o conciliadores.*

**ARTÍCULO 6.- Propuesta de audiencia y designación de jueces**

*En cualquier etapa de un proceso judicial, el tribunal puede proponer una audiencia de conciliación. El conciliador podrá ser el mismo juez de la causa o un juez conciliador. La Corte Suprema de Justicia designará a los jueces conciliadores, que requiera el servicio y les determinará las facultades y responsabilidades.*

Sobre la audiencia a efectuarse para llevar a cabo el procedimiento de mediación o conciliación, deberán presentarse ambas partes en la disputa, el conciliador e incluso se puede agregar la presencia de apoderados y abogados en caso de que las partes lo requieran, siendo así que en caso que las partes lleguen a un acuerdo ya sea total o parcial, se obliga al juez a homologar dicho acuerdo en el plazo de tres días. Así menciona el artículo 7 de la mencionada ley:

**ARTÍCULO 7.- Asistentes a la audiencia y acuerdo de partes**

*Para que se efectúe la audiencia de conciliación judicial, será necesario que estén presentes el conciliador, las partes o sus apoderados y sus abogados si las partes solicitan, expresamente, su asistencia.*

*Si se produce un acuerdo entre las partes, total o parcial, el juez conciliador deberá homologarlo dentro de los tres días siguientes a la última audiencia de conciliación.*



En cuanto al acuerdo sea parcial, se pone fin a los extremos a los que se haya llegado el acuerdo y se ejecuta de manera inmediata. En tanto a los extremos en que no se haya logrado acordar, siguen su curso. Establece el artículo al respecto:

**ARTÍCULO 8.- Conciliación parcial y continuación de proceso**

*Si la conciliación fuere parcial, se dictará, sin más trámite, una resolución para poner fin al proceso, sobre los extremos en los que haya habido acuerdo y, en cuanto a estos, será ejecutable en forma inmediata. El proceso seguirá su curso normal en relación con los extremos en los que no haya habido acuerdo.*

Al respecto de los acuerdos tomados, los mismos deben cumplir con una serie de requerimientos, como es, que el acuerdo conste en un acta, adicional que las partes sean informadas sobre los derechos y obligaciones adquiridos con el mismo, con la salvedad que el acuerdo puede ser no satisfactorio en su totalidad.

Establece el artículo 12, en su inciso f:

**ARTÍCULO 12.- Requisitos de los acuerdos**

f) El conciliador o mediador deberá hacer constar en el documento que ha informado a las partes de los derechos que se encuentran en juego y les ha advertido que el acuerdo puede no satisfacer todos sus intereses. También deberá hacer constar que ha advertido a las partes sobre el derecho que las asiste de consultar, el contenido del acuerdo, con un abogado antes de firmarlo.

Se torna importante resaltar algunos deberes del conciliador como son: la imparcialidad, no interferencia en los actos donde medien intereses, informar a las partes sobre el proceso de mediación o conciliación, así como sus implicaciones, así como la confidencialidad de los actos.<sup>191</sup> Al respecto de la confidencialidad de los actos, se tutela así en el artículo 14 de la presente ley, como es el secreto profesional.

**B.5. Ley de Violencia Doméstica**

La violencia doméstica ha sido catalogada como un problema de salud pública, teniendo un gran impacto negativo dentro de la sociedad. Por dicha razón se crea la Ley de Violencia

---

<sup>191</sup> Ley de Resolución Alternativa de Conflictos, artículo 13.

Doméstica, la cual persigue garantizar la vida, la integridad y dignidad de las víctimas mediante un conjunto de medidas que contrarresten la violencia física, psicológica, sexual y patrimonial.

Establece en su numeral 1, lo siguiente:

*Artículo 1.- Fines*

*Esta Ley regulará la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica, cuyo principio rector es el artículo 51 de la Constitución Política*

Con respecto a la LVD, en su ordinal 2 define la violencia doméstica como toda:

“Acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho o por una relación de guarda, tutela o curatela y que produzca como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial. El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que lo originó.”

Al respecto, el psicólogo argentino Jorge Corsi, quien es especialista en violencia intrafamiliar, establece que se está ante una situación de violencia doméstica si se da la concurrencia ciertos factores que puntualiza a continuación:

*“Si se parte de esas aproximaciones, cuatro serían sus elementos: un comportamiento humano (acción u omisión, directa o indirecta), la producción de un menoscabo a uno o varios derechos fundamentales y, en especial, a la integridad (física, sexual, psicológica o patrimonial), la relación de causalidad entre ambos y la existencia de un vínculo de parentesco (jurídico o de hecho y por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive) entre las personas involucradas”.*<sup>192</sup>

Por otra parte, se definen dentro de la LVD otros conceptos relevantes como violencia física, psicológica, patrimonial, sexual.

---

<sup>192</sup>Jorge Corsi. “Abuso y victimización de la mujer en el contexto conyugal”. En: Fernández, A. (comp.): Las mujeres en la imaginación colectiva. Editorial Paidós, Buenos Aires.1992:84-102.

Se prevé dentro de la ley medidas preventivas contra cualquier tipo de violencia, como la salida del agresor del domicilio, pedir un domicilio distinto al de la ofendida, prohibir la portación de armas de fuego o punzocortantes, prohibir la guarda crianza de los hijos, entre otros. -<sup>193</sup>

En reiterados pronunciamientos, se ha establecido que, dentro de los conflictos de violencia doméstica, existe necesariamente una relación de poder, otorgando la LVD como medida la protección cautelar a la persona que sufre del daño.<sup>194</sup> Existe entonces un vínculo verticalizado o de subordinación, definido especialmente por dependencia afectiva, económica entre otros.

Por ende, surge la necesidad de crear leyes que amparen a la mujer que se encuentran inmersas en conflictos de índole doméstico:

"Las leyes de violencia doméstica han nacido para cubrir una necesidad lo que tiene como correlato un necesario cambio cultural y es el de las agresiones a lo interno de las relaciones en las estructura familiares –de alguna manera invisibilizadas y naturalizadas por ciertos patrones culturales- que se presentan como abusos de poder, a saber en contra de personas especialmente vulnerables, por ello es que se ha dicho que en la violencia doméstica se tiene como presupuesto una relación jerarquizada. (...).<sup>195</sup>

### **B.6. Ley de Penalización de Violencia contra las mujeres**

El 7 de diciembre de 1999, ingresó a estudio de la Comisión Permanente Especial de la Mujer el expediente legislativo número 13.874 denominado *Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres mayores de edad*. Este proyecto, entra en discusión a la Asamblea Legislativa 14 de febrero de 2001, en lo que sería una encrucijada y camino tormentoso tendría final hasta el 12 de abril del 2007 con la aprobación de la Ley 8589: Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres<sup>196</sup>.

---

<sup>193</sup> Ley de Violencia Doméstica, artículo 3.

<sup>194</sup> Ley de Violencia Doméstica, artículo 3.

<sup>195</sup> Tribunal de Familia. Materia de Violencia Doméstica. Recurso de apelación: voto: 215-2018 del 10 de mayo de 2018, 14:57 horas (expediente 17-002286-0674-VD)

<sup>196</sup> Publicada en el diario oficial La Gaceta el 25 de abril del año 2007.

Esta Ley tiene como objetivo fundamental proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia como práctica discriminatoria por razón de género, al mismo tiempo procura sancionar y prevenir la violencia en cualquiera de sus manifestaciones física, psicológica, sexual y patrimonial, contra las mujeres que sean mayores de edad, taxativamente en una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no<sup>197</sup>.

Igualmente, es de carácter significativo mencionar que la norma también se aplicará cuando las víctimas sean mujeres mayores de quince años y menores de dieciocho, siempre que no se trate de una relación derivada del ejercicio de autoridad parental<sup>198</sup>.

De acuerdo con esta norma especial, la totalidad de los delitos tipificados en la misma son de acción pública, por lo que solamente podrá denunciar quien tenga facultad de instar la acción penal<sup>199</sup>, por lo que el Ministerio Público ejercerá la misma cuando la denuncia formal haya sido formulada por la parte ofendida o por una persona en el ejercicio de la función pública en el cumplimiento de un deber. No obstante, deberán considerarse factores agravantes de la comisión de los delitos contemplados en esta norma los siguientes:

- a) Contra una mujer que presente una discapacidad sensorial, física, total o parcial, temporal o permanente.
- b) Contra una mujer mayor de sesenta y cinco años de edad [sic].
- c) Contra una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto.
- d) En presencia de los hijos o las hijas menores de edad de la víctima o autor del delito.
- e) Con el concurso de otras personas, con fuerza sobre las cosas o mediante el uso de armas.
- f) Con alevosía o ensañamiento.
- g) Por precio, recompensa, promesa remuneratoria o ventaja de cualquier otra naturaleza.
- h) Con el uso de un alto grado de conocimiento científico, profesional o tecnológico del autor en la comisión del delito.
- i) Con el uso de animales.

---

197 Asamblea Legislativa, Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, 2007

198 Ibid.

199 Ver artículos 18 y 278 del Código Procesal Penal

Se exceptúa de esta lista el femicidio, puesto que este se produce como el resultado de la violencia en su expresión máxima hacia las mujeres protegidas por esta ley<sup>200</sup>, debido a su género y no a sus circunstancias o características específicas.

La pena principal aplicable para los delitos contemplados en esta Ley será el encarcelamiento<sup>201</sup>, no obstante, este debe valorarse como el último recurso de las sanciones impuestas por la autoridad estatal para la protección de los bienes jurídicos tutelados, siempre y cuando no esté en riesgo la integridad, la seguridad y las libertades personales de la víctima.

Sobre lo anterior, el Doctor en Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Rodrigo Escobar Gil, considera que: *“La privación de la libertad personal, debido a su naturaleza restrictiva sobre derechos fundamentales, solo debería utilizarse como último recurso para enfrentar conductas delictivas de la más alta gravedad, en otras palabras, cuando sea estrictamente necesaria en vista de la naturaleza y gravedad del delito, la personalidad del delincuente y las necesidades de la convivencia social”*.<sup>202</sup>

Con respecto a la imposición y reemplazo de penas alternativas que reza el numeral undécimo de este cuerpo normativo, como son la detención de fines de semana, prestación de servicios de utilidad pública, cumplimiento de instrucciones y el extrañamiento; procederán siempre y cuando la pena impuesta a la persona imputada sea menor de tres años y sea la primera vez que haya sido sancionado en materia de violencia contra las mujeres, o, por el contrario, haya descontado la mitad de una pena mayor de tres años.

Cualquier medida sustitutiva que sea considerada como idónea por la persona operadora jurídica, deberá aplicarse de manera conjunta con la disposición de cumplimiento de instrucciones, la cual consiste en el sometimiento a un plan de disposiciones establecido por

---

200 Del artículo 2 de La Convención Belém do Pará se extrae una definición de femicidio ampliado con respecto a la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres.

201 Artículo 10, Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, 2007

202 Rodrigo Escobar Gil, “Medidas sustitutivas a la pena de privación de la libertad”, Revista Derecho y Humanidades, N°18, (2011):43 consultado 09 de octubre, 2019 <https://derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/download/19462/20622/>

el profesional de la judicatura para regular la conducta del acusado, durante el tiempo que se encuentre en libertad

Algunas de las instrucciones<sup>203</sup> señaladas por la legislación para exhortar a la persona a someterse a un plan reparativo son someter a la persona a un programa de tratamiento de adicciones para el control de sustancias adictivas, insertar a la persona a un programa de control de conductas violentas, prohibición de transitar y residir en un lugar determinado y la limitación en el uso de armas de cualquier tipo.

En el Título II de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, se indica de manera taxativa los tipos de violencia que serán castigados, los delitos tipificados para cada manifestación de violencia en específico y, además, las penas y sanciones para cada hecho punitivo.

El Capítulo I contiene los delitos relacionados con la violencia física<sup>204</sup>. El femicidio constituye un delito de carácter misógino más doloso perpetrado contra una mujer en razón de su género, por lo tanto, es castigado por el Derecho Penal con la imposición de la pena más alta. Otras conductas tipificadas que están orientadas a lesionar la integridad física de la población femenina que se encuentran reguladas en esta Ley son el maltrato y la restricción de tránsito.

El Capítulo Segundo de este mismo Título protege a la mujer ante posibles delitos que ataquen directamente a la psicología y comportamiento de la mujer<sup>205</sup>. Acciones tales como las ofensas de palabra a su dignidad y restringir mediante violencia, amenazas, intimidación, chantaje, persecución son castigadas por limitar libertad de determinación de una mujer.

---

<sup>203</sup> Artículo 16, Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, 2007

<sup>204</sup> Artículos 21 al 24, Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, 2007

<sup>205</sup> Artículos 25 al 28, Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, 2007

Por otra parte, los delitos en lo que medie la violencia sexual<sup>206</sup>, se encuentran regulado en el Capítulo III de esta normativa y en estos se sancionan las conductas tipificadas de violación contra una mujer, conductas sexuales abusivas y la explotación de índole sexual. Estas conductas son agravadas si en la mediación del hecho se produce como consecuencia a la víctima el contagio de una enfermedad de transmisión sexual, embarazo o el daño psicológico permanente de la ofendida.

En el capítulo IV de esta legislación especial se protegen los bienes jurídicos de índole patrimonial<sup>207</sup>. Estos estarán vinculados con acciones como la sustracción patrimonial, daño patrimonial, limitación al ejercicio del derecho de propiedad, retención patrimonial, fraude de simulación sobre bienes susceptibles de ser gananciales, distracción de las utilidades de las actividades económicas familiares y la explotación económica de la mujer.

La presente ley define su ámbito de aplicación a partir de la violencia que es ejercida contra mujeres adultas en relaciones de poder o de confianza. Se parte de que la mayor parte de las situaciones de violencia que enfrentan las mujeres derivan de una condición de subordinación y discriminación social que culturalmente favorece y estimula que se conviertan en objeto del control de otras personas que por razones de jerarquía o de autoridad se colocan en posición de dominación sobre ellas limitando su capacidad de autodeterminación y su libertad personal o, bien, que aprovechan la confianza construida a partir de vínculos de convivencia o afectivos para ejercer ese control y dominio.<sup>208</sup>

Se ha planteado que, ante la deficiencia de las normas penales ya creadas, surge la necesidad de crear la Ley de Penalización de Violencia contra las mujeres, si bien dentro del Código Penal se sancionan conductas de violencia no están contempladas por el ámbito afectivo o personal.

---

<sup>206</sup> Artículos 29 al 33, Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, 2007

<sup>207</sup> Artículos 34 a 40, Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, 2007

<sup>208</sup> Asamblea Legislativa de Costa Rica, “Proyecto de Ley Penalización de la Violencia contra las mujeres mayores de edad” Expediente N° 18374 (1999):19, consultada 10 de octubre, 2019 <http://www.asamblea.go.cr/sd/SiteAssets/Lists/Consultas%20Biblioteca/EditForm/texto%20base%2013874.pdf>

La LPVCM logra implementar sanciones, no solamente de carácter privativo de libertad, sino que contempla penas complementarias a la prisión, tales como trabajos comunitarios, evitar ciertas conductas o el resarcimiento del daño.

La Ley está enfocada en la protección de las mujeres adultas, en relaciones afectivas o de pareja. Cabe mencionar que la ley no admite la conciliación, salvo en delitos patrimoniales, no es aplicable en cuanto no contempla el elemento de la igualdad de condiciones entre las partes para la negociación, es una cuestión que se debatirá en el presente tema de investigación.

### **B.7 Ley de Justicia Restaurativa**

La citada ley ha representado un notable avance a nivel procesal penal de adultos, ya que, no existía regulación como tal, siendo que hasta el 20 de enero del presente año entrará a regir la Ley de Justicia Restaurativa. Previo a la entrada en vigor se ejecutaba un plan piloto sobre Justicia restaurativa (2012). El plan piloto se implementó inicialmente dentro de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, promovido por la magistrada Doris Arias Madrigal, en colaboración con la defensa Pública, Fiscalía y el Juzgado Penal del I Circuito de San José, enfocando la Justicia Restaurativa en Penal de Adultos, además, de Penal Juvenil y en el Tratamiento de Drogas bajo supervisión judicial (PTDJ).

El Juzgado Penal del primer circuito de San José fue el primero en poner en práctica el plan piloto confeccionado para la tramitación de casos judiciales (mayo 2012), sin embargo, a la fecha se ha extendido a varias jurisdicciones territoriales como son Heredia, Guápiles, Pavas, Goicoechea y más recientemente en Puntarenas.<sup>209</sup>

Al respecto de su implementación, expresa la Dra. Madrigal Arias (2012):

*“...se visualiza la justicia restaurativa como un complemento del sistema de justicia penal, no pretende la abolición y la sustitución de este, sino que intenta cumplir la protección de bienes jurídicos con fines preventivos: general y especial. Esto permite al estado mantener una dualidad de respuestas tales como los procesos*

---

<sup>209</sup> Poder Judicial de Costa Rica, “Programa de Justicia Restaurativa; Justicia Restaurativa en Materia Penal”. Consultado el 10 de setiembre: <https://justiciarestaurativa.poderjudicial.go.cr/index.php/pages/penal>



*ordinarios y las penas privativas de libertad, los procesos restaurativos son colaboradores[sic]sin embargo, [sic]en algunos casos la sanción será necesaria”.*<sup>210</sup>

Dentro de los fines del sistema penal de justicia penal, es responsabilizar al ofensor por la comisión de los delitos, siendo la Justicia Restaurativa un método que permite alcanzar dicho fin, buscando la mejor forma de reparación, atendiendo las necesidades del ofensor, así como de la víctima.

La ley especial distingue quienes son los protagonistas de un encuentro restaurativo, distinguiéndose así víctima y ofensor. Sin embargo, se incluye a la comunidad, como la parte la cual contribuye al plan reparador del infractor.

Propone el artículo 1 de la citada ley, un marco conceptual y procedimental para llevar a cabo la Justicia Restaurativa, haciendo que las partes participen de manera más activa, proponiendo soluciones para el conflicto, en aras de la reparación de la víctima y una oportunidad de resocialización del ofensor.

Sin embargo, la ley no se crea bajo la óptica de regular solamente la materia Penal de Adultos, sino que contempla las materias penal juvenil y contravencional.<sup>211</sup> Dentro de la mencionada ley, se definen aspectos tales como las herramientas utilizadas bajo el método, como el abordaje restaurativo, la reunión restaurativa, persona facilitadora, entre otros.<sup>212</sup> Cabe resaltar que estas figuras también se utilizan en la aplicación del método en materia Penal-Juvenil.

Dentro de los artículos 4 y 5 de la mencionada ley, se establecen los principios y valores de la Justicia Restaurativa, fundamentado también en los principios que rigen la materia penal como son algunos: confidencialidad y privacidad de las actuaciones, justicia pronta y cumplida, respeto a los derechos garantías procesales, oralidad.

---

<sup>210</sup>Justicia Restaurativa: Reparación del daño causado como contribución a la paz social: Consultado el 10 de setiembre: <https://www.elpais.cr/2019/10/07/justicia-restaurativa-reparacion-del-dano-causado-como-contribucion-a-la-paz-social/>

<sup>211</sup> Ley de Justicia Restaurativa, artículo 2.-

<sup>212</sup> Ley de Justicia Restaurativa, artículo 3.-

Dentro del capítulo I adicional se fijan los derechos y deberes de la víctima, así como de la persona ofensora y comunidad (artículos 9, 10, 11, 12 y 13 de la LJR).

Los requisitos de admisibilidad del procedimiento de la justicia penal restaurativa, se establecen dentro del artículo 15 de la LJR, los cuales permiten que se someta a justicia restaurativa cuando se haya realizado la declaración indagatoria, que la causa penal cuente con elementos suficientes elementos probatorios que respalden la probabilidad de la comisión de los hechos investigados por la persona imputada entre otros.

El procedimiento de Justicia Restaurativa inicia con la valoración inicial por parte de la Fiscalía de Justicia Restaurativa, quien vela por el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el párrafo anterior, en un lapso no mayor a tres días naturales (Artículo 17 de la Ley de Justicia Restaurativa).

Se procede a realizar una entrevista de la persona ofensora por parte de la defensa técnica, esto en un lapso de diez días hábiles, quien remitirá el caso a la fiscalía para proseguir con el proceso de Justicia Restaurativa, adicional si la parte ofensora está de acuerdo en someterse al proceso restaurativo se remitirá a valoración por parte del equipo psicosocial, el infractor y víctima deben firmar el consentimiento informado.

El equipo psicosocial realiza las entrevistas a cada uno de los intervinientes, deben valorar la capacidad de la parte ofensora de asumir la responsabilidad para resarcir el daño a la víctima, con respecto a la víctima identificar cuáles son las necesidades en cuanto a la reparación de la víctima, luego emitirá un informe recomendando o no trasladar el caso a Justicia Restaurativa.

Dentro de los criterios psicosociales de no viabilidad en justicia restaurativa, se pueden resaltar: la existencia de una relación de desequilibrio de poder entre las partes, una situación física o emocional a la víctima, la negativa de la persona ofensora en reconocer el daño causado y al asumir la responsabilidad (artículo 21 de la Ley de Justicia Restaurativa).

Para la celebración de la audiencia de Justicia Restaurativa deben estar presentes tanto el ofensor, la víctima, las personas de apoyo, damnificados, demandados civiles, el Ministerio Público, el representante legal de la víctima, entre otras personas de interés para el proceso.

Luego de recibido el caso por la Oficina de Justicia Restaurativa, no podrá llevarse a cabo la reunión restaurativa fuera del plazo de un mes y para delitos cometidos en Flagrancia no deberá exceder el plazo de diez días. La no comparecencia del ofensor o víctima a la reunión restaurativa, devuelve el caso al trámite ordinario, para que continúe la vía penal.

La no comparecencia solamente devuelve el proceso a trámite ordinario para que continúe su curso (Artículo 23 LJR).

Dentro del ordinal 25 de la LJR, se enmarca como se desarrollará la reunión restaurativa, explica:

*ARTICULO 25: Desarrollo de la reunión restaurativa. Una vez constatada la presencia de las partes intervinientes, se dará inicio a la reunión restaurativa, que será dirigida por la persona facilitadora en coordinación con la persona cofacilitadora, en apego a la metodología diseñada para promover el diálogo conforme a la guía de la persona facilitadora de la reunión restaurativa.*

*Desde el inicio conforme al protocolo establecido se deberá promover un diálogo entre los intervinientes, para identificar el daño causado y la forma de repararlo.*

*En el desarrollo de esta se deberá:*

- a) Hacer una presentación personal y el rol que representa cada una de las personas presentes.*
- b) La persona facilitadora deberá hacer un breve encuadre sobre los hechos investigados en la causa penal y la importancia de la reunión restaurativa para la búsqueda de la solución colaborativa del daño ocasionado, con la participación activa de las partes intervinientes.*
- c) Explicar los lineamientos, objetivos, valores y principios de justicia restaurativa, uso de la pieza del diálogo, haciendo énfasis en que es un proceso voluntario y confidencial y que, una vez homologado, los acuerdos son de acatamiento obligatorio para las partes.*
- d) Plantear las preguntas orientadoras a cada una de las partes, a fin de que estas puedan expresar la reacción en el momento de la comisión de los hechos delictivos relacionados*

*con el caso, personas afectadas, como también las percepciones y emociones que giran en torno al daño causado y la reparación del daño.*

*e) Asegurar que mediante las preguntas restaurativas se brinde la oportunidad a la víctima, la persona ofensora y las personas de apoyo para referirse no solo lo que piensa, sino también lo que siente en relación con el daño sufrido, la problemática y las necesidades surgidas a partir del impacto del delito y la forma de reparar el daño.*

*f) Tomar en cuenta la participación de la comunidad, a fin de que, desde la experiencia, la labor comunitaria y los servicios que brinda pueda orientar las recomendaciones para definir el plan reparador que restaure el daño causado a las partes involucradas. En el caso de que la persona ofensora haya aceptado someterse, dentro del plan reparador, a un abordaje terapéutico, socioeducativo o prestación de servicios a la comunidad deberá realizarse en alguna de las instituciones que conforman la Red de Apoyo de Justicia Restaurativa. Lo anterior bajo criterio técnico del equipo psicosocial de la sede restaurativa y homologación de la autoridad jurisdiccional.*

*g) Velar, en todo momento, porque los aportes de las partes intervinientes se dirijan hacia el objetivo de reparar el daño causado a la víctima y la solución del conflicto, en un marco de respeto mutuo.*

*h) Otorgar la palabra a los representantes legales para concretar pretensiones y aspectos jurídicos, cuando las partes intervinientes se hayan referido a la reparación del daño.*

*i) Realizar un cierre de la reunión restaurativa, en la cual la persona facilitadora deberá constatar si se cumplió el objetivo de la reunión, si las partes lograron el acuerdo restaurativo, las condiciones de cumplimiento y asegurarse que las partes intervinientes hayan comprendido los acuerdos y las consecuencias legales, e informar a las partes que se realizará inmediatamente una audiencia con la autoridad judicial competente para judicializar los acuerdos. En caso de no existir acuerdo entre las partes, se dará por concluida la reunión restaurativa y de inmediato se devolverá la causa penal a la vía correspondiente.*

Si las partes llegan a un acuerdo, el juez procederá a judicializar los acuerdos, en una audiencia oral donde estarán presentes la fiscalía, la defensa civil de la víctima, representantes legales, la defensa técnica y la persona ofensora. Según el acuerdo al que

hayan llegado las partes y si se aprueba la suspensión del proceso a prueba, el juez comunica al Ministerio de Justicia y Paz para que en conjunto con el equipo psicosocial de la Oficina de Justicia Restaurativa el seguimiento de los acuerdos, por otra parte, en caso de homologar la conciliación corresponderá el seguimiento al equipo psicosocial.

Los restantes artículos detallan el procedimiento aplicado en los procesos Penales Juveniles y de Tratamiento de Drogas bajo supervisión judicial.

Conviene destacar, que existen estadísticas que demuestran que la justicia penal restaurativa ha logrado mejores resultados y mayor eficiencia en el tratamiento del delito. En el *informe 227-ES-2017*, se señala que, de 1050 reuniones restaurativas realizadas, 1008 de ellas lograron acuerdos y únicamente 42 quedaron sin acuerdos. Además, del 100% de usuarios que utilizaron este servicio, un 96% mostró total satisfacción con el servicio brindado y del 100% de reuniones restaurativas realizadas, un 96% resolvió el conflicto jurídico penal de manera satisfactoria. Como resultado de los acuerdos satisfactorios, las personas ofensoras realizaron 46.762.400 colones (cuarenta y seis millones setecientos sesenta y dos mil cuatrocientos colones) en donaciones a las víctimas, e instituciones que conforman las redes de apoyo. 51.559 horas (cincuenta y un mil quinientos cincuenta y nueve horas) de servicio a la comunidad que se realizan en las instituciones que conforman las redes de apoyo. 6.800 horas (seis mil ochocientos) de abordaje socioeducativo para su reinserción social. 4976 horas (cuatro mil novecientos setenta y seis horas) de abordajes terapéuticos y 1180 instituciones (mil ciento ochenta instituciones) que pertenecen a una red de apoyo.<sup>213</sup>

## **B.8 Código Procesal Penal**

El Código Procesal Penal<sup>214</sup> vigente fue emitido mediante la Ley número 7594 de 10 de abril de 1996 y deroga en su totalidad al anterior Código de Procedimientos Penales<sup>215</sup> de

---

<sup>213</sup>Sección de Estadísticas. Dirección de Planificación del Poder Judicial. Datos 2017. Consultado el 10 de setiembre: <https://www.poder-judicial.go.cr/planificacion/index.php/2015-02-05-20-51-59/29-estadisticas>

<sup>214</sup> Código Procesal Penal.

<sup>215</sup> *Ibíd.*

1973. Está conformado por un conjunto ordenado de normas y principios de carácter procesal que regulan la función jurisdiccional en relación con el proceso penal.

Para los efectos de este trabajo, solo serán abordado los artículos que estén estrechamente vinculados con los derechos de las mujeres víctimas de violencia, con los mecanismos de solución alterna de conflictos: mediación y conciliación, porque ambos son la base de la investigación.

En la Constitución Política el principio de tutela judicial efectiva establece que “ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.”<sup>216</sup> Siendo así, el Código Procesal Penal, propone instrumentos para cumplir con el deber de la justicia de resolver los conflictos y contribuir a restaurar la armonía social entre las personas involucradas, evitar la pena carcelaria en delitos menores o que requieren otro tipo de tratamiento y procurar el restablecimiento de los derechos de la víctima. Para lograr la consecución de este fin las partes procesales podrán someterse al mecanismo de Justicia Restaurativa, esto siempre y cuando se tome en consideración el criterio de la víctima y se efectúe acorde con las normas, circulares y ductrices que regulan este procedimiento<sup>217</sup>.

Dentro de las medidas alternativas que ofrece el Código Procesal Penal antes de acordarse la apertura a juicio en delitos cuyas penas no sean privativas de libertad, se encuentran la suspensión del proceso a prueba<sup>218</sup> y la conciliación<sup>219</sup>. Ambos institutos requieren que la persona cumpla con los requisitos para acceder al beneficio de la ejecución condicional de la pena, cuando esta consista en prisión o extrañamiento<sup>220</sup>.

Con respecto a las condiciones que deber cumplir el imputado para ser beneficiario de alguno de estos institutos procesales la normativa estipula las siguientes:

---

<sup>216</sup>Constitución Política de Costa Rica, artículo 41.

<sup>217</sup>Código Procesal Penal, artículo 7.

<sup>218</sup> Ibíd, artículo 25.

<sup>219</sup> Ibíd, artículo 36.

<sup>220</sup>Código Penal, artículo 59.

- a) No contar con antecedentes penales
- b) La pena mínima del delito no deberá superar tres años.
- c) El imputado debe admitir el hecho que se atribuye.
- d) La víctima necesariamente tiene que aceptar la petición de suspensión de proceso a prueba.
- e) no haber sido beneficiado durante los cinco años anteriores con alguna otra medida alternativa.
- f) Ofrecer un plan reparador al daño.

En cuanto a los delitos admitidos a suspensión del proceso a prueba la norma señala que dicha medida no procederá en delitos dolosos, que hayan sido cometidos por medio de fuerza sobre las cosas o violencia sobre las personas y además, explica en el numeral 25 cuales delitos contemplados por la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres podrán ser objeto de esta medida: “Este instituto procesal se podrá aplicar solamente en los delitos de violencia patrimonial contemplados en la ley N°8589,(...), cuando no exista violencia contra las personas y siempre que se hayan tramitado con aplicación de la Ley de Justicia Restaurativa”<sup>221</sup>.

Por su parte, la conciliación si podrá ser aplicada en la mayoría de los delitos en los que no medie violencia sobre las cosas o sobre las personas, en virtud que el cuerpo normativo solo tipifica como excepción a esta norma general los delitos de derivados agresión doméstica, violencia sexual o lo delitos estipulados en la Ley de Penalización de Violencia contra la Mujer.

En cuanto a los lineamientos que establece el Ministerio Público para la aplicación del modelo de resolución alterna de conflictos en delitos sexuales, violencia doméstica, delitos contenidos en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres deberá realizarse la revisión y aplicación de las directrices judiciales a continuación:

- a) Protocolo de actuaciones de casos remitidos al programa de Justicia Restaurativa en materia de delitos de género, Sexual, doméstica e intrafamiliar

---

<sup>221</sup> Ley de Justicia Restaurativa.

- b) Protocolo Interinstitucional de Intervención y Valoración de Riesgo en Situaciones de Violencia contra las Mujeres, Circular 197-2014 del Consejo Superior.
- c) Guía “Como evaluar riesgo de situaciones de riesgo de violencia contra las Mujeres; elaborado por el Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial<sup>222</sup>”.

Sobre lo anterior, es importante señalar que la norma advierte a las personas juzgadoras de no fomentar la aplicación de esta medida alterna, por lo que “el tribunal no debe procurar la conciliación entre las partes ni debe convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo soliciten, en forma expresa, la víctima o sus representantes legales”, con lo queda evidenciado que en el tema de violencia contra las mujeres no existe prohibición expresa para conciliar.

Finalmente cabe destacar que la resolución alterna de conflictos es la potestad que tiene el Tribunal Penal para considerar solicitar ayuda y asesoramiento de personas capacitadas<sup>223</sup> o entidades especializadas en “La Ley sobre Resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social”, como, por ejemplo, el Centro de Conciliación del Poder Judicial, esto en razón de para facilitar el acuerdo amigable entre las partes.

## **SECCIÓN C: ASPECTOS JURISPRUDENCIALES**

La Ley General de la Administración Pública<sup>224</sup> dispone que la costumbre, principios generales del Derecho y la jurisprudencia “(...) servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan”<sup>225</sup>. En concordancia con esta normativa, en el Código Civil cuál norma considera que La jurisprudencia contribuirá a completar el ordenamiento jurídico de forma conjunta con la doctrina.<sup>226</sup>

---

<sup>222</sup> Circular 09-ADM-2015, Ministerio Público de Costa Rica.

<sup>223</sup> Ley sobre Resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social.

<sup>224</sup> Poder Legislativo, “Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública: 1978” La Gaceta N° 203 (26 oct., 1978) SINALEVI (consultado 9 de diciembre, 2019).

<sup>225</sup> Artículo 7.

<sup>226</sup> Artículo 9.



En virtud de lo anterior, resulta importante resaltar los aportes realizados por las personas juzgadoras, en lo que se conoce como la función creadora del Derecho de los operadores jurídicos en el tema de la violencia contra las mujeres.

En lo que concierne a la violencia contra las mujeres en razón de su género, el Voto 68 - 2012 del Tribunal de Familia, respectivamente señala que:

La sociedad occidental se ha caracterizado por el androcentrismo, de modo que la visión del mundo y las relaciones sociales han girado y estructurado desde el punto de vista masculino. Esta situación se ha fomentado a partir de las diferencias biológicas entre hombre –mujer, las cuales han pautado el establecimiento de los roles sociales que cada uno debe asumir. Así, entonces, se ha relegado a la mujer las labores domésticas y el cuidado de los hijos —ámbito privado— mientras que al hombre se le ha reservado, principalmente, las labores fuera del hogar —ámbito público—<sup>227</sup>.

Asimismo, con respecto con este mismo tema dicha resolución judicial indica que las propias normas pueden estar formadas por preceptos discriminatorios o estereotipados y que, por consiguiente, puede existir un desconocimiento en el reconocimiento de los derechos que son exigibles a la luz de la ratificación de instrumentos jurídicos internacionales:

La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer. Todos estos prejuicios acerca del rol que ocupa la mujer dentro de una sociedad patriarcal han fomentado su discriminación en muchos planos de la vida social. El nivel normativo no escapa de esto. A través del ordenamiento jurídico se seleccionan un conjunto de valores socialmente privilegiados, los cuales se ven reflejados en las normas. Así, una norma puede resultar discriminatoria en perjuicio de las mujeres si, en forma expresa o implícita, tiende a restringir o anular el ejercicio y goce de sus derechos. La discriminación es expresa cuando una norma excluye a la mujer de un derecho

---

227 Tribunal de Familia. Materia de Violencia Doméstica. Recurso de apelación: voto: 68 -2012, 07 de febrero de 2012, 13:20 (expediente 11-002144-0723-VD)

particular e, implícita si como resultado o efecto de su aplicación se menoscaba o anula el ejercicio del derecho para la mujer<sup>228</sup>.

No obstante, en el transcurso de la historia se han suscitado múltiples manifestaciones de violencia contra las cuales han sido invisibilizadas en la memoria colectiva social

Esta particularidad se ha exteriorizado en las diversas esferas de desenvolvimiento de la población femenina en la sociedad, sin embargo, ha sido en el núcleo de la familia donde más se ha propiciado: no solo desde el punto de vista invisibilizar lo femenino, sino desde la perspectiva de las agresiones vividas por las víctimas dentro de sus propios hogares.

En lo que refiere a la afirmación supra citada, el Voto número: 822- 2011 del Tribunal en mención señala que:

Uno de los mayores obstáculos epistemológicos que se encontraron y se encuentran en este camino de desandar la invisibilización histórica del problema es la noción de “Familia”, entendida como el espacio privado por excelencia, como concepto abstracto y sacralizado. (...) Esta visión sesgada de la realidad familiar retrasó en muchos años la posibilidad de visibilizar la otra cara de la familia, como un entorno potencialmente peligroso en el cual también se pueden violar los derechos humanos, en el que se puede experimentar miedo e inseguridad y en el que se aprenden todas las variaciones de resolución violenta de conflictos interpersonales<sup>229</sup>.

En lo concerniente a los deberes y compromisos contraídas por los Estados a la luz de la ratificación de instrumentos jurídicos internacionales para la protección de los Derechos Humanos de las mujeres y plasmados a nivel nacional con la existencia de una ley especial que penaliza la violencia en contra de las mujeres, el Tribunal De Apelación de Sentencia Penal, Segundo Circuito Judicial de San José, en la resolución 2012-0974, se pronuncia señalando que:

---

<sup>228</sup> Ibid.

<sup>229</sup> Tribunal de Familia. Materia de Violencia Doméstica: Voto número: 822- 2011 de 06 de julio del 2011, 08:37 horas (expediente 11-000613-0918-VD).

Debe recordarse, que el Estado costarricense se encuentra vinculado a los principios, derechos y garantías contenidos en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. De ahí que, las decisiones de los Juzgadores, en tanto operadores de la administración de justicia penal y actuando en representación -parcial- del ejercicio del poder estatal, deban sujetar sus actuaciones, no solo a los principios y garantías establecidos en las leyes, sino también, a aquellos previstos en las normas constitucionales y en el Derecho Internacional y Comunitario a los que Costa Rica se ha adherido<sup>230</sup>.

Asimismo, hace especial mención, al artículo 13 de la citada Ley, el principio “indubio pro agredido” que tiene origen en la falta de equidad que aparece en las relaciones abusivas dentro de las parejas, las cuales claramente son desiguales.

Dentro del voto del Tribunal de Familia del 02 de abril del 2008, número 00608, se ha reiterado nuevamente el criterio utilizado en el voto anteriormente citado, la importancia de la Ley de Violencia Doméstica, sin embargo, hace hincapié, en el respaldo de dicha ley, con la interposición de una serie de medidas destinadas a romper el ciclo de agresión y resalto “la actuación judicial se limita a ofrecer una solución temporal, oportuna y concreta, a una situación de crisis, por lo que se trata de un trámite cautelar, no declarativo ni constitutivo de derechos”.

Se apunta que la ley mencionada, si bien tiene como objetivo garantizar la vida, integridad y dignidad de la víctima de violencia doméstica, no resulta suficiente, ya que, es meramente de trámite cautelar, lo cual no acaba con el conflicto a lo interno.

Por otra parte, se indica dentro de la sentencia número 1257 del 25 de agosto del 2005 del Tribunal de Familia la importancia de la valoración que se realice de la prueba, la cual debe tomar en consideración la dinámica que se desarrolla en torno a una situación de agresión. Además, como la agresión normalmente ocurre en la intimidad del hogar, no es posible en la generalidad de los casos, contar con testigos presenciales de los hechos.

---

230 Tribunal De Apelación de Sentencia Penal, Segundo Circuito Judicial de San José Goicoechea, resolución: 0974-2012 de 21 de mayo de 2012, 18:00 horas (expediente 11-000777-0275-PE).

Al respecto de lo anterior, en el voto del Tribunal de Familia n°1689-10 del 07 de diciembre del 2010, que la LVD contiene tres principios que deben informar toda esta materia: el de in dubio pro persona agredida, que no debe ser circunscrito a lo meramente probatorio; el de informalismo, para garantizar la inmediatez de la intervención protectora; y el que obliga a impedir su utilización en contra de los intereses de la víctima (artículos 13, 8 y 1°). En la interpretación y en la aplicación de la Ley contra la Violencia Doméstica ha de tenerse en consideración que la materia a que se refiere constituye una violación de los derechos humanos, concretamente, de los derechos a la vida, a la salud y a la integridad física y psicológica de las personas agredidas. Se trata de un comportamiento que puede provocar daños irreversibles a quienes lo viven en posición de víctimas y que se manifiesta cíclicamente. Por esas razones, esa normativa tiene una finalidad protectora, que prevalece sobre consideraciones de índole procesal y les impone, a las autoridades jurisdiccionales y a las policiales, el deber de intervenir de manera precautoria, inmediata y oportuna.

Los derechos humanos de las personas despojadas de poder en la órbita familiar se visibilizan y recobran así su singular importancia, en tanto pautas que deben transversar la interpretación y la aplicación de la normativa vigente, por encima de prácticas ancestrales legitimadas por el sistema autoritario de organización social imperante.

El voto 01306-2010 salvaguarda lo referido en el artículo 51 de la Constitución Política el cual consagra el Principio Protector, indicando claramente que: “La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.”

Dentro del voto n°822 del 6 de julio del 2011 del Tribunal de Familia, se define como conducta violenta: “La conducta violenta, entendida como el uso de la fuerza para la resolución de conflictos interpersonales, se hace posible en un contexto de desequilibrio de poder, permanente o momentáneo. En el ámbito de las relaciones interpersonales, la conducta violenta es sinónimo de abuso de poder, en tanto y en cuanto el poder es utilizado para ocasionar daño a otra persona, Es por eso que un vínculo caracterizado por el ejercicio de la violencia de una persona hacia otra, se denomina relación de abuso”.

## **CAPÍTULO IV: CONDICIONES PERSONALES, PROCESALES E INSTITUCIONALES PARA APLICAR LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS EN LA VIOLENCIA DOMÉSTICA CONTRA LA MUJER**

### **SECCIÓN A: CONDICIONES PERSONALES DE LAS PARTES**

#### **A.1 Víctima**

Es importante en este punto aclarar que para poder establecer la posibilidad de que la víctima se someta a un mecanismo restaurativo, primeramente, deberá analizarse que disposiciones o requisitos deberá cumplir esta mujer víctima de violencia para negociar de manera activa y en condiciones simétricas con el victimario.

Además, deberá valorarse cada caso en específico de forma minuciosa para determinar si a nivel psicológico la mujer que se encontraba en un ciclo de violencia cuenta con las herramientas suficientes para encontrarse cara a cara con persona agresora a la que inevitablemente observaba con miedo.

Doctrinariamente se han podido determinar una serie de características y condiciones con las que deberá contar la mujer víctima para participar de forma activa en un mecanismo alternativo, que se detallan a continuación:

##### **A.1.1. Conocimiento del entorno de violencia**

A lo largo de esta investigación se ha manifestado que la violencia doméstica constituye una de las tantas formas en que se evidencia la violencia de género en nuestra sociedad y que esta se atribuye a la cultura patriarcal que ha imperado a través de la historia de la humanidad.

Asimismo, las mujeres que se encuentran siendo víctimas de violencia doméstica, se hallan subyugadas por una serie de comportamientos abusivos, los cuales tienen como finalidad perpetrar el dominio y el control del poder verticalizado irrestricto de los varones hacia las mujeres que se encuentran inmersas en un ciclo de violencia.

Por todo ello, este es un problema que debe ser abordado de manera integral, dándoles participación a todos los profesionales e instituciones que puedan aportar algo a su solución actual y a su erradicación en el futuro.<sup>231</sup>

Es importante mencionar que los actos de agresión que componen el ciclo de violencia doméstica ocurren dentro del perímetro de los hogares, donde se considera que a pesar de lo que suceda, nadie debe entrometerse ni emitir criterios por ser este un espacio destinado a la privacidad e intimidad de la relación familiar de la pareja.

Con respecto a lo anterior, indica Guillén Navarro<sup>232</sup> que esta (..) suele estar escondida celosamente de la luz pública, rodeada de una coraza protectora de tabú y de silencio. La razón es que, en la mayoría de las culturas, el hogar constituye la esfera más privada y oculta<sup>233</sup>.

Por su parte las mujeres víctimas de este tipo de violencia, se encuentran encadenadas y sometidas en un ciclo de agresiones físicas, psicológicas, sexuales y patrimoniales que no hace distinción entre clase, rango de edad, estatus social, etnia, raza o creencias religiosas; y que su vez, se vuelven frecuentes, repetitivos y van aumentando su lesividad a lo largo del tiempo.

Ante esta problemática queda de manifiesto que el papel del aparato estatal debe estar orientado a brindar la protección, la seguridad y la ayuda necesaria a las mujeres víctimas de violencia.

En lo que respecta al marco legal costarricense, a través de esta investigación se ha demostrado que en nuestro país se encuentran ratificados una extensa cantidad de instrumentos internacionales para la protección de los derechos humanos de las mujeres y en lo relativo a leyes internas para resguardar la integridad de las mujeres víctimas de

---

<sup>231</sup> Josette Bogantes Rojas, “Violencia doméstica”. Medicina Legal (2008) s.p. Consultado el 15 de abril de 2020. [https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1409-00152008000200006](https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152008000200006)

<sup>232</sup> Médica Forense y directora del Instituto de Medicina Legal de Cantabria.

<sup>233</sup> Pilar Guillén Navarro. “Actuación del Médico Forense en situaciones de maltrato doméstico”, Fundación Dialnet, (2000): 298 Consultado el 15 de abril de 2020. <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/206322.pdf>

violencia en una relación de pareja, disponemos de la Ley de Violencia Doméstica y Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres.

Las estadísticas nacionales nos demuestran que los problemas que ocurren en lo interno del núcleo familiar forman parte de un fenómeno social de vasta complejidad, por lo que su traslado al ámbito técnico legal no permite el tratamiento directo del conflicto y, por lo tanto, no puede ser resuelto exclusivamente con imposición de una medida cautelar, la tipificación de un delito o con el cumplimiento de una pena.

El sistema judicial no ha logrado llegar a la raíz en estos asuntos. El poner a la persona agresora en la prisión significa únicamente el cumplimiento de una pena, no así un cambio en las actitudes que posteriormente vaya a tener esta persona, para la víctima tampoco constituye una medida con la que pueda sanarse ni recuperarse emocionalmente, por lo que en estos casos conjuntamente con la mediación o conciliación se podría valorar la aplicación de las técnicas restaurativas, a través de sus diferentes mecanismos, puesto que estas alternativas podrían ser muy útiles dentro de la solución del conflicto porque con ellas se fomenta la reparación del daño causado, por medio del diálogo entre las partes.

### **A.1.2 Dependencia emocional con el agresor**

Dentro de las relaciones abusivas que se producen en el entorno familiar, confluyen múltiples elementos de vulnerabilidad que van posicionando a la mujer agredida en una relación asimétrica de poder dentro de la cual los episodios de violencia pasan a formar parte de la cotidianidad del vínculo afectivo. Uno de los principales factores de riesgo por los cuales el agresor consigue la subordinación y el sometimiento de la mujer se produce mediante la dependencia emocional que tiene la víctima hacia él.

Esta sujeción afectiva se origina como resultado directo del contexto de dominación a la que es doblegada la víctima, por lo tanto, sufre una transformación en su forma de actuar, de pensar y de intimar con el agresor en la que se obliga completamente a complacer los intereses de su compañero sentimental, para no perder o dar por finalizado el vínculo afectivo con el agresor. Este tipo de apego interpersonal es definido por Catelló Blasco<sup>234</sup>, citado por

---

<sup>234</sup> Jorge Castelló Blasco, psicólogo español especialista en trastornos de la personalidad.

Aiquipa Tello como la “dimensión disfuncional de un rasgo de personalidad, que consiste en la necesidad extrema de orden afectiva que una persona siente hacia su pareja”<sup>235</sup>.

A diferencia de la dependencia económica, existen situaciones en las que a pesar de que la víctima cuenta con ingresos suficientes para su subsistencia, le son despojados por agresor. Este por su necesidad de control y de poder obliga a la víctima de desprenderse de sus bienes o dinero para mantener la subordinada.

La víctima accede porque confía plenamente en su pareja, porque a pesar de los malos tratos tiene la convicción que su compañero sentimental lo hace para brindarle protección y por su seguridad emocional, además, acepta estos malos comportamientos por motivo de su necesidad continua de mantenerse cerca de él.

Poco a poco los actos de control se acompañan de sucesos que la víctima considera como menores, culminando estas en agresiones reiteradas. Es así como el agresor se inserta sutilmente en la psicología de la víctima a través de engaños, ardides y manipulaciones; se adueña de su vida y la despoja de su propia libertad de determinación, insertándola de esta manera en círculo del maltrato.

En un estudio realizado por la Doctora Forense Jossete Bogantes Rojas, para la revista de Medicina Legal de Costa Rica, introduce los aportes realizados por la psicóloga clínica estadounidense y especialista en la materia Lenore E. A. Walker, en su obra reconocida “*The Battered woman*”, de tal forma que describe las tres fases del ciclo de la violencia de la siguiente manera:

- 1- Aumento de tensión: Tiempo de duración días, semanas, meses o años. Ocurren incidentes menores de agresión de diversas formas como gritos, peleas pequeñas. La mujer ante los incidentes menores evita cualquier conducta que pueda provocar al agresor, trata de calmarlo, tiene esperanza de que cambie, “acepta sus abusos”, se niega a sí misma que está enojada por ser lastimada, busca excusas para culparse a sí misma, tiende a minimizar los incidentes, evita al agresor, lo encubre con

---

<sup>235</sup> Jesús Joel Aiquipa Tello, “Dependencia emocional en mujeres víctimas de violencia de pareja”, Revista de Psicología Scielo, N°. 33 (2015):417 consultado 17 de octubre, 2020 <http://www.scielo.org.pe/pdf/psico/v33n2/a07v33n2.pdf>



terceros, aumenta la tensión al extremo de caer en la fase de agresión. Por otra parte, el agresor se muestra irritable, sensible, tenso, cada vez se vuelve más violento, más celoso incrementado las amenazas y humillaciones hasta que la tensión es inmanejable.

- 2- Incidente agudo de agresión: Tiempo de duración de 2 a 24 horas. Es la descarga incontrolable de las tensiones que se ha venido acumulando en la fase anterior, hay falta de control y destructividad total, la víctima es gravemente golpeada, ella buscará un lugar seguro para esconderse, hay distanciamiento del agresor. Los agresores culpan a sus esposas por la aparición de esta fase, sin embargo, estos tienen control sobre su comportamiento violento y lo descargan selectivamente, en esta fase es cuando ella puede poner la denuncia o buscar ayuda.
- 3- Arrepentimiento y comportamiento cariñoso: Generalmente es más larga que la segunda fase y más corta que la primera. Se caracteriza por un comportamiento cariñoso, de arrepentimiento por parte del agresor, pide perdón, promete que no lo hará de nuevo porque cree que la conducta de la esposa cambiará, la tensión ha desaparecido, ella se siente confiada, se estrecha la relación de dependencia víctima agresor<sup>236</sup>.

Las consecuencias que provoca en la salud física y mental de la víctima el encontrarse sumergida dentro de un ciclo de violencia doméstica son innumerables, (...) y, al contrario de lo que se cree, la violencia psicológica<sup>237</sup> puede resultar tan dañina o incluso más que la violencia física<sup>238</sup>.

Aún en la actualidad nuestras relaciones sociales se encuentran impregnadas de roles, estereotipos y constructos sociales machistas que se encargan de justificar la violencia en

---

<sup>236</sup> Josette Bogantes Rojas. Violencia Doméstica. Revista de Medicina Legal de Costa Rica. Volumen 25. Año 2008. Consultado el 17 de abril de 2020 <https://www.scielo.sa.cr/pdf/mlcr/v25n2/3739.pdf>

<sup>237</sup> Algunas consecuencias que produce la violencia psicológica en las mujeres son: Baja autoestima, depresión, fobias, sentimientos de culpa, aislamiento, inseguridad y miedo a mantener relaciones sexuales.

<sup>238</sup> Santiago Redondo Illescas, "Análisis criminológico y tratamiento de la violencia en pareja" Consultado el 17 de abril de 2020. [https://derecho.usmp.edu.pe/centro\\_estudios\\_criminologia/revista/articulos\\_revista/ANALISIS\\_CRIMINOLOGICO\\_TRATAMIENTO\\_VIOLENCIA\\_EN\\_PAREJA.pdf](https://derecho.usmp.edu.pe/centro_estudios_criminologia/revista/articulos_revista/ANALISIS_CRIMINOLOGICO_TRATAMIENTO_VIOLENCIA_EN_PAREJA.pdf)

cualquiera de sus expresiones y de responsabilizar a la víctima por no huir del ciclo de agresiones, con lo que se evidencia que la violencia ejercida contra las mujeres orbita en nuestra cultura como un arma abusiva al servicio de los varones.

Esta irresponsabilidad de acusar a la mujer agredida por la situación que está viviendo, provoca en esta que la culpa y la vergüenza que pueda sentir en ese momento pueda conllevar como consecuencia el perdonar al perpetrador en reiteradas ocasiones y también el no denunciar la conducta dañosa ante las autoridades competentes en la materia.

Como manera de explicación del párrafo anterior señalan González Ramírez y Fuentealba Martínez que “El Sistema retributivo, se basa en la teoría que sostiene que el castigo proporcionado es una respuesta moralmente aceptable al delito, independiente de que este castigo produzca o no beneficios tangibles (...).”<sup>239</sup>

El Poder Legislativo ha dotado a nuestro sistema judicial con ciertas normas que buscan mermar en lo mayor posible los comportamientos violentos en los vínculos de parejas, no obstante, ni estos instrumentos ni las políticas públicas han logrado tratar de forma efectiva la situación en sí. Tampoco se le garantiza a la víctima que su integridad estará protegida y no se le da la certeza que no volverá a formar parte dentro de un ciclo de violencia con la misma persona agresora.

Durante esta encrucijada la mujer víctima se encuentra ante otra falencia por parte de la justicia estatal, la de la norma general que indica que los conflictos e intereses en lo que medie violencia en contra de las mujeres deben ser administrados por el Estado, incluso si la solución está en contra de su propia voluntad.

Por lo tanto, el sistema legal costarricense debe encaminarse a ofrecer a la víctima mecanismos de solución pacífica colaborativos diversos a los que ofrece el poder punitivo, como los que bridan las prácticas restaurativas, como son la mediación y la conciliación, en

---

<sup>239</sup> Isabel González Ramírez y Soledad Fuentealba Martínez, “El aporte de Mediación Penal a los conflictos de violencia intrafamiliar y género en el ámbito familiar”, (2013):7-8. Consultado el 17 de abril de 2020 <https://files.stample.co/stample-1522449388221-Isabel-Ximena-Gonzalez-Ramirez-Maria-Soledad-Fuentealba-Martinez-Pdf-1.pdf>

virtud, que los aspectos íntimos y afectivos de los conflictos derivados de la relación de pareja no son trascendentales dentro del procedimiento judicial.

De acuerdo con las autoras infra mencionadas la libertad en el proceso de la víctima permite que pueda desenvolverse con mayor agilidad y a la vez promueve que el Estado repare de forma más integral las áreas del conflicto:

A su vez, ella explica su angustia, sus necesidades y la forma de reparación que requiere, devolviéndosele su dignidad perdida, explicitándose que no es merecedora de la lesión y que tiene el derecho a ser respetada en su integridad. Lo que no significa que deba permitirse la sensación de impunidad ante la violación de la norma, sino que debe promoverse la actuación del Estado en la medida en que no quepa esperar de los directamente interesados una resolución equitativa del conflicto.<sup>240</sup>

### **A.1.3 Dependencia familiar**

Los perjuicios ocasionados en los vínculos afectivos no solamente atañen a la agredida. A pesar de que en la mayor parte de las situaciones la mujer es la víctima directa de las agresiones, las personas menores de edad que habiten dentro del mismo núcleo familiar, también sufren las consecuencias derivadas de los episodios de violencia en los que están involucrados sus progenitores.

Aunque los niños y adolescentes no sean maltratados por ninguno de sus progenitores, por encontrarse inmersos dentro del contexto de violencia sufren repercusiones en su desarrollo cognoscitivo y cambios emocionales constantes, que no le afecta únicamente a nivel de relaciones sociales interpersonales sino también, infaliblemente con su padre y su madre.

Además, si a estos conflictos familiares se le agrega que en su entorno de crecimiento las personas menores de edad son atrapadas por patrones y estereotipos de género que en las diferentes etapas de la sociedad realzan la figura masculina, en lo sucesivo le otorgan la exclusividad para asumir cualquier decisión dentro del hogar, lo que le permite erigirse como la figura parental con mayor autoridad.

---

<sup>240</sup> *Ibid.*,18.

Por otra parte, dentro de la cultura patriarcal costarricense en donde se conceptualiza al matrimonio como base de la familia, se otorga un rol secundario a la mujer en donde ante cualquier situación, sin importar si está siendo desvirtuada o agredida, debe privilegiar de manera preferente que sus hijos e hijas se desarrollen dentro de un torno familiar y la satisfacción de las exigencias de su compañero sentimental.

Tanto por la importancia que tiene la familia en la sociedad como la importancia de priorizar la felicidad de los hijos en común con el agresor, las mujeres víctimas de violencia doméstica sacrifican su tranquilidad y su seguridad por la estabilidad para no ser culpables de la ruptura del vínculo afectivo paterno-filial ni de la salida del hogar del agresor.

De igual forma, la persona agresora obtiene beneficio de esta situación por lo que utiliza el apego emocional de los hijos en común como herramienta de batalla para manipular, controlar o revictimizar a la mujer víctima de violencia, lo que provoca en muchas ocasiones que esta efectúe la denuncia correspondiente ante la Autoridad de las agresiones que ha perpetrado contra su integridad física o emocional el agresor o bien, en el caso de haber solicitado estas medidas de protección, solicitar a la persona juzgadora el levantamiento de las medidas cautelares .

#### **A.1.4 Análisis de su grado de vulnerabilidad de la víctima:**

La vulnerabilidad en términos generales se puede definir como una situación de riesgo y de abuso de poder asimétrico a la que es sometida la mujer víctima de violencia en relación de pareja por tiempo prolongado. El agresor subordina a la mujer y se establece en una posición de jerarquía con respecto a la víctima sacando provecho de factores socioculturales que dificultan que esta acceda plenamente a ejercer sus derechos en el sistema judicial o en las instituciones de apoyo.

De tal manera que se dispone que se encuentra en vulnerabilidad en aquellas situaciones en que se lesionen sus derechos debido a su estado de salud física y mental, edad, etnia, cultura, circunstancias económicas, familiares y en razón de su género.

Además, si se da la concurrencia de más de uno de estos factores será doblemente vulnerable, por lo que se encontrará en el rol de mujer y de víctima, puesto que a mayor sea

el nivel de quebrantamiento de sus derechos, así serán los obstáculos con los que se topará para el ejercicio efectivo de los mismos.

El Estado tiene la responsabilidad de no permitir que la brecha de la vulnerabilidad se amplíe cada día más. Indudablemente esta no desaparecerá totalmente de nuestra sociedad, pero si mediante programas educativos en las comunidades, lugares de trabajo y centros de estudio, cuyo enfoque sea específico en temas como la familia, no discriminación y visibilidad de la violencia y en los que se involucre a la víctima de manera más participativa, se puede atacar el problema desde la raíz.

Sobre lo anterior, un estudio realizado por la Universidad Autónoma de México<sup>241</sup>, nos afirma que:

La experiencia muestra que el reconocimiento social es el mejor antídoto contra la vulnerabilidad. Abre la puerta al diálogo con quienes tienen el poder económico y político. Los mejores abogados de los grupos vulnerables son ellos mismos. Deben pues poder crear sus propias instancias a fin de expresar sus necesidades, aspiraciones y ponerlas en práctica. Este objetivo requiere de recursos financieros y competencias, de los que no siempre se dispone, por ello se necesita, con frecuencia un catalizador<sup>242</sup>.

De tal forma que, en el tanto la víctima pueda llegar a reconocer y fortalecer sus debilidades, podrá ir forjando un mejor dominio de sus emociones y capacidades que le serán indispensables a la hora que se vaya a determinar cuál es su grado de vulnerabilidad.

#### **A.1.5 Dependencia económica con el agresor**

Uno de los mayores obstáculos con los que cuentan las mujeres en situación de riesgo es la falta de ingresos económicos estables, insuficiencia de estos, por lo que su vínculo

---

<sup>241</sup> Conocida por sus siglas como UNAM.

<sup>242</sup> María Monserrath Pérez Contreras. “Aproximación a un estudio sobre vulnerabilidad y violencia familiar”, Revista SCIELO. (2005)s.p Consultada el 20 de abril de 2020. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332005000200009](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332005000200009)

patrimonial con el agresor se vuelve inevitable, máxime si dentro del núcleo familiar existen otras personas que también dependen económicamente de él.

Esta situación obedece a que muchas mujeres a nivel mundial se encuentran sometidas en prolongada relación de subordinación y distribución desigual de poder con respecto a los varones, que le ha limitado el acceso a la educación, a optar por un trabajo y al acceso a una vivienda con la que puedan disponer libremente e inclusive a la libre determinación.

Diversos estudios en torno al cooperativismo y el enfoque que debe existir de la familia como unidad económica, nos sugieren que las decisiones que se toman dentro el grupo familiar se efectúan de manera conjunta, ordenada y consensuada. No obstante, esta perspectiva se encuentra alejada de la realidad dentro de los hogares que se desarrolla un entorno de violencia doméstica, puesto que las decisiones se encuentran restringidas en la mayoría de los casos a un único ingreso común administrado por la persona agresora.

Por otra parte, el alto índice de pobreza con la cuenta país favorece que los rasgos de la desigualdad social se impregnen en nuestra sociedad. El estudio del INAMU del año 2015, sobre la pobreza de las mujeres en Costa Rica, nos demuestra que si bien es cierto la pobreza es un fenómeno social que ataca tanto a hombres como mujeres, dependiendo del género las situaciones pueden ser totalmente desiguales:

Para las mujeres, la pobreza es vivida de manera muy distinta a los hombres, porque la desigualdad de género, los estereotipos y los roles asociados con el ser femenino en la sociedad patriarcal marcan esta vivencia, por ejemplo, el cuidado de niños, niñas y otras personas puesto que muchas mujeres han dejado de estudiar o trabajar porque están dedicadas al cuidado y esto a su vez, les impide generar recursos económicos para suplir sus necesidades y las de su familia.<sup>243</sup>

Una de las mayores razones por la que las víctimas vuelven en reiteradas ocasiones con la persona agresora o se mantienen viviendo en lugares en donde sufren de conductas abusivas para ellas y sus hijos, es porque no cuentan con opciones de vivienda para poder

---

<sup>243</sup> Instituto Nacional de las Mujeres. Pobreza en Costa Rica: la situación de las mujeres. Una caracterización de las mujeres participantes en el Programa Avanzamos Mujeres, (2015). Consultado el 23 de abril de 2020 <https://www.inamu.go.cr/documents/10179/630167/Pobreza+en+Costa+Rica+la+situaci%C3%B3n+de+las+mujeres+%28FINAL%29.pdf/e539d43d-bc4f-4903-8103-b70979d2514f>

marcharse. En la mayoría de las ocasiones también carecen de un oficio que les asegure optar por un trabajo remunerado y con ello su la seguridad alimentaria.

Para que una mujer víctima que mantiene dependencia económica con respecto al agresor adquiera la determinación de considerar ser parte activa dentro de un proceso restaurativo, se debe empezar por la obligación del Estado de garantizarle los medios necesarios para que tenga de una profesión, oficio o lugar en el que pueda quedarse de forma permanente, de tal forma que al efectuar alguna acción judicial contra el victimario no suponga un riesgo para su integridad física, moral y psicológica.<sup>244</sup>

#### **A.1.6. Empoderamiento de la víctima**

Son múltiples las consecuencias que produce una relación abusiva de pareja. El daño moral que puede sufrir una mujer víctima de violencia por parte del agresor puede componerse por palabras hirientes, gestos humillantes, agresiones físicas y comportamientos intimidatorios, todos con el propósito de continuar manteniendo el control y el poder sobre la mujer

En algunas relaciones puede ser notorio el abuso y las agresiones desde el principio. En otros vínculos amorosos las micro violencias y manifestaciones excesivas de poder duraran más en ser notorias, o bien en otros casos la exposición de la víctima a las agresiones será durante muchos años o hasta que esta exprese lo que está sucediendo e indique que no puede más con el problema.

Sea por lago tiempo o con escasa habitualidad, las emociones que puede llegar una mujer víctima de violencia irán guiados por la frustración, vergüenza, la culpabilidad, justificación para el agresor, sentimientos de soledad y miedo. El victimario ejerce tal poder de control sobre sus emociones que la vuelve una persona sumisa, que interioriza todas las

---

<sup>244</sup> Ibid. El Programa Avanzamos Mujeres fue diseñado para brindar esta formación a miles de mujeres cada año, con temas como patriarcado, género, derechos sexuales y reproductivos, derechos humanos, liderazgo transformador, organización y derecho a una vida libre de violencia. Una vez concluido el proceso, las mujeres cuentan con las herramientas para construir un “plan o ruta de vida” con varios escenarios, de manera que las Instituciones públicas colaboren en el desarrollo de ese plan, que puede ser: continuar o terminar sus estudios, capacitarse técnicamente, desarrollar una idea de negocios o un emprendimiento, acceder a servicios especializados de salud, mejorar sus condiciones para obtener empleo, o todas ellas.

humillaciones que él vocifera, consiguiendo bajar su nivel de autoestima al punto que se considere una mujer sin virtudes.

Para el psicoterapeuta Nathaniel Branden, citado por Gómez Cardozo y Mantilla Sandoval, la autoestima se “define como una necesidad fundamental que le otorga al ser humano la capacidad de pensar, de enfrentarse a los obstáculos de la vida cotidiana; de sentirse dignos y respetables, permitiendo alcanzar los esfuerzos propuestos”.<sup>245</sup>

A sabiendas de las repercusiones físicas y psicológicas que genera en la víctima la violencia por parte de su pareja y la segregación cultural en la sociedad que ha elevado a los hombres en una situación de dominio y poder en la que la mujer es obligada a desenvolverse en un entorno de desigualdad y de sumisión en relaciones abusivas de control.

En este punto, es importante preguntarse con cuáles herramientas volitivas y cognoscitivas deberá contar una mujer para lograr el empoderamiento que le permita situarse de forma equitativa y equilibrada a negociar y comunicar sus sentimientos con el agresor.

Sin duda alguna la víctima tiene que ser una mujer que tenga la consigna de querer cambiar su vida. Que tenga el convencimiento que para poder lograr ese objetivo deberá empezar de cero y sacrificar muchos aspectos, principalmente los que le vinculen afectivamente con el victimario.

De igual manera, debe comprender sus derechos y no tener miedo a defender sus posturas cara a cara con la persona que la lastime, por lo que se vuelve capaz de reconocer sus capacidades, tomar decisiones, además, de decidir y opinar libremente sobre el problema social que padece, por lo que su voluntad no deberá ser viciada ni condicionada.

La víctima hace a un lado la vergüenza y la culpabilidad que le genera ser una persona agredida, por lo que sin miedos y estereotipos acude a las autoridades sanitarias o judiciales a solicitar auxilio. En esa instancia consigue concientizarse de su situación y dimensiona las consecuencias de la violencia doméstica: Con la asistencia de profesionales en la materia,

---

<sup>245</sup> Yuri Alejandra Gómez Cardozo y Nicholle Catherine Mantilla Sandoval. “Autoestima de mujeres víctimas de violencia de pareja registradas en CAVIF en la ciudad de Villavicencio”. Universidad Cooperativa de Colombia sede Villavicencio, (2018):7. Consultado el 24 de abril de 2020 [https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/4073/1/2018\\_autoestima\\_mujeres\\_victimas.pdf](https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/4073/1/2018_autoestima_mujeres_victimas.pdf)



la colaboración de personas cercanas y familiares y de mediante el apoyo ofrecido por las redes de información de su comunidad logra entender las repercusiones de permanecer en ese contexto para ella.

El apoyo que reciba de personas e Instituciones especializadas y el análisis que haya podido realizar de las diferentes aristas del conflicto de pareja y el ciclo de violencia le permitirán percibir las desigualdades que se le ha hecho manifiestas día con día y que la han colocado en una posición de desventaja

En esta circunstancia es de suma importancia que el acompañamiento y asesoría que brinden las Instituciones Públicas sea oportuno.

Cuando esta víctima decide efectuar la denuncia, es porque ya no soporta más la situación en la que se encuentra, por lo que el apoyo interdisciplinario debe estar orientado a brindarle un alto grado tranquilidad a la víctima en condición de vulnerabilidad.

Tras el dolor que provoca la separación y el vínculo afectivo que tiene la víctima con el agresor, esta siente la necesidad de perdonarlo y regresar a convivir con él. Una gran cantidad de estudios en la materia de violencia doméstica y comportamientos de las partes, muestran que,

La incapacidad observada en mujeres víctimas de violencia de género para la ruptura del vínculo afectivo tras la separación del maltratador, no facilita la incorporación plena a su nuevo contexto socio personal de independencia y puede situar a la mujer víctima dentro de un cuadro personal de incertidumbre ante su vida autónoma<sup>246</sup>.

Por su propio bienestar y el de su familia debe convencerse que el agresor no podrá cambiar su comportamiento de la noche a la mañana, por lo que bajo esta premisa y con la colaboración brindada por el personal encargado de instruirle y acompañarle, podrá pensar en que tanto ella como el victimario requieren cerrar el ciclo, no solo de forma física sino también a nivel sentimental.

---

<sup>246</sup> Minia María Miramontes e Iría Mañas. “*Vinculación afectiva al agresor en la mujer joven víctima de violencia de género tras la separación*”. (2018):1. Consultado el 27 d abril de 2020 [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0719-05812018000100065](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-05812018000100065)

Por otra parte, conocer el entorno le facilita comprender las ventajas y desventajas de la decisión que está tomando. En este momento tiene alto grado de certeza que las posibles condiciones interpuestas al ofensor no deben repercutir directamente en ella y que, por el contrario, estas condiciones deben servir como motor para impulsar en el momento oportuno, la cultura del diálogo y la comunicación asertiva en aras de forjar la reparación integral del daño para ambas partes.

Son innumerables las preguntas que puede hacerse una mujer víctima de violencia, por ejemplo, se cuestiona en qué habrá fallado, porqué él se comporta así, en qué pensará la gente está viviendo esa situación y porqué estará pasando por esa circunstancia tan indignante y vergonzosa.

El Estado no está interesado en conocer esas tonterías, porque su función garantista de derechos fundamentales se cimienta en el deber del restablecimiento de la pasa social, por medio de su potestad sancionatoria. Existe una pena para cada bien jurídico vulnerado, pero el castigo se limita a las pocas herramientas de socialización que ofrece el sistema penitenciario.

Hasta aquí debemos recordar el papel que puede desempeñar un mecanismo como la conciliación o la mediación, debido a ser prácticas colaborativas al sistema judicial que tienen esa facilidad de reparar el daño ocasionado en las partes procesales y demás su papel restaurador va más allá de estas, porque involucra a la comunidad como agente activo para reintegrar la paz social, por lo que su apoyo es significativo para las personas en conflicto.

## **A.2. Victimario**

Al intentar reconocer las características de los ofensores en delitos de la LPVCM, no se puede indicar que exista un perfil del maltratador, podría ser cualquier persona que ejecute alguna acción violenta (psicológica, física, verbal, patrimonial, doméstica) en contra de su pareja con el fin de dominarla o ejercer control.

Tampoco se podría determinar con exactitud cuáles son las verdaderas motivaciones o razones por las que el ofensor comete violencia contra su pareja, lo que si se podría tratar es abordar el problema desde tratamientos con equipos interdisciplinarios como por ejemplo psicología, trabajo social, sin embargo, es una labor que actualmente se implemente para tratar al delincuente.

Podríamos tratar de ofrecer un panorama psicológico del maltratador, pero es desligarnos del enfoque real de la presente investigación. Es por ello que se prefiere delimitar algunos rasgos o características que presentan los ofensores que cometen los delitos contenidos dentro de la LPVCM, esto obtenido del informe recientemente ofrecido por el Sistema Unificado de Medición Estadística de la Violencia de Género en Costa Rica (SUMEVIG) instancia técnica interinstitucional adscrita al Sistema Nacional de Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Intrafamiliar el cual compila indicadores de 2012-2016 que presenta el resultado del esfuerzo conjunto entre diversas instituciones públicas, actualmente está integrado por el Poder Judicial, el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), el Sistema 9-1-1, el Ministerio de Seguridad Pública, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Justicia y Paz, la Defensoría de los Habitantes y el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU).

Es importante señalar que en el caso de las mujeres que acuden a la Delegación de la Mujer, en la mayoría de casos el agresor corresponde al sexo masculino. Sin embargo, en algunos otros casos la persona agresora es su hermana, madre o alguna otra mujer, nos enfocaremos en el agresor masculino.

Se logra determinar en cuanto al dato de la nacionalidad de los agresores plasmada en la información del cuadro 1.7, se demuestra que el 85% de los agresores reportados son costarricenses y alrededor de un 10% mencionan que son nicaragüenses. También reportan a personas agresoras provenientes de otros países de Centroamérica y Panamá en un 0,7 % de los casos. En cifras similares, la persona agresora proviene de Colombia, Estados Unidos o México.

## GRÁFICO 2<sup>247</sup>

**Costa Rica: Distribución porcentual de las personas agresoras, reportadas por las mujeres atendidas en la Delegación de la Mujer según su nacionalidad, 2012 al 2016.**

**Cuadro 1.7**  
**Costa Rica: Distribución porcentual de las personas agresoras, reportadas por las mujeres atendidas en la Delegación de la Mujer según su nacionalidad, 2012 al 2016**

Nacionalidad	Porcentaje				
	2012	2013	2014	2015	2016
<b>Total</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>
Costaricense	87,3	87,6	85,0	85,0	86,2
Nicaragüense	9,1	8,8	12,0	12,0	10,9
Resto de Centro América y Panamá	0,3	1,1	0,5	0,5	0,7
Colombiano (a)	1,0	0,2	0,7	0,7	0,6
Resto de Sur América	0,1	0,1	0,2	0,2	0,1
Estadounidense y Mexicano (a)	0,7	0,4	0,5	0,5	0,7
Resto de los países	1,5	1,8	1,1	1,1	0,7

Fuente: Instituto Nacional de las Mujeres.

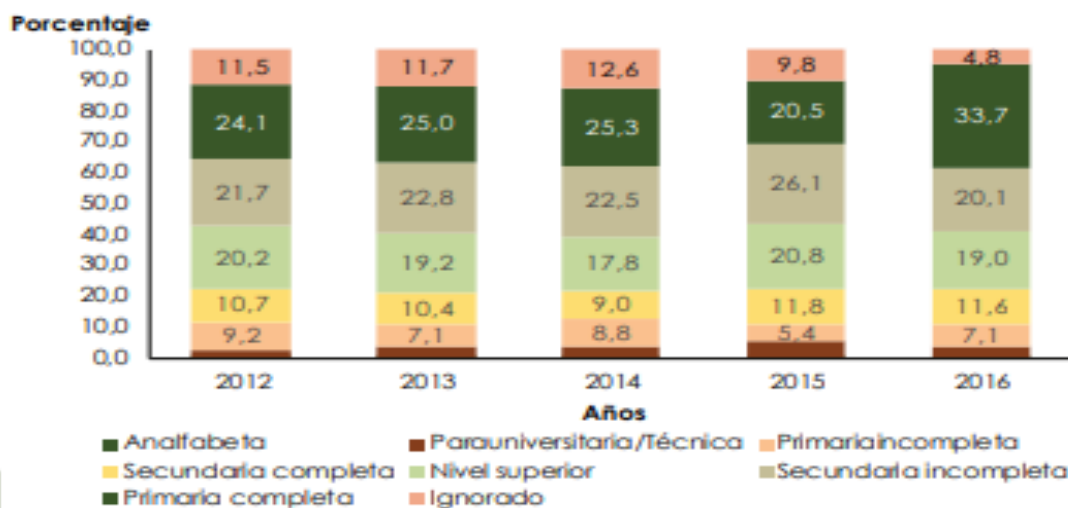
Otro elemento de caracterización de las personas agresoras reportadas por las mujeres atendidas en la Delegación de la Mujer es su escolaridad. Como se aprecia en el gráfico 1.7, la mayoría de las personas agresoras completan la primaria y consiguen cursar la secundaria, pero no llegan a concluirla al menos en un 22 %. Por otra parte, alrededor del 15 % logra obtener un título universitario.

## GRÁFICO 3<sup>248</sup>

Gráfico 1.7 Costa Rica: Distribución porcentual de las personas agresoras, reportadas por las mujeres atendidas en la Delegación de la Mujer según nivel de instrucción, 2012 al 2016

<sup>247</sup> INAMU: Estadística sobre violencia contra las mujeres, 2016. Consultado el 20 de agosto: <https://www.inamu.go.cr/documents/10179/11343/Indicadores+2012-2016+SUMEVIG.pdf/f61117f1-fa7a-4f6e-b93c-d9946554ac79>

<sup>248</sup> INAMU: Estadística sobre violencia contra las mujeres, 2016. Consultado el 20 de agosto: <https://www.inamu.go.cr/documents/10179/11343/Indicadores+2012-2016+SUMEVIG.pdf/f61117f1-fa7a-4f6e-b93c-d9946554ac79>



Fuente: Instituto Nacional de las Mujeres.

Con respecto a la ocupación, las personas agresoras se dedican principalmente al comercio y a las ventas de manera informal. También se encuentran otros oficios, como los de empleadas domésticas y misceláneos (cuadro 1.8). Sin embargo, alrededor de un 11 % de las personas agresoras se encuentran desempleadas. Por otra parte, los profesionales y técnicos aumentan de un 4 % en el 2014 a un 11 % en el 2016.

GRÁFICO 4<sup>249</sup>

**Cuadro 1.8**  
**Costa Rica: Distribución porcentual de las personas agresoras, reportadas por las mujeres atendidas en la Delegación de la Mujer según ocupación, 2014 al 2016**

Ocupación de la persona agresora	Años		
	2014	2015	2016
	Porcentaje		
<b>Total</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>
Otras ocupaciones u oficios	29,2	36,6	20,6
Empleada doméstica y miscelánea	15,2	10,7	15,0
Comerciantes, vendedoras	12,8	10,7	20,1
Servicios	11,4	6,7	4,9
Desempleada	11,2	8,9	11,8
Pensionada	5,8	7,8	6,5
Estudiantes	4,8	3,8	4,5
Profesionales y empresarios	4,1	7,8	11,0
Amas de casa	1,1	2,0	1,0
Oficinistas y secretarias	0,2	1,1	2,9

Fuente: Instituto Nacional de las Mujeres.

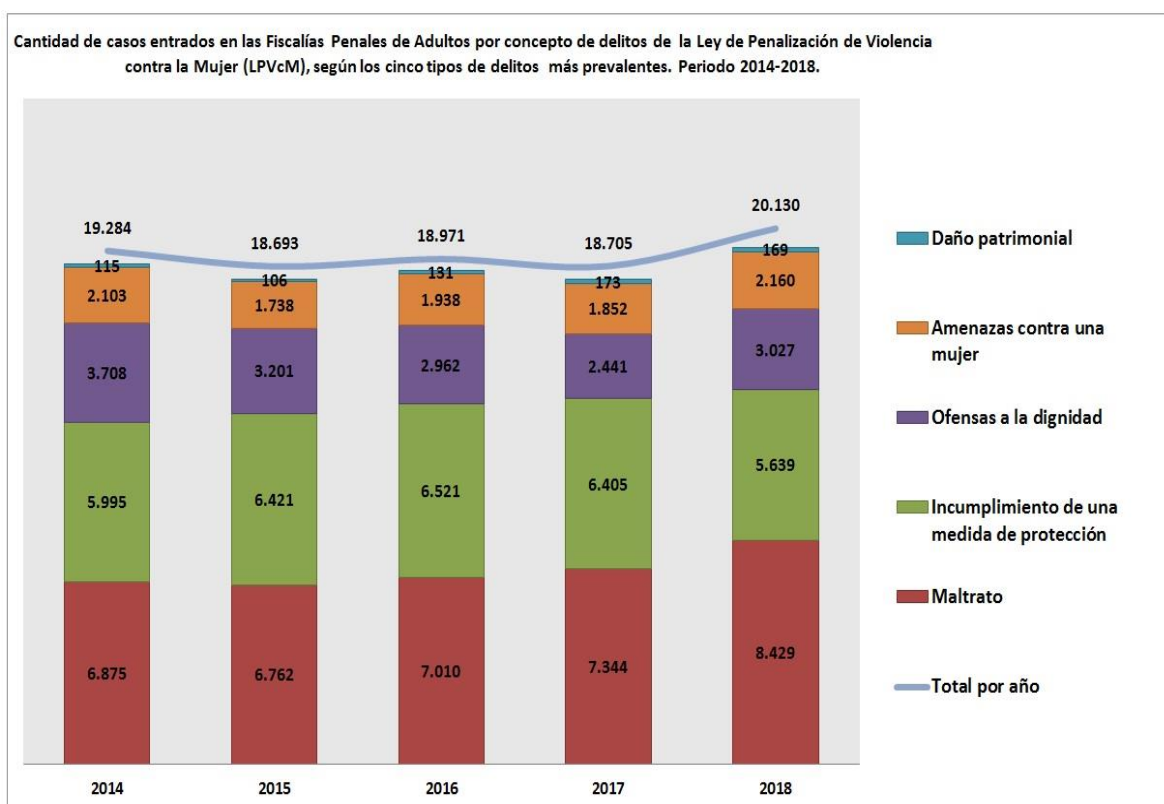
De lo anteriormente se extraen como características de los ofensores dentro de este tipo de delitos que generalmente son hombres mayores, con niveles bajos a medios de escolaridad, con ocupaciones generalmente mal pagadas o en el peor de los casos desempleadas, por lo que estos factores pueden ser determinantes para cometer agresiones en contra de la pareja, al lidiar con problemáticas económicas, sociales, de integración a la sociedad; aunque como se mencionó al inicio no son las únicas para determinar el perfil de un agresor, ya que, incluso pueden no encontrarse dentro de este tipo de población medida dentro de dicho informe.

Ahora bien, algunos índices tomados del sitio del Observatorio de Género del Poder Judicial indican que entre los años 2014 a 2018, determinan cuáles son los delitos mayormente cometidos por los agresores domésticos.

<sup>249</sup> INAMU: Estadística sobre violencia contra las mujeres, 2016. Consultado el 20 de agosto: <https://www.inamu.go.cr/documents/10179/11343/Indicadores+2012-2016+SUMEVIG.pdf/f61117f1-fa7a-4f6e-b93c-d9946554ac79>

Se recibieron un total de 95,783 casos nuevos en las Fiscalías Penales de Adultos por delitos contemplados contra la LPVCM. Las 5 principales causas presentadas ante el Ministerio Público por delitos contemplados en la LPVCM y que representaron el 97.31 % del total de los casos ingresados en el periodo 2014 – 2018, fueron, en orden de prevalencia: maltrato (38.02%), incumplimiento de una medida de protección (32,34%), ofensas a la dignidad (16,01%), amenazas contra una mujer (10,22%) y daño patrimonial (0,72%).

### GRÁFICO 5<sup>250</sup>

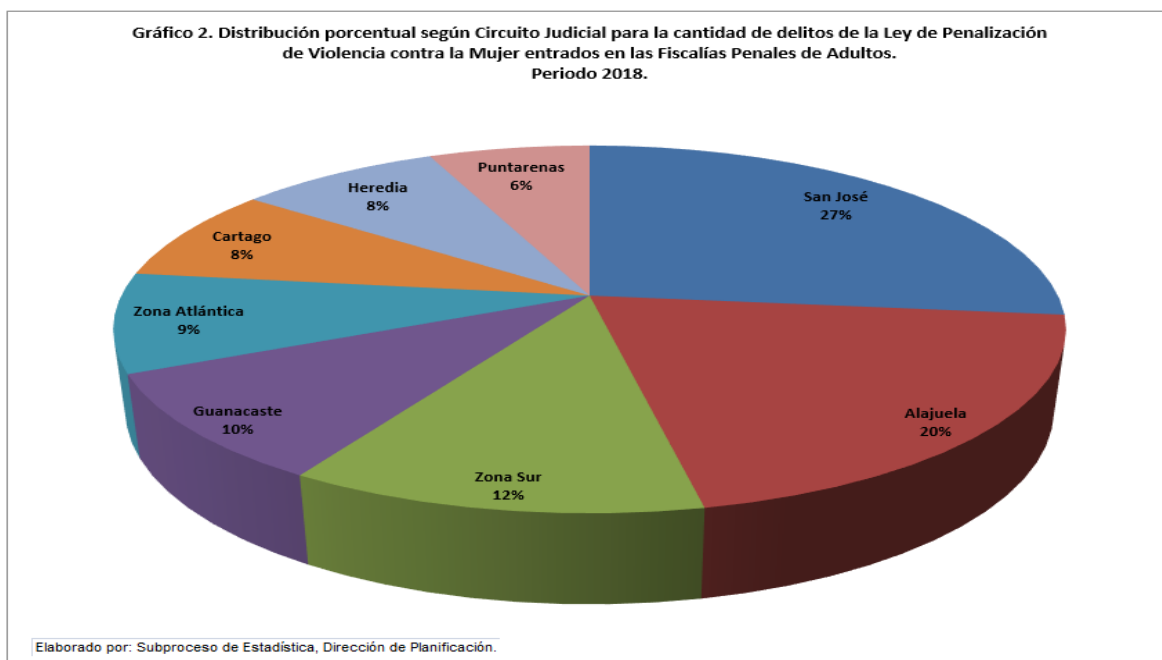


Elaborado por: Subproceso de Estadística, Dirección de Planificación.

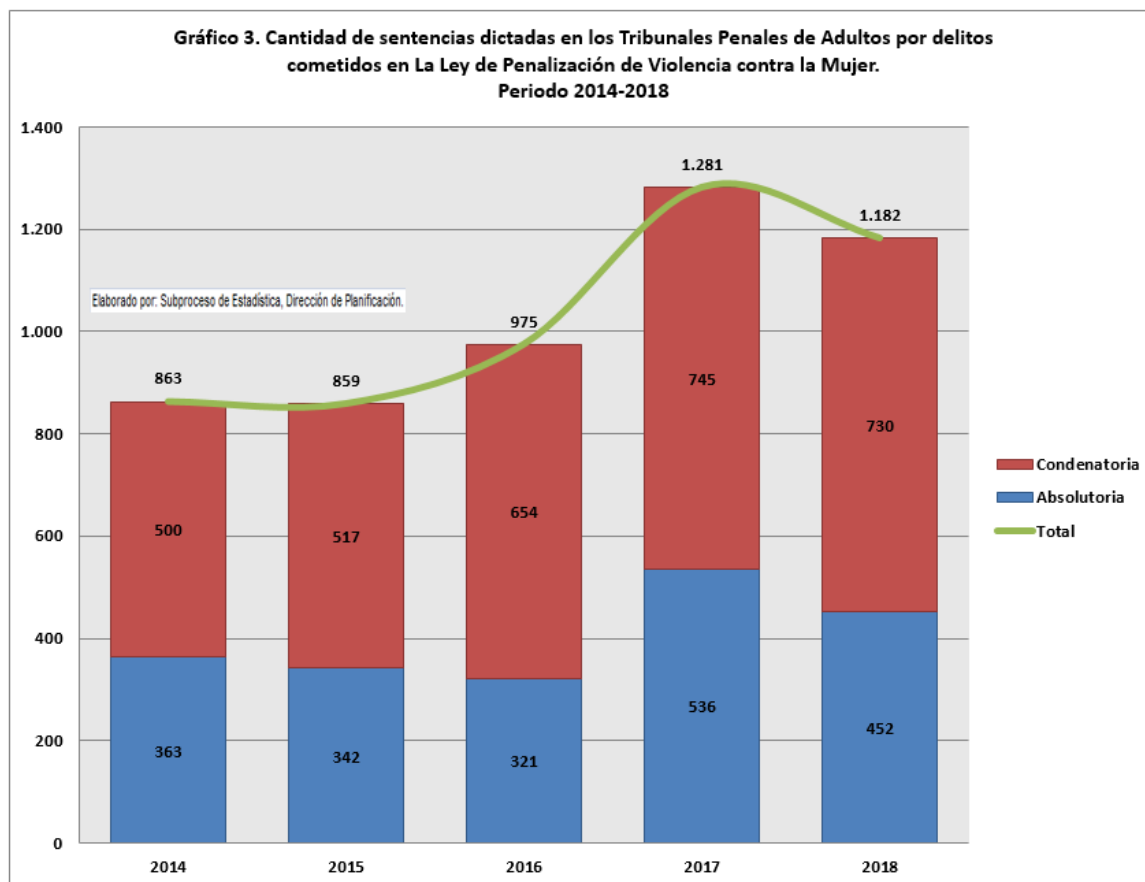
Se puede extraer de dicho gráfico que los delitos contemplados dentro de la LPVCM mayormente acometidos por los ofensores son violencia física o verbal (maltratos), seguido por incumplimiento de medidas de protección y ofensas a la dignidad.

<sup>250</sup> Observatorio de Violencia de Género, Poder Judicial de Costa Rica, 2019. Consultado el 20 de agosto: <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/index.php/soy-especialista-y-busco/estadisticas/ley-de-penalizacion-de-la-violencia-contra-la-mujer>

Entre las provincias donde se presentan más casos, se encuentran los Juzgados Penales de San José, Alajuela y Guanacaste:



Obteniendo en dichos juzgados hasta 745 resoluciones condenatorias:





Dentro de nuestra legislación nacional la intervención judicial se torna como el único mecanismo de solución para este tipo de conflictos, sin embargo, sigue siendo insuficiente para ofrecer una solución adecuada a las necesidades de las personas involucradas. El impedimento legal que existe por normativa no ofrece una vía restaurativa en los conflictos de violencia intrafamiliar.

Es necesario pensar en un nuevo enfoque del delito y pena, considerar que la norma penal no debe ser la única vía para resolver los conflictos, transformar esa experiencia desde la óptica del modelo restaurativo, devolviendo el conflicto a los verdaderos protagonistas del conflicto, reparando el daño o sufrimiento a quien vivió el daño y no mediante la mera imposición de una pena.

Como lo propone la autora Cristina Ruiz López en su tesis de Doctorado: “Justicia Restaurativa y violencia de género: La voluntad de las víctimas en su reparación”, establece que desde la perspectiva del victimario, debemos contextualizar como le afecta a este el proceso penal, si reconoce realmente las consecuencias jurídicas a las que deberá someterse, si mantiene la actitud que motivó su conducta la cual no se revisa en ninguna fase del proceso, suponiendo ello que mantenga su actitud delictiva, sin aprendizaje o remordimiento alguno que le permita responsabilizarse de sus actos, por lo que no hay un verdadero cumplimiento del fin de la pena como es la resocialización o reinserción social.

Siguiendo la línea, indica que los modelos restaurativos permiten emplear mecanismos en donde el ofensor puede reflexionar sobre los hechos, escuchar a la víctima, responder sus preguntas, aprender nuevas formas de comunicación impuestas por el propio mecanismo restaurativo, tomar conciencia de los hechos cometidos, reflexionar sobre cómo repararlos y atender a las formas de reparación que mantenga la víctima.

De ese modo, se puede valorar el tratamiento del maltratador visto como una víctima, esto desde el punto de vista victimológico (no penal).

Haciendo alusión a ello, se refiere Zehr a los ofensores como víctimas, establece que se deben evaluar cuáles son los daños sufridos por los propios ofensores, ya que, muchos

poseen traumas o han sido víctimas. Por otra parte, Gilligan establece que toda violencia es un esfuerzo para conseguir justicia o para deshacer una injusticia.<sup>251</sup> Sin embargo, esto no exime de responsabilidad al ofensor, pero se torna necesario tratar también estos traumas para evitar los comportamientos delictivos.

En su libro titulado *Creating Sanctuary*, la psiquiatra Sandra Bloom afirma que un trauma no resuelto tiende a reproducirse. Si no es tratado adecuadamente, el trauma se reproduce en las vidas de quienes lo experimentaron, en sus familias e, incluso, en las generaciones futuras.<sup>252</sup>

Esto implica que, en muchos de los episodios de violencia doméstica, solamente se esté replicando lo ya aprehendido.

Pero siendo que la administración de justicia actualmente impartida se torna insuficiente ante este tipo de delitos, que incumple el sentido de reeducación o transformación, se valora la necesidad de otros mecanismos que permitan auto responsabilizar realmente a los ofensores. Como establece Zehr:

*“Otra área de interés que fue importante en el surgimiento de la justicia restaurativa es la que se refiere a la responsabilidad activa del ofensor. El interés del sistema de justicia penal es responsabilizar a los ofensores, lo que implica asegurarse de que estos reciban el castigo que merecen. Hay muy poco en este proceso que motive a los ofensores a comprender las consecuencias de sus acciones o a desarrollar empatía hacia las víctimas. Por el contrario, el modelo conformacional exige que los ofensores se ocupen solo de sus propios intereses. Los ofensores no son motivados a asumir la responsabilidad por sus acciones y se les ofrecen pocas oportunidades de realizar acciones concretas que sean coherentes con esta responsabilidad. Nunca se enfrentan las estrategias neutralizantes, es*

---

<sup>251</sup>James, Gilligan. *Violence: Reflections on a National Epidemic*, “La Violencia: Reflexiones sobre una Epidemia Nacional”, (New York: Random House). 1996: 38.

<sup>252</sup> Sandra Bloom. *Creating Sanctuary: Toward the Evolution of Sane Societies*, “La Creación del Santuario: Hacia la Evolución de Sociedades Sanas”, (Routledge, EE.UU.1997: 38.

*decir, los estereotipos y racionalizaciones que los ofensores suelen usar para distanciarse de las personas a quienes lastimaron. Desgraciadamente, como resultado de esto, el proceso de justicia penal y la experiencia en prisión tan solo exacerban la alienación social percibida por el ofensor. Por diversas razones, el proceso legal tiende a desmotivar la responsabilidad y la empatía por parte de los ofensores”.*<sup>253</sup>

Ahora bien, la decisión libre e informada del victimario de participar en un proceso restaurativo es *conditio sine qua non* para que este tenga lugar. La determinación de esta formación libre e informada ha sido puesta en duda cuando entre la alternativa restaurativa y la tradicional, la amenaza de la imposición de una pena condiciona la formación libre del consentimiento para participar en un proceso restaurativo. En este punto se pronunció, la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso Deweer manifestando que *la amenaza de una persecución criminal no constituye, en principio, coerción suficiente para el ofensor. De acuerdo con el razonamiento de la Corte, solo podría haber coacción cuando hay una flagrante desproporción entre las dos alternativas.*<sup>254</sup>

Dentro del documento del Manual de Justicia Restaurativa de la Organización de las Naciones Unidas (UNDOC) se establece al respecto:

*“Muchos observadores arguyen que, en el sistema de justicia penal convencional, los delincuentes no tienen que confrontar las consecuencias completas de sus decisiones o de sus acciones. En muchos sistemas, un delincuente puede ser procesado, desde el arresto, la detención, el juicio y la sentencia acaso hasta el encarcelamiento, sin proferir más que algunas oraciones. Los Principios Básicos (párr. 7) recomiendan que los procesos restaurativos solamente se usen cuando hay razones suficientes para formular cargos contra el delincuente y se cuenta con su consentimiento libre y voluntario, quien podrá retirar tal consentimiento en cualquier momento durante el proceso. Los delincuentes también requieren acceso*

<sup>253</sup> Howard, Zehr. El pequeño libro de la Justicia Restaurativa, Intercouse PA, Good Books. 2007:21-22.

<sup>254</sup> Alejandra Mera, Ballesteros. “Justicia restaurativa y proceso penal garantías procesales: límites y posibilidades”; Revista Ius Et Praxis - Año 15 - N° 2: 165 – 195.

*a asesoría legal y/o información. Para el delincuente, el proceso está lejos de terminar con la celebración de un acuerdo con otras partes. El cumplimiento del compromiso que hace como parte en el acuerdo es tal vez aún más importante. Este segundo aspecto debe comprometer a los delincuentes directamente. Es aquí cuando demuestran que han aceptado la responsabilidad de su conducta y están preparados a ser responsabilizarse de manera real y práctica ”.*<sup>255</sup>

Mediante los mecanismos retributivos, se ha logrado establecer limitaciones a considerarse, en tanto no existe una responsabilización real por parte del ofensor a través de la pena. La asunción de una verdadera responsabilización implica que comprenda el impacto de su accionar y repare el daño ocasionado (responsabilidad activa), lo que sí logra el modelo restaurativo.

Cabe resaltar una serie de necesidades que requieren los ofensores para llevar una responsabilidad activa, siguiendo la idea de pensamiento de Zehr<sup>256</sup>, para que los ofensores cambien su comportamiento y se vuelvan miembros de la comunidad el aparato judicial debe otorgar:

### **Lo que los ofensores necesitan de la justicia:**

#### **1. Responsabilidad activa que**

- repare los daños ocasionados,
- fomente la empatía y la responsabilidad
- transforme la vergüenza.

#### **2. Motivación para una transformación personal que incluya**

- la sanidad de heridas de su pasado que contribuyeron a su conducta delictiva actual,
- oportunidades para el tratamiento de sus adicciones y/u otros problemas,
- el fortalecimiento de sus habilidades y destrezas personales.

#### **3. Motivación y apoyo para reintegrarse a la comunidad.**

---

<sup>255</sup> Yvon, Dandurand.. Manual sobre programas de justicia restaurativa. Editorial Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC)2016:62.

<sup>256</sup>Howard, Zehr. El pequeño libro de la Justicia Restaurativa, Intercouse PA, Good Books. 2007:23.

#### **4. Reclusión temporal o permanente para algunos de ellos.**

La Justicia Restaurativa sostiene que el castigo no propicia la responsabilidad que el victimario debe asumir, sin embargo, a través de la Justicia Restaurativa el ofensor reconoce y asume su responsabilidad del suceso delictivo, comprendiendo el impacto que causó, beneficiándose la víctima, la sociedad y el mismo victimario, sin perder de vista sus necesidades, tal como esa responsabilidad activa que repare los daños ocasionados, fomente la empatía y la responsabilidad y transforme la vergüenza. La Justicia Restaurativa alienta a que el victimario asuma la responsabilidad, reconociendo la ofensa causada, orillándose por su propia convicción a restituir el daño causado; circunstancia que no sucede en otros procesos judiciales. Es decir, la justicia restaurativa busca la transformación personal, con el fin de sanar las heridas que ayudaron a materializar la conducta delictiva, oportunidades para el tratamiento de sus adicciones u otros problemas, fortalecimiento de sus habilidades y destrezas personales, motivación y apoyo para reintegrarse a la comunidad. Esta transformación se adquiere cuando se experimenta el proceso restaurativo.

En cuanto a la reparación que el ofensor puede ofrecer, lo cierto es que tal resarcimiento debe ir en conjunción al daño causado a la mujer, el cual podría ser desde una medida de índole emotivo, como el perdón o una disculpa, a medidas de índole patrimonial o económico, cabe aclarar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe una lista taxativa de los tipos de reparación a los que puede someterse el victimario. Es decir, pese a que las medidas puedan ser de carácter pecuniario, restitutivo, restrictivo, de supervisión y vigilancia, cautelar o restaurativo estos deben cumplirse en función de las necesidades de la víctima para sentirse reparada, adicional lo ideal es que esta restitución debe ir aparejada del grado de lesión al bien jurídico.

Por ende, dentro de las condiciones personales del victimario ante este tipo de delitos y la posible aplicabilidad de los procesos restaurativos podemos señalar los siguientes aspectos: el deseo y voluntad de participar dentro de los procesos, aceptación de responsabilidad y que tiene un problema, asimismo someterse a las pautas, ofrecer la reparación como medida ante su actuar violento y mostrar el deseo de cambiar su comportamiento. Dentro de los

planes para cumplir con dichos cometidos, el juzgador deberá velar porque exista un consentimiento informado por parte del ofensor, así como que este entienda las consecuencias de someterse a un procedimiento restaurativo, adicional se debe ofrecer un plan de reparación, así como el debido seguimiento, para finalmente lograr el cometido de reparación, así como el fin rehabilitador del proceso.

### **A.3 Comunidad:**

La comunidad se torna también un protagonista dentro de este tipo de conflictos, esto por cuanto es una parte afectada por el hecho delictivo, quien requiere también una reparación por el daño ocasionado por el delito, así como puede ser útil en tanto ofrezca alternativas para la reparación y con ello la resocialización del ofensor. Se infiere que cada parte involucrada dentro del proceso tiene ocasión de participar activamente y con ello atender a sus propias necesidades, de reparar sanar y modificar la conducta.

Establece Zehr con respecto a la comunidad, como protagonista dentro de este tipo de conflictos:

*“Los miembros de la comunidad también tienen necesidades como consecuencia del crimen y tienen roles específicos que asumir. Algunos promotores de la justicia restaurativa, como el juez Barry Stuart y Kay Pranis, afirman que cuando el estado actúa a nombre nuestro, debilita nuestro sentido de comunidad. Las comunidades sufren el impacto del crimen y, en muchos casos, deberían ser consideradas como partes interesadas en su calidad de víctimas secundarias. Los miembros de la comunidad tienen roles importantes que desempeñar y también es posible que tengan responsabilidades que asumir ante las víctimas, los ofensores e incluso ante sí mismos”.*<sup>257</sup>

Se ha logrado determinar que los hechos delictivos no solamente afectan a la víctima, sino que muchos hechos provocan daños a la comunidad, en especial a algunos de ellos. Es por

---

257 *Ibíd*, 23.

ello que deben involucrarse también en los procesos restaurativos, sin embargo, la principal interrogante es como determinar quienes forman parte de la comunidad y quienes deben participar del proceso restaurativo, dentro de los delitos incluidos dentro de la LPVCM esto puede definirse como aquellas personas directamente afectadas por el delito, por estar relacionadas con las víctimas, es decir, los familiares más cercanos al núcleo familiar o de pareja.

Según afirma Zehr, dentro de su obra: “El Pequeño Libro de la Justicia Restaurativa”, la comunidad requiere que se atienda:

***Lo que las comunidades necesitan de la justicia:***

1. Atención a sus necesidades como víctimas.
2. Oportunidades para desarrollar un sentido de comunidad y responsabilidad de los unos por los otros.
3. Motivación para asumir sus responsabilidades en pro del bienestar de todos sus miembros, incluidas las víctimas y los ofensores y fomentar las condiciones para crear y sostener comunidades sanas.

El modelo se basa en la participación de toda la comunidad, el establecimiento de normas conjuntas y el diálogo igualitario.

El modelo comunitario busca la ayuda entre iguales para resolver los conflictos promoviendo el diálogo sobre las normas, esto con la finalidad de resolver los conflictos del colectivo, dichos acuerdos consensuados por todas las partes, destinados incluso a la prevención del delito.

La colaboración de más personas para llevar a cabo los acuerdos, implica el mejoramiento de las vías de comunicación entre las partes y transformación.

Las comunidades permiten la superación de las desigualdades sociales, entre ellas, las de género. El diálogo igualitario se fomenta dentro de este modelo, para ello es necesario transformar el sistema organizativo que impulsa la participación activa de las partes, el

mayor aporte se da por la detección y prevención de la violencia de género. Incluye la incorporación de mediadores para establecer acciones punitivas contra la violencia de género.

El modelo comunitario pretende que todas personas de la comunidad reconozcan la problemática y estén dispuestos a identificar los casos de violencia de género y a actuar en caso de que sucedan, mediante el diálogo y reflexionar sobre su posible solución.

En conclusión, el interés de los sistemas legales o de justicia penal gira en torno a ofensores y castigos, velando por que los ofensores reciban el castigo que merecen. La justicia restaurativa se centra más en las necesidades: las necesidades de las víctimas, los ofensores y sus comunidades.

El Protocolo general de implementación de Justicia Restaurativa en materia penal del Poder Judicial, es una herramienta creada para reforzar los lineamientos emanados por la Ley 9582, además, tiene la finalidad de involucrar a todas las personas que hayan sido afectadas por una actividad delictiva, incluyendo también a la comunidad como tal; para que de manera conjunta e integral construyan la solución al conflicto en búsqueda de una efectiva reparación del daño.

Además, se promueve que el grado de participación de la comunidad se realice paralelamente de forma cooperativa mediante el apoyo diversas de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales. Debido a la importancia que la comunidad tiene para la reinserción de la persona y en pro de establecer una alianza hacia la paz social, se brindará su participación a través de la incorporación de instituciones estatales, así como de organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales y empresas privadas que se constituirán en redes de apoyo.<sup>258</sup>

---

<sup>258</sup> Consejo Superior, Circular 110-18. “Protocolo General de Implementación de Justicia Restaurativa en materia penal, Protocolo para personas facilitadoras de la Reunión Restaurativa y Protocolo de Redes de Apoyo en el Programa de Justicia Restaurativa”. Artículo XXXV. Sesión N° 75-18 de 23 de agosto de 2018



De acuerdo con este protocolo, para la participación de la comunidad se identifican dos niveles:

En primera instancia, se brinda espacio para que las personas imputadas puedan cumplir con los planes reparadores promueve la participación de personas expertas en las Reuniones Restaurativas con el fin de que expongan sobre el impacto social causado a la sociedad en temáticas de interés como enfermedad adictiva, convivencia comunitaria, convivencia social entre otros. Y en segunda instancia, la comunidad brinda oportunidades para que las personas imputadas puedan cumplir con los planes reparadores (servicio comunal, procesos socioeducativos y terapéuticos) con el fin de restaurar sus vidas y el tejido social<sup>259</sup>

Por otra parte, si la persona ofensora acepta someterse a un tratamiento o terapia dentro de su plan reparador, o por lo contrario prefiere realizar la prestación de servicios comunales, la institución que conforme la red de apoyo seleccionada por la persona imputada adquiere la responsabilidad de comunicar dicha decisión a la Oficina de Justicia Restaurativa del Ministerio Público.

También, se realiza el abordaje y atención y a las personas ofendidas de manera articulada, esto, en coordinación con la Oficina de Atención y protección a la Víctima del Delito, oficinas de protección del entorno familiar y con la colaboración de los programas ofrecidos por las redes de apoyo institucional.

Por ende, con la aprobación de esta Ley se generan cambios en la manera de resolver conflictos penales y, además, se contribuye restablecer la paz social. Así lo menciona Tamarit Sumalla, citado por Martínez Sánchez, con respecto al objetivo la Justicia Restaurativa en afinidad a la comunidad, “puesto que entre sus finalidades preside el concepto de humanización de la justicia, restaurando a la víctima, al infractor y a la comunidad a la situación anterior al hecho delictivo; parte de la premisa de una concepción del delito como una ruptura de la relaciones humanas y sociales más allá de la infracción de la ley que se produce”<sup>260</sup>.

---

<sup>259</sup> *Íbid.*

<sup>260</sup> María Cristina Martínez Sánchez. “La Prohibición de la Mediación en los supuestos de Violencia de Género:

## **SECCIÓN B: GARANTÍAS PROCESALES DE LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS EN LOS DELITOS DE PENALIZACIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

El diccionario usual de términos jurídicos del Poder Judicial ofrece tres definiciones distintas de lo que se debe entender por garantía procesal. Las dos primeras enunciaciones se encuentran orientadas a la estructura del proceso y a establecer las defensas para las pretensiones de la parte contraria, sin embargo, la definición más atinada es la que la ubica dentro del proceso penal como el “conjunto de instituciones o procedimientos que aseguran el cumplimiento de los principios del debido proceso”<sup>261</sup>.

Este derecho complejo se encuentra vinculado a una gran cantidad de actuaciones específicas enfocadas en asegurar la solución justa del conflicto. “En este sentido, dichos actos sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”<sup>262</sup>.

Los delitos de penalización de violencia contra la mujer y los mecanismos de solución pacífica de conflictos, no son una excepción a esta regla general, por lo tanto, el Estado deberá velar porque tanto la víctima como el imputado disfruten en equidad de condiciones de la protección y el ejercicio que les ofrece el ordenamiento jurídico de sus derechos. De esta forma, las partes del proceso penal deberán tener la certeza que sus derechos fundamentales no serán violentados.

De forma seguida se procederá a puntualizar las garantías procesales con mayor relevancia que deberán aplicarse dentro de los delitos de penalización de violencia contra la mujer sometidos a mecanismos de solución pacífica de conflictos.

---

Una apuesta por la flexibilidad aplicable a ciertos contextos de violencia”. Consultado el 04 de mayo de 2020. [http://sociologiajuridica.unizar.es/sites/default/files/archivos/documenta/martinez\\_sanchez.pdf](http://sociologiajuridica.unizar.es/sites/default/files/archivos/documenta/martinez_sanchez.pdf)

<sup>261</sup> Página oficial del Digesto Judicial. Consultada el 29 de abril de 2020 <https://digesto.poderjudicial.go.cr/index.php/dicc/39538:garant%C3%ADas%20procesales>

<sup>262</sup> Elizabeth Salmón, Cristina Blanco. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Consultado el 29 de abril de 2020. [https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/derecho\\_al\\_debido\\_proceso\\_en\\_jurisprudencia\\_de\\_corte\\_interamericana\\_ddhh.pdf](https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/derecho_al_debido_proceso_en_jurisprudencia_de_corte_interamericana_ddhh.pdf)

### **B.1 Justicia pronta**

Este principio se encuentra consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Constitución Política y de modo específico en el Código Procesal Penal, en el que textualmente se indica lo siguiente:

Artículo 4.- Toda persona tendrá derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable. Para el logro de este objetivo, se preferirá la tramitación oral mediante audiencias, durante el proceso<sup>263</sup>.

A pesar de lo que se enuncia en este artículo, en la mayoría de los casos la justicia tradicional se vuelve formal y pausada, por lo que la implementación de prácticas restaurativas dentro del proceso penal colabora en gran medida a evitar o disminuir las reiteradas ocasiones en las que puede ser victimizada la mujer víctima desde que procede con la denuncia y hasta la etapa final de la controversia.

La víctima empoderada y cansada de las múltiples agresiones de las que hace lo que le corresponde y se apersona a denunciar, no obstante, en muchas ocasiones la falta de acción del Ministerio Público, quién es el órgano rector de la investigación preliminar, provoca que el proceso se vea retrasado, por lo que en ocasiones pueden pasar muchos meses desde la primera entrevista y hasta que finalice el proceso.

Por lo tanto, para comprender el daño en la víctima es necesario reconocer que.

“(..)existen dos fases bien identificadas, en las cuales la persona víctima de un delito sufre las consecuencias de este; la primera de ellas se da precisamente cuando es sometida por el victimario a padecer la comisión de un delito en su contra, sea directa o indirectamente y la segunda a partir del momento que la víctima pone en conocimiento de

---

<sup>263</sup> Asamblea Legislativa, “Ley 7594 Código Procesal Penal: 10 de abril de 1996” La Gaceta N°106 (04 de junio de 1996): artículo 4, SINALEVI (consultado el 30 de abril, 2020).

las autoridades el hecho delictivo en su perjuicio debido a la inoperancia del sistema penal”<sup>264</sup>.

En esta segunda fase, la víctima tendrá como una garantía contemplada en el Código Procesal Penal “recibir un trato digno, que respete sus derechos fundamentales y que procure reducir o evitar la revictimización con motivo del proceso”<sup>265</sup>.

Este escenario también fue considerado en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, siendo que los Estados parte tienen la obligación de adoptar las medidas adecuadas para aminorar las consecuencias negativas que ha suscitado la violencia de la que fue víctima esa mujer maltratada, por lo que, en estas Reglas, además, se determinó que se debe procurar garantizar,

(...) en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquéllas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida (...) Se prestará una especial atención en los casos de violencia intrafamiliar, así como en los momentos en que sea puesta en libertad la persona a la que se le atribuye la comisión del delito<sup>266</sup>.

Esta falta de interés o problemas en la distribución interna de los asuntos que conduce el Ministerio Público provocan que el ciclo de violencia se cierre y se reabra, poniendo en riesgo a la víctima conforme pasa el tiempo, por lo que esta pierde la confianza y el interés en seguir con el proceso penal, lo que conlleva que en el momento tenga que brindar la declaración en audiencia sobre los hechos, se abstenga de hacerlo.

La revictimización y vulnerabilidad son características que suelen ir acompañadas, puesto que el sistema de justicia tradicional se encuentra orientado a brindar un trato burocrático y no humanitario hacia las mujeres víctimas de violencia por parte de su pareja, al contrario

<sup>264</sup> Berenice Smith Bonilla, Marjorie Álvarez Morales. Revictimización un fenómeno invisibilizado en las instituciones. Consultado el 30 de abril de 2020. [https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1409-00152007000100004](https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152007000100004)

<sup>265</sup> Asamblea Legislativa, “Ley 7594 Código Procesal Penal: 10 de abril de 1996” La Gaceta N°106 (04 de junio de 1996): artículo 71, parr.1, SINALEVI (consultado el 30 de abril, 2020).

<sup>266</sup> XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia. Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad. Marzo de 2008. Consultado el 30 de abril de 2020 <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

de los mecanismos colaborativos que se encuentran orientados en que el menor tiempo las partes procesales puedan reparar su controversia.

## **B.2. Igualdad entre las partes**

Se ha constatado a través de este trabajo de investigación que la violencia contra la mujer está conformada por un conjunto de manifestaciones contrarias a la dignidad y respeto por los derechos de la mujer en un contexto en el que se combinan diversos tipos de agresiones, originadas por el abuso de poder, desigualdad histórica y roles asignados a cada género.

Cuando una mujer toma la decisión de denunciar los maltratos de los que ha sido víctima, generalmente lo realiza mucho tiempo después de estar soportando las agresiones, humillaciones y problemas en físicos y psicológicos que ha estado tolerando por parte de su compañero sentimental.

En este punto, resulta muy importante el soporte que le sea brindado por las personas servidoras de las secciones de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial o de las diversas redes de apoyo institucional.

En este, proceso la participación de la mujer es vital. La construcción de su autonomía como sujeta de sus propias decisiones. Hay expectativas en algunos casos de escuchar a profesionales sobre áreas de desarrollo personal, como autoestima, empatía y de empoderamiento. Sin embargo, esto solo es información que se convierte en significativa cuando tiene eco en el proceso interno que se vive<sup>267</sup>.

Este grupo de peritos que colaboran a través de sus estrategias de trabajo en el proceso de empoderamiento individual de la víctima, son los encargados de reconocer mediante los estudios de evaluación del riesgo los criterios que determinan si esta mujer víctima cuenta con las herramientas psíquicas necesarias para someterse de manera voluntaria a un proceso restaurativo.

---

<sup>267</sup> Ivette Campos Moreira. "La intervención del Trabajo Social en contra de la violencia doméstica. Revista de Trabajo Social de Universidad de Costa Rica (2007):7. Consultado el 1 de mayo de 2020. <http://revista.trabajosocial.or.cr/index.php/revista/article/download/5/5>

El proceso restaurativo fomenta la participación activa de la víctima durante todo el proceso. “Por ello se utiliza el modelo de Reunión Restaurativa, el cual tiene la finalidad de invitar a todas las partes involucradas o afectadas, a participar en un diálogo democrático en igualdad de condiciones”<sup>268</sup>.

De esta forma, se debe tener claro que, ante la posibilidad de someter el caso a un modelo de Justicia Restaurativa, “La igualdad entre las partes debe presuponer la capacidad real de negociar y auto componer entre las partes en condiciones de igualdad, donde no debe de existir una situación de desequilibrio que sitúe a la mujer en una condición de debilidad”<sup>269</sup>.

### **B.3. Asesoría y acompañamiento profesional**

Uno de los principios rectores de los mecanismos restaurativos que se encuentra contemplado en la Ley de Justicia Restaurativa es el de alto apoyo<sup>270</sup> para las partes intervinientes en el procedimiento restaurativo.

Este se caracteriza por el compromiso de brindar a la víctima acompañamiento y representación de sus intereses a través de asesoría legal y atención integral e información durante todas las etapas del proceso restaurativo y por su parte para la persona ofensora implica un acompañamiento en el reconocimiento de la responsabilidad activa<sup>271</sup> de sus actos, en el cumplimiento del plan reparador de acuerdo con sus condiciones personales, sociales y económicas.

Es importante mencionar que dicha Ley únicamente incluyó dentro de los delitos de penalización de violencia contra la mujer a los delitos de violencia patrimonial regulados en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres. Con respecto al procedimiento que se seguirá para la imposición de las penas alternativas de estos, indica la normativa que la Oficina de Atención de Víctimas y Testigos del Ministerio Público, tendrá la función de

<sup>268</sup> Consejo Superior, Circular 110-18. “Protocolo General de Implementación de Justicia Restaurativa en materia penal, Protocolo para personas facilitadoras de la Reunión Restaurativa y Protocolo de Redes de Apoyo en el Programa de Justicia Restaurativa”. Artículo XXXV. Sesión N° 75-18 de 23 de agosto de 2018.

<sup>269</sup> María Cristina Martínez Sánchez. “*La Prohibición de la Mediación en los supuestos de Violencia de Género: Una apuesta por la flexibilidad aplicable a ciertos contextos de violencia*”. Universidad de Zaragoza (2016).s.p Consultado el 01 de mayo de 2020. [http://sociologiajuridica.unizar.es/sites/default/files/archivos/documenta/martinez\\_sanchez.pdf](http://sociologiajuridica.unizar.es/sites/default/files/archivos/documenta/martinez_sanchez.pdf)

<sup>270</sup> Asamblea Legislativa, “Ley 9582 Ley de Justicia Restaurativa: 02 de julio de 2018” La Gaceta N°133 (20 de julio de 2018): artículo 4, inciso b), SINALEVI (consultado el 01 de mayo, 2020).

establecer los mecanismos de valoración de riesgo y el debido apoyo integral de las víctimas.

Sobre la importancia, conformación y funcionalidad del equipo de apoyo en el programa restaurativo, el Protocolo General de Implementación de Justicia Restaurativa en materia penal del Poder Judicial, establece lo siguiente:

El Programa de Justicia Restaurativa involucra un equipo interdisciplinario constituido por una o un fiscal, una defensora o un defensor público, un o una profesional en Trabajo Social, un o una profesional en Psicología y un juez o una jueza penal, los cuales coadyuvan desde sus propias disciplinas a que se vele por la aplicación de los principios restaurativos y los derechos procesales de las partes, considerando en todo momento el conflicto social y las necesidades de reparación del daño de cada una de las partes involucradas y afectadas<sup>272</sup>.

#### **B.4. Consentimiento informado**

Los protocolos de Justicia Penal Restaurativa deben garantizarle a la mujer víctima que participe en el programa que la manifestación de su voluntad sea expresada sin que medie ninguna coacción ni amenaza, es decir, esta debe ser siempre libre, consiente y voluntaria.

Dentro de los derechos contemplados en Código Procesal Penal, con respecto al derecho a la información el numeral 71 de este cuerpo normativo indica que se le debe informar a la víctima “sobre la posibilidad de resolver el caso mediante el procedimiento de Justicia Restaurativa, conforme a lo estipulado en la Ley que regula este procedimiento<sup>273</sup>”.

Aunque se debe obtener el consentimiento informado, el criterio de mayor relevancia es el de la víctima, debido a que esta es “la persona a quien se le reparará el daño causado. Se le tomará el consentimiento sobre su participación en la reunión restaurativa. Si no quisiera

---

<sup>272</sup> Consejo Superior, Circular 110-18. “Protocolo General de Implementación de Justicia Restaurativa en materia penal, Protocolo para personas facilitadoras de la Reunión Restaurativa y Protocolo de Redes de Apoyo en el Programa de Justicia Restaurativa”. Artículo XXXV. Sesión N° 75-18 de 23 de agosto de 2018.

<sup>273</sup> Asamblea Legislativa, “Ley 7594 Código Procesal Penal: 10 de abril de 1996” La Gaceta N°106 (04 de junio de 1996): artículo 71, inciso i), SINALEVI (consultado el 30 de abril, 2020).

aplicar medida alterna, será remitida a la jurisdicción ordinaria”<sup>274</sup>.

Con respecto al papel relevante de la víctima en el proceso, Sánchez Martínez, considera que,

El proceso penal es la expresión del monopolio del estado en la aplicación de la justicia y, por ende, en la aplicación de la pena, lo que supone la pérdida del control de las personas implicadas en su conflicto y, por tanto, una limitación a la autonomía de su voluntad que viene justificada en el ius puniendi del estado, que debe de ser protector de los intereses generales, de acuerdo con los fines de la pena de protección general y especial<sup>275</sup>.

Para que la víctima pueda controlar en gran medida lo que sucede en su proceso es claro que debe encontrarse empoderada y en una condición que le permita comprender los efectos de las decisiones y acuerdos que se tomen posteriormente en la reunión restaurativa. Dicha reunión será dirigida por una persona imparcial, cuya función primordial es conducir el dialogo de las personas implicadas, “(...) en una secuencia específica que permita que se identifique el daño que causó el hecho delictivo y la forma en que este será reparado según las pretensiones y las necesidades de todas las personas involucradas”<sup>276</sup>.

De lo anterior se logra extraer que, si bien la persona facilitadora será la encargada de guiar los hilos de la reunión, no podrá en ningún momento influenciar a las partes a que pacten sobre sin estar la certeza concreta de cuáles serán las consecuencias jurídicas que surtan con la homologación de ese acuerdo, con la previa valoración de la Autoridad Jurisdiccional.

### **B.5. Reparación del daño**

El principio de tutela judicial efectiva en nuestra Constitución Política regulado en el numeral 41, indica que: “Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las

<sup>274</sup> Consejo Superior, Circular 110-18. “Protocolo General de Implementación de Justicia Restaurativa en materia penal, Protocolo para personas facilitadoras de la Reunión Restaurativa y Protocolo de Redes de Apoyo en el Programa de Justicia Restaurativa”. Artículo XXXV. Sesión N° 75-18 de 23 de agosto de 2018

<sup>275</sup> María Cristina Martínez Sánchez. “*La Prohibición de la Mediación en los supuestos de Violencia de Género: Una apuesta por la flexibilidad aplicable a ciertos contextos de violencia*”. Universidad de Zaragoza (2016).s.p Consultado el 05 de mayo de 2020. [http://sociologiajuridica.unizar.es/sites/default/files/archivos/documenta/martinez\\_sanchez.pdf](http://sociologiajuridica.unizar.es/sites/default/files/archivos/documenta/martinez_sanchez.pdf)

<sup>276</sup> Ibid.



injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”<sup>277</sup>.

Además, en el artículo sétimo del Código Procesal Penal, los derechos de la víctima se establecen que:

Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre las partes y, en especial, el restablecimiento de los derechos de la víctima.

Para tal efecto, también podrá resolverse conforme al procedimiento de justicia restaurativa.<sup>278</sup>

Siempre en el mismo tema, de reparación integral del daño, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, con respecto a las políticas judiciales y administrativas que deben procurar los Estados parte, en aras de la protección de las mujeres víctimas de violencia, señala el artículo 7 inciso g), lo siguiente:

“g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (...)”<sup>279</sup>

Los distintos cuerpos normativos abordados anteriormente son congruentes en que ante una acción negativa, el ordenamiento jurídico deba brindar una solución para el conflicto, la reparación pertinente y, por ende, el restablecimiento de los derechos de la víctima. Sin

---

<sup>277</sup> Costa Rica, “Constitución Política de la República de Costa Rica: 07 de noviembre de 1949” La Gaceta (08 nov.,1949). SINALEVI (consultado 06 de mayo, 2020).

<sup>278</sup> Asamblea Legislativa, “Ley 7594 Código Procesal Penal: 10 de abril de 1996” La Gaceta N°106 (04 de junio de 1996): artículo 07, inciso i), SINALEVI (consultado el 30 de abril, 2020).

<sup>279</sup> Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer.

embargo, nuestro sistema judicial, generalmente, se encuentra mecanizado a ofrecerle a la víctima un resarcimiento que no va más allá de los factores punitivos y pecuniarios.

Dentro de los procesos penales la víctima ha sido la parte olvidada, puesto que es el Estado el encargado de velar por la protección de las mujeres agredidas. Es importante mencionar que “(...) la participación activa de la víctima a través de procesos de mediación no implica privatizar el conflicto, sino una satisfacción más adecuada a sus necesidades que posibilite a su vez una reparación más eficiente del daño ocasionado(..)<sup>280</sup>”, es decir, que la víctima se sienta realmente resarcida.

Con la entrada en vigencia de la Ley N° 9582, Ley de Justicia Restaurativa, se amplía el espectro de aplicación de Justicia Restaurativa en los procesos judiciales, brindándole a las partes involucradas en conflicto jurídico, la posibilidad de utilizar un instrumento que permita su participación activa en la construcción de una solución, mediante la restauración de los daños a la víctima, el reconocimiento de estos daños por parte de la persona ofensora y su inserción social, en beneficio de una Comunidad más pacífica y segura.<sup>281</sup>

### **SECCIÓN C: CONDICIONES INSTITUCIONALES**

Los conflictos de violencia en contra de la mujer actualmente son resueltos por medio de la intervención estatal, la cual se enfoca solamente en el castigo mediante la imposición de una pena, dejando de lado por tanto que las relaciones familiares seguirán existiendo, máxime si existen hijos dentro del núcleo familiar, el proceso judicial al final coloca a las partes entre vencedores o vencidos, la pena lejos de reparar y reeducar al ofensor, termina deteriorando aún más las relaciones familiares.

---

280 María Cristina Martínez Sánchez. “*La Prohibición de la Mediación en los supuestos de Violencia de Género: Una apuesta por la flexibilidad aplicable a ciertos contextos de violencia*”. Universidad de Zaragoza (2016).s.p Consultado el 01 de mayo de 2020. [http://sociologiajuridica.unizar.es/sites/default/files/archivos/documenta/martinez\\_sanchez.pdf](http://sociologiajuridica.unizar.es/sites/default/files/archivos/documenta/martinez_sanchez.pdf)

281 Circular No. 61-2019. Consejo Superior. Sesión 25-19, Addendum al Protocolo de Implementación de Justicia Restaurativa en materia Penal. celebrada el 19 de marzo de 2019, artículo XXXIX

Debemos evaluar entonces cómo puede el Estado someter este tipo de conflictos, resaltando que son tan diversos y los cuales son resueltos bajo una misma fórmula.

Al respecto vale la pena mencionar lo que se establece por Baratta, quien afirma que el sistema penal no es apto para proporcionar las defensas más eficaces de los derechos de las personas, por el hecho de que su intervención está estructuralmente limitada a la formulación de respuestas sintomáticas a los delitos, cuando estos se manifiestan dentro del sistema social.<sup>282</sup> Es decir, la pena ni previene ni corrige las conductas violentas, más bien estimula actos futuros mediante la estigmatización que otorga la pena.

Eser afirma que cuando se priva al autor y a la víctima de la posibilidad de resolución del conflicto, o se les otorga menor protagonismo en la reparación del daño y mayor importancia a la imposición de una pena, se traslada la capacidad resolutoria a una instancia superior, produciéndose la despersonalización del conflicto. De este modo, el delito se transforma en un ataque al Estado y la punición en un fin, en donde el autor del daño se ve a sí mismo como responsable únicamente frente al sistema, mientras la víctima se siente abandonada e instrumentalizada en interés del Estado.<sup>283</sup>

El Derecho Penal no logra resolver todos los conflictos o cumplir con las necesidades o expectativas de las partes sobre la impartición de justicia, el aparato judicial podría tratar de resolver algunos conflictos, pero incluso resolviendo no resuelve los delitos más graves que se presentan dentro de la sociedad.

Al respecto, existen autores como Zaffaroni que tienen una visión más integral acerca del delito, aborda el delito desde paradigmas más cercanos al sistema restaurativo, observándolo como un conflicto. Sosteniendo que el modelo punitivo ni siquiera resuelve los conflictos más graves, como el homicidio, sino que “Se limita a imponer una pena, sin tener en cuenta las necesidades de la víctima, ¿no será preferible, por ejemplo, que el

---

<sup>282</sup> A, Baratta. “Notas para una teoría de la liberación”, en Revista Poder y Control, Editorial PPU. Nº 1, Barcelona, 1987: 107-119.

<sup>283</sup> A, Eser. Nuevos horizontes en la Ciencia Penal, Editorial Belgrano, Buenos Aires, 1999: 26 y ss.

culpable trabaje y pague a la familia de la víctima?, le da lo mismo a la víctima y a su familia, la gravedad de la pena que se impuso al culpable”.<sup>284</sup>

El conflicto debe ser devuelto a las partes, quienes son los verdaderos protagonistas del conflicto, los cuales tienen distintas necesidades y esto solamente se puede alcanzar por medio de métodos restaurativos.

De conformidad con las definiciones contenidas en los Principios básicos de las Naciones Unidas sobre el uso de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal, se establece que la Justicia Restaurativa es:

*“Cualquier proceso en el que la víctima y el delincuente y cuando es adecuado cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectados por un crimen, participan en conjunto activamente en la resolución de asuntos derivados del crimen, generalmente con ayuda de un facilitador. Los procesos restaurativos pueden incluir mediación, conciliación, conferencias y círculos de sentencia”.*<sup>285</sup>

El resultado restaurativo es definido por Naciones Unidas como: *“Un acuerdo alcanzado como resultado de un proceso restaurativo. Los resultados restaurativos incluyen respuestas y programas como reparación, restitución y servicio a la comunidad, con la meta de cumplir con las necesidades individuales y colectivas y responsabilidades de las partes y para alcanzar la reintegración de la víctima y del delincuente”.*<sup>286</sup>

La Justicia Restaurativa es concebida como una respuesta distinta al crimen, que respeta la dignidad y equidad de cada persona, construye comprensión y promueve armonía social a través de la restauración de la persona víctima, la ofensora y la comunidad. Las medidas alternativas de índole restaurativa no vienen a sustituir al sistema de justicia tradicional, sino a complementarlas, ofreciendo otras alternativas.

---

<sup>284</sup> Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia, y Alejandro Slokar. Manual De Derecho Penal. Parte General. Buenos Aires, Ediar, 2005: 36-37.

<sup>285</sup> Oficina De Las Naciones Unidas Contra La Droga Y El Delito Viena Manual sobre programas de justicia restaurativa serie de Manuales Sobre Justicia Penal, Naciones Unidas Nueva York, 2006, 100.

<sup>286</sup> *Ibíd*, párrafo 20.

No debe olvidarse que el objetivo de la Justicia Restaurativa es generar una experiencia que sea restauradora para todos los involucrados. Como bien lo explica la autora Britto:

*“Los Círculos son una estrategia holística de reintegración centrada no solamente en la conducta del ofensor/a sino también en las necesidades de la víctima, su familia y la comunidad. A los círculos acuden todas las personas interesadas de la comunidad, oficiales de justicia y personal de servicio social para hablar de lo acontecido, buscar y comprender las razones del hecho. Entre todos/as identifican los pasos a seguir para sanar el daño y prevenir futuros delitos (...) Los objetivos de los círculos de discusión son: Promover la sanación de todas las partes afectadas, dando oportunidad al ofensor para reparar. Empoderar a las víctimas, ofensores, miembros de las familias y comunidades a través de su palabra y responsabilidad compartida para hallar soluciones constructivas, tejiendo un sentido de comunidad alrededor de los valores culturales de esta o fomentando nuevos valores culturales a partir del hecho. Identificar las causas de la conducta criminal. Construir sentido de comunidad y capacidades para la resolución de los conflictos. Y promover valores de paz”.*<sup>287</sup>

En el preámbulo de los Principios básicos de las Naciones Unidas sobre el uso de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal se recalca que una metodología facilita a los afectados por el delito compartir de manera amplia sus sentimientos y experiencias, teniendo como meta satisfacer sus necesidades. Ofrece una serie de lineamientos o estrategias para que los gobiernos, comunidades, organizaciones no gubernamentales, víctimas y delincuentes implementen medidas de justicia restaurativa, es necesario que las estructuras de justicia y procesos existentes adapten los elementos del modelo restaurativo. Según se delimita dentro del manual, hay pasos para la implementación efectiva y la sostenibilidad de las iniciativas de justicia restaurativa: legislación, liderazgo y organización, la participación del sistema de justicia penal; identificar y movilizar bienes de la comunidad; diseñar cuidadosamente el programa para construir sobre las fortalezas

---

<sup>287</sup> Diana Brito Ruiz. Justicia Restaurativa: Reflexiones sobre la experiencia de Colombia. Colección Cultura de la Paz, Ecuador.2010: 41-42.

existentes de la comunidad y el sistema de justicia y dar cuenta de las contingencias existentes; así como la planeación y el monitoreo del proceso de implementación.

Los Principios Básicos (párrafo 20) recomiendan que los Estados Miembro “consideren la fórmula de estrategias y políticas nacionales orientadas al desarrollo de la justicia restaurativa y la promoción de una cultura favorable al uso de la misma para el cumplimiento de la ley, en las autoridades judiciales y sociales, así como en las comunidades locales.”<sup>288</sup>

En cuanto la implementación de los mecanismos restaurativos, lo ideal es que reúnan las siguientes condiciones, definidas por la UNDOC:

1. Los programas se desarrollan sobre una base colaborativa, involucrando, cuando procede, a las instituciones de justicia penal, a las de servicio social, a las organizaciones no gubernamentales, a las asociaciones comunitarias y al sector privado. En ausencia de arreglos colaborativos, es probable que se experimenten dificultades al asegurar remisiones de la policía, el apoyo de la oficina del fiscal y otros apoyos necesarios.
2. Se utiliza la estrategia de la comunicación efectiva para crear un ambiente organizacional ameno para incorporar y/o colaborar en el desarrollo de prácticas de justicia restaurativa y para educar a la comunidad sobre este método.
3. Hay consulta con los grupos de participantes y los grupos de abogados en la comunidad.
4. Hay un acuerdo claro sobre el criterio a utilizar para remitir a los clientes a programas de justicia restaurativa.
5. Las víctimas de delitos, incluyendo las mujeres víctimas de violencia y las personas de otros “grupos vulnerables”, tienen una verdadera elección sobre si participar en un proceso de justicia restaurativa. Esta es la noción de “elección informada” e incluye requisitos específicos de confidencialidad, presentación de las ventajas y desventajas del proceso restaurativo con respecto al sistema de justicia

---

<sup>288</sup>Yvon, Dandurand.. Manual sobre programas de justicia restaurativa. Editorial Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC).2016: párrafo 20.

convencional, información sobre el derecho a obtener asesoría legal y a tener representación legal en cualquier etapa del proceso y sobre los recursos de apoyo disponibles, así como acceso a información sobre el facilitador.

6. Se han desarrollado y acordado normas de capacitación y supervisión de los voluntarios, los facilitadores y los mediadores.
7. Se incorpora un componente evaluador al programa de justicia restaurativo.
8. Se tiene cuidado con los recursos requeridos para apoyar los programas. En caso de países con bajos ingresos, se debe considerar lo que se puede hacer con pocos o sin recursos adicionales, construyendo sobre las capacidades existentes.

La metodología institucional dependerá del contexto específico donde se implemente, es decir el modelo restaurativo debe adaptarse al proceso de justicia tradicional y, además, a las prácticas tradicionales del país o región, para ofrecer un modelo que cumpla con las expectativas de los participantes, como son: víctima, ofensor comunidad. Para ello, existen distintos factores institucionales que consideramos necesario desarrollarlos, ya que, son elementos esenciales para cumplir con los programas restaurativos como forma alterna de solución de conflictos dentro de los delitos de violencia contra las mujeres: procedimiento, información a la víctima, información al agresor, participación de comunidad y capacitación a funcionarios.

### **C.1. PROCEDIMIENTO**

-Se debe tener en cuenta los componentes del proceso, es decir, cuáles son los objetivos, metodología, condiciones de acceso, estrategias de participación de la comunidad, los acuerdos de reparación, protección de derechos, estrategias de seguimiento.

-Se concede especial importancia a la definición de los acuerdos de reparación o resarcimiento. Se deben definir claramente los diferentes acuerdos de reparación que contempla la justicia restaurativa, respetando el marco normativo actual.

-Se debe seleccionar una lista de facilitadores y profesionales, sobre todo que tengan conocimientos en materia familiar y penal.

-Establecer programas de apoyo a las víctimas de violencia doméstica (tratamientos psicológicos, sociales y asistencia legal), a vez promovidas por las comunidades o instituciones. Es importante ofrecer a las víctimas la posibilidad de desarrollarse, para formarse intelectualmente o como persona.

-Los asuntos de violencia intrafamiliar, conllevan en la mayoría de los casos, una continuidad de las relaciones dentro del núcleo familiar, por lo que es vital crear programas de apoyo y orientación para los agresores, el objetivo a cumplir es la reinserción a la sociedad. Esto se puede llevar a cabo con apoyo de la red de instituciones o miembros de la comunidad que se integran al programa restaurativo. Los agresores, a su vez, deben contar con la posibilidad de desarrollar habilidades y corregir sus acciones violentas.

-Asistencia o programas de prevención a los familiares de los agresores.

-Evaluaciones periódicas sobre los programas, así como sobre sus tratamientos.

-Se ha insistido en la necesidad de capacitar a los funcionarios judiciales, profesionales, comunidad y organizaciones, esto por el especial tratamiento que conlleva este tipo de conflictos o delitos.

-Asimismo la participación de la comunidad debe delimitarse, brindar una metodología, plan de trabajo o reparación, seguimiento, en el proceso integral de la justicia restaurativa, se debe identificar los criterios y mecanismos de participación de la comunidad. La comunidad es parte integral dentro del proceso, ya que, mediante el desarrollo de actividades en familia puede disminuir o erradicar incluso los actos de violencia en contra de la mujer.

## **C.2. INFORMACIÓN A LAS VÍCTIMAS:**

La Justicia Restaurativa en lo que respecta a la víctima y el respeto de sus derechos, se distingue de la Justicia Penal Ordinaria, en que le devuelve a esta una participación real en todas las fases del proceso, le permite obtener un verdadero acceso a la justicia y a la restauración de sus afectaciones de manera más directa, dando eficacia a las declaraciones y convenciones internacionales aprobadas a favor de la víctima, que no la ha obtenido a través de la Justicia Penal Ordinaria.

Como lo expone el autor Howard Zehr, la persona víctima necesita información real y que sus preguntas sean respondidas; necesita poder hablar acerca de lo que sucedió y cómo esto



le afectó y así hacerle entender al sentenciado el impacto que tuvieron sus acciones; necesita recuperar el control: *“Es frecuente que las víctimas sientan que los delitos sufridos les han arrebatado el control de sus vidas (el control de sus propiedades, sus cuerpos, sus emociones, sus sueños). La oportunidad de involucrarse en su propio caso en el transcurso del proceso judicial puede ser un aporte importante para que la víctima recupere un sentido de control”*.<sup>289</sup> La necesidad de reivindicación, es otra de las ventajas que podría obtener la víctima en una Reunión Restaurativa de esta índole, la cual como señala Zehr puede consistir en la solicitud de perdón por parte de la persona que le causó el daño.<sup>290</sup>

Las víctimas desconocen realmente el abordaje jurídico penal del asunto, así como sus derechos y consecuencias de los acuerdos. Por lo que al implementar un modelo restaurativo se debe procurar implementar estrategias que permitan comunicar sobre los efectos, procedimientos y motivaciones del proceso a la víctima involucrada. Esta información debe hacer énfasis en el carácter reparador (no punitivo) del mecanismo, en la participación voluntaria de los implicados en el delito y en la participación de la comunidad.

Dentro de los delitos de grave afectación como la violencia contra las mujeres, especialmente cuando se ha ejercido violencia psicológica o contra la moral, la víctima va a requerir incluso una forma especial de compensación. Es decir, más allá de la compensación económica o material, para la víctima puede ser realmente sanador y reparador que su ofensor le escuche y ofrezca una disculpa. Es así como lo indica Esquinas:

*“Se entiende que, en casos de grave afectación a la dignidad y la integridad moral y psíquica del perjudicado, como son los de violencia de género, la forma de compensar ese daño habrá de manifestar también una intensa dimensión psicológica capaz de contrarrestar, siquiera en grado mínimo, dicho perjuicio igualmente afectivo. Por consiguiente, no parece suficiente la indemnización económica y material, sino que también podría ser recomendable, en principio, como forma de resarcimiento, que el maltratador se sometiera a escuchar el relato de su víctima, recibiera el reproche generalizado de la comunidad asistente a las*

---

<sup>289</sup> Howard, Zehr. El pequeño libro de la Justicia Restaurativa, Intercourse PA, Good Books. 2007: 19-20.

<sup>290</sup> *Ibíd.*

*reuniones, reconociera públicamente su responsabilidad y, eventualmente, accediera a participar en una terapia para superar sus tendencias violentas. Y de esta forma combinada quedaría compensado más adecuadamente el desvalor de acción y de resultado propio de la conducta de maltrato”.*<sup>291</sup>

El proceso restaurativo requiere de una reparación, que puede ser desde una reparación material, económica, hasta representativa mediante el perdón o la disculpa; todo ello debe ser integrado dentro del programa restaurativo que pretenda ejecutarse.- Asimismo las medidas pueden ser tan variadas, esto desde medidas de restitución (volver al estado anterior las cosas), indemnización (compensación de los daños causados por la conducta), rehabilitación (para traumas físicos y psicológicos); satisfacción (compensación moral) y garantías de no repetición (medidas preventivas para evitar futuras acciones de violencia).

En este sentido, el doctor Llobet apunta que: *“debe indicarse que aunque en la justicia restaurativa con frecuencia se utiliza el término “reparación”, para hacer referencia al resultado restaurativo, este término no debe ser identificado con el concepto de reparación del Derecho Civil, que envuelva la necesidad de restablecimiento al estado anterior de las cosas y subsidiariamente al pago de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho dañoso, incluyendo tanto los daños materiales como los daños morales. Debe reconocerse que con frecuencia en la práctica del Derecho Penal de adultos se ha entendido la reparación en el sentido civilista del término y que los acuerdos conciliatorios y la reparación integral del daño se han entendido en el pago de una indemnización monetaria que compense los daños y perjuicios ocasionados. Sin embargo, el concepto de reparación del que se parte en la justicia restaurativa es diverso, ya que, más bien hace referencia a la sanación de las heridas producidas por el hecho dañoso, lo que puede implicar la reparación meramente simbólica”.*<sup>292</sup>

### **C.3. INFORMACIÓN A LOS AGRESORES:**

---

<sup>291</sup>Patricia, Esquinas Valverde. “Mediación entre víctima y agresor en la violencia de género”; Ed. Tirant; Valencia, 2008:14

<sup>292</sup> Javier, Llobet Rodríguez. Garantías Fundamentales en la Justicia Juvenil Restaurativa, en Justicia Penal Juvenil. Entre la justicia retributiva y la justicia restaurativa. 2012: 160.

Al igual que el punto anterior es importante reconocer y comunicar al ofensor sobre las repercusiones del proceso, así como establecer sus derechos y obligaciones, dando especial importancia en que su participación es voluntaria y adicional previendo de información sobre los distintos medios de resarcimiento o acuerdos de reparación.

Generalmente uno de los objetivos de los programas de justicia restaurativa es acordar un plan para el ofensor, el que puede contener diferentes tipos de obligaciones, desde una disculpa hasta algún tipo de reparación, incluso el encarcelamiento en determinadas circunstancias. En este contexto, parece suficientemente claro la necesidad de establecer límites y garantías.<sup>293</sup>

Es por esto, que se torna vital atender a los aspectos psicológicos y criminológicos de los maltratadores u ofensores dentro de los delitos de violencia contra las mujeres. Esto, basado en lo apuntado por Camarero:

*“...uno de los rasgos psicológicos típicos del maltratador es la exclusión de responsabilidad, este nunca llega a considerar el problema como propio y lo suele achacar a causas ajenas. Además, -la reserva personal forma parte de su comportamiento- no sostiene conversaciones sobre sus sentimientos. Las circunstancias emotivas no suelen alterar su conducta y raramente transmite aspectos interiores de su personalidad”.*<sup>294</sup>

Dentro del modelo restaurativo hay una posibilidad que, si pueda hacerle conciencia sobre ello, el espacio que se logra crear dentro de la atmósfera de las entrevistas con el equipo psicosocial, permite al ofensor expresarse, dialogar sobre sus sentimientos, lo cual puede provocar que llegue a comprender la gravedad de sus actos y rectifique su conducta, es decir, se puede cumplir el fin resocializador y reinsertarse a la sociedad.

Es importante señalar, que, en los conflictos de violencia de género, los núcleos familiares posiblemente seguirán conviviendo, por lo que la posibilidad de someterse a este tipo de

---

<sup>293</sup> J. Braithwaite. "Setting Standards for Restorative Justice ", British Journal of Criminology (42). 2002: 563-577.

<sup>294</sup> G.J, Camarero González. “Violencia doméstica. Una introducción desde la criminología”, en Revista del Ministerio Fiscal, núm. 13, Ministerio de Justicia, Madrid, 2005: 197-199.

procesos le permite afrontar situaciones futuras y tomar decisiones, fomentado en un diálogo y escucha de las partes y llegando a acuerdos.

#### **C.4. LA COMUNIDAD (INSTITUCIONES):**

Se comprende, dentro del concepto de víctima secundaria, cualquier otro miembro de la comunidad que indirectamente haya sido dañada por el delito, ejemplo, vecinos de la víctima primaria, sus compañeros de trabajo, compañeros de estudio, etc., dependiendo de las circunstancias en que el hecho haya acontecido.<sup>295</sup>

La comunidad es la parte secundaria, que, si bien puede percibir los daños resultado del delito, de manera directa o indirecta, a su vez se tornan parte importante dentro del proceso restaurativo, ya que, coopera y ofrece los medios para que el ofensor repare y resarza el daño, esto es una contribución para alcanzar el fin del sistema judicial como es la reintegración social del ofensor y su des estigmatización.

Establece Zehr que la comunidad está por debajo de la sociedad, que son personas más cercanas a la víctima u ofensor, la cual de cierta manera ampara o tolera determinadas conductas delictivas; el Estado es quien previene los delitos influyendo precisamente a la comunidad para que no se torne cómplice en ocultar o callar el delito.

La importancia de la participación de la comunidad en los procesos de justicia restaurativa, en especial en los asuntos de violencia contra la mujer, radica en que son entes o integrantes de la sociedad que permiten resolver el asunto de una forma distinta y más sanadora y reintegradora para las partes, pero para ello es necesario promover y comunicar a las comunidades sobre los procesos restaurativos, su función simbólica, reparadora y de control social informal que cumple en los procedimientos de justicia, es decir, así como se capacita a los funcionarios judiciales, también se debe fomentar la capacitación de la comunidad.

---

<sup>295</sup> Andrea, Padilla Villarraga. La prestación de servicios a la comunidad. Bogotá, 2011: 13.

Aquellos entes o instituciones que deseen formar parte de la red de organizaciones que permiten al ofensor cumplir con el plan reparador, deben estar anuentes a participar y especialmente apoyar la noción de la Justicia Restaurativa, con el objeto de que dicha participación se brinde por un largo plazo.

La comunidad asume un papel activo en respuesta al delito y a los conflictos y, al hacerlo, se fortalecen la capacidad de solucionar problemas, de control social informal y de cohesión social de la comunidad. Sin embargo, no siempre se asume que las prácticas de justicia restaurativa tendrán necesariamente un efecto sanador y transformador, independientemente de la situación en la que se encuentra la comunidad.<sup>296</sup> De cualquier modo, una adecuada intervención en estos casos requiere de mediadores con una formación especializada, particularmente en materias de género, familia y de orden jurídico, que en lo posible trabajen en forma interdisciplinaria con profesionales de la psicología.<sup>297</sup>

Actualmente en nuestro país, la Red de Apoyo Interinstitucional en materia penal, está constituida por instituciones públicas u organización no gubernamentales sin fines de lucro, declaradas de interés público o de utilidad pública, que tienen como objetivo ofrecer a las personas ofensoras una oportunidad para realizar la prestación de servicios a la comunidad, donaciones, recibir abordajes terapéuticos y socioeducativos como forma de resarcir el daño a la víctima y comunidad, muchas de ellas pueden ser útiles y adaptables para los procesos de VIF.

### **C.5 CAPACITACIÓN A FUNCIONARIOS:**

Debido al desconocimiento casi generalizado que expresan los funcionarios acerca de los principios y procedimientos de la justicia restaurativa es necesario desarrollar una capacitación sobre la metodología e implementación de los programas de Justicia Restaurativa, especialmente al tratarse de este tipo de delitos contra las mujeres , ya que,

---

<sup>296</sup>Oficina De Las Naciones Unidas Contra La Droga Y El Delito Viena Manual sobre programas de justicia restaurativa serie de Manuales Sobre Justicia Penal, Naciones Unidas Nueva York, 2006, 57.

<sup>297</sup> Ibíd.

por su carácter debe desarrollarse con una especial sensibilización de los participantes, así como de un adecuado conocimientos sobre los involucrados y sus especiales características. Adicional a la capacitación de primera mano a los funcionarios que dirigen los procesos como son los facilitadores, es necesario capacitar a aquellos otros funcionarios de equipo interdisciplinario, instituciones u organizaciones, para hacer frente a los acuerdos de reparación, apoyo a las víctimas, seguimiento de los acuerdos.

### **C.6. FACILITADORES:**

Es necesario que los Facilitadores del encuentro, independiente si se trata de un mecanismo de conciliación, mediación, reunión restaurativa, círculos restaurativos o círculos de paz entre otros, sean capacitados para llevar a cabo las funciones que son parte para desarrollar el proceso entre las partes. Para ello se afirma que es importante conocer tanto el contexto donde se desarrolla el conflicto como a la comunidad.

Dentro del Manual de Principios para la aplicación de las Naciones Unidas (UNDOC), se establece que dependiendo del tipo de programa que se implemente, en ciertos casos pueden reclutarse facilitadores acreditados y/o profesionalmente capacitados. Las asociaciones profesionales o agencias gubernamentales pueden crear una lista de facilitadores o mediadores disponibles, a veces con remisión a un esquema de acreditación. Cada programa debe identificar las habilidades que necesitan sus facilitadores/mediadores para integrar la información necesaria en sus actividades de reclutamiento y capacitación. Esto es particularmente importante en la capacitación profesional de los funcionarios judiciales en materia penal, la cual a menudo no incluye la exposición a la teoría y práctica de la justicia restaurativa.

Por otra parte, desde el órgano jurisdiccional se debe proporcionar a los mediadores y usuarios una red de contención institucional adecuada, que contenga instancias de tratamiento y reparación, los cuales deben contar con un protocolo adecuado de parámetros de evaluación del riesgo para las partes, que trate tanto los aspectos de vulnerabilidad de la víctima, evitando una nueva victimización, como los índices de peligrosidad del ofensor.

### **C.7.PERSONA EVALUADORA DE CONDICIONES PSICOLÓGICAS (TRABAJADOR SOCIAL ENTRE OTROS PROFESIONALES)**

El equipo interdisciplinario debe constar por un psicólogo, trabajador (a) social y otros profesionales que permitan evaluar cada caso que se someta a un proceso restaurativo, las circunstancias, capacidades de voluntad y psicológicas de todos los intervinientes.

La posibilidad de someter el conflicto al modelo restaurativo no debe denegarse, en los procesos de violencia doméstica, ya que, supone privar a la víctima y al victimario de todos los efectos positivos que se derivan de la mediación. El equipo interdisciplinario se centra en el proceso de la adecuación del caso en particular (hechos objetivos y circunstancias personales, consideraciones psicológicas, igualdad entre las partes).

Adicional, una vez evaluado cada caso y las condiciones psicológicas de cada uno de los intervinientes, se debe guiar a las partes, sobre el proceso, los efectos o consecuencias de someterse al proceso, para que las partes sean capaces de tomar una decisión informada y valorada previo a exponerse a un proceso que pueda provocar mayores daños o heridas, especialmente en la víctima de violencia.

## **CAPÍTULO V: BENEFICIOS DE LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS EN LOS CASOS DE PENALIZACIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

### **SECCIÓN A: ASPECTOS NEGATIVOS Y POSITIVOS DE LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS**

#### **A.1 ASPECTOS POSITIVOS**

Se pueden considerar a partir de la aplicabilidad de los mecanismos restaurativos en los casos contemplados dentro de la Ley de Penalización de Violencia contra las mujeres distintos aspectos positivos:

##### **A.1.1. Protagonismo de la víctima dentro del proceso:**

Como afirma Castillejo Manzanares, “nadie cuestiona que la víctima ha sido la gran olvidada dentro del proceso judicial, actuando como mero testigo en su propia reparación y siendo relegadas sus necesidades en aras de los intereses generales del Estado (...). Ante esta lacra los poderes públicos han respondido endureciendo las penas y reforzando la tutela judicial efectiva para la mujer, pero al mismo tiempo han limitado, mas si cabe, su protagonismo dentro del proceso judicial, coartando su libertad de actuación e instrumentalizando a cada víctima particular en aras de una ansiada justicia de género”.<sup>298</sup>

Para evitar el proceso de revictimización es necesario acudir a un instrumento de gestión del conflicto que potencie la participación de la víctima en condiciones seguras y coadyuve a su reparación; además, de posibilitar la responsabilización del agresor e incentive sus esfuerzos para buscar la reparación de los daños (de todo tipo) generados a la víctima.<sup>299</sup>

En tanto, a través de mecanismos restaurativos se le da la opción de participar activamente del proceso, estableciendo cuáles son sus necesidades, lo que provoca un empoderamiento

---

<sup>298</sup> R. Castillejo Manzanares y C.Torrado Tarrío y C. Alonso Salgado., “Mediación en violencia de género” en Revista de mediación, nº 7, 2011: 40.

<sup>299</sup> Ibíd.: 41.



real de la víctima, asimismo evita una victimización secundaria que usualmente se vaticina de los procesos tradicionales.

El hecho de ser protagonista de su propio proceso permite a la mujer acceder a un proceso de empoderamiento, alejándose del estereotipo de mujer dependiente e incapaz, que presenta el legislador.<sup>300</sup>

La víctima puede ser parte de un proceso en donde no solamente se va a sentir incluida, sino que, además, lleva consigo el acompañamiento de otras personas de su confianza, lo cual favorece sin duda la creación de un espacio de diálogo más seguro para la víctima. Adicional el acompañamiento que se brinda tanto a la víctima como al ofensor, evita una revictimización, pero, además, ofrecen un entendimiento al ofensor, el cual solamente podrá tomar responsabilidad de sus actos si se siente comprendido. La inclusión dentro del proceso favorece el equilibrio entre las partes, aspecto esencial dentro de cualquier proceso restaurativo.

Del “Manual sobre Programas de Justicia restaurativa” podemos extraer como beneficios directos para la víctima participar directamente en la resolución de la situación y el establecimiento de las consecuencias de la ofensa, recibir contestaciones a sus preguntas sobre el crimen y el ofensor, expresarse sobre el impacto que les ha producido la ofensa, recibir restitución o reparación, recibir una disculpa, restaurar, cuando ello sea apropiado, una relación con el ofensor y conseguir cerrar una etapa.

### **A.1.2. Empoderamiento de la víctima:**

Dentro de los argumentos en contra de la aplicación del modelo restaurativo en los delitos de violencia contra las mujeres están la desigualdad existente entre las partes, lo que implica un riesgo contra la mujer. La sumisión por la que ha pasado la víctima, en donde el ofensor mantiene el control sobre esta, hace que la posición de las partes sea muy desequilibrada.

---

300 *Ibíd.*: 43.

Los mecanismos como la mediación, hacen posible que víctima y agresor pasen a tener un papel activo y les permite, como establecen Munuera Gómez y Blanco Larrieux, resolver los problemas con sus propios recursos, aunque sean limitados y promover la revalorización o “empowerment” y el reconocimiento de las personas.<sup>301</sup>

La víctima es capaz de controlar su propio proceso y elegir las mejores formas de reparación, tomando un papel activo dentro del proceso, dejando de lado el rol de víctima pasiva y dependiente.

Las partes tienen el poder de decidir por voluntad propia, ya que, el proceso les brinda las herramientas de información, recursos y acompañamiento para que las partes sean capaces de tomar sus decisiones, de afrontar las consecuencias e involucrarse en el proceso para un verdadero cambio o transformación. La mediación promueve la autonomía y la responsabilización, comprometiendo a las partes con las consecuencias de los actos y aportando crecimiento personal y empoderamiento de la víctima y el victimario, utilizando para ello la palabra como legítima herramienta.<sup>302</sup>

Siendo los mecanismos restaurativos promotores del empoderamiento, tal como la Justicia Restaurativa que hace que las víctimas recuperen el control sobre su vida, vuelve a sus manos la propiedad del delito y la capacidad de decidir que necesita o que quiere para sentirse reparada y este empoderamiento se traduce en una forma diferente en cada víctima, sin embargo, para todas recuperar el control de su vida y el poder significará empezar el camino hacia la sanación de sus heridas.<sup>303</sup>

### **A.1.3. Fomenta la responsabilidad y la necesidad de rehabilitación en el agresor**

Cada ser humano se enfrenta al delito de forma diferente, según sus posibilidades materiales y emocionales, en ocasiones produce miedo, odio, necesidad de venganza o sentimiento de culpa. Por ello la víctima necesita liberar la emoción negativa para recuperar

---

<sup>301</sup> M.P. Munuera Gómez y M.P. Blanco Larrieux. “Una mirada hacia mediar o no mediar en casos de violencia: Sara Cobb” en Revista de mediación, n° 7, 2011: 34.

<sup>302</sup> R. Castillejo Manzanares y C. Torrado Tarrío y C. Alonso Salgado., “Mediación en violencia de género” en Revista de mediación, n° 7, 2011:41.

<sup>303</sup> Virginia Domingo. Justicia Restaurativa y el empoderamiento: favoreciendo la cohesión social. Consultado el 30 de setiembre: <https://www.pjenl.gob.mx/MecanismosAlternativos/download/Empoderamiento-Justicia-Restaurativa.pdf>

la necesidad de equilibrio interior. El equilibrio interior de la víctima puede alcanzarse gracias al reconocimiento del delito por el infractor y, sobre todo, cuando este se responsabiliza del daño causado”.<sup>304</sup>

Dentro del proceso retributivo o tradicional se señala la culpabilidad del ofensor, lo que no significa que se apunte a la responsabilidad que tiene dentro del hecho delictivo, los ofensores no concientizan los daños, es decir el cambio o transformación no se dará casi nunca, en tanto con el proceso restaurativo fomenta la toma de su responsabilidad la cual incide en la motivación que tenga este para cambiar su comportamiento y con ello evitar más actos de violencia a futuro, sea contra la víctima o con alguna otra persona.

El proceso restaurativo favorece que en el tratamiento el victimario asuma las causas, motivos, de su desplegar, es decir, se mira desde una perspectiva victimológica. Al respecto Zehr se refiere al victimario como víctima, ya que, como se ha mencionado toda violencia es un esfuerzo para conseguir justicia o deshacer una injusticia, dicha consideración no absuelve al ofensor, sin embargo, al recibir un castigo por parte de la justicia tradicional, sintiéndose víctima, no ayuda a reeducar o transformar su comportamiento agresivo.

Al agresor se le permite obtener una responsabilización de los daños ocasiones y con ello incluso permitiendo cumplir los objetivos de reinserción.

Además, a través de métodos como la mediación, las partes “pueden responsabilizarse de sus actos en un ambiente de igualdad y respeto que les permite expresarse libremente y escuchar al otro, así como revalorizar su actuación personal por su participación en el manejo y solución de sus conflictos, buscando intereses comunes”.<sup>305</sup>

Los infractores suelen concientizar realmente los daños cuando el reproche viene de otras personas, así como de la propia víctima. Si el reproche repercute realmente en el maltratador, hará que este quiera cambiar, por lo que a su vez provoca un entendimiento por parte de la comunidad quien apoyará sus deseos de modificar su comportamiento agresivo.

---

<sup>304</sup> B. Ordóñez Sánchez. “La mediación penal en las oficinas de asistencia a las víctimas de delitos”, en La Ley Penal, núm. 44, año IV, diciembre de 2007: 43.

<sup>305</sup> M.P Munuera Gómez y M.P Blanco Larrioux. “Una mirada hacia mediar o no mediar en casos de violencia: Sara Cobb” en Revista de mediación, nº 7, 2011: 37.

En cuanto a los beneficios que se plantean para el agresor, destacan la posibilidad de alcanzar una mayor resocialización y una menor tasa de reincidencia, esto se debe a que, como predispone Castillejo Manzanares, “la mediación penal coloca al victimario ante las consecuencias reales de sus hechos, ante los sentimientos y perturbaciones que su conducta ha ocasionado en una persona real, favoreciendo así una responsabilización genuina por la conducta infractora”.<sup>306</sup>

Y a través de los acuerdos reparativos es donde se puede demostrar la responsabilización por parte del agresor. Sin embargo, se puede creer que la reparación, traducida en terapias, trabajos para la comunidad, rehabilitaciones entre otros pueden ir en detrimento de los esfuerzos y recursos destinados a la víctima, no obstante estas medidas pueden ir en beneficio de la víctima, ya que, reducen el alto riesgo de reincidencia.<sup>307</sup> Mientras que el sistema penal actual no hace sino generar más sufrimiento personal en el victimario, quien al entrar en prisión genera más ira, alejándole así de los valores reeducativos, dificultando la reinserción y elevando las probabilidades de reincidencia.<sup>308</sup> La reparación podrá dejar una enseñanza para rehabilitar al agresor.

#### **A.1.4. Reconocimiento por parte de la comunidad propician la prevención especial**

Suele ocurrir que estas víctimas piensan que su actitud de denuncia del maltrato, no va a ser comprendida por su entorno, ya que, no son tan conscientes de lo ocurrido, por ende, la participación de la comunidad en los procesos restaurativos se vuelve indispensable para el cumplimiento de la prevención especial.

En este punto es del todo interesante la incidencia de la actitud de las personas que rodean a víctima y victimario en la victimización que sufre la víctima y en responsabilización del victimario. Así, señala Tamarit que “...el reconocimiento de la condición de víctima por

---

306Alonso Salgado, C. y Torrado Tarrío, C., «Violencia de género, justicia restaurativa y mediación: ¿Una combinación posible?», en Violencia de género, justicia restaurativa y mediación, Castillejo et al. (dir.), La Ley, Madrid, 2011: 597.

307Laurenzo Copello, P., «La violencia de género en la Ley Integral valoración político criminal» en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, nº 07-08, 2005: 8-9.

308 R. Castillejo Manzanares y C.Torrado Tarrío y C. Alonso Salgado., “Mediación en violencia de género” en Revista de mediación, nº 7, 2011: 9-11.

parte del entorno tiene efectos reparadores, (...) El riesgo de ausencia de una respuesta reparadora del entorno es mayor si el infractor no se encuentra socialmente aislado sino integrado en un colectivo que le ampara o justifica(...) la profesionalización de la atención a las víctimas induce un efecto de inhibición o cierta despreocupación por las mismas”.<sup>309</sup>

La comunidad participe de los procesos restaurativos permite crear una mayor concientización de los actos violentos contra las mujeres, en muchos casos dejan de ser partícipes de dichos actos cuando deciden denunciarlos y no permiten más actos violentos.

Además, la integración de la comunidad dentro de dichas prácticas restaurativas permite que la víctima pueda reintegrarse dentro de la sociedad, ofreciéndoles protección y seguridad, pero mayormente comprensión. Asimismo, ofrecen al infractor una oportunidad de tomar responsabilidad de sus actos, mediante la no aceptación de sus actos, así como el apoyo que pueden brindar a través del desarrollo de programas en donde puedan contribuir positivamente a la sociedad, aprender y resarcir sus actos.

## **A.2 ASPECTOS NEGATIVOS**

Dentro de las consecuencias negativas se pueden detallar:

### **A.2.1 Coacción y motivos distintos al de reparar a la víctima**

Uno de los principales motivos que alegan los que están en contra de la aplicación de cualquier modelo restaurativo es que la víctima puede ser coaccionada por parte del agresor para participar del procedimiento o que incluso pueda instigarla para una toma de soluciones.

---

<sup>309</sup> J.M Tamarit Sumalla. La victimología: cuestiones conceptuales y metodológicas” en Baca, E.; Echeburúa, E Yy Tamarit, J.M.; Manual de victimología; Tirant lo Blanch; Valencia; 2006:39.

Del Pozo<sup>310</sup> señala que “en materia de violencia de género no existe arrepentimiento del autor, simplemente es una estrategia, forma parte de una de las fases del ciclo de la violencia (...). El presunto maltratador de género no se arrepiente por el daño originado a la mujer, sino por las nefastas consecuencias que puede tener para él este comportamiento”.<sup>311</sup>

Se podría producirse un consentimiento viciado o inexistencia de voluntad por parte de la víctima, obligada a participar dentro del proceso por el mero ejercicio de poder que tiene el victimario sobre la víctima, quien nunca asumirá su responsabilidad, ya que, sigue considerando su víctima como ente inferior, que no desea pedir perdón y lo que perpetúa es un ciclo de violencia.

Como bien menciona uno de los autores, los ofensores pueden tener otro interés, cuando existe poca o nula responsabilización, uno de los rasgos psicológicos típicos del maltratador es la exclusión de responsabilidad, este nunca llega a considerar el problema como propio y lo suele achacar a causas ajenas, adicional la reserva personal forma parte de su comportamiento. No sostiene conversaciones sobre sus sentimientos y las circunstancias emotivas no suelen alterar su conducta y raramente transmite aspectos interiores de su personalidad”.<sup>312</sup>

Por ende, si en estos casos se logra comprobar algún tipo de coacción o fuerza sobre la víctima o bien una exclusión de responsabilidad para someterse al procedimiento especial no debería seguirse adelante con el proceso, ya que, esto puede implicar un riesgo hacia la integridad de la víctima.

### **A.2.2. Desigualdad de poderes**

La forma más recomendable de resolver sus conflictos para determinadas personas es a través de la Justicia Tradicional, especialmente para aquellas mujeres que hayan vivido

---

<sup>310</sup> Del Pozo Pérez. ¿Es adecuada la prohibición de mediación del art. 44.5 de la Ley Orgánica 1/2004?, en *La mediación en materia de familia y Derecho penal: estudios y análisis* (coord. F. Martín Diz), Andavira Editora, Santiago de Compostela, 2011:292-294.

<sup>311</sup> *Ibíd.*: 225.

<sup>312</sup> G.J. Camarero González. “Violencia doméstica. Una introducción desde la criminología”, en *Revista del Ministerio Fiscal*, núm. 13, Ministerio de Justicia, Madrid, 2005:197-199.

sometidas a una relación de maltrato, pues en estos supuestos no se cumplirá el requisito obligatorio de igualdad de las partes.<sup>313</sup>

Existe una desigualdad entre las partes, ya que, el ofensor ejerce una dominación sobre la víctima, por ende, esto prevalecerá dentro de cualquier acuerdo entre las mismas, por ende, se produciría un acuerdo unilateral, la imposición del más fuerte sobre el más débil.

Lo que determinaría su inferioridad en las negociaciones. Y es que uno de los principales argumentos en contra de la aplicación del proceso mediatorio en casos de violencia de género se basa en la desigualdad psicológica de las partes. En este sentido, García entiende que “este sistema restaurativo, en ningún caso, debería suponer una confrontación directa de las partes víctima y agresor, pues agravaría las consecuencias del delito sobre la víctima”.<sup>314</sup>

Por ello, la mediación si bien apunta a que es posible alcanzar un empoderamiento de la víctima, podría mostrarse más bien como una intervención puntual que se proyecta a corto plazo, lo que resulta insuficiente cuando la relación de pareja se basa en relaciones de sumisión y dominio con una profunda dependencia por parte de los componentes de la pareja, para lo que harán falta más que varios encuentros cara a cara para modificar esos patrones de conducta, lo que tampoco es el propósito de la mediación, sino de las terapias u otras sesiones de asesoramiento más prolongadas.<sup>315</sup>

### **A.2.3. Riesgos a la integridad de la víctima**

Alguno de los argumentos en contra por la aplicabilidad de los modelos restaurativos, es que el infractor quiera sacar provecho del proceso, para seguir perpetuando actos de violencia en contra de las mujeres.

---

<sup>313</sup>Pelikan, C. Die Mühen der Ebene: Aus der empirischen Forschung zur Familienmediation und zur Mediation in Strafrechtsangelegenheiten. Alemania: Aufsatz, Sammelwerksbeitrag, Pelikan, 1999: 39-161.

<sup>314</sup>Emiliano Carretero Morales. “Mediación online: una posible vía para introducir la Justicia Restaurativa en los asuntos de violencia de género”; en Garcíandía González, Pedro M.; Soletto Muñoz, Helena (Dir.); Sobre la mediación penal; Posibilidades y límites en un entorno de reforma del Proceso Penal Español; Ed. Thomson Reuters; 2012: 225.

<sup>315</sup> Patricia Esquinas Valverde. “La mediación entre la víctima y el agresor como forma alternativa de resolución del conflicto en el sistema judicial penal de adultos: ¿una posibilidad también viable en España?,” 2008: 70.

La visión del sistema penal tradicional es que la víctima no es capaz de intervenir en los acuerdos de su propio proceso, ya que, se parte de la noción que la violencia sufrida será siempre psicológica y física de manera reiterada. Las víctimas de violencia de género no se encuentran en disposición de formular sus opiniones y necesidades y mucho menos delante de su maltratador del cual sufre una fuerte dependencia. El problema se produce cuando una de las partes está cediendo en el planteamiento de sus intereses y necesidades, por temor, coacción o dependencia emocional

Así, es necesario diferenciar entre aquellos supuestos en los que exista una prolongada historia de violencia, agresiones y dominación, en las que un acercamiento víctima-agresor supondría un peligro para la víctima y sería imposible llegar a un acuerdo justo y equilibrado.<sup>316</sup> En tanto los delitos de agresión suponen un riesgo de la víctima será imposible aplicar los modelos restaurativos. Por ende, se torna necesario evaluar esos riesgos, ya que, pueden suscitarse mucho más graves en caso de continuar bajo el ciclo de violencia ejercida por el agresor.

### **SECCIÓN B: CASOS EN LOS QUE SERÍA POSIBLE LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS**

La Ley de Penalización de violencia contra las mujeres contempla los siguientes delitos:

- **Delitos por violencia física:** Tipificados a partir del capítulo I en los artículos 21 al 24, se declaran como delitos el femicidio (pena de prisión de 20 a 35 años), maltrato (prisión desde los 3 meses hasta los 2 años), restricción a la libertad de tránsito (prisión de 2 a 10 años), pena de inhabilitación (prisión de 1 a 2 años).
- **Delitos por violencia psicológica:** Se encuentran a partir del artículo 25, se detallan delitos como ofensas a la dignidad que impone penas de prisión de 6 meses a 2 años, restricción a la autodeterminación, que impone penas de prisión de 2 a 4 años, amenazas contra una mujer, el cual impone una pena privativa de libertad por hasta

---

316 J. C. Ríos Martín (s.f.). Justicia restaurativa y mediación penal. Una apuesta por el diálogo y la disminución de la violencia Ríos Martín, Pascual Rodríguez, & Guillén, 2008: 102.



dos años y la pena de inhabilitación que se impondrá, además, a cualquiera de los delitos mencionados, los cuales prevén una pena de prisión de hasta 6 años.

- **Delitos de violencia sexual:** Se encuentran configurados a partir del artículo 29, se tipifican delitos tales como violencia contra una mujer, con penas mayores de prisión de 12 a 18 años, el delito de conductas sexuales abusivas, contempla penas de 3 a 6 años de prisión, explotación sexual de una mujer, con penas de prisión de 2 a 5 años, en cuanto al delito de formas agravadas de violencia sexual aumentarán hasta en un tercio si existen consecuencias como embarazo, contagio de enfermedades venéreas.
- **Delitos por violencia patrimonial:** Estipulados a partir del artículo 34, detallando delitos como sustracción patrimonial, sancionando los delitos con penas de 6 meses a 3 años, en cuanto al daño patrimonial se pena de meses a 2 años, el delito de limitación al ejercicio del derecho de propiedad con penas de hasta 8 años, el fraude por simulación de bienes susceptibles de ser gananciales, con penas de prisión de hasta 10 años, la distracción de las utilidades de las actividades económicas familiares, privando la libertad por hasta por un año, la explotación económica de la mujer con penas de 6 meses hasta 3 años.

Se procederá a realizar un análisis en cada uno de los supuestos tipificados dentro de la LPVCM y la concerniente aclaración sí podrían ser sujetas a los mecanismos de índole restaurativo.

### **B.1. Delitos por violencia física**

Dentro de la tipificación se contemplan los delitos de femicidio, maltrato y restricción a la libertad de tránsito. Estableciendo por cada uno de los delitos:

**Femicidio:** Dar muerte a una mujer con la que posea una relación de matrimonio, unión de hecho declarada o no.

**Maltrato:** A quien por cualquier medio golpee o maltrate físicamente a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, que incapacite o no para sus ocupaciones habituales

**Restricción a la libertad de tránsito:** A quien, sin ánimo de lucro, prive o restrinja la libertad de tránsito a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

En tanto, la Justicia Restaurativa o los modelos de índole restaurativo contemplan el acogimiento de tales medidas a los delitos que no excedan una pena mayor a los tres años, el femicidio no se podrá someter al proceso restaurativo, ya que, la pena mínima es de veinte años, adicional que no existe la posibilidad de que las partes, víctima y ofensor sean sometidos al proceso, esto por la incapacidad de que la víctima esté presente, claramente por las circunstancias del delito. En tanto los delitos de maltrato y restricción a la libertad de tránsito podrían ser susceptibles de mecanismos restaurativos, ya que, las penas mínimas son desde tres meses y un año respectivamente.

## **B.2. Delitos por violencia psicológica**

Dentro de los delitos tipificados como violencia psicológica se incorporan: ofensas a la dignidad, restricción a la autodeterminación, amenazas contra una mujer, refiriéndose a cada uno de ellos como:

**Ofensas a la dignidad:** Al que ofenda de palabra en su dignidad o decoro, a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio o en unión de hecho declarada o no.

**Restricción a la autodeterminación:** A quien, mediante el uso de amenazas, violencia, intimidación, chantaje, persecución o acoso, obligue a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a hacer, dejar de hacer o tolerar algo a lo que no está obligada.

**Amenazas contra una mujer:** A quien amenace a una mujer, a su familia o a una tercera persona íntimamente vinculada, con quien mantiene una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

Dentro de este tipo de delitos las penas mínimas rondan los seis meses y dos años por ende todos son sujetos a procesos restaurativos.

### **B.3. Delitos por violencia sexual**

Se vislumbran como delitos: violación contra una mujer, conductas sexuales abusivas, explotación sexual contra una mujer y formas agravadas de violencia sexual. El tipo penal describe cada una de las conductas de la siguiente manera:

**Violencia contra una mujer:** Quien le introduzca el pene, por vía oral, anal o vaginal, a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a quien le introduzca algún objeto, animal o parte del cuerpo, por vía vaginal o anal, a quien obligue a la ofendida a introducir, por vía anal o vaginal, cualquier parte del cuerpo u objeto al autor o a sí misma.

**Conductas sexuales abusivas:** A quien obligue a una mujer con la cual mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a soportar durante la relación sexual actos que le causen dolor o humillación, a realizar o ver actos de exhibicionismo, a ver o escuchar material pornográfico o a ver o escuchar actos con contenido sexual.

**Explotación sexual de una mujer:** Quien obligue a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, a tener relaciones sexuales con terceras personas, sin fines de lucro.

**Formas agravadas de violencia sexual:** Si de la comisión del hecho resulta alguna de las siguientes consecuencias: a) Embarazo de la ofendida b) Contagio de una enfermedad de transmisión sexual a la ofendida c) Daño psicológico permanente.

Los delitos de violencia sexual no deberían ser contemplados en procesos restaurativos, ya que, en casi todos los casos las penas mínimas rondan entre tres a los doce años, sin

embargo, se exceptúa el delito de explotación sexual contra una mujer, la pena mínima se establece a partir de dos años, ya que, la pena mínima admite la aplicación de procesos de índole restaurativo.

#### **B.4. Delitos de violencia patrimonial**

Los delitos de violencia patrimonial se determinan por: sustracción patrimonial, daño patrimonial, limitación al ejercicio del derecho de propiedad, fraude de simulación sobre bienes susceptibles de ser gananciales, distracción de las utilidades de las actividades económicas familiares y explotación económica de la mujer.

**Sustracción patrimonial:** quien sustraiga, ilegítimamente, algún bien o valor de la posesión o patrimonio a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, siempre que su acción no configure otro delito castigado más severamente.

**Daño patrimonial:** La persona que en perjuicio de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, destruya, inutilice, haga desaparecer o dañe en cualquier forma, un bien en propiedad, posesión o tenencia o un bien susceptible de ser ganancial

**Limitación al ejercicio del derecho de propiedad:** La persona que impida, limite o prohíba el uso, el disfrute, la administración, la transformación, la enajenación o la disposición de uno o varios bienes que formen parte del patrimonio de la mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

**Fraude de simulación sobre bienes susceptibles de ser gananciales:** A la persona que simule la realización de un acto, contrato, gestión, escrito legal o judicial, sobre bienes susceptibles de ser gananciales, en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, siempre que no configure otro delito castigado más severamente

**Distracción de las utilidades de las actividades económicas familiares:** La persona que unilateralmente sustraiga las ganancias derivadas de una actividad económica familiar o

disponga de ellas para su exclusivo beneficio personal y en perjuicio de los derechos de una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

**Explotación económica de la mujer:** La persona que, mediante el uso de la fuerza, la intimidación o la coacción, se haga mantener, total o parcialmente, por una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

En todos los supuestos se establecen penas mínimas desde tres meses o seis meses, siendo posible la aplicación de los mecanismos restaurativos.

Se concluye en todos los casos que el sometimiento a los mecanismos restaurativos deberá exigir los requisitos mínimos que hemos planteado a lo largo de la investigación: penas mínimas que no excedan los tres años, la capacidad del mediador de fomentar el empoderamiento de la víctima, así como el acompañamiento al victimario para reconocer su responsabilidad de los hechos, se deberán evaluar los casos en donde existe severidad en la violencia ejercida, atendiendo cada caso según sus particularidades y deberá existir una violencia mínima, especialmente en los aspectos psicológicos y físicos, el proceso deberá proporcionar el acompañamiento de profesionales (equipo psicosocial y mediador experto en la materia), esto a grandes rasgos como común denominador de los delitos.

### **SECCIÓN C: PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS DE PENALIZACIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.**

El Código Procesal Penal establece la obligación que tienen las autoridades judiciales con la solución de los conflictos, reparación del daño ocasionado por el hecho y con la restitución de los derechos de la víctima, indicando de manera expresa que “Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los

principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre las partes y, en especial, el restablecimiento de los derechos de la víctima”<sup>317</sup>.

Este precepto normativo se justifica en la posibilidad que tienen tanto la víctima como el imputado de resolver los acontecimientos negativos ocurridos a lo interno de su relación afectiva por medio de mecanismo pacíficos para la solución de conflictos diferentes a la pena de privación de libertad, por lo tanto, se le otorga “mayor protagonismo a la víctima en procura de lograr restaurar la armonía social”<sup>318</sup>.

En esta sección se recurrirá al análisis de los institutos jurídicos de la conciliación, suspensión de procedimiento a prueba, reparación integral del daño, prácticas restaurativas y la mediación, puesto que en estos se fomenta de manera activa la participación de la víctima y el agresor en la resolución del conflicto íntimo, ante la eventual comisión de algunos delitos regulados en la Ley de Penalización de la violencia contra las mujeres.

### **C.1. Conciliación**

La conciliación penal como medida alterna para sustituir a la pena privativa de libertad se encuentra regulada en el artículo 36 del Código Procesal Penal, además, para la procedibilidad en su aplicación requiere de la observancia obligatoria, por la Autoridad Judicial, de lo supuestos jurídicos que admitan el beneficio de ejecución condicional de la pena, reglados en los numerales 59 y 60 del Código Penal vigente.

En cuanto a esa posibilidad, de conformidad con los artículos anteriores, para que proceda la aplicación de este beneficio el imputado deberá ser sujeto de las siguientes limitaciones:

- La posible pena a imponer no exceda de tres años.
- Se trate de delitos sancionables con prisión o extrañamiento.
- Debe tratarse de un delincuente primario.

---

317 Artículo 7.

318 Carolina Damha Najjar, “Reflexiones sobre el control de convencionalidad y las limitaciones a la conciliación en el proceso penal: una mirada crítica a los mecanismos de autocomposición penal costarricense” (Tesis para optar por el grado de Máster en Derecho Penal, Universidad de Lleida, 2019), 15.

- La persona imputada debe mostrar de manera convincente su deseo de reparar el daño y de comportarse correctamente.

Mediante el análisis de la personalidad de la persona imputada y del cumplimiento de la totalidad de los requisitos anteriores, la persona juzgadora deberá determinar si este eventualmente podrá asumir responsablemente las restricciones mencionadas por la norma. “Esta restricción tiene su origen en los fundamentos de los mecanismos alternativos, el cual postula que la aplicación del instituto debe realizarse en delitos que no revistan de mayor gravedad y en las personas aptas para “rehabilitarse” en sociedad y libertad”<sup>319</sup>.

En compatibilidad con lo dispuesto con la norma procesal penal que regula la conciliación, este mecanismo de autocomposición que podrá ser empleado, si así lo consideran conveniente tanto la víctima como el imputado, procederá en cualquier momento hasta antes de que se haya acordado por Autoridad judicial competente la apertura al juicio oral, es decir, durante la audiencia preliminar que se celebra en la etapa intermedia del proceso.

Por otra parte, se hace referencia como requisito para la procedencia de este instrumento, que durante los últimos cinco años anteriores la persona imputada no se haya visto beneficiada con alguna otra de las siguientes medidas alternas a la prisión: suspensión del procedimiento a prueba o la reparación integral del daño, lo antepuesto de conformidad con el principio de seguridad jurídica.

Para el resultado de este trabajo de investigación, es sustancial indicar que la normativa procesal le otorga al juez la posibilidad de promover la conciliación en todos los delitos que puedan ser sometidos a este mecanismo de autocomposición, no obstante, es concreta en indicar que esta potestad no podrá promoverse en los delitos sancionados en la Ley de Penalización de Violencia contra las mujeres, bajo la aclaración que (...) el tribunal no debe procurar la conciliación entre las partes ni debe convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo soliciten, en forma expresa, la víctima o sus representantes legales.<sup>320 321</sup>

---

319 Carolina Damha Najjar, “Reflexiones sobre el control de convencionalidad y las limitaciones a la conciliación en el proceso penal: una mirada crítica a los mecanismos de autocomposición penal costarricense” (Tesis para optar por el grado de Máster en Derecho Penal, Universidad de Lleida, 2019), 25.

<sup>320</sup> Artículo 36 Código Procesal Penal

Esto no quiere decir que exista una prohibición absoluta para realizar conciliaciones en los delitos tutelados en esa Ley, sino que esta medida alterna no podrá ser promovida directamente por la Autoridad Judicial.

Si bien es cierto que es el Juez quien emplaza a las partes para el continuar con la etapa intermedia del proceso, dicha convocatoria en su efecto será para realizar la audiencia preliminar, no obstante, si la víctima o sus representantes de manera expresa reflejan su reflejan su deseo en conciliar el juez deberá escuchar la voluntad manifiesta de los participantes.

En esta audiencia preliminar la defensa técnica del encartado deberá realizar una propuesta que tendrá como objetivos esenciales satisfacer las pretensiones de la ofendida, por lo que se deberá siempre resguardar la seguridad de la mujer víctima de violencia, a lo que la persona juzgadora del Juzgado Penal oír lo formulado, le dará intervención al Ministerio Público para que externar su criterio al respecto y por último, escuchará la opinión de la víctima, para poder valorar si homologa o no el acuerdo de conciliación.

Otro aspecto adicional que le corresponderá analizar al juez de la etapa intermedia durante la audiencia preliminar será que en los supuestos en los cuales el extremo máximo de la pena supere los tres años o para los delitos en estado de tentativa, dicha Autoridad judicial deberá realizar un valoración *ex ante*, en cual deberá fundamentar su argumento en torno a los distintos niveles de los bienes jurídico, el posible riesgo para la víctima y la proporcionalidad de la pena con respecto al delito acusado de la Ley de Penalización de la Violencia en contra de las Mujeres y así precisar si la acción cometida por el agresor califica dentro del beneficio de ejecución condicional de la pena.

Resulta oportuno advertir, que, para este tipo de delincuencias, la posición del Ministerio Público será la de objetar conciliación.

Sobre el génesis de esta disposición se consulta con funcionarios de este ente acusatorio, quienes cuentan con amplia experiencia y conocimiento del tema, Licenciado Elvis Matarrita López y Licenciada Susana Piedra Ledezma, el primero en su cargo de Fiscal

---

<sup>321</sup> Se exceptúan también los delitos de carácter sexual y los de agresiones domésticas.



Adjunto del Ministerio Público del Primer Circuito Judicial de Guanacaste y la segunda en su calidad de Fiscala de la Fiscalía Adjunta de Género; y ambos servidores judiciales son manifiestos en indicar que el argumento de esta oposición se apoya en las políticas criminales y directrices internas emitidas por la Fiscalía especializada de Género que fundamentan su actuar en protección de la víctima, por lo que su acatamiento es de carácter obligatorio para los fiscales que conducen investigaciones en delitos tutelados por la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres<sup>322</sup>.

Desde esta perspectiva, las pautas y lineamientos se encuentran orientados en la situación que ha vivido la víctima inmersa en conflictos de pareja, por lo que de acuerdo con esa rectoría especializada en la materia, la mujer víctima de violencia nunca estará en igualdad de condiciones para negociar con el agresor, por el contrario cuando esta solicita conciliar no tiene claras los alcances de ese acuerdo y que en gran medida accede por encontrarse sometida a fuertes presiones familiares, sociales, económicas y psicológicas.

Por lo tanto, la obligación del Ministerio Público es oponerse a las propuestas de conciliación que hace el agresor por medio de su representación, por lo que la víctima al solicitar el auxilio de la Fiscalía, lo hace como consecuencia de la situación de vulnerabilidad y abuso de poder a la que se encontraba sometida y de ahí la necesidad de esta protección judicial.

En lo que respecta al desarrollo del proceso penal para tipos de delitos, la posición del Ministerio Público es escuchada y respetada por la partes procesales, sin embargo, no será atendida a no ser que el juez considere que la propuesta en sí no podrá satisfacer o resguarda la paz y seguridad de la víctima, con lo que se determina que para que se proceda con la aprobación del acuerdo conciliatorio o no, más que la anuencia del Ministerio Público se requiere que el Juez evalúe los aspectos propios de la víctima y del agresor, que son citados a continuación:

---

<sup>322</sup> Ante la creciente ola de femicidios sufridos en los últimos años en nuestro país, en el año 2019 la Fiscalía Adjunta de Género elabora una guía con las pautas que deberán seguir de forma obligatoria para la investigación y persecución de los delitos de la violencia de género, denominada como “*Guía operativa para la atención de casos en investigación relacionados con violencia de Género y Femicidios*”, la cual puede ser consultada en el enlace <https://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/images/phocadownload/DisposicionesFiscaliasAdjuntas/FAGenero/anexos/Anexo%207%2002-FAAG-2020.pdf>

### Presupuestos subjetivos queden valorarse en la víctima

- La víctima no se encuentre coaccionada, amenazada o intimidada en ninguna forma.
- Demostrarse equilibrio claro entre la víctima y el agresor.
- El acuerdo homologado no sitúe en peligro o revictimización a la mujer agredida.
- Que la víctima no se encuentre en una situación de vulnerabilidad
- 

### Presupuestos subjetivos que deben valorarse en el agresor

- No debe haber intentado perturba o intimidar a la víctima por sí mismo, por medio de terceras personas ni a través de dispositivos electrónicos.
- Durante su vida debe haber demostrado la ausencia de peligrosidad criminal, esto hasta de la comisión del delito acusado.
- Deseo demostrado de querer reparar el daño ocasionado.

Adicionalmente, a la observancia de estos requisitos que hacen referencia con el contexto o personalidad tanto de la víctima como del agresor, el juzgador debe verificar que se cumplan con las exigencias objetivas correspondientes para que el indiciado pueda someterse al beneficio de la ejecución condicional de la pena y acceder a una medida alterna para el reemplazo de la pena principal, de conformidad con el artículo 36 del Código Procesal Penal y 59 del Código Penal, deberá comprobarse previamente la concurrencia de los siguientes requerimientos objetivos exigidos por la Ley:

- La pena de prisión a imponer no exceda los tres años
- Debe tratarse de un delincuente primario
- Durante los cinco años anteriores el agresor no se haya beneficiado con la medida alterna de conciliación, suspensión del procedimiento a prueba o con la reparación integral del daño.

De este modo, mediante la observancia y verificación de estos requerimientos, La intención expresa del agresor de reparar el agravio ocasionado y la manifestación de las condiciones en las que la víctima accede a conciliar es que el juzgador determinará la homologación del acuerdo de las voluntades de las partes. Por lo que la naturaleza jurídica de este mecanismo de solución pacífica para los conflictos de pareja es propiciar (...) un acuerdo real entre las partes, cuando ambas se encuentren en situaciones equiparadas para ello; ya que, de lo contrario, el sistema judicial, lejos de resolver el conflicto, estaría provocando la revictimización secundaria de la persona afectada<sup>323</sup>.

Bajo el mismo razonamiento, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José en la resolución número 1013 – 2019, comparte el siguiente discernimiento:

(...) pues la protección a la víctima no debe dejarse de lado en este tipo de proceso, sobre todo en casos en que el ofensor tiene la posibilidad de quedar en libertad. Si bien las penas alternativas resultan en una mejora a la condición del sentenciado, pues incluso puede continuar con varias de sus actividades personales y laborales y mantenerse en el seno familiar, su ejecución no debe poner en peligro a la víctima y debe permitir la inserción social de aquel, pues lo contrario implicaría tener latente el riesgo de que se presente una nueva situación que enfrente a las partes.<sup>324</sup>

Esta posibilidad que le otorga el ordenamiento a las partes permitirá que la mujer empoderada negocie una propuesta con la cual crea satisfacer sus necesidades para ese momento y, además, le concederá al procesado la oportunidad de continuar con la normalidad de su vida y de corregir su mal actuar, lo anterior, bajo la condición de cumplir con la totalidad de las obligaciones y compromisos contraídos en el acuerdo conciliatorio en un plazo máximo de un año.

---

323 Kattia Escalante Barboza y Priscilla Solano Castillo, “*Violencia doméstica y conciliación: un problema suprajurídico*”, *Revista de Medicina Legal de Costa Rica Scielo*. No. 02, (2001), consultado el 12 de octubre, 2020, [https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1409-00152001000300007](https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152001000300007)

324 Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José, resolución número 1013 – 2019, a las catorce horas cuarenta minutos de diecisiete de junio del dos mil diecinueve. Consultada el 12 de octubre de 2020. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-933574>

En presencia de incumplimiento por causa justa el imputado sí podrá solicitar que se le amplíe el plazo por el máximo de seis meses más, sin embargo, para ello requerirá del consentimiento de la víctima, por lo que el rechazo de esta de dicha solicitud o la extinción del plazo propiciará que el proceso continúe de manera normal, tal y como sucede ante el incumplimiento sin causa justificada, por lo que las partes no podrán someter su conflicto nuevamente al mecanismo de conciliación.

La Autoridad judicial después de verificar que se haya cumplido con el plazo acordado, con las condiciones pactadas en el plan reparador y de no haber recibido en su despacho ninguna manifestación por parte de la mujer ofendida que en donde se indique que se encuentra en riesgo o en situación de vulnerabilidad como consecuencia de posibles actos de perturbación perpetrados por el agresor, procederá el juez a dictar el sobreseimiento definitivo de la acción penal por el cumplimiento con la totalidad de lo estipulado en la conciliación y con ellos se procederá con la extinción de la penal<sup>325</sup>.

## **C.2. Suspensión del procedimiento a prueba**

Esta medida alterna a la pena de prisión se encuentra regulada en los artículos 25, 26, 27, 28 y 29 de la norma procesal penal; no obstante, es en el numeral 25 donde se establecen los requisitos subjetivos y objetivos para que determine la procedibilidad o no, para lo cual el imputado deberá ajustarse a una serie de limitaciones impuestos por el ordenamiento jurídico.

En consonancia con la conciliación, la suspensión del procedimiento a prueba como mecanismo de solución alterna de conflictos procederá en cualquier momento hasta antes de decretarse la apertura a juicio; lo que significa que podrá ser solicitada en la audiencia preliminar de la etapa intermedia y para lo cual deberá de forma obligatoria proponer un plan reparado con el propósito de compensar el daño causado a la víctima.

---

<sup>325</sup> Indica el artículo 36 del Código Procesal Penal, que el cómputo del plazo de 5 años para que el agresor pueda optar por la posibilidad de someterse a la conciliación, suspensión del procedimiento a prueba o a la reparación integral del daño, se computará a partir de la firmeza de la resolución que declare extinta la acción penal.

Por otra parte, ambos institutos requieren que la persona pueda acceder al beneficio de ejecución condicional de la pena, por lo que es necesario que el agresor no tenga antecedentes penales, que la posible pena a imponer en juicio por la comisión de un delito contemplado en la Ley de Penalización de la violencia contra las Mujeres no supere los tres años, siempre que en los cinco años anteriores la persona agresora no ha se haya beneficiado con otra medida alterna.

Además, de la concurrencia de los presupuestos anteriores, es indispensable que la persona agresora acepte haber cometido el hecho que se le atribuye y que, en efecto, la víctima exteriorice de forma voluntaria, libre de coacciones, amenazas o perturbaciones efectuadas por el agresor o terceros, su conformidad de restituir sus derechos y recuperar su paz interior, mediante la suspensión del procedimiento a prueba.

Sobre el desenvolvimiento de la audiencia y los efectos de esta, el numeral en mención establece que la Autoridad Judicial “(...) oirá sobre la solicitud al fiscal, a la víctima de domicilio conocido, así como al imputado y resolverá de inmediato, salvo que difiera esa discusión para la audiencia preliminar. La resolución fijará las condiciones conforme a las cuales se suspende el procedimiento o se rechaza la solicitud y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, según criterios de razonabilidad”<sup>326</sup>.

Se logra extraer de lo anterior, que en esta medida alterna la participación del Fiscal se suscita de forma más activa, puesto que se requiere la anuencia del Ministerio Público de las condiciones y de la propuesta ofrecida por la persona agresora para resarcir el agravio hacia la víctima, por lo que durante el desarrollo de la audiencia oral la persona juzgadora escuchará los argumentos con los cuales la Fiscalía solicita la aprobación, variación o el rechazo íntegro del plan reparador.

En cuanto las condiciones por cumplir durante el periodo de prueba estipuladas en el artículo 26 del Código Procesal, deberá tomarse como criterio para la imposición de estas la relación entre el hecho delitos con la con las medidas a las que se obliga el cumplimiento y solamente se impondrán otras reglas a petición del imputado, siempre y cuando estas se ajusten a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

---

326 Artículo 25, párrafo quinto.

Normalmente, para los quebrantamientos tutelados en la Ley de Penalización contra la mujer las condiciones del numeral evocado, que podrán ser solicitados por la víctima y el Ministerio Público para resguardar la integridad de la víctima y evitar que consecuentemente la persona agresora cometa una nueva conducta delictiva de mayor o menor lesividad, en lo sucesivo se enfatizan:

- El imputado deberá tener un domicilio fijo.
- La prohibición para el imputado de frecuentar determinados lugares o a determinadas personas.
- Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes, o evitar el abuso de las bebidas alcohólicas.
- Deberá en programas especiales de tratamiento con el fin de abstenerse de consumir drogas, bebidas alcohólicas o cometer hechos delictivos. Si es necesario deberá someterse a tratamiento médico o psicológico.
- Tener un trabajo fijo, o por el contrario adoptar en el plazo determinado por el Juez, un oficio, arte, industria o profesión, bajo el supuesto de carecer de medios propios de subsistencia.
- Someterse a la vigilancia y condiciones que establezca el juez.
- No poseer o portar armas.
- Participar en programas con abordajes socioeducativos para el manejo de la ira, masculinidad y afines, para la prevención de la violencia intrafamiliar y contra la mujer.

En este punto es importante agregar que la finalidad de estas medidas en su efecto debe ir orientada a satisfacer mayoritariamente la pretensión de la víctima, de tal modo, que inclusive en el mismo Código menciona otros tipos de resarcimientos que podrá solicitar la ofendida, esto al puntualizar que “El plan podrá consistir en la conciliación con la víctima, la reparación natural del daño causado o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos.”<sup>327</sup> De esta forma, a la luz de un conflicto de naturaleza afectiva como es el de pareja, debe concederse la posibilidad a la mujer víctima del delito a que pacte de la forma con la que ella considere que tiene por reparadas sus necesidades, de tal manera que si para

---

<sup>327</sup> Artículo 25, párrafo tercero

ella con una disculpa y el acatamiento por parte del agresor de alguna de las medidas contempladas en la Ley de Violencia Doméstica o de las condiciones establecidas para el posible plan reparador del imputado es suficiente, quedará a criterio del Ministerio la exposición de los motivos por los que acepta o rechaza la propuesta y en manos del juez homologar o no el acuerdo, al igual como sucede en la conciliación.

Otro aspecto a considerar en relación con la conciliación es que en la suspensión del procedimiento a prueba como medida alterna no procederá en los delitos dolosos, por lo que su ámbito de aplicación se limitaría únicamente para los delitos tipo patrimonial sancionables en la Ley especial de, en el tanto el hecho no haya sido cometido por medio de fuerza hacia las cosas o violencia directa sobre la mujer víctima de violencia.

Ante la limitación en el contexto de aplicación que menciona el artículo 25 de la norma procesal para la aplicación de la suspensión del proceso a prueba para los delitos de carácter patrimonial, se puede establecer que esta medida alterna procedería únicamente en los siguientes delitos de la Ley de Penalización de la Violencia contra las mujeres de sustracción patrimonial<sup>328</sup>, limitación al ejercicio del derecho de propiedad<sup>329</sup>, fraude de simulación sobre bienes susceptibles de ser gananciales<sup>330</sup> y distracción de utilidades de las actividades económicas familiares<sup>331</sup>. Los delitos contra el patrimonio que quedarían excluidos de esta posibilidad son únicamente dos: daño patrimonial<sup>332</sup> y explotación económica de la mujer<sup>333</sup>, en el tanto para su comisión se requiere del uso de fuerza sobre el bien o de violencia desproporcional en contra de la mujer.

En contraposición a esta figura jurídica de resolución pacífica de conflictos, se determina que, de acuerdo con la valoración que realice el juez de la posible pena a imponer, de la gravedad de los hechos y de la verificación a las condiciones que le permiten participar de manera voluntaria y libre de coacciones a la mujer víctima, el instituto de la conciliación

---

<sup>328</sup> Artículo 34.

<sup>329</sup> Artículo 36.

<sup>330</sup> Artículo 37.

<sup>331</sup> Artículo 38.

<sup>332</sup> Artículo 35.

<sup>333</sup> Artículo 39.

podrá ser aplicado en delitos en donde haya de por medio violencia sexual, psicológica, patrimonial o física, lo primero bajo el análisis y observancia de los presupuestos subjetivos y objetivos establecidos por Ley.

Por otra parte, con respecto a los beneficios para las partes procesales que otorga la suspensión del proceso a prueba es el plazo, en el tanto el agresor cuenta con una mayor cantidad de tiempo para el cumplimiento del plan reparador y en el caso de la víctima la seguridad de que por el mínimo de dos años y el máximo de cinco años, siempre y cuando el imputado cumpla a cabalidad con lo pactado, podrá recuperar la armonía social y con ello, el restablecimiento de sus derechos.

Por lo tanto, para que transcurra la extinción de la acción penal únicamente se requiere el cumplimiento del plazo establecido<sup>334</sup> de tal modo, que, aunque la persona no hay cumplido con lo pactado en el plan reparador, fenecerá la acción penal y con ello la declaratoria de sobreseimiento definitivo, contrariamente a lo que sucede en la conciliación en donde si el imputado no cumple con lo acordado tendrá por revocado el acuerdo conciliatorio.

No obstante, si en la vigilancia de seguimiento efectuada por el Fiscalía y la Oficina del Programa de Atención en Comunidad<sup>335</sup>, se constata que la persona agresora quebranta lo acordado en el plan reparador bajo las condiciones y términos convenidos de manera o no justificada o comete un nuevo delito, se procederá con la revocatoria de la suspensión, de tal manera que el Juez le dará “(...) audiencia por tres días al Ministerio Público y al imputado y resolverá, por auto fundado, acerca de la reanudación de la persecución penal. En el primer caso, en lugar de la revocatoria, el tribunal puede ampliar el plazo de prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse solo por una vez.”<sup>336</sup>

### **C.3. Reparación integral del daño**

La reparación integral como mecanismo alternativo para sustituir a la pena privativa de libertad, como causal de la acción penal y como medida utilizada para la reparación de la

---

<sup>334</sup> Lo anterior siempre y cuando la suspensión del procedimiento no haya sido revocada.

<sup>335</sup> Oficina especializada adscrita a la Dirección General de Adaptación Social.

<sup>336</sup> Artículo 28, Código Procesal Penal



víctima, se encuentra regulada en el artículo 30 inciso Código Procesal Penal y deberá ser solicitada a petición de parte antes de la apertura del debate, en contraposición con las dos figuras jurídicas expuestas con anterioridad que son solicitadas durante el desarrollo de la audiencia preliminar.

A diferencia de lo que sucede en la conciliación y en la suspensión del procedimiento a prueba para su procedencia no requiere que el imputado sea un delincuente primario, hasta el momento procesal en el que se solicita dicha alternativa el imputado estará cubierto por el principio de inocencia, de modo antagónico con la suspensión del proceso donde el agresor si debe aceptar la comisión del hecho

A nivel doctrinario, diversos autores sostienen que el fundamento de este mecanismo se encuentra arraigado a procurar el encarcelamiento como *ultima ratio* y que, a la vez, se pretende como posibilidad postrema que la víctima finalmente pueda encontrar por medio del sistema judicial la reparación al daño generado, de tal manera que la esencia del mecanismo, más que extinguir la acción penal permite:

“Colocar al imputado en un solvente estado de inocencia que le permita negociar con su contraparte en el marco de un proceso penal cuyas consecuencias pueden ser aún más negativas que lo implicado en una indemnización pecuniaria, constituye uno de los pilares de la reparación integral del daño. Permitir a la víctima asumir un rol protagónico en la fijación del arreglo que estima suficiente según sus intereses y sensibilidades, así como al imputado la toma de iniciativa de su propio salvamento procesal, no deja de ser importante para restaurar “la armonía social” recomendada en el propio Código Procesal Penal, artículo 7.”<sup>337</sup>

Es en el inciso j) del Código que se determinan los presupuestos procesales que deben concurrir para que las partes puedan aprovechar esta causal de la acción penal como forma para la terminación del proceso y en el caso particular de la ofendida con la indemnización del perjuicio sufrido, al indicar literalmente en el párrafo primero que “La reparación

---

337 Pablo Barahona Krüger, “Reparación integral del daño y principio de inocencia”, [https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs\\_juds\\_rev\\_jud\\_95/07%20reparacion%20integral%20del%20da%C3%B1o.html](https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds_rev_jud_95/07%20reparacion%20integral%20del%20da%C3%B1o.html) Consultado el 12 de octubre de 2020.

integral a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado, realizada antes del juicio oral, en delitos de contenido patrimonial sin fuerza en las cosas ni violencia sobre las personas y en delitos culposos, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso.”<sup>338</sup>

Asimismo, en el punto posterior del numeral se previene que el encartado no debe haberse beneficiado con alguna otra medida alternativa durante los cinco años anteriores al hecho que se le atribuye.

Por otra parte, al igual que en la suspensión del procedimiento a prueba, la reparación integral del daño no será admitida cuando haya fuerza sobre las cosas o violencia sobre las personas, es decir, en aquellos delitos de carácter patrimonial, cuya posible pena a imponer en el juicio oral no supere en su extremo máximo los tres años, contenidos en la Ley de Penalización de Violencia. Quedan excluidos de este contexto la explotación económica de la mujer, tutelados en los numerales 35 y 39 respectivamente.

Sobre el abordaje que debe brindársele a la entera satisfacción de la víctima en los supuestos de violencia, sugiere que la interpretación que deberá realizar la Autoridad Judicial debe estar orientada a complacer el conjunto de los intereses morales o patrimoniales de la ofendida, para que estos sean enteramente resarcidos, de tal forma que necesariamente se requiere sea la misma la que exteriorice su conformidad con lo que recibirá, en virtud de corroborar su consentimiento, y con ello la eventual homologación del acuerdo.

La reparación integral a entera satisfacción de la víctima dependerá del razonamiento que efectúe el operador jurídico y del análisis de los requerimientos de la gestionante con respecto al agravio al bien jurídico de índole patrimonial y a sus circunstancias emocionales.

El Código Procesal no apercibe sobre cuál es el tipo de daño (moral o material) que debe repararse, de tal manera, que, si se realiza una interpretación amplia del alcance de la norma, la reparación no implicaría forzosamente la reposición del objeto o una remuneración, con lo que la decisión queda a albedrío de la ofendida quien es la que le dará el visto bueno al Tribunal para que acoja la petición.

---

338 Artículo 30, inciso j. Código Procesal Penal

#### **C.4. Justicia Restaurativa**

La citada ley ha representado un notable avance a nivel procesal penal de adultos, ya que, no existía regulación como tal, siendo que hasta el 20 de enero del presente año entrará a regir la Ley de Justicia Restaurativa. Previo a la entrada en vigor se ejecutaba un plan piloto sobre Justicia restaurativa (2012). Ahora mismo, contamos a nivel nacional con diez equipos interdisciplinarios de Justicia Penal Restaurativa en diferentes circuitos judiciales.

La Justicia Restaurativa se crea como mecanismo de solución pacífica para que ambas partes (víctima, ofensor y comunidad) puedan construir la solución al conflicto en búsqueda de la reparación y reinserción social, esto no se da con la finalidad de finalizar el proceso, sino que su objetivo primordial será promover la paz social.

Podrá aplicarse este procedimiento en todas las etapas procesales, según los lineamientos que establece el artículo 14 de la Ley, en el cual el procedimiento procederá a solicitud de partes, así como Ministerio Público, Defensa técnica, juzgador entre otros, quien podrán remitir la causa penal ordinaria y la causa de flagrancia a la respectiva oficina de justicia restaurativa, la cual podrá tramitarse por esta vía en una sola oportunidad en cualquier etapa del proceso penal.

La misma establece que a nivel de Penal para adultos se debe utilizar las medidas propuestas en el Código Procesal, por lo que está sujeta a sus limitaciones, solamente se aplicará en la etapa preparatoria e intermedia, cuando proceda la conciliación, la reparación integral del daño y la suspensión del proceso a prueba, en la etapa intermedia, cuando se resuelva mediante el procedimiento especial abreviado, en los casos que proceda el beneficio de ejecución condicional y en aquellos supuestos en que se defina una pena alternativa no privativa de libertad, en la etapa de juicio, en el procedimiento ordinario y especial de flagrancia, únicamente para la determinación judicial de la pena, en los casos cuando proceda el beneficio de ejecución condicional o en aquellos supuestos en que se defina una pena alternativa no privativa de libertad; para esto deberá realizarse el juzgamiento en dos fases, con el fin de que en la primera se discuta lo concerniente a la existencia de la culpabilidad y, en la segunda, la determinación de la pena conforme al

procedimiento restaurativo, que deberá solicitarse antes de la apertura a juicio, a solicitud de la persona ofensora, en etapa de ejecución de la pena, para el seguimiento de la pena alternativa impuesta mediante la aplicación del procedimiento restaurativo y para definir los planes de atención no institucional con abordaje restaurativos, en los delitos de violencia patrimonial de la Ley N° 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, cuando proceda el beneficio de ejecución condicional de la pena y, en los casos de penas alternativas no privativas de libertad, podrá aplicarse de forma supletoria el procedimiento restaurativo, asimismo en las contravenciones, mediante la aplicación de medidas alternativas.

Quedan excluidos de la aplicación del procedimiento de justicia restaurativa los delitos de carácter sexual, los delitos sancionados en la Ley N. ° 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, excepto aquellos de carácter patrimonial, cuando no exista violencia contra las personas y aquellos originados en situaciones de violencia doméstica o intrafamiliar contenidos en el Código Penal, así como cualquier otra condición de vulnerabilidad que establezca la legislación nacional que permita la aplicación del procedimiento de justicia restaurativa.

Es decir, para fines de la investigación, se aplicará solamente en delitos de LPVCM de carácter patrimonial donde no medie violencia sobre las personas (en fuerza sobre las cosas sí), por ende, excluye los delitos LPVCM en lo que medie violencia en cualquiera de sus modalidades (física, psicológica, sexual). En el último párrafo del artículo 14 se justifica brevemente esta exclusión de la siguiente forma: (...) así como cualquier otra condición de vulnerabilidad que establezca la legislación nacional que permita la aplicación del procedimiento de justicia restaurativa.”

Cabe destacar los delitos de violencia patrimonial que contempla la LPVCM:

1. Sustracción patrimonial (pena 6 meses a 3 años)
2. Daño patrimonial (pena 3 meses a 2 años)
3. Limitación al ejercicio del derecho de propiedad (pena 8 meses a 3 años)
4. Fraude de simulación sobre bienes susceptibles de ser gananciales (pena de 2 meses a 3 años si el monto defraudado no excede en 10 veces el salario base y si excediera en 10 veces el salario base, pena de 6 meses a 10 años)

5. Distracción de utilidades de las actividades económicas familiares (pena 6 meses a 1 año)

Se excluyen los siguientes delitos de carácter patrimonial cuya posible pena a imponer en juicio no supere en su extremo mínimo los tres años

1. Explotación económica de la mujer, en el sentido que la comisión del delito conlleva al uso de violencia sobre la víctima

Los requisitos de admisibilidad del procedimiento de la justicia penal restaurativa, se establecen dentro del artículo 15 de la LJR, los cuales permiten que se someta a justicia restaurativa cuando se haya realizado la declaración indagatoria, que la causa penal cuente con elementos suficientes probatorios que respalden la probabilidad de la comisión de los hechos investigados por la persona imputada entre otros.

El procedimiento de Justicia Restaurativa inicia con la valoración inicial por parte de la Fiscalía de Justicia Restaurativa, quien vela por el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el párrafo anterior, en un lapso no mayor a tres días naturales (Artículo 17 de la Ley de Justicia Restaurativa).

Se procede a realizar una entrevista de la persona ofensora por parte de la defensa técnica, esto en un lapso de diez días hábiles, quien remitirá el caso a la fiscalía para proseguir con el proceso de Justicia Restaurativa, adicional si la parte ofensora está de acuerdo en someterse al proceso restaurativo se remitirá a valoración por parte del equipo psicosocial, el infractor y víctima deben firmar el consentimiento informado.

El equipo psicosocial realiza las entrevistas a cada uno de los intervinientes, deben valorar la capacidad de la parte ofensora de asumir la responsabilidad para resarcir el daño a la víctima, con respecto a la víctima identificar cuáles son las necesidades en cuanto a la reparación de la víctima, luego emitirá un informe recomendando o no trasladar el caso a Justicia Restaurativa.

Dentro de los criterios psicosociales de no viabilidad en justicia restaurativa, se pueden resaltar: la existencia de una relación de desequilibrio de poder entre las partes, una situación física o emocional a la víctima, la negativa de la persona ofensora en reconocer el daño causado y al asumir la responsabilidad (artículo 21 de la Ley de Justicia Restaurativa).

Para la celebración de la audiencia de Justicia Restaurativa deben estar presentes tanto el ofensor, la víctima, las personas de apoyo, damnificados, demandados civiles, el Ministerio Público, el representante legal de la víctima, entre otras personas de interés para el proceso.

Luego de recibido el caso por la Oficina de Justicia Restaurativa, no podrá llevarse a cabo la reunión restaurativa fuera del plazo de un mes y para delitos cometidos en Flagrancia no deberá exceder el plazo de diez días. La no comparecencia del ofensor o víctima a la reunión restaurativa, devuelve el caso al trámite ordinario, para que continúe la vía penal.

La no comparecencia solamente devuelve el proceso a trámite ordinario para que continúe su curso (Artículo 23 LJR).

Dentro del ordinal 25 de la LJR, se enmarca como se desarrollará la reunión restaurativa, explica, el cual, una vez constatada la presencia de las partes intervinientes, se dará inicio a la reunión restaurativa, que será dirigida por la persona facilitadora en coordinación con la persona cofacilitadora, en apego a la metodología diseñada para promover el diálogo conforme a la guía de la persona facilitadora de la reunión restaurativa. Desde el inicio conforme al protocolo establecido se deberá promover un diálogo entre los intervinientes, para identificar el daño causado y la forma de repararlo.

Si las partes llegan a un acuerdo, el juez procederá a judicializar los acuerdos, en una audiencia oral donde estarán presentes la fiscalía, la defensa civil de la víctima, representantes legales, la defensa técnica y la persona ofensora. Según el acuerdo al que hayan llegado las partes y si se aprueba la suspensión del proceso a prueba, el juez comunica al Ministerio de Justicia y Paz para que en conjunto con el equipo psicosocial de la Oficina de Justicia Restaurativa el seguimiento de los acuerdos, por otra parte, en caso de homologar la conciliación corresponderá el seguimiento al equipo psicosocial.

Los restantes artículos detallan el procedimiento aplicado en los procesos Penales Juveniles y de Tratamiento de Drogas bajo supervisión judicial.

Conviene destacar, que existen estadísticas que demuestran que la justicia penal restaurativa ha logrado mejores resultados y mayor eficiencia en el tratamiento del delito. En el *informe 227-ES-2017*, se señala que, de 1050 reuniones restaurativas realizadas, 1008 de ellas lograron acuerdos y únicamente 42 quedaron sin acuerdos.

Además, del 100% de usuarios que utilizaron este servicio, un 96% mostró total satisfacción con el servicio brindado y del 100% de reuniones restaurativas realizadas, un 96% resolvió el conflicto jurídico penal de manera satisfactoria. Como resultado de los acuerdos satisfactorios, las personas ofensoras realizaron 46.762.400 colones (cuarenta y seis millones setecientos sesenta y dos mil cuatrocientos colones) en donaciones a las víctimas, e instituciones que conforman las redes de apoyo. 51.559 horas (cincuenta y un mil quinientos cincuenta y nueve horas) de servicio a la comunidad que se realizan en las instituciones que conforman las redes de apoyo. 6.800 horas (seis mil ochocientos) de abordaje socioeducativo para su reinserción social. 4976 horas (cuatro mil novecientos setenta y seis horas) de abordajes terapéuticos y 1180 instituciones (mil ciento ochenta instituciones) que pertenecen a una red de apoyo.<sup>339</sup>

### **C.5. Mediación**

De acuerdo con el artículo 17 del Código Procesal Penal y al artículo 4 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, los delitos que se encuentran regulados en dicha Ley corresponden a delitos perseguibles a acción pública, por lo tanto, a la luz de la legislación de nuestro país no podrán ser conocidos por de las reglas contenidas en el Capítulo II para el procedimiento de la “Conciliación y Mediación” en Sede Extrajudicial normado en los numerales 4 al 12 de la Ley de la Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (Ley RAC).

De esta forma, también se advierte que cuando el párrafo tercero del artículo 36 de la norma procesal indica que en aras de facilitar el acuerdo concede la posibilidad a la víctima e imputado de designar un “amigable componedor”, lo hace de forma incorrecta, puesto que ese término es utilizado en la doctrina de heterocomposición para referirse a un tercero imparcial, de confianza de las partes que es especialista en resolución de conflictos, por lo tanto, la compatibilidad de esta figura está absolutamente arraigada a los principios y

---

<sup>339</sup> Fuente: Sección de Estadísticas. Dirección de Planificación del Poder Judicial. Datos 2017

ámbito de aplicación de la Ley RAC y no así, para los acuerdos que se realicen en sede judicial.

En análisis de lo expuesto anteriormente es que se determina que la figura de la mediación para los delitos contemplados en la Ley de la Penalización de Violencia contra las Mujeres no es procedente en nuestra legislación penal vigente.

#### **SECCIÓN D: TIPOS DE REPARACIÓN DE LOS MECANISMOS DE SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS.**

El Derecho penal, a través de la función reparadora, tiene dentro de sus objetivos primordiales constituir una herramienta eficiente con la cual la víctima pueda resarcir sus derechos, a tal grado, que tanto dentro de la Constitución Política<sup>340</sup>, Código Procesal Penal<sup>341</sup> y de igual forma en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer<sup>342</sup>, se enfatiza en el compromiso que tienen las leyes con la parte ofendida en la reparación de los daños por los agravios sufridos.

Con la entrada en vigencia en el año 2018, de la Ley de Justicia Restaurativa, se suscita la reforma del numeral séptimo de la normativa procesal, para que también se contemple dentro del contenido de este artículo el precepto de reparación de manera conjunta con la obligación que tiene el Estado con las víctimas del sistema judicial para que resuelvan de forma pronta sus conflictos, logren la restauración de la armonía social y restablezcan sus derechos.

Esta evolución de la norma conduce a la transformación del proceso penal desde su base punitiva hacia una perspectiva reparadora, motivada por la implementación de mecanismos con naturaleza restaurativa o alternativa, principalmente en beneficio de la parte agraviada, la cual, históricamente ha sido olvidada por el Derecho Penal, aún más, cuando esta cumple con una doble condición de vulnerabilidad, por el hecho ser mujer y víctima de violencia de manera simultánea dentro de un mismo proceso, por lo que corresponde al Estado

---

<sup>340</sup> Artículo 41.

<sup>341</sup> Artículo 7.

<sup>342</sup> Artículo 7, inciso g.



suministrar los medios idóneos para que estas puedan satisfacer sus necesidades en atención al daño causado.

Pese a que la modalidad del resarcimiento como tal debe estar encaminada a amortiguar el perjuicio ocasionado en la mujer y su entorno, es conveniente hacer referencia en el contexto de los delitos de violencia contra la mujer, nuestro ordenamiento jurídico penal no ofrece un catálogo estricto que advierta cuáles deberán ser los tipos de medidas o disposiciones que deberán ser considerados como alternativa idónea de acuerdo con el mecanismo de solución pacífica al que sometieron su conflicto las partes.

No obstante, aunque en medida alternas como la de suspensión de procedimiento se establecen una serie de condiciones con las que deberá cumplir el inculpaado durante el periodo de prueba<sup>343</sup>, al final de la norma que fundamenta estos supuestos, se establece que a instancia del imputado y bajo evaluación del caso, el Juez podrá imponer otras reglas similares a las estipuladas, siempre y cuando estas se encuentren relacionadas en sí con el hecho que se acusa.

De igual forma, usando a manera de ejemplificación las imposiciones positivas de los distintos cuerpos normativos que protegen los derechos de la persona agredida, se puede establecer que aquellos planes en los que se pretenda someter la conducta del agresor al cumplimiento de instrucciones de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres y a las medidas de protección reguladas en la Ley de Violencia Doméstica, notoriamente se está ante la presencia de una reparación de tipo cautelar restrictivo, en el tanto la limitación se produce para evitar, en la medida de la posible, la comisión de nuevas conductas ilícitas por parte del imputado o bien, en aras de resguardar la seguridad de la víctima.

Asimismo para la procedencia de los mecanismos de suspensión del procedimiento a prueba, conciliación y reparación integral del daño la víctima tiene que mostrar su conformidad con lo propuesto en el plan reparador y decidir en lo que estime que le llenará sus expectativas en relación con el agravio ocasionado, por lo que la Autoridad Judicial tendrá especial atención a la situación de vulnerabilidad de la mujer víctima por factores desfavorables como la dependencia económica, apego emocional y miedo hacia el agresor.

---

<sup>343</sup> Artículo 26.

Así las cosas, el nivel de empoderamiento y condiciones con la que cuente la mujer al momento en que ambas partes decidan someter su conflicto a un mecanismo de autocomposición o heterocomposición determinará lo que eventualmente solicite para resarcirse; además, de la valoración subjetiva que realice la víctima sobre los distintos grados de lesiones sufridas y el impacto del hecho en su integridad física y personal contribuirán en gran medida que sus necesidades se adecúen a la reparación del daño moral, psíquico o material en particular.

De esta forma, resulta importante mencionar, que, a partir del abordaje integral de la teoría de la víctima, se determina que la reparación debe enfocarse en satisfacer completamente las necesidades de la mujer víctima, en relación con el daño moral y material padecidos como consecuencia a cualquiera de las modalidades de violencia doméstica a la que haya sido sometida por parte de su compañero sentimental.

Consecuentemente, la naturaleza de los conflictos derivados a lo interno del ámbito de un de la relación de pareja, hace que el concepto de reparación trascienda más allá que la retribución, prevención y rehabilitación propuestos por los fines de la pena del Derecho Penal, puesto que este tipo de desavenencias tienen sitio en lo íntimo del hogar, donde la mujer a través de las diferentes épocas ha sido la parte vulnerable expuesta a situaciones de abuso y agresión por el hombre. Tal es la complejidad de la que gozan los vínculos de pareja que el alcance del daño se extiende por encima del agravio ocasionado.

Un ejemplo latente de estos supuestos son los casos en donde se lesiona un bien jurídico de índole patrimonial y la agraviada más que la restitución o restauración del objeto prefiere que se le ofrezca una disculpa; o contrariamente, en el mismo escenario hipotético una mujer víctima de violencia doméstica puede preferir una compensación de carácter pecuniario.

A manera de conclusión se puede establecer que indiferentemente de si la naturaleza jurídica del resarcimiento de la voluntad de la víctima es de carácter pecuniario, restitutivo, restrictivo, de supervisión y vigilancia, cautelar o restaurativo; el sistema de justicia penal, a través de los diversos mecanismos alternativos, siempre deberá enfocarse en acoger el requerimiento manifestado por la víctima, sin importar si el tipo de reparación elegido es

simbólica, parcial o total con respecto al daño ocasionado, por lo que esto dependerá de la valoración de los distintos grados de lesiones para cada bien jurídico.

## CONCLUSIONES

La violencia contra la mujer se ha impregnado mediante patrones socio-culturales en las diversas etapas de la sociedad a lo largo de la historia. A través de ideologías de género impuestas por la sociedad se establecen los roles, valoraciones y comportamientos opuestos para cada sexo, en donde se subordina e invisibiliza el papel de la mujer y eso se traduce en que impere la desigualdad entre géneros las cuales se siguen transmitiendo a cada generación.

Es por ello que se torna necesario la tutela de dicha población en condiciones de vulnerabilidad, por lo que en Costa Rica como Estado democrático y de Derecho se implementan regulaciones de carácter paternalista, cautelares y garantista hacia la protección de las mujeres, como son: Ley de Promoción de la Igualdad social de la mujer, Ley contra la violencia doméstica y recientemente la Ley de Penalización de Violencia contra las mujeres.

Sin embargo, estos esfuerzos no han sido suficientes para erradicar dentro de nuestra cultura roles, estereotipos y estigmas sociales perpetuando la violencia contra la mujer en sus diferentes modalidades (física, psicológica, sexual y patrimonial) y en todos los estratos sociales. Tanto las leyes nacionales como instrumentos jurídicos internacionales no han cumplido la finalidad ni de detectar, prevenir, erradicar o sancionar efectivamente la violencia contra la mujer.

En vista que las normas se restringen a un aspecto meramente punitivo, en donde se refleja el delito como una necesidad de castigar al infractor mediante una pena privativa de libertad, sin que ello se traduzca en que la pena fomente la rehabilitación y reinserción del infractor porque excluyen la responsabilidad del mismo, adicional en la teoría la víctima es la parte olvidada dentro del proceso. Se puede constatar que el Estado ha asumido su papel,

imponiendo penas que no necesariamente responden a las necesidades de las víctimas, por ello es necesario plantear otras maneras de abordaje idóneas, análogamente como sugieren otras normativas, la implementación de mecanismos de solución pacífica de conflictos, a considerarse entre ellos la Justicia Restaurativa, mediación y conciliación y otros métodos de índole restaurativo ofrecen un tratamiento en donde se involucran ambas partes que permiten que la víctima se siente escuchada, comprendida y especialmente reparada y permite por otra parte, al infractor reconocer el daño, comprender sus efectos y consecuencias y reparar a la víctima.

Es indiscutible que la víctima desaparece en el proceso penal, es la mayor perdedora dentro de dicho conflicto, porque no solo sufre las pérdidas materiales o emocionales, sino que pierde la posibilidad de participar activamente en su propio caso, es triplemente víctima, por el hecho de ser mujer, por el daño sufrido y porque el Estado invisibiliza su participación del conflicto, que aunque la intención es poner fin a la violencia y proteger a la víctima se pone en duda cuando no se le tiene en cuenta a esta para su propia reparación, ya que, tanto la Fiscalía como el Juzgador están imposibilitados respectivamente por políticas de persecución penal y la regulación existente.

Hasta hace poco tiempo la única regulación existente que contenía figuras jurídicas con esencia reparadora estaba contempladas dentro de nuestro Código Procesal Penal como son la suspensión del procedimiento a prueba, reparación integral del daño y la conciliación. Posterior se logró implementar Justicia Restaurativa en otras materias, esto en la Ley de Justicia Penal Juvenil y por medio del programa piloto impulsado por el Poder Judicial mostrando efectos positivos a partir de su aplicabilidad.

A nivel del país, si bien no existe aún regulación que permita someter todos los delitos de violencia contra la mujer a mecanismos restaurativos, la entrada en vigor de la Ley de Justicia Restaurativa si contempla la posibilidad de someter los delitos de violencia patrimonial, no obstante, excluye la violencia física, psicológica y de violencia sexual.

Se aspira responder a la siguiente pregunta ¿qué pasaría si se pusiera en práctica los mecanismos de solución pacífica de conflictos en los casos de violencia doméstica?, sobre todo pensando en la injerencia de mecanismos como la Justicia Restaurativa en otros delitos, en donde ha presentado un alto grado de aceptación, obteniendo un 97% de

satisfacción con el servicio brindado de 1648 reuniones restaurativas realizadas de acuerdo con los datos de Oficina Restaurativa, a partir de allí que ocurriría si dicha práctica se extendiera a la violencia contra las mujeres.

Ahora bien, los delitos contenidos en la Ley de Penalización de violencia contra las mujeres sí deberían ser sujetos para someterse a procesos restaurativos, ya que, debemos considerar las condiciones personales de ambas partes, así como las condiciones procesales e institucionales. La labor del juez es verificar la observancia de los presupuestos subjetivos y objetivos, entendiendo como presupuestos subjetivos que exista un consentimiento informado, que la víctima no haya sido coaccionada, amenazada o intimidada, corroborar que haya un equilibrio entre las partes, valorar la gravedad del hecho y la lesión al bien jurídico tutelado, además, de concurrir el análisis de la personalidad del imputado, la aceptación de responsabilidad por parte del victimario y deseo demostrado para reparar el daño.

Es necesario realizar un estudio psicosocial hacia la víctima y victimario por parte de un equipo interdisciplinario conformado por trabajadores sociales y psicólogos previo a la audiencia preliminar, para valorar si la víctima que esté siendo sometida a un ciclo de violencia o no, tiene posibilidades de llegar un acuerdo que le satisfaga y si tiene las condiciones de conciliar frente a su agresor. Por otra parte, al agresor se le debe realizar un diagnóstico de su comportamiento y su intención de ajustarse al proceso y de procurar la reparación del daño. Esto porque actualmente no se cumple de dicha forma según lo establecido por los Protocolos de Atención a víctimas de violencia doméstica, por lo que parece oportuno que el Ministerio Público lo implemente de dicha forma.

Porque debemos de recordar que las víctimas de violencia doméstica merecen un tratamiento distinto a las víctimas de otros delitos, asimismo no significa que el establecimiento de protocolos o guías puedan aplicarse a la totalidad de estas víctimas, porque todos los asuntos tienen contextos y rasgos que los van a diferenciar, no es posible tratar a las víctimas mediante un solo perfil, ya que, esto provoca a todas luces una respuesta desproporcionada a lo demandado por la víctima.

Dentro de los beneficios que proporcionan los mecanismos restaurativos se encuentran la inclusión de la víctima dentro del proceso, el empoderamiento de la víctima que le

permitirá continuar con su vida, logrará comprender sus derechos y de no tener miedo a defender sus posturas cara a cara con la persona que la lastime, por lo que se vuelve capaz de reconocer sus capacidades, tomar decisiones, además, de decidir y opinar libremente sobre el problema social que padece, asimismo fomenta la responsabilidad y la necesidad de rehabilitación en el agresor, así como el cumplimiento de la prevención especial y general de la pena. Por otra parte, como aspectos negativos podrían obtenerse una desigualdad en los acuerdos, en vista del desequilibrio de poderes de las partes, que se sigan perpetuando los actos de violencia, con ello implica algún riesgo hacia la integridad de la víctima.

Según análisis de nuestra normativa, los mecanismos restaurativos podrían aplicarse en casi la totalidad de delitos tipificados dentro de la LPVCM, exceptuando los delitos sexuales, ya que, por límite todas las penas mínimas exceden los tres años rango mínimo para apelar a estos mecanismos, solamente se podría contemplar en los delitos de explotación sexual, siempre que coincidan los elementos de rango de pena, capacidad del mediador de fomentar el empoderamiento de la víctima, así como el acompañamiento al victimario para reconocer su responsabilidad de los hechos, se deberán evaluar los casos en donde existe severidad en la violencia ejercida, atendiendo cada caso según sus particularidades y deberá existir una violencia mínima, especialmente en los aspectos psicológicos y físicos, el proceso deberá proporcionar el acompañamiento de profesionales

Al analizar el artículo 36 del Código Procesal Penal se logró determinar que el mecanismo de conciliación solo es procedente durante la audiencia preliminar, por lo tanto, se imposibilita a las partes a que en cualquier otro momento procesal puedan acceder a este mecanismo como solución alterna, lo cual resulta contradictorio con los fines que debe cumplir el proceso en cuanto a restauración de la armonía social y la reparación de los derechos de las víctimas, principalmente cuando se trata de mujeres en condición de violencia.

De igual manera, mediante el análisis de las diferentes medidas de solución al alterna de conflictos se logra descartar la procedencia de la Mediación; como mecanismo de heterocompositivo para los delitos de penalización de violencia contra las mujeres, en razón que los delitos de esa Ley son perseguibles por la Fiscalía mediante el ejercicio de la acción

pública, por lo tanto,, no podrán ser sometidos al contenido de lineamientos de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz.

Definitivamente este trabajo de investigación nos permitió corroborar los aspectos más relevantes tanto para el sistema de justicia como para las personas inmersas en él. Por lo tanto, en aras de contribuir con la restauración de los verdaderos requerimientos de las mujeres en condición de violencia, se reconoce la importancia de contemplar otros mecanismos más amigables con los conflictos de pareja, lo cual no supone desjudicialización de los acuerdos, sino que dichos mecanismos sean complementarios al proceso penal para su desarrollo.

Por otra parte, se torna preponderante capacitar a los operadores jurídicos en la materia de resolución alternativa de conflictos y con ello, contar con las herramientas idóneas que les faciliten guiar el proceso de manera más activa y consecuentemente, la homologación de acuerdos en los que se pueda establecer, de acuerdo con cada conducta delictiva, las necesidades reales de la víctima y de su ofensor.

Los mecanismos de solución pacífica, no pretenden restaurar el conflicto para devolverlo a su estado anterior, ya que, no necesariamente las relaciones se sanan para convivir nuevamente juntos, sino que debe verse como un cambio social, creativo en las relaciones humanas que contribuyan a transformar el comportamiento de cada una de las partes del conflicto, en donde la víctima puede reconocer sus derechos y garantías y el agresor transformar su comportamiento delictivo.

A manera de conclusión se puede establecer que indiferentemente de si la naturaleza jurídica del resarcimiento de la voluntad de la víctima es de carácter pecuniario, restitutivo, restrictivo, de supervisión y vigilancia, cautelar o restaurativo; el sistema de justicia penal, a través de los diversos mecanismos alternativos, siempre deberá enfocarse en acoger el requerimiento manifestado por la víctima, sin importar si el tipo de reparación elegido es simbólica, parcial o total con respecto al daño ocasionado, por lo que esto dependerá de la valoración de los distintos grados de lesiones para cada bien jurídico.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **Libros**

- Burín, Mabel y Meler, Irene. Varones: género y subjetividad masculina Buenos Aires, Argentina: Paidós, 2000.
- Corsi, Jorge. Una mirada abarcativa sobre el problema de la violencia familiar. Buenos Aires: Paidós, 1994.
- Flacquer, Lluís. El destino de la familia. Barcelona: Ariel, 1998.
- Rojas, Ivonne M. Duymovich. La Reparación Integral Como Mejor Alternativa de Satisfacción a la Víctima: Experiencias de la Justicia Restauradora en Casos de Delincuencia Juvenil y Violaciones a los Derechos Humanos. Instituto de Ciencia Procesal Penal, 2007
- Ruiz-Jarabo Quemada, Consue y Blanco Prieto, Pilar. La violencia contra las mujeres. Prevención y detección. Cómo promover desde los Servicios Sanitarios relaciones autónomas y solidarias y gozosas”. Madrid, España: Díaz de Santos, 2004.
- Zehr, Howard. El pequeño libro de la Justicia Restaurativa. Virginia: Good Books, 2007.

### **Revistas**

- Bogantes Rojas, Josette. Violencia doméstica. Revista de Medicina Legal Scielo, N°2. Heredia, 2008. Consultado el 15 de abril de 2020.  
[https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1409-00152008000200006](https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152008000200006)
- Cavieres Figueroa, Eduardo. Amor, sexo y matrimonio en Chile tradicional. La sociedad colonial vista desde la vida cotidiana. Revista tiempo y espacio de Universidad de Bío-Bío. Chile, 2013 consultado el 10 de mayo de 2019,  
<http://revistas.ubiobio.cl/index.php/TYE/article/view/1560>
- De Solás Cardeña, Mercedes Hércules. «"La mediación como herramienta resolutoria en determinados casos de violencia de género".» Revista de Trabajo y Acción Social, 2013: 255-272.



- Duarte Cruz, José María y García-Horta José, Baltazar. Igualdad, Equidad de Género y Feminismo, una mirada histórica a la conquista de los derechos de las mujeres Universidad Icesi, Revista CS, N° 18, 2016, consultado el 20 de mayo de 2019, <http://www.scielo.org.co/pdf/recs/n18/n18a06.pdf>
- Escalante Barboza, Kattia y Solano Castillo, Priscilla Violencia doméstica y conciliación: un problema supra jurídico., Revista de Medicina Legal de Costa Rica Scielo. No. 02, (2001), consultado el 12 de octubre, 2020, [https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1409-00152001000300007](https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152001000300007)
- González Ramírez, Isabel Ximena. «Justicia restaurativa en violencia intrafamiliar y de género.» Revista de Derecho, 2013: 219.
- Hidalgo, Roxana, Historias de las mujeres en el espacio público en Costa Rica ante el cambio del siglo XIX al XX, Cuadernos de Ciencias Sociales. Costa Rica, 2004. Consultado el 25 de mayo de 2020, <https://flacso.or.cr/publicaciones/132-historias-de-las-mujeres-en-el-espacio-publico-en-costa-rica-ante-el-cambio-del-siglo-xix-al-xx/>
- Lago, María Jesús Guardiola. La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal. Revista General de Derecho Penal, 2009. Consultado en: [https://www.ubu.es/sites/default/files/portal\\_page/files/cristina\\_ruiz\\_lopez\\_tfm\\_2016.pdf](https://www.ubu.es/sites/default/files/portal_page/files/cristina_ruiz_lopez_tfm_2016.pdf).
- López Arce, Francisco. “La no aplicación del principio dispositivo en los procesos de violencia doméstica”. Revista Escuela Judicial, N° 10, (2015): 15-28 consultado el 15 de junio de 2019, [https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/bibliotecaVirtual/revs\\_ej/Revista%2010.pdf](https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/bibliotecaVirtual/revs_ej/Revista%2010.pdf)
- Maqueda Abreu, María Luisa. “La violencia de género”. Entre el concepto jurídico y la realidad social".» Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 20 de enero de 2006. <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf> (último acceso: 22 de agosto de 2018).
- Miramontes, Minia María y Mañas, Iría. Vinculación afectiva al agresor en la mujer joven víctima de violencia de género tras la separación. Revista de Psicología, Universidad de Chile. Santiago, 2018 Consultado el 27 d abril de 2020 [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0719-05812018000100065](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0719-05812018000100065)

Subijana Zunzunegui, Ignacio José. "La igualdad y la violencia de género en el orden jurisdiccional penal. Hacia una estrategia actuarial en el tratamiento punitivo de la violencia del hombre sobre la mujer en la relación de pareja". Revista Electrónica de Ciencia Penal y criminología. 10 de agosto de 2010. <http://criminet.ugr.es/recpc/12/recpc12-05.pdf> (último acceso: 31 de agosto de 2018).

Pérez Contreras, María Monserrath. Aproximación a un estudio sobre vulnerabilidad y violencia familiar, Revista SCIELO. México, 2005 Consultada el 20 de abril de 2020. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332005000200009](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332005000200009)

### **Tesis**

Damha Najjar, Carolina. Reflexiones sobre el control de convencionalidad y las limitaciones a la conciliación en el proceso penal: una mirada crítica a los mecanismos de autocomposición penal costarricense. Tesis para optar por el grado de Máster en Derecho Penal, Universidad de Lleida, 2019.

Fung, Ucañán, Ruth. "Análisis de la publicación periodística de notas relacionadas a casos de violencia doméstica de género y la violación de los derechos humanos de las mujeres". Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, San José, 2014.

Morales, Owen Alejandro Gooden. "Justicia Restaurativa en el proceso penal costarricense? Estudio crítico en torno a la regulación y aplicación de institutos que podrían adecuarse a sus planteamientos: entre el Derecho Penal mínimo y él", Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, San José, 2013.

Pereira, Sandra. Violencia contra las mujeres en la relación de pareja: Diagnóstico realizado en el Juzgado Contra la Violencia Doméstica de Cartago para un Abordaje integral en el Poder Judicial de la Violencia Intrafamiliar desde la perspectiva de Género. Tesis de Maestría Profesional en Violencia Intrafamiliar y de Género, Universidad de Costa Rica, 2012.

Ruiz Sánchez, Cristina. "Justicia restaurativa y violencia de género: la voluntad de las víctimas en su reparación". Tesis de Maestría, Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2016.

### **Documentos en línea**

Benavides López, Silvia. La influencia de las religiones en la discriminación hacia las mujeres y la teología feminista. Equidáem, 2014 género <https://equidaem.blogspot.com/2014/06/la-influencia-de-las-religiones-en-la.html> consultado el 20 de mayo de 2019.

Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXIV, núm. 101, mayo-agosto de 2001, pp. 537-565 consultado en: [file:///C:/Users/Kris/Downloads/3683-4515-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Kris/Downloads/3683-4515-1-PB%20(1).pdf)

Cruz Parceró, Juan y Rodolfo Vázquez. "La mujer a través del Derecho Penal". 06 de junio de 2013. <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/38728-mujer-traves-del-derecho-penal> (último acceso: 23 de julio de 2018).

Di Corleto, Julieta. "Medidas alternativas a la prisión y violencia de género". julio de 2013. <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina36819.pdf> (último acceso: 03 de octubre de 2018).

Facio Montejó, Alda y Fries, Lorena. Género y Derecho. Corporación de desarrollo de la Mujer. Chile, 1999. Consultado el 12 de junio de 2019 <http://fundacionjyg.org/wp-content/uploads/2018/05/Genero-y-Derecho.pdf>.

Fallas, Hassell y Bryan Gutiérrez. Las Silenciadas. Marzo de 2018: <https://www.nacion.com/gnfactory/investigacion/2017/femicidios/index.html?desktop=true> (último acceso: 14 de Julio de 2018).

Friedrich Engels. El origen de la familia, la propiedad privada y el estado. El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado. Marxist Interactive Archive. Zúrich, 1884. Consultado el 10 de mayo, 2019, [https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/el\\_origen\\_de\\_la\\_familia.pdf](https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/el_origen_de_la_familia.pdf)

Gómez Cardozo Yuri Alejandra y Mantilla Sandoval. Nicholle Catherine. Autoestima de mujeres víctimas de violencia de pareja registradas en CAVIF en la ciudad de Villavicencio". Colombia, 2018 Consultado el 24 de abril de 2020 [https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/4073/1/2018\\_autoestima\\_mujeres\\_victimadas.pdf](https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/4073/1/2018_autoestima_mujeres_victimadas.pdf)

- González Ramírez, Isabel y Fuentealba Martínez, Soledad, El aporte de Mediación Penal a los conflictos de violencia intrafamiliar y género en el ámbito familiar. Chile, 2013. Consultado el 17 de abril de 2020 <https://files.stample.co/stample-1522449388221-Isabel-Ximena-Gonzalez-Ramirez-Maria-Soledad-Fuentealba-Martinez-Pdf-1.pdf>
- Guillén Navarro, Pilar. Actuación del Médico Forense en situaciones de maltrato doméstico, Fundación Dialnet, España, 2000. Consultado el 15 de abril de 2020. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/206322.pdf>
- Lerner, Gerda. La Creación del Patriarcado. Universidad de Oxford, Barcelona, 1990. Consultado el 12 de junio de 2019 [https://www.antimilitaristas.org/IMG/pdf/la\\_creacion\\_del\\_patriarcado\\_-\\_gerda\\_lerner-2.pdf](https://www.antimilitaristas.org/IMG/pdf/la_creacion_del_patriarcado_-_gerda_lerner-2.pdf)
- Llobet Rodríguez, Javier. Justicia Restaurativa en la Justicia Penal Juvenil. En D. Baigún, Estudios sobre Justicia Penal: homenaje al Profesor Julio B.J Maier. Primera ed. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto, 2005. Consultado en: [http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/justicia\\_restaurativa\\_homanaje\\_a\\_maier.pdf](http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/justicia_restaurativa_homanaje_a_maier.pdf)
- Organización Panamericana de la Salud y Ministerio de Salud de Costa Rica. La violencia social en Costa Rica, San José, 2004, consultado el 17 de junio de 2019 <https://www.bvs.sa.cr/php/situacion/violencia.pdf>
- Organización Panamericana de la Salud, Programa Mujer, Salud Y Desarrollo. Femicidio En Costa Rica 1990-1999. San José, 2000. Consultado el 01 de junio de 2019, <http://genero.bvsalud.org/lildbi/docsonline/get.php?id=445>
- Pablo Barahona Krüger, “Reparación integral del daño y principio de inocencia”, [https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs\\_juds\\_rev\\_jud\\_95/07%20reparacion%20integral%20del%20da%C3%B1o.html](https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds_rev_jud_95/07%20reparacion%20integral%20del%20da%C3%B1o.html) Consultado el 12 de octubre de 2020.
- Pérez Rivas, Natalia. «"Cuando la respuesta penal a la violencia de género se vuelve contra la víctima: aproximación a la realidad española".» Fundación Dialnet. Julio de 2016. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v11n21/art03.pdf> (último acceso: 20 de Setiembre de 2018).

- Postay, Maximiliano E. 10 razones para que las mujeres desconfíen del Sistema Penal. Revista Pensamiento Penal. Argentina, 2013. Consultado el 20 de mayo de 2019, <http://revista.pensamientopenal.com.ar/doctrina/41660-diez-razones-mujeres-desconfien-del-sistema-penal>
- Rodríguez, Sáenz Eugenia. Las luchas por la ciudadanía femenina en Costa Rica (1890 – 1953), Revista Electrónica de Historia Diálogos Vol. 5. Costa Rica ,2005. Consultado el 25 de mayo de año 2019 <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/dialogos/article/view/6255/5957>
- Sagot, Monserrat. La ruta crítica de las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar en América Latina: estudios de caso de diez países. Organización Panamericana de la Salud, Programa mujer, salud y desarrollo, año 2000. Consultado 17 de junio de 2019 <http://repositorio.ciem.ucr.ac.cr/jspui/bitstream/123456789/160/1/RCIEM141.pdf>
- Tamayo Acosta, Juan José. Reflexiones sobre las mujeres en las religiones y la teología feminista. Conferencia en la inauguración de la Escuela de Teología Feminista, de la Asociación Católicas por el Derecho a Decidir de El Salvador, 2013. Consultado el 13 de mayo de 2019, <http://www.universidad.com.ar/reflexiones-sobre-las-mujeres-en-las-religiones-y-la-teologia-feminista>.
- Undoc. Manual sobre programas de Justicia Restaurativa. s.f. [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prisonreform/Manual\\_sobre\\_programas\\_de\\_justicia\\_restaurativa.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prisonreform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf) (último acceso: 13 de julio de 2018).
- Vásquez Camacho, Santiago José. «El caso “Campo Algodonero” ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.» Sistema de Información Científica Redalyc. 04 de octubre de 2011. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=402740626018> (último acceso: 20 de agosto de 2018).
- XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia. Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad. Marzo de 2008. Consultado el 30 de abril de 2020 <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

### **Convenciones internacionales**

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer

Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de  
Discriminación contra la Mujer

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad

### **Normativa vigente costarricense**

Código Penal

Código Procesal Penal

Constitución Política.

Ley Contra La Violencia Doméstica

Ley de Justicia Restaurativa

Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres

Ley de Resolución Alternativa de Conflictos

### **Circulares del Poder Judicial**

Circular administrativa del Ministerio Público de Costa Rica número 06-ADM-2012

Circular administrativa del Ministerio Público de Costa Rica número 08-ADM-2012

Circular administrativa del Ministerio Público de Costa Rica número 09-ADM-2015

Consejo Superior, Circular 110-18. “Protocolo General de Implementación de Justicia Restaurativa en materia penal, Protocolo para personas facilitadoras de la Reunión Restaurativa y Protocolo de Redes de Apoyo en el Programa de Justicia Restaurativa”. Artículo XXXV. Sesión N° 75-18 de 23 de agosto de 2018

### **Jurisprudencia**

Tribunal de Familia de la Corte Suprema de Justicia. Materia de Violencia Doméstica.

Impugnación de Resolución de Primera Instancia: voto 78-2012 del 14 de febrero de 2012, 14:29 horas. Expediente 11-001926-0672-VD.

Tribunal de Familia. Materia de Violencia Doméstica, 00078 del 14/02/2012.

Tribunal de Familia. Materia de Violencia Doméstica, 00270 del 27/06/2017.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José, resolución número 1013 – 2019, a las catorce horas cuarenta minutos de diecisiete de junio del dos mil diecinueve. Consultada el 12 de octubre de 2020.